



MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día treinta de noviembre de dos mil nueve.

El presente juicio de cuentas ha sido diligenciado en base al Juicio de Cuentas Numero II-JC-35-2008, fundamentado en el Informe de Auditoría Financiera y de Gestión practicada a la **POLICÍA NACIONAL CIVIL**, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; en contra de los señores: **Lic. RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA**,¹ Ex Director General; **Dr. ROMEO MELARA GRANILLO**,² Inspector General; **SR. PEDRO BALTAZAR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**,³ Ex- Subdirector; **Lic. HUGO ARMANDO RAMÍREZ MEJÍA**,⁴ Jefe de División Servicios Juveniles y de Familia; **Lic. OSCAR ROBERTO HERNÁNDEZ HIDALGO**,⁵ Jefe Unidad de Planificación Institucional; **Subcomisionado LUÍS ERNESTO NÚÑEZ CARCAMO**,⁶ Ex Jefe de la Unidad de Control; **Lic. INÉS ALFREDO MANCIA HERNÁNDEZ**,⁷ Sub. Jefe de la División de Control; **Licda. MARTA ZOILA URIBE ANDRADE**,⁸ Ex Jefe de Asuntos Internos; **Lic. CARLOS ALFREDO ARGUETA ALVARADO**,⁹ Jefe Unidad Jurídica; **Inspector OSCAR RUTILIO NUILA RAMOS**,¹⁰ Ex Jefe División de Registro y Control de Empresas Privadas de Seguridad; **Sr. DOUGLAS ERNESTO CAMPOS GARCÍA**,¹¹ Ex Jefe División Registro y Control de Empresas Privadas de Seguridad; **Ing. ANDRÉS ALEXANDER RAMÍREZ MEDRANO**,¹² Ex Subdirector de Áreas Especializadas Operativas; **Lic. DOUGLAS OMAR GARCÍA FUNES**,¹³ Subdirector de Áreas Especializadas Operativas; **Lic. LUÍS FERNANDO REPRESA AGUILAR**,¹⁴ Ex Jefe División de Armas y Explosivos; **Licda. ZOILA CORINA PALMA NOGUERA VIUDA DE HERNÁNDEZ**,¹⁵ Presidente del Tribunal Disciplinario Metropolitano, Jefe de Unidad de Asuntos Internos y Mando Único Administrativo de Tribunales Disciplinarios; **Lic. FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**,¹⁶ Subdirector de Administración y Finanzas; **Inspector DAVID ARMANDO REYES PALACIOS**,¹⁷ Jefe de Grupo Aéreo Policial; **Lic. CESAR MAURICIO PÉREZ AVILÉS**,¹⁸ Ex Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; **Subcomisionado OSCAR ANTONIO AGUILAR HERNÁNDEZ**,¹⁹ Ex Jefe División de Finanzas; **Licda. VIOLETA ESTELA HERNÁNDEZ DE LÓPEZ**,²⁰ Encargada del Fondo Circulante de Monto Fijo de División de Finanzas; **Lic. DOMINGO BOGRAN ACOSTA**,²¹ Jefe División de Protección a Personalidades Importantes; **Subcomisionado LUÍS ERNESTO RODRÍGUEZ**,²² Ex Jefe División de Bienestar Policial; **Lic. JOSÉ MANUEL OLIVARES**,²³ Jefe de División de Bienestar Policial; **Ing. RAÚL ERNESTO ORTIZ MANCIA**,²⁴ Miembro Comisión para subasta de Bienes Muebles; **Lic. JOSÉ VÍCTOR RAMÍREZ SALAZAR**,²⁵ Asesor y Presidente de la Comisión de Responsabilidades y Miembro de la Comisión de Subasta de Bienes Muebles; **Lic. RENÉ FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES**,²⁶ Ex Asesor y Secretario de Comisión de Responsabilidades; **Br. GERBERT RAÚL CASTRO GUTIÉRREZ**,²⁷ Miembro Comisión para Subasta de Bienes Muebles; **Ing. MAURICIO**

ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE, Presidente Tribunal Disciplinario Paracentral; Lic. **BARTOLO EVARISTO PADILLA CAMPOS**; Ex Presidente Tribunal Disciplinario Región Occidental y Presidente del Tribunal Disciplinario Región Oriental; Lic. **MARIO ARTURO GARCÍA RAMÍREZ**, Ex Presidente Tribunal Disciplinario Región Oriental y Presidente Tribunal Disciplinario Región Occidental; Licda. **RITA ESPERANZA GUARDADO MENA**, Jefa Unidad Secundaria Ejecutora Financiera Institucional; Licda. **CRISTINA ROSA ARELY ESCALANTE MOLINA**, Jefe Departamento de Presupuesto; Lic. **LORGIO ANTONIO CAMPOS QUINTANILLA**, Jefe Departamento de Tesorería; Sr. **RAMÓN ERNESTO AYALA GIL**, Delegado SAF Región Paracentral y Jefe División Administrativa Región Paracentral; Sr. **JOSÉ GUILLERMO COREAS AYALA**, Encargado de Fondo Circulante de Monto Fijo Región Paracentral; Lic. **JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Ex Jefe División de Personal; Lic. **RICARDO TADEO MARTÍNEZ ALBERTO**; Jefe División de Personal; Lic. **NAPOLEÓN OFILIO AYALA LÓPEZ**, Vicepresidente Comisión de Responsabilidades; Lic. **CARLOS ALBERTO GIRÓN**, Asesor y Secretario Comisión de Responsabilidades; Lic. **RENÉ GUILLERMO MATA MEJÍA**, Jefe Departamento de Recursos Humanos; Lic. **JUAN CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ**; Jefe Departamento de Contabilidad; Lic. **JUAN ANTONIO VENTURA CARRANZA**, Asesor y Jefe Área de Libre Gestión; Licda. **MIRNA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE DÍAZ**, Asesor Legal UACI; Ing. **CECILIA ISABEL RIVERA DE RAMÍREZ**, Jefe Área de Licitación UACI; Lic. **JOSÉ OSMIN BOGRAN ACOSTA**, Jefe División de Logística; Sr. **VÍCTOR HUGO RAMÍREZ BENÍTEZ**, Jefe Departamento de Transporte; Ing. **LETICIA ANLI SALINAS ÁLVAREZ**, JEFE DEPARTAMENTO DE TALLERES; Ing. **RAFAEL DOLORES CASTELLANOS RAUDA**, Jefe Departamento de Suministros; Sr. **JAVIER EDUARDO HERNÁNDEZ ORELLANA**, Jefe Bodega Cachorro; Sr. **NÉSTOR AGUSTÍN MEJÍA BERRÍOS**; Encargado de Bodega Cobra Taller; Lic. **JOSÉ RICARDO CAMPOS MORALES**, Jefe Departamento Registro e Historial Policial; Lic. **OSCAR OSWALDO CHÁVEZ VALIENTE**, Secretario General y Coordinador Nacional de Becas; y Lic. **JOSÉ HUGO GRANADINO MEJÍA**; Jefe Unidad de Formación Policial y Coordinador de Becas Nacionales; del cual se determinó Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta instancia: La Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**; en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República; Licenciados: **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**, quien actúa en carácter de Apoderado General Judicial del señor **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA**; Licenciado **WILBER OSWALDO GALINDO SORTO**, como Apoderado General Judicial con cláusula especial del señor **RICARDO TADEO MARTÍNEZ ALBERTO**; y los señores: **LUÍS FERNANDO REPREZA AGUILAR**, **OSCAR ANTONIO AGUILAR HERNÁNDEZ**, **VIOLETA ESTELA HERNÁNDEZ DE LÓPEZ**,



DOUGLAS OMAR GARCÍA FUNES, FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA, ROMEO MELARA GRANILLO, PEDRO BALTAZAR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL OLIVARES, LUÍS ERNESTO RODRÍGUEZ, JOSÉ OSMIN BOGRAN AGOSTA, LORGIO ANTONIO CAMPOS QUINTANILLA, HERBERT RAÚL CASTRO GUTIÉRREZ, VÍCTOR HUGO RAMÍREZ BENÍTEZ, DOMINGO BOGRAN ACOSTA, JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ, RAFAEL DOLORES CASTELLANOS RAUDA, CECILIA ISABEL RIVERA DE RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO GIRÓN PEÑATE, DAVID ARMANDO REYES PALACIOS, LETICIA ARELI SALINAS ÁLVAREZ, RITA ESPERANZA GUARDADO MENA, JUAN CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JOSÉ VÍCTOR RAMÍREZ SALAZAR, JUAN ANTONIO VENTURA CARRANZA, CESAR MAURICIO PÉREZ AVILES, MIRNA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE DÍAZ, NÉSTOR AGUSTÍN MEJÍA BERRÍOS, JOSÉ HUGO GRANADINO MEJÍA, RAMÓN ERNESTO AYALA GIL, JOSÉ GUILLERMO COREAS AYALA, MARTA ZOILA URIBE ANDRADE, ANDRÉS ALEXANDER RAMÍREZ MEDRANO, CRISTINA ROSA ARELY ESCALANTE MOLINA, RAÚL ERNESTO ORTIZ MANCIA, OSCAR RUTILIO NUILA RAMOS, DOUGLAS ERNESTO CAMPOS GARCÍA, ZOILA CORINA PALMA VIUDA DE HERNÁNDEZ Ó ZOILA CORINA PALMA NOGUERA VIUDA DE HERNÁNDEZ, RENÉ GUILLERMO MATA, LUÍS ERNESTO NÚÑEZ CARCAMO, MARIO ARTURO GARCÍA RAMÍREZ, JOSÉ RICARDO CAMPOS MORALES, JAVIER EDUARDO HERNÁNDEZ ORELLANA, INÉS ALFREDO MANCIA HERNÁNDEZ, MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE, BARTOLO EVARISTO PADILLA CAMPOS, HUGO ARMANDO RAMÍREZ MEJÍA, RENÉ FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES, y NAPOLEÓN OFILIO AYALA LÓPEZ; por derecho propio.

LEÍDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I.- Con fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, esta Cámara después de haber efectuado el respectivo análisis al Informe de Auditoría Financiera y de Gestión practicada a la **POLICÍA NACIONAL CIVIL**, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, y de acuerdo a los hallazgos contenidos en tal informe, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas antes mencionadas. Notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, tal como consta a fs. 286. De fs. 287 a 288 se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, mediante el cual se mostró parte en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con Credencial y Resolución No. 005 que se agregó a fs. 289 y 290.

II.- De fs. 293 a 316 esta Cámara emitió el Pliego de Reparos en virtud de los hallazgos contenidos en el referido informe; al mismo tiempo se ordenó emplazar a los señores cuentadantes, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso del derecho de defensa, y se pronunciaran sobre el Pliego de Reparos que esencialmente dice: **“REPARO UNO. (Responsabilidad Administrativa). GESTIÓN POLICIAL. 1. “INCUMPLIMIENTO DE META ESTABLECIDA EN EL PLAN OPERATIVO ANUAL POR PARTE DE LA UNIDAD DE SERVICIOS JUVENILES Y FAMILIA”. 2. “LA PNC NO PRESENTÓ EN FORMA OPORTUNA O NO ATENDIÓ LOS REQUERIMIENTOS Y RECOMENDACIONES DE ALGUNOS INFORMES SOLICITADOS POR LA PDDH.” 3. “LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL NO POSEE CONTROLES ADECUADOS, SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMES QUE REALIZA LA PDDH”. 4. “FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DE LA MISMA”. 5. “LA POLICÍA NACIONAL CIVIL NO CUENTA CON REGLAMENTO DE LA LEY DE EMPRESAS PRIVADAS DE SEGURIDAD”. 6. “ARMAS DECOMISADAS NO FUERON REMITIDAS AL MINISTERIO DE LA DEFENSA”. 7. “FALTA DE PLANES O PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS”. REPARO DOS. (Responsabilidad Administrativa) GESTIÓN ADMINISTRATIVA. 1. “INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES”. 2. “EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, NO ESTA ACORDE A LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA MISMA”. 3. “NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA GUÍA PARA REALIZAR INSPECCIONES A LAS DEPENDENCIAS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL”. 4. “ASIGNACIÓN DE TELÉFONOS CELULARES A PERSONAL ADMINISTRATIVO Y A PERSONAS AJENAS A LA ENTIDAD, ASÍ COMO ASIGNACIÓN DE MAS DE UN TELÉFONO CELULAR A ALGUNOS DE LOS FUNCIONARIOS.” 5. “FALTA DE PAGO DE VIÁTICOS A LOS AGENTES DE LA DIVISIÓN DE FINANZAS DE LA PNC”. 6. PERSONAL SUPERNUMERARIO DE LA PNC, PRESTÓ PROTECCIÓN ESPECIAL A EX FUNCIONARIOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. 7. LA PNC NO DISPONE DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS SUJETAS A SEGURIDAD ESPECIAL. 8. BIENES DESCARGADOS CONTABLE Y ADMINISTRATIVAMENTE, PENDIENTES DE SUBASTA. 9. LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS DE LA PNC NO REMITEN A LA DIVISIÓN DE PERSONAL, EN FORMA OPORTUNA, LAS RESOLUCIONES DECLARADAS FIRMES. REPARO TRES. (Responsabilidad Administrativa). ASPECTOS DE CONTROL INTERNO. 1. INCUMPLIMIENTO AL INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE FONDOS CIRCULANTES DE MONTO FIJO DE LA PNC. 2. FALTA DE CONTROLES DE**



ASISTENCIA Y PERMANENCIA EN SUS PUESTOS DE TRABAJO PARA EMPLEADOS CON CARGOS DE JEFATURA. REPARO CUATRO. (Responsabilidad Administrativa). ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL. 1. LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES NO CUENTA CON DISPOSICIONES INTERNAS APROBADAS Y NO REALIZA LA FUNCIÓN PARA LA QUE FUE CREADA. 2. DEFICIENCIAS EN LOS CONTRATOS Y CARGOS ASIGNADOS AL PERSONAL. 3. FALTA DE SEGUIMIENTO A VALORES REFLEJADOS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS. 4. PERSONAL ADMINISTRATIVO NO CUMPLE EL HORARIO DE TRABAJO Y ALGUNAS UNIDADES ORGANIZATIVAS NO REMITEN OPORTUNAMENTE LOS REPORTES DE LLEGADAS TARDÍAS. 5. COMPRA POR LIBRE GESTIÓN, SIN CONTAR CON LAS TRES COTIZACIONES, NI LA DECLARACIÓN DE URGENCIA EMITIDA Y RAZONADA POR EL TITULAR. 6. LICITACIONES PUBLICAS EN LAS QUE SE INCREMENTÓ EL MONTO ADJUDICADO EN MAS DEL 100% DEL VALOR ORIGINAL. 7. ELABORACIÓN DE CONTRATO, CUYA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CONTIENE PLAZOS DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN. 8. INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO PNC-SUM-043/2005, SOBRE ADQUISICIÓN DE CAMIONES Y BUSES. 9. DIFERENCIAS ENTRE LOS CONTROLES DE LOS BIENES EN EXISTENCIA Y LOS REGISTROS CONTABLES. 10. GASTOS DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y PAGO DE SEGURO DE UN HELICÓPTERO QUE NO ES PROPIEDAD DE LA PNC. REPARO CINCO. (Responsabilidad Administrativa). GESTIÓN RECURSOS HUMANOS Y CONTROL DE BIENES. 1. FALTANTES Y SOBRANTES DE ARTÍCULOS EN BODEGA No.2 DE PAPELERÍA, MUEBLES Y LLANTAS. 2. NO SE HAN DESCARGADO ARTÍCULOS OBSOLETOS Y/O EN DESUSO DE LA BODEGA No. 3 "TALLERES". 3. LA PNC NO CUMPLIÓ CON REQUISITOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE NUEVO INGRESO DEL AÑO 2005. 4. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL INSTRUCTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BECAS EN EL PERIODO 2005. 5. LA ENTIDAD NO ELABORÓ PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO."". De fs. 317 a 373, consta la Notificación al Señor Fiscal General de la República y los emplazamientos de los señores reparados.

III.- De fs. 374 a 375 corre agregado el escrito presentado el Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**, actuando en calidad de Apoderado General Judicial del Licenciado **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA**; en el cual manifiesta esencialmente lo siguiente: "Vengo con instrucciones precisas de mi representado a contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos motivo del presente Juicio de Cuentas, y a solicitarle con el debido respeto se me permita tener acceso a los **PAPELES de TRABAJO** elaborados por los señores Auditores de esa Corte de Cuentas a efecto de conocer si la documentación presentada por mi poderdante en esa etapa administrativa

pueda servir al suscrito para aportarla en esta etapa jurisdiccional como elementos probatorios a favor de la persona que represento, reservándome el derecho si es que así fuere de solicitar a esa Honorable Cámara las diligencias que considere pertinentes en el transcurso del presente Juicio de Cuentas."""

IV.- Ejerciendo el derecho de defensa el Licenciado LUÍS FERNANDO REPREZA AGUILAR en su escrito agregado de fs. 381 a 384, manifiesta esencialmente lo siguiente:

""Para el presente caso, el artículo 28 de la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, nos regula las formalidades del permiso especial para aquellas personas naturales o jurídicas que empleen personal para la protección de sus vidas, bienes o dedicadas a la prestación de servicios de seguridad, entendiéndose que el espíritu de dicha Normativa Legal es resguardar la posesión del arma cuando se esté prestando el servicio de seguridad, y no se previó que en las empresas de seguridad existe otra dinámica pues en muchas ocasiones se ven en la necesidad de trasladar armas de una posición a otra, llevando consigo el permiso especial con el nombre de la persona a quien se le entregará el arma, por lo tanto en el caso señalado, si esa persona hubiera llevado las armas con los dos permisos también se las hubieran decomisado porque es diferente a lo que la norma establece, lo cual sería del todo injusto, pues como podrán apreciar los señores jueces, el artículo en mención nos deja en un limbo jurídico ya que no establece o no deja en claro la normativa emplear en los casos cuando las armas solo son trasladadas. Conviene destacar que al conocer lo sucedido por medio de la Representante Legal de la empresa propietaria de las armas referidas, el suscrito consideró que el reclamo era atendible, ordenando la devolución respectiva, recomendando que al momento de entregar las armas a la Representante Legal de la empresa se hiciera con las formalidades del caso, elaborándose el acta correspondiente con el fin de dejar constancia del acto realizado. Lo que se trató de hacer en este caso, es que la persona tuviera la oportunidad de ser tratado de igual forma que a otros muchos que se les ha presentado esta situación y evitar que el procedimiento fuera más largo y engorroso y al final se tendría el mismo resultado de la devolución de las armas. Considero que después de esta experiencia se tomarán las providencias del caso para que no se repita esta clase de situaciones.""

V.- De fs. 385 a 398 corre agregado el escrito presentado por el Licenciado DOMINGO BOGRÁN ACOSTA; en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: ""I. DEL PERSONAL SUPERNUMERARIO DE LA PNC, QUE PRESTÓ PROTECCIÓN ESPECIAL A EX FUNCIONARIOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.

De conformidad a la nómina de ex funcionarios que recibieron el servicio de protección anteriormente expuesto, como a continuación se expone: **1) Doctor Armando Calderón Sol, Ex Presidente de la República.** De conformidad al Memorando N° M-0632-11-2007,



de fecha 13 de Noviembre del año 2007, suscrito por el Ingeniero Rodrigo Ávila Avilez, Director General de la PNC, dirigido al Inspector Domingo Bográn Acosta, Jefe División de Protección a Personalidades Importantes, a través de la cual expresa, que Autoriza se mantenga la seguridad personal a la familia del Doctor Armando Calderón Sol, ex Presidente de la República; en la que a su vez ratifica la Autorización del presente servicio de seguridad personal que ha gozado, posterior a la terminación del periodo para el cual fue electo. **2) Doctor Álvaro Magaña. Ex Presidente de la República.** Es importante aclarar, que la protección personal de la Licenciada Concha Marina viuda de Magaña, deviene del derecho que tiene el Doctor Álvaro Magaña, en su calidad de Ex Presidente de la República, por ser su esposa, y siendo en base a dicha ley, que se mantiene el servicio de seguridad personal. **Autorización se continúe brindando servicio:** No obstante lo anteriormente expuesto, de conformidad al Memorando N° 1233, de fecha 31 de Marzo del año 2006, suscrito por el Sub Comisionado Mauricio Antonio Arriaza Chicas, Asesor Policial y Colaborador Administrativo de la Dirección General, dirigido al Inspector Domingo Bográn Acosta, Jefe División de Protección a Personalidades Importantes, a través de la cual expresa, que con instrucciones del Director General, remite solicitud de la Señora Concha Marina Granados de Magaña, en la que solicita, a efecto de que se le continúe prestando el servicio de seguridad personal. Asimismo, que de conformidad al Memorando N° M-0632-11-2007, de fecha 13 de Noviembre del año 2007, suscrito por el Ingeniero Rodrigo Ávila Avilez, Director General de la PNC, dirigido al Inspector Domingo Bográn Acosta, Jefe División de Protección a Personalidades Importantes, a través de la cual expresa, que Autoriza se mantenga la seguridad personal a la familia del Doctor Álvaro Magaña, ex Presidente de la República; en la que a su vez ratifica la Autorización del presente servicio de seguridad personal que ha gozado, posterior a la terminación del periodo para el cual fue electo. **Suspensión Parcial:** El presente servicio de seguridad, asignado a la Licenciada Concha Marina viuda de Magaña, actualmente se encuentra reducido a un elemento, por habérsele suspendido uno de ellos el día 03 de marzo de 2006, contando únicamente con el Supernumerario ONI PPI 687 José Carlos Díaz Martínez. **3) Licenciado Mauricio Sandoval Aviles. Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, y Ex Director de la Policía Nacional Civil.** **Autorización se continúe brindando servicio:** Asimismo, que de conformidad al Oficio número 228 184, de fecha 02 de Mayo del año 2003, suscrito por el Comisionado Ricardo Mauricio Menesses Orellana, en aquel entonces, Subdirector General de la PNC, dirigido al Licenciado Mauricio Eduardo Sandoval Aviles, en el que se le hace de su conocimiento, que la Institución Policial continuará brindándole servicio de seguridad personal; en este mismo sentido, y de conformidad al Oficio número 0-0055-01-2006, de fecha 20 de Enero del año 2006, suscrito por Ingeniero Rodrigo Ávila Avilez, Director General de la PNC, dirigido al Licenciado Mauricio Eduardo Sandoval Aviles, a través del cual le informa, que por parte de la Corporación Policial, se seguirá brindándole el servicio de seguridad

personal, que por medio de la División PPI se le presta. Asimismo, que de conformidad al Memorando N° M-0632-11-2007, de fecha 13 de Noviembre del año 2007, suscrito por el Ingeniero Rodrigo Ávila Avilez, Director General de la PNC, dirigido al Inspector Domingo Bogran Acosta, Jefe División de Protección a Personalidades Importantes, a través de la cual expresa, que Autoriza se mantenga la seguridad personal al Licenciado Mauricio Sandoval Aviles, ex Director General de la PNC; en la que a su vez ratifica la Autorización del presente servicio de seguridad personal que ha gozado, posterior a la terminación del periodo para el cual fue electo. **Solicitud de Suspensión:** No obstante lo anteriormente expuesto, según Memorando N° JPPI 000059-2005, de fecha 12 de Enero del año 2005, suscrito por el Inspector Domingo Bogran Acosta, Jefe de la División de Protección a Personalidades Importantes, dirigido al Comisionado Andrés Alexander Ramírez Medrano, Subdirector de Áreas Especializadas Operativas, a través del cual se hizo solicitud para que se gestionara donde corresponda, **autorización para reducir** personal de seguridad de dos servicios, siendo uno de ellos, el servicio de seguridad personal proporcionado por la PNC al Licenciado Mauricio Sandoval Aviles. **Suspensión:** El presente servicio de seguridad, asignado al Licenciado Mauricio Sandoval Aviles, actualmente se encuentra reducido a cuatro (04) elementos de seguridad, por habersele suspendido los restantes el día 12 de diciembre de 2007. **4) Doctor Francisco Bertránd Galindo, Ex Ministro de Gobernación, Ex Secretario Jurídico, y Asesor Jurídico, ambos de la Presidencia de la República. Solicitud de Suspensión:** No obstante lo anteriormente expuesto, según Memorando N° JPPI 000059-2005, de fecha 12 de Enero del año 2005, suscrito por el Inspector Domingo Bogran Acosta, Jefe de la División de Protección a Personalidades Importantes, dirigido al Comisionado Andrés Alexander Ramírez Medrano, Subdirector de Áreas Especializadas Operativas, a través del cual se hizo solicitud para que se gestionara donde corresponda, **autorización para suspender**, entre otros, el servicio de seguridad personal proporcionado por la PNC al Licenciado Francisco Bertránd Galindo. **Suspensión:** El presente servicio de seguridad personal, asignado al Doctor Francisco Bertránd Galindo, fue suspendido por orden de la superioridad el día 01 de marzo de 2006. **5) Licenciado Joaquin Velado Lechuga. Ex Asesor de la Presidencia de la República. Autorización se continúe brindando servicio:** Asimismo, que de conformidad al Memorando N° M-0663-11-2007, de fecha 27 de Noviembre del año 2007, suscrito por el Ingeniero Rodrigo Ávila Avilez, Director General de la PNC, dirigido al Inspector Domingo Bogran Acosta, Jefe División de Protección a Personalidades Importantes, a través de la cual expresa, que Autoriza se mantenga la seguridad personal al Licenciado Joaquín Velado Lechuga, ex Asesor de la Presidencia de la República en la gestión del Doctor Armando Calderón Sol; en la que a su vez ratifica la Autorización del presente servicio de seguridad personal que ha gozado, posterior a la terminación del periodo para el cual fue nombrado. **Solicitud de Suspensión:** No obstante lo anteriormente expuesto, según Memorando N° JPPI 000059-



2005, de fecha 12 de Enero del año 2005, suscrito por el Inspector Domingo Bogran Acosta, Jefe de la División de Protección a Personalidades Importantes, dirigido al Comisionado Andrés Alexander Ramírez Medrano, Subdirector de Áreas Especializadas Operativas, a través del cual se hizo solicitud para que se gestionara donde correspondiera, **autorización para suspender**, entre otros, el servicio de seguridad personal proporcionado por la PNC al Licenciado Joaquín Velado Lechuga. **6) Licenciado Hugo Granadino Mejía. Ex Director de la ANSP, y Jefe de la Unidad de Formación Profesional de la PNC. 7) Doctor José Mario Solanos Orellana. Ex Director de la ANSP, y Ex Magistrado del Tribunal Supremo Electoral. Solicitud de Suspensión:** No obstante lo anteriormente expuesto, de conformidad al Memorando N° JPPI-000740-2004, con fecha 30 de julio del año 2004, suscrito por el Inspector Domingo Bogran Acosta, Jefe de la División de Protección a Personalidades Importantes, dirigido al Comisionado Andrés Alexander Ramírez Medrano, Subdirector de Áreas Especializadas Operativas, a través del cual se solicitó Autorización para suspender dicho servicio. **Suspensión:** El presente servicio de seguridad personal, asignado al Doctor José Mario Bolaños Orellana, fue suspendido por orden de la superioridad el día 01 de marzo de 2006. **8) Señor Fernando Sagrera Aberle. Ex Asesor del Ex Vice Ministro del Interior Licenciado Mario Acosta Oertel. Autorización se continúe brindando servicio:** Asimismo, que de conformidad al Memorando N° 0003017, de fecha 09 de Noviembre de 2004, suscrito por el Inspector Héctor Abel Tobar Campos, Asesor de la Dirección General de la PNC, dirigido al Comisionado Andrés Alexander Ramírez Medrano, en aquel entonces, Subdirector de Áreas Especializadas Operativas, en el que expresa, que con instrucciones del Director General, Comisionado Ricardo Mauricio Meneses Orellana, solicita girar instrucciones a donde corresponda para que se realicen los trámites correspondientes y se le asigne un PPI, al señor Fernando Sagrera Aberle; en ese mismo sentido, de conformidad al Memorando número 002030, de fecha 10 de Noviembre del año 2004, suscrito por el Sub Comisionado Víctor Manuel Rodríguez Peraza, Encargado de Coordinar las Actividades de la Subdirección de Áreas Especializadas Operativas, dirigido al Inspector Domingo Bogran Acosta, Jefe División de Protección a Personalidades Importantes, por medio del cual gira instrucciones, en el sentido, que se autoriza para que le sea asignado un elemento de seguridad personal al señor Fernando Sagrera Aberle. Así como también, que de conformidad al Memorando N° M-0664-11-2007, de fecha 27 de Noviembre del año 2007, suscrito por el Ingeniero Rodrigo Ávila Avilez, Director General de la PNC, dirigido al Inspector Domingo Bogran Acosta, Jefe División de Protección a Personalidades Importantes, a través de la cual expresa, que Autoriza se mantenga la seguridad personal al señor Fernando Sagrera Aberle, quien fue Asesor del Ex Ministro del Interior, Licenciado Mario Acosta Oertel; en la que a su vez ratifica la Autorización del presente servicio de seguridad personal que ha gozado, posterior a la terminación del periodo para el cual fue nombrado; y finalmente, que de

conformidad al Memorando N° M-0529-08-2008, de fecha 07 de Agosto del año 2008, suscrito por el Ingeniero Francisco José Rovira Mejía, Director General de la PNC, dirigido al Inspector Domingo Bogran Acosta, Jefe División de Protección a Personalidades Importantes, a través de la cual expresa, que Autoriza se mantenga la seguridad personal al señor Fernando Sagrera Aberle, quien fue Asesor del Ex Ministro del Interior, Licenciado Mario Acosta Oertel. **Solicitud de Suspensión:** No obstante lo anteriormente expuesto, según Memorando N° JPPI 000059-2005, de fecha 12 de Enero del año 2005, suscrito por el Inspector Domingo Bogran Acosta, Jefe de la División de Protección a Personalidades Importantes, dirigido al Comisionado Andrés Alexander Ramírez Medrano, Subdirector de Áreas Especializadas Operativas, a través del cual se hizo solicitud para que se gestionara donde corresponda, **autorización para suspender**, entre otros, el servicio de seguridad personal proporcionado por la PNC al señor Fernando Sagrera Aberle. **Suspensión:** El presente servicio de seguridad personal, asignado al señor Fernando Sagrera Aberle, fue suspendido por orden de la superioridad el día 11 de Noviembre de 2008. **9) Licenciado Juan Francisco Emilio Mena Sandoval. Ex Comandante del FMLN y Ex Diputado de la Asamblea Legislativa. Autorización se continúe brindando servicio:** Asimismo, que de conformidad al Memorando N° 1067, de fecha 15 de Abril de 2005, suscrito por el Inspector Miguel Ángel Guerrero Vallecillos, Asesor Policial de la Subdirección General de la PNC, dirigido al Comisionado Ricardo Menesses Orellana, en aquel entonces, Director General, referente a la seguridad del Licenciado Mena Sandoval, en el que consta, con fecha 18 de Abril del año 2005, la marginación, firma y sello, del Director General, que dice "Cumplir lo que dicen Acuerdos de Paz"; en ese mismo sentido, de conformidad al Memorando número 000927, de fecha 19 de Abril de 2005, suscrito por el Comisionado Andrés Alexander Ramírez Medrano, Subdirector de Áreas Especializadas Operativas, dirigido al Inspector Domingo Bogran Acosta, Jefe División de Protección a Personalidades, por medio del cual remite el Memorando anteriormente relacionado, a efecto de que se tome nota, y se atienda el marginado del Señor Director General. **Solicitud de Suspensión:** No obstante lo anteriormente expuesto, según Memorando N° JPPI 000367- 2005, de fecha 04 de Abril del año 2005, suscrito por el Inspector Domingo Bogran Acosta, Jefe de la División de Protección a Personalidades Importantes, dirigido al Comisionado Andrés Alexander Ramírez Medrano, Subdirector de Áreas Especializadas Operativas, a través del cual se solicitó **autorización para suspender el presente servicio. Suspensión:** El presente servicio de seguridad personal, asignado al Licenciado Juan Francisco Emilio Mena Sandoval, fue suspendido por orden de la superioridad el día 01 de marzo de 2006; lo anterior por haber trasladado su domicilio a la ciudad de Barcelona, España. **10) Licenciado Jorge Antonio Meléndez López. Ex Comandante del FMLN y Ex Diputado de la Asamblea Legislativa.** El presente servicio de seguridad personal, se instaló en virtud a que el Licenciado Jorge Antonio Meléndez López, fue Comandante del FMLN en



el conflicto armado, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1, inciso primero, de la "LEY DE PROTECCIÓN DE PERSONAS SUJETAS A SEGURIDAD ESPECIAL", Decreto Legislativo 572, del 16 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 133, Tomo 320, de fecha 15 de julio de 1993. **11) Doctor Miguel Ángel Sáenz Várela. Ex Comandante del FMLN y Ex Diputado de la Asamblea Legislativa. Suspensión:** El presente servicio de seguridad personal, asignado al Doctor Miguel Ángel Sáenz Várela, fue suspendido por orden de la superioridad el día 01 de marzo de 2006. **12) General Jaime Mauricio Guzmán Morales. Ex Ministro de la Defensa y Ex Diputado de la Asamblea Legislativa. Autorización se continúe brindando servicio:** Asimismo, que de conformidad al Memorando N° 000552, de fecha 23 de Marzo de 2008, suscrito por el Comisionado Douglas Omar García Funes, Subdirector de Áreas Especializadas Operativas, dirigido al Licenciado Mauricio Eduardo Sandoval, en aquel entonces, Director General de la PNC, referente a la seguridad del General Jaime Mauricio Guzmán Morales, en el que consta, la marginación "OK", con firma y sello del Director General de la PNC, de fecha primero de abril de dos mil tres; en ese mismo sentido, de conformidad al Memorando número 000569, de fecha 02 de Abril de 2003, suscrito por el Comisionado Douglas Omar García Funes, Subdirector de Áreas Especializadas Operativas, dirigido al Inspector Domingo Bogran Acosta, Jefe División de Protección a Personalidades Importantes, por medio del cual gira instrucciones, en el sentido, que proceda de acuerdo a lo ordenado por el Señor Director General, según Memorando 552 que adjunta. **Suspensión:** El presente servicio de seguridad personal, asignado al General Jaime Mauricio Guzmán Morales, fue suspendido por orden de la superioridad el día 24 de marzo de 2006. **13) General Juan Orlando Zepeda. Ex Ministro de la Defensa y Ex Diputado de la Asamblea Legislativa. Suspensión:** El presente servicio de seguridad personal, asignado al General Juan Orlando Zepeda, fue suspendido por orden de la superioridad el día 24 de marzo de 2006. **14) Doctor Vicente Arturo Argumedo. Ex Diputado de la Asamblea Legislativa.** En el caso del Doctor Vicente Arturo Argumedo, es importante hacer notar, los cargos ostentados por dicho señor, y de que además, en el ejercicio de su función, se consideró que se encontraba con riesgo en su integridad física, su familia y sus bienes; por lo que la Policía Nacional Civil, en el cumplimiento de su función, tuvo a bien brindarle seguridad personal. Le relacionó los Artículos 1, 2 inciso primero y Art. 159 inciso tercero, Constitución de la República, y a los Artículos 1 inciso segundo, Art. 4 numeral 1, 2, 3 y 14, Ley Orgánica de la PNC, que sustentan dicho servicio. Asimismo, que de conformidad al Memorando sin numero, de fecha 25 de Mayo de 2005, suscrito por el Licenciado Rene Mario Figueroa Figueroa, Ministro de Gobernación, dirigido al Comisionado Ricardo Mauricio Meneses, Director General de la PNC, referente a la seguridad del Doctor Argumedo, en el que consta, la marginación del Director General en el que se ordena "Comisionado Ramírez Medrano, proceder con lo solicitado", con firma y sello de la Dirección General, de fecha veintiséis de mayo de dos

mil cinco; en este mismo sentido, de conformidad al Memorando N° 001228, de fecha 27 de Mayo de 2005, suscrito por el Comisionado Andrés Alexander Ramírez Medrano, Subdirector de Áreas Especializadas Operativas, dirigido al Inspector Domingo Bogran Acosta, Jefe División de Protección a Personalidades, girando instrucciones para reinstalar servicio de seguridad personal con un elemento de seguridad personal al Doctor Argumedo. **Solicitud de Suspensión:** No obstante lo anteriormente expuesto, según Memorando N° JPPI 000059-2005, de fecha 12 de Enero del año 2005, suscrito por el Inspector Domingo Bogran Acosta, Jefe de la División de Protección a Personalidades Importantes, dirigido al Comisionado Andrés Alexander Ramírez Medrano, Subdirector de Áreas Especializadas Operativas, a través del cual se hizo solicitud para que se gestionara donde corresponda, **autorización para suspender**, entre otros, el servicio de seguridad personal proporcionado por la PNC al Doctor Vicente Arturo Argumedo. **II. DE QUE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL NO DISPONE DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE PERSONAS SUJETAS A SEGURIDAD ESPECIAL.** De conformidad al informe de Auditoria de la Corte de Cuentas, éste expresa, que se ha comprobado, que la División de Protección a Personalidades, quien depende de la Subdirección de Áreas Especializadas Operativas, no ha elaborado y presentado ante la Presidencia de la República, una propuesta del Reglamento de la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial, a efecto que se emita y se autorice dicho Reglamento; al respecto me permito hacer referencia sobre los avances del mismo, en el sentido, que de conformidad al Memorando número JPPI- 00671-2006, de fecha 31 de mayo de dos mil seis, suscrito por ésta Jefatura, dirigido al Licenciado Carlos Alfredo Argueta Alvarado, Jefe de la Unidad Jurídica de la PNC, a través del cual se solicitó, se elabore el Reglamento de la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial, y se realice el trámite correspondiente para su aprobación con la superioridad de nuestra Institución. Asimismo, que de conformidad con el Oficio número 0-0739-07-2007, de fecha 02 de julio del año dos mil siete, suscrito por el Ingeniero Rodrigo Ávila Avilez, Director General de la PNC, a través del cual remitió al Señor Ministro de Seguridad Publica y Justicia, Licenciado Rene Mario Figueroa Figueroa, el proyecto de Reglamento de la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial, para su revisión y tramite correspondiente. **No obstante lo anteriormente expuesto, como Jefe de la División de Protección a Personalidades Importantes, solo soy ejecutor de órdenes de la superioridad, en tal sentido, no se me dio un direccionamiento para realizar un proyecto de dicho Reglamento; es decir no tengo capacidad o competencia para decidir sobre los aspectos que hoy se encuentran observados.** """"""",

VI.- Ejerciendo el derecho de defensa los señores: **OSCAR ANTONIO AGUILAR HERNÁNDEZ y VIOLETA ESTELA HERNÁNDEZ DE LÓPEZ** en su escrito agregado de fs. 442 a 444, manifiestan esencialmente lo siguiente: """"""""Para la Policía Nacional Civil



su mística de servicio aún a riesgo y sacrificio incluso de la propia vida,, en función de hacer verdadero aquel propósito constitucional que dice " La persona humana es el principio y fin de las actividad del Estado, " que se organiza para la consecución de la seguridad, la armonía y la paz, representa un mandato con fuerte significado para los responsables de hacer realidad en el tema "Seguridad Pública". No escapa al conocimiento público la limitación de recursos presupuestarios para atender las necesidades y por ello, en forma concertada y coordinada con las máximas autoridades de la Policía Nacional Civil y Ministerio de Hacienda se pide la asignación de recursos según necesidades del servicio, mientras tanto no es posible interrumpir o diferir el trabajo de los diferentes componentes del servicio de Seguridad Publica; no podemos simplemente guardar nuestros vehículos; nuestras armas o abstenernos de laborar por falta de equipo, es claro que no podemos hacer eso, ni nuestro pueblo debe sufrir por ello; debemos tomar decisiones y priorizar un momento ante tal situación que no es indefinida sino temporal, esa es la verdadera razón por la cual nuestros miembros concientes de tal situación han asumido por regla general una verdadera mística de entrega al servicio en espera paciente de sus pagos extraordinarios, sobresueldos o viáticos. No de sus sueldos pagados siempre, siempre en el tiempo establecido por el Ministerio de Hacienda. Es importante tener en cuenta que la Policía Nacional Civil es especialmente jerárquica, por necesidad de conservar la unidad de decisión y eficacia en el servicio; ni el Jefe de una División, ni la encargada de Fondo Circulante toman decisiones unilaterales y autónomas, todos estamos necesariamente vinculados a las decisiones de administración Financiera del Ministerio de Hacienda; lo que no podemos hacer es dejar de prestar el servicio. Con todo, esperamos se valoren los hechos a la luz de la realidad, del esfuerzo por cumplir nuestras obligaciones y sobre todo de mantener un servicio público de seguridad en beneficio de nuestro pueblo, a quien principalmente nos debemos y nos entregamos con mística de servicio.

VII.- De fs. 449 a 453 corre agregado el escrito presentado por el señor **DOUGLAS OMAR GARCÍA FUNES**, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: **"REPARO DOS. Numero 6) "Personal supernumerario de la PNC presto protección especial a ex funcionarios sin autorización del Director General"** 2) Que tal como lo compruebo con la fotocopia debidamente certificada por Notario del Acuerdo Numero A-832-09-2005, fui nombrado como Sub. Director de Áreas Especializadas Operativas de la Policía Nacional Civil, a partir del día uno de octubre de dos mil cinco. 3) Que tal como lo he manifestado y establecido en el Numeral anterior, el ejercicio del cargo que ostento inicio a partir del día uno de octubre de 2005, fecha a la cual los elementos policiales de la División de Protección a Personalidades Importantes a los cuales se hace referencia en el reparo en comento ya estaban asignados a prestar servicios de protección especial a ex funcionarios, con las debidas autorizaciones del Director General, en virtud de la Ley

Orgánica de la Policía Nacional Civil, Ley Especial de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial, y el Instructivo de Evaluación Para Asignación, Denegación y suspensión de seguridad que brinda la División de Protección a Personas Importantes a Funcionarios que Ejercen Cargos Públicos, Acuerdos De Paz Capítulo VI Numeral Nueve, instrumentos en los cuales se establecen los parámetros para la asignación de un determinado numero de elementos policiales dedicados a la protección de un personaje importante, documentos los cuales anexo al presente documento. 4) En dicho sentido también cabe aclarar que la protección otorgada a la mayoría de las persona que se señalan por vuestra digna autoridad tienen según el artículo 2 de la Ley en la materia, calidad de personas de alto riesgo, ya que han desempeñado en el cargo de Presidente de la República quienes gozan de la protección establecida por la Ley, de por vida, juntamente con sus familias, para lo cual basta la petición del interesado y el Director General de la Policía Nacional Civil está en la obligación de otorgarle protección especial, sin necesidad de audiencia al Fiscal General de la República. En cuanto al Ex Director de la Policía Nacional Civil, periodo 2001-2003, debe tomarse en consideración que la misma se brindo en virtud a lo establecido en el artículo 1 inciso Primero de la Ley Especial de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial, y el Instructivo de Evaluación Para Asignación, Denegación y suspensión de seguridad que brinda la División de Protección a Personas Importantes a Funcionarios que Ejercen Cargos Públicos, y consta la autorización por parte de la Dirección General. En relación a los ex diputados, esta se enmarco en los Acuerdos De Paz Capítulo VI Numeral Nueve, y el Capítulo VIII, y el artículo 144 de la Constitución de la República, el cual establece que los Convenios y los Tratados Internacionales prevalecerán sobre cualquier normativa interna del país que los ha suscrito. 5) En tal sentido no existe relación alguna en cuanto a la fecha señalada en el pliego de, reparos atribuidos a mi persona y el cargo y responsabilidad ostentado; ya que no existe vinculo alguno con el señalamiento que se me hace en el reparo en comento, ya que las funciones establecidas para dicho cargo, y las cuales se encuentran formalizadas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador y su Reglamento de aplicación, establecen las jerarquía y los canales más directos de comunicación. **Numero 7) LA PNC NO DISPONE DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS SUJETAS A SEGURIDAD ESPECIAL.** En cuanto a dicho incumplimiento tampoco estoy de acuerdo por los motivos que a continuación detallo: a) Que la elaboración del Reglamento de Aplicación de la Ley Especial de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial, tal como consta en el Art. 8, de la Ley en comento es una atribución del Presidente de la República. b) No obstante lo anterior, con fecha 31 de mayo de 2006 se solicito a través de Memorando No JPPI 00671-2006, suscrito por el Jefe de la División de Protección a Personalidades a la Unidad jurídica de la PNC colaboración en el sentido de ordenar a quien correspondía la elaboración del mismo; posteriormente, el 2 de julio de 2007 se remite por medio del oficio numero 0-0739-07-



2007 el proyecto de Reglamento citado al señor Ministro de seguridad pública y Justicia para que casa presidencial gestione la elaboración del decreto ejecutivo correspondiente.

c) Aunado a lo anterior cabe mencionar que en la fecha en que fui nombrado Subdirector de Áreas Especializadas Operativas de la Policía Nacional Civil, la División de Protección a Personalidades importantes ya contaba con un Plan Operativo Anual 2005, en el cual no se contempla la elaboración del Reglamento objeto del reparo al cual hago referencia d) Así también consta el Informe Ejecutivo de Evaluación emitido por el Licenciado Luis German Dueñas, Jefe del Consejo Técnico, en el cual consta que la Subdirección a mi cargo ha tenido un rendimiento satisfactorio en el período evaluado. "*****".

VIII.- Ejerciendo el derecho de defensa los señores: **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA, ROMEO MELARA GRANILLO, PEDRO BALTAZAR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL OLIVARES, JOSÉ OSMÍN BOGRAN ACOSTA, DOMINGO BOGRÁN ACOSTA, DAVID ARMANDO REYES PALACIOS, LETICIA ARELI SALINAS ÁLVAREZ, RITA ESPERANZA GUARDADO MENA, JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ, JOSÉ VÍCTOR RAMÍREZ SALAZAR, HERBERT RAÚL CASTRO GUTIÉRREZ, LORGIO ANTONIO CAMPOS QUINTANILLA, CARLOS ALBERTO GIRÓN, JUAN CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, CÉSAR MAURICIO PÉREZ AVILÉS, JUAN ANTONIO VENTURA CARRANZA, MIRNA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE DÍAZ, CECILIA ISABEL RIVERA DE RAMÍREZ, VÍCTOR HUGO RAMÍREZ BENÍTEZ, RAFAEL DOLORES CASTELLANOS RAUDA, NÉSTOR AGUSTÍN MEJÍA BERRÍOS, LUÍS ERNESTO RODRÍGUEZ, JOSÉ HUGO GRANADINO MEJÍA, RAMÓN ERNESTO AYALA GIL, JOSÉ GUILLERMO COREAS AYALA** y el Licenciado **WILBER OSWALDO GALINDO SORTO** actuando como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor **RICARDO TADEO MARTÍNEZ ALBERTO**, en su escrito agregado de fs. 539 a 544, manifiestan esencialmente lo siguiente: "*****" Los funcionarios que comparecemos en este Reparó, presentaremos la documentación a esa Honorable Cámara una vez haya sido recopilada y debidamente certificada, la cual será entregada en el plazo expresado en el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Adicionalmente, solicitamos con el debido respeto a esa Honorable Cámara se nos permita tener acceso a los **papeles de trabajo**, elaborados por los Señores Auditores de esa Corte de Cuentas, con el fin de conocer si la documentación presentada a los largo de la Auditoría Financiera y de Gestión pueda servir a los suscritos para aportarla esta etapa jurisdiccional como elementos probatorios a favor nuestro, reservándonos el derecho si es que así fuere, de solicitar a esa Honorable Cámara las **diligencias** que consideremos pertinentes en el transcurso del presente Juicio de Cuentas "*****".

IX.- De fs. 549 a 550 corre agregado el escrito presentado por la señora **MARTA ZOILA URIBE ANDRADE**, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: "*****" **Reparo Uno Número Dos. Que los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con dicho reparo son los siguientes:** 1. En los datos que presenta la Procuraduría de Derechos Humanos, se comprueba que ninguno de los casos señalados fue recibido en la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Nacional Civil, por tanto, serán responsables los señores jefes de cada Unidad Policial señalada en no haber cumplido los requerimientos de la mencionada Institución. 2. La jefatura de Asuntos Internos no tiene autoridad jerárquica sobre ningún jefe policial ya que en cada Delegación existen unidades de investigación disciplinaria independiente de asuntos internos. El personal perteneciente a las Unidades Disciplinarias trabaja los casos en coordinación con Delegados de Inspectoría, siendo ellos los encargados de darles seguimiento a los casos relacionados con el área de Derechos Humanos. 3. Así también cabe mencionar que la estructura organizacional de la PNC, la cual constituye el marco formal de las áreas claves de autoridad y responsabilidad y que proporciona la estructura esencial para la planeación, ejecución, control y monitoreo de los procesos y las actividades para alcanzar los objetivos de la institución, no me vincula en el caso en comento objeto del reparo, así tampoco se me había asignado autoridad y responsabilidad, ni relaciones de jerarquía. 4. En lo referente a Derechos Humanos, el Reglamento de la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, en los artículos dos, cuatro, numeral ocho, puntualmente establece en atribuciones la Inspectoría General para conocer en esa materia y si bien es cierto que todos los miembros de la Institución Policial estamos en la obligación de velar por su estricto cumplimiento, no era atribución de la Unidad de Asuntos Internos investigar, atender requerimientos o recomendaciones, de los casos relacionados al tema de Derechos Humanos a no ser que fueran dirigidos específicamente a dicha Unidad, lo cual no sucedió en ninguno de los casos señalados, por lo tanto, no tenía la jerárquica de atender los requerimientos y recomendaciones echas(sic) Procuraduría General de Derechos Humanos. Categóricamente afirmo que la Autoridad jerárquica con la posibilidad de decidir lo referente al servicio en esta materia es el señor Inspector General de la Policía Nacional Civil, por sus atribuciones entenderá la Honorable Cámara que a diferencia del funcionamiento de los tribunales administrativos de la Corte de Cuentas de la República los funcionarios de la Policía Nacional Civil, no son autónomos tal como lo demuestra el Organigrama que le presento. **Reparo Uno, Numero Tres** En cuanto a dicho incumplimiento tampoco estoy de acuerdo por los motivos que a continuación detallo:a) Conforme al Art. 86 Inc., 3°, Cn. "Ningún funcionario tiene mas atribuciones que aquellas que expresamente le otorga la ley". Si ello es así, no esta en las posibilidades de un funcionario distinto a aquel a quien la ley le confiere cumplir tales atribuciones ante un requerimiento ciudadano o interinstitucional. En cuanto a no poseer controles adecuados sobre los requerimientos de informes que realiza la PDDH, es una función que



específicamente le compete a Inspectoría tal como lo establece el Art. 4 numerales 2, 7 y 9 del reglamento de la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil. Desde el punto de vista del Derecho Administrativo no es razonable exigir responsabilidad Igual al Superior jerárquico y al Subalterno; ya que ambos se ubican en distintos planos de actuación. La deficiencia del Servicio señalado deben ser respondido por el señor Inspector General y no por los subalternos; por esto le solicito me excluya de este juicio y me absuelva de la responsabilidad administrativa que se me atribuye. """""".



X.- Ejerciendo el derecho de defensa el señor **ANDRÉS ALEXANDER RAMÍREZ MEDRANO**, en su escrito agregado de fs. 552 a 553, manifestó esencialmente lo siguiente: """"""**1. ARMAS DECOMISADAS NO FUERON REMITIDAS AL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL.** En lo relacionado a la presente observación, les manifiesto que las armas fueron entregadas al Apoderado Legal de la Empresa MAGNUM SECURITY AND RESEARCH, S.A. de C.V., propiedad de dicha empresa, por un procedimiento errado, realizado por elementos de la División de Armas y Explosivos, ya que fueron decomisadas por no portar permiso especial cuando éstas no estaban asignadas a un servicio especial, sino que únicamente estaban siendo trasladadas de un puesto de trabajo a otro cubierto por la misma empresa, motivo por el cual no se remitieron al Ministerio de la Defensa Nacional como lo exige Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, para los casos específicos, según los Arts. 34, 38, 56, 57 y 72 de dicha Ley. **2. PERSONAL SUPERNUMERARIO PRESTO PROTECCIÓN ESPECIAL A EX FUNCIONARIOS SIN AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.** En lo que se refiere al presente reparo, se adjunta la documentación correspondiente recopilada por el Asesor Jurídico de la División de Protección a Personalidades, en la cual consta la autorización correspondiente por parte del Director General de la Policía Nacional Civil, respecto a otorgar seguridad a los ex funcionarios que se señalan; así como, se documentan otros casos en los cuales se suspendió dicho servicio. Todo de conformidad con lo establecido en La Ley de Protección a Personas Sujetas a Seguridad Especial. **3. LA PNC NO DISPONE DE REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS SUJETAS A SEGURIDAD ESPECIAL.** Respecto a este reparo, en fecha 02JUL2007, se remitió al Señor Ministro de Seguridad Pública y Justicia, el Proyecto de Reglamento a la Ley de Protección a Personas Sujetas a Seguridad Especial, el cual fue recibido a las 11:06 horas del día nueve de julio del año dos mil siete. Adjunto copia de la nota de remisión. """""".

XI.- A fs. 599 corre agregado el escrito presentado por la señora **CRISTINA ROSA ARELY ESCALANTE MOLINA**, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: """"""Vengo a mostrarme parte en el Juicio de Cuentas Número N° EXP. II-I.A.-03-2008/



psicológicas en mi persona, y que trajo como consecuencias laborales la readecuación de mis funciones al interior de la corporación policial"".

XIII.- A fs. 610 corre agregado el escrito presentado por el señor **OSCAR RUTILIO NUILA RAMOS**, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: """"Que he sido notificado en legal forma de providencia Proveída a las diez horas con cuatro minutos del día veintinueve de agosto del año dos mil ocho, y notificado a las catorce horas con quince minutos del día tres de Febrero del presente año. Y estando en el término en el término(sic) señalados en los artículos 67, 68 de la ley de la corte de cuentas(sic) doy por evacuado en los términos siguientes. Se me ha emplazado en legal forma a efecto de desvanecer los argumentos que se vierten en el artículo 61 de la precipitada(sic) ley, pero para el subyudice caso no estamos en presencia de tales preceptos, que se vierten en la normativa, ya que cuando fungí como Jefe de la División de Registro y Control de Servicios Privados, a finales del año 2003 y 2004, ya se había realizado el diagnóstico referente a la preparación del Reglamento de la Ley. """".

XIV.- Ejerciendo el derecho de defensa el señor **DOUGLAS ERNESTO CAMPOS GARCÍA**, en su escrito agregado de fs. 611 a 612, manifestó esencialmente lo siguiente: """"Para el caso en particular, he revisado exhaustivamente cada uno de los Artículos de la Ley de los Servicios Privados de Seguridad, y en ninguno de ellos se establece que como Jefe de dicha División estaba en la facultad de preparar y presentar propuesta del Reglamento, para someterla a la aprobación del Presidente de la República, todo lo contrario, la Ley de los Servicios Privados de Seguridad en su Artículo 74 claramente establece que es **"el Presidente de la República quien EMITIRÁ el Reglamento de la Ley en comento, en un plazo de 90 días, contados a partir de su vigencia"**; sin embargo, dable es acentuar, que al indagarme sobre la propuesta del referido Reglamento, fui informado por parte de la Licenciada Victoria Salazar, quien era la Asesora Jurídica de la División en ese entonces, que la propuesta del Reglamento, así como un pliego de reformas de la Ley se encontraba en manos de la Unidad Jurídica de la PNC, quien era la facultada para realizar las gestiones ante las instancias Legislativas, dichas gestiones databan incluso de varias administraciones anteriores a la mía; durante todo ese tiempo la División no recibió ninguna respuesta; por tal razón mi labor se centró en la reestructuración y optimización de los servicios y verificación del cumplimiento de la Ley. En suma, no existe la Responsabilidad Administrativa por acción u omisión atribuida a mi persona, ya que cumplí con lo prescrito en la normativa existente; por ello no se cumplen los supuestos de inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias; por el contrario, las acciones realizadas están dentro del marco normativo vigente """".

XV.- De fs. 613 a 614 corre agregado el escrito presentado por la señora **ZOILA CORINA PALMA VIUDA DE HERNÁNDEZ o ZOILA CORINA PALMA NOGUERA VIUDA DE HERNÁNDEZ**, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: "*******LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS DE LA PNC NO REMITEN A LA DIVISIÓN DE PERSONAL EN FORMA OPORTUNA LAS RESOLUCIONES DECLARADAS FIRMES.** En lo relacionando al presente reparo, les manifiesto que el mismo ya ha sido subsanado completamente, debido a que ya se han girado ordenes correspondientes en las cuales tanto el señor Director General de la PNC, como mi persona, ordenamos a los diferentes Tribunales Disciplinarios, así como a las Diferentes Jefaturas Policiales de la Institución, a efecto de que cuando se ejecuten las sanciones correspondientes por parte de éstas, se notifique tanto a los Tribunales Disciplinarios como a la División de Personal, para que se realicen las anotaciones correspondientes en el Historial Policial de cada elemento así como se apliquen los descuentos correspondientes. Además se demuestra con la documentación pertinente que los Tribunales Disciplinarios Regionales de La Policía Nacional Civil, están dando cumplimiento a las órdenes emitidas por el señor Director General y por mi persona en mi calidad de Mando Único Administrativo de los mismos. Es por los motivos antes planteados y de acuerdo a la base legal y documentación relacionada que considero que dicha observación queda debidamente subsanada."*****.

XVI.- Ejerciendo el derecho de defensa el señor **RENÉ GUILLERMO MATA**, en su escrito agregado a fs. 661, manifestó esencialmente lo siguiente: "*****Presentaré a esa Honorable Cámara la documentación correspondiente para el desvanecimiento de los hallazgos citados, una vez que haya sido recopilada y debidamente certificada, la cual será entregada en el plazo expresado en el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Sobre lo anterior, con el debido respeto solicito a esa Honorable Cámara se me permita tener acceso a los **papeles de trabajo**, elaborados por los Señores Auditores de esa Corte de Cuentas, con el fin de conocer si la documentación presentada a lo largo de la Auditoría Financiera y de Gestión pueda servir para aportarla en esta etapa jurisdiccional como elementos probatorios a mi favor, reservándome el derecho si es que así fuere, de solicitar a esa Honorable Cámara las **diligencias** que considere pertinentes en el transcurso del presente Juicio de Cuentas."*****.

XVII.- De fs. 662 a 663 corre agregado el escrito presentado por el señor **LUÍS ERNESTO NÚÑEZ CÁRCAMO**, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: "*****Reparo uno "La inspección General de la Policía Nacional Civil no posee controles adecuados, sobre los requerimientos de Informes que realiza la PDDH" Las observaciones hechas en este reparo Son funciones que le correspondían al Señor Inspector General y la Unidad de Auditoría Interna de la Policía Nacional Civil, según lo establecen los art. 24, 26 y 29 del Reglamento de la ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador. En cuanto a los



expedientes relacionados a Derechos Humanos, la Procuraduría de Derechos Humanos los remite directamente a los diferentes jefes Policiales según la Jurisdicción donde ocurrió el hecho denunciado, siendo estas las encargadas de responder los requerimientos que se les haga. Considerando que el Reparo antes expuesto deben ser respondidos por el señor inspector General y no por los subalternos ya que desde el punto de vista del Derecho Administrativo no es razonable exigir responsabilidad igual al superior Jerárquico y al subalterno, en vista que ambos se ubican en distintos planos de actuación. **Reparo Dos.** (Responsabilidad Administrativa). 3. "No se dio cumplimiento en la Guía para realizar Inspecciones a las dependencias de la Policía Nacional Civil" Según consta en los libros de control durante el periodo auditado se desarrollo el trabajo siguiente: 37 inspecciones operativas, 30 inspecciones de seguimiento, 1391 inspecciones de asuntos específicos y 664 inspecciones al azar, a diferentes Unidades Policiales. De lo anterior se confirma que se ha dado cumplimiento al Plan de trabajo planeado ejecutar durante el año 2005. Anexo procedimiento 302, relacionado al cumplimiento de las inspecciones efectuadas. **Reparo 4** 1. LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES NO CUENTA CON DISPOSICIONES INTERNAS APROBADAS Y NO REALIZA LA FUNCIÓN CON QUE FUE CREADA. Esta comisión solamente se limita a deducir si el involucrado es responsable o no del detrimento, su función es de carácter administrativa, consiliatoria(sic), no tienen facultades coersitivas(sic) para obligar económicamente al involucrado. Durante el año 2005, esta comisión resolvió 105 casos de detrimentos, de los cuales 26 fueron remitidos a la Corte de Cuentas de la República, por las razones siguientes: a. Los involucrados no se hicieron cargo de pagar los daños b. los involucrados pidieron que sus respectivos casos fueran remitidos a la Corte de Cuenta(sic) de la República. c. Los involucrados habían dejado de pertenecer a la Policía Nacional Civil. d. El responsable se negó aceptar la responsabilidad o cancelar el bien. e. El responsable fue destituido o renuncio sin haber respondido económicamente. Con la finalidad de regular las funciones desarrolladas por esta comisión el día 20 de noviembre del año 2007 fue aprobado el instructivo para regular el funcionamiento de la Comisión de Responsabilidades de la Policía Nacional Civil; con lo cual se subsana el Reparo hecho a esta Comisión, ya que en dicho instructivo se describe el procedimiento que la comisión ejecuta actualmente cuando conoce los casos de detrimentos patrimoniales en perjuicio de la Policía Nacional Civil. El procedimiento de remitir a la Corte de Cuentas de la República los casos que no se resuelven en esta Comisión, es por que los involucrados a si lo piden, por que no están de acuerdo en ser declarado culpables por una Instancia Administrativa. Es importante considerar la carga laboral, la siempre e importante cuestión presupuestaria, ello sin embargo son explicaciones que no me competen por mi posición jerárquica esencialmente obedece a una cuestión del Servicio."

XVIII.- Ejerciendo el derecho de defensa el señor **MARIO ARTURO GARCÍA RAMÍREZ**, en su escrito agregado de fs. 678 a 680, manifestó esencialmente lo siguiente: "*****" Con el mayor respeto expongo: 3. Conocía y conozco el Artículo 115 del reglamento Disciplinario de la PNC, no vigente a la fecha, y el personal administrativo y técnico conocía sus funciones y procuraban cumplir con lo ordenado en dicho artículo, que en su inciso final establece que la documentación ahí citada debe enviarse en copia certificada, por lo que siendo la certificación de la documentación un requisito formal exigido, se vuelve necesario disponer de los recursos humanos, materiales y financieros para tales efectos, estando descartados el telefax, el cual es el medio más rápido para transmitir comunicaciones a menos costo. 4. Este Tribunal no contaba con los recursos necesarios para hacer más ágiles y viables las comunicaciones, como también es de hacer notar que la mora y saturación procesal es un principal problema a nivel nacional en las diferentes instancias y oficinas facultadas para administrar e impartir justicia. 5. En atención a lo expuesto, la mora procesal y la falta de recurso son las causa(sic) por las cuales se tuvo problema con el cumplimiento al término señalado, no existiendo negligencia ni desánimo en el trabajo, se procuraba cumplir y existía empeño en ello. A la fecha en dicho tribunal se hace hasta lo imposible por cumplir, no obstante estar mi persona en otro cargo. 6. De todos modos, en el año 2009 como presidente del Tribunal Disciplinario de Occidente, contamos con mayores recursos y procuramos cumplir con ese término, anexando dos copias certificadas que demuestran el cumplimiento de dicho caso. 7. Lo anterior con el afán de cumplir a cabalidad y no ser objeto de reparos, como también para que el proceso disciplinario se cumpla y evitar la posibilidad de perjuicios a terceros. "*****".

XIX.- A fs. 685 corre agregado el escrito presentado por el señor **JOSÉ RICARDO CAMPOS MORALES**, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: "*****" 1- La Ley de la Carrera Policial establece en el Artículo siete, que el Historial de Servicio debe contener **a) Carátula, nivel, categoría, Nombre y Número de ONI (orden numérico institucional), b) Hoja de identificación con sus datos personales, c) historial policial, d) Sanciones, e) Traslados, f) Cursos de capacitaciones, g) Reconocimiento y condecoraciones.** En dicha norma no se especifica que deberá contener la información que se enumera en le(sic) reparo número tres. No obstante, considero importante mencionar que en la División de Personal de la P.N.C., existe el departamento de Recursos Humanos, tal como se muestra en el organigrama que anexo al presente escrito, dicho Departamento es el responsable de la contratación del personal de nuevo ingreso y verifica que cumplan con los requisitos indispensables para el ingreso, tal como se establece en el **MANUAL DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL** (que también anexo al presente escrito, el cual ha sido creado por la Dirección General de la Policía Nacional Civil, con fecha 13 de agosto de 2005). Romano IV DE LAS NORMAS, literal b) y p). 3) Aunado a lo anterior, quiero señalar lo establecido

en el artículo 9 de la Ley de la Carrera Policial. Por lo que en este caso, sería el Departamento de Gestión de Recursos Humanos el obligado de remitir al Departamento de Registro e Historial Policial la información que ha sido observada para que así sea este último Departamento el que lleve el expediente completo del personal, siempre y cuando reciba tal documentación en la forma en que se describe en las normas citadas, pues el Departamento de Registro e Historial Policial no puede invadir competencias de otros Departamentos. "*****".

XX.- Ejerciendo el derecho de defensa el señor **JAVIER EDUARDO HERNÁNDEZ ORELLANA**, en su escrito agregado a fs. 710, manifestó esencialmente lo siguiente:

"*****" Presento este escrito con las consideraciones y planteamientos que a continuación **EXPONGO:** Que el reparo en mención expresa, a folios 42 de la resolución por medio de la cual se me ha emplazado, en la que describe un sobrante de 526 artículos, cuyo valor asciende a \$7,619.07 y un faltante de 581 artículo que asciende a \$10,174.04 en concepto de papelería, muebles y llantas, lo que refleja el descontrol con que operaba la bodega No. 2 por lo que dichos sobrante(sic) y faltantes ya existían, sin que las instancias internas competentes hayan recomendado lo pertinente, lo que se puede probar con los inventarios realizados por Auditoría Interna en los años 2001 y 2002, los que pueden ser requeridos a la Policía Nacional Civil y agrego al presente copia de acta de faltante y sobrante realizada en el mes de mayo de dos mil tres "*****".

XXI.- De fs. 729 a 745, corre agregado el escrito presentado por el señor **INES ALFREDO MANCIA HERNÁNDEZ**, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: "*****" Contesto **EN SENTIDO NEGATIVO** por los fundamentos, probanzas y razones siguientes: DEL REPARO NÚMERO UNO. 2. "LA PNC NO PRESENTÓ EN FORMA OPORTUNA O NO ATENDIO LOS REQUERIMIENTOS Y RECOMENDACIONES DE ALGUNOS INFORMES SOLICITADOS POR LA PDDH". En relación a este reparo debo informar que como miembro de la unidad de control sé que se debe de cumplir y hacer cumplir las leyes de la república y la legislación internacional ratificada por el Estado de El Salvador, para lo cual se usa como base de consulta de los procedimientos establecidos en el marco de las funciones de la unidad de control como un ente contralor del servicio policial; y que se encuentra regulado en instrumentos administrativos tales como el "MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD DE CONTROL". En tal sentido si para el año que se ha señalado en la presente auditoría de la honorable Corte de Cuentas de la República se hubiese recibido requerimientos y recomendaciones de parte de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos se hubiese cumplido lo peticionado sin embargo en ningún momento se recibió ningún requerimiento o recomendación ni en la calidad de Subjefe de la Unidad de Control ni por ninguna otra persona de la referida Unidad de Control; así mismo es de hacer notar que en el manual de organización y en

procedimientos policiales no se establece dentro de las funciones, el señalamiento que se me hace en este reparo; así mismo en los artículos señalados en este reparo que a continuación transcribo no dan obligación explícita ni implícita a la unidad de control como responsable de responder a los requerimientos y recomendaciones que son recibidas por la Inspectoría General de la PNC. Cabe aclarar que en el registro informatizado que se lleva en la Unidad de Control no se encuentra ninguno de los expedientes señalados y el único que aparece es el expediente US 0142 04 Y QUE SE INVESTIGO EN EL TIEMPO ADECUADO, el cual se investigo por requerimiento realizado por el Sr. Inspector General de la PNC., así las cosas, el reparo mencionado carece de todo fundamento fáctico y legal, por tanto debe declararse que no existe responsabilidad alguna que se pueda atribuir a mi persona, en el periodo que actué como sub jefe con funciones de Jefe de la Unidad de Control, por no existir infracción que sancionar sobre este punto. DEL REPARO NUMERO UNO: "3. LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL NO POSEE CONTROLES ADECUADOS SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMES QUE REALIZA LA PPDH"(sic) Sobre este punto manifiesto que efectivamente la unidad de control es una de las unidades operativas dependientes de la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, encargada de investigar procedimientos y realizar inspecciones en sus diferentes formas, según lo establecido en el manual de organización y en el procedimiento 302 del manual de procedimientos Institucionales y que en relación a este reparo a quien corresponde llevar el control de las resoluciones de la Procuraduría de Derechos Humanos es la Inspectoría General de la PNC, ya que las mismas son enviadas a dichas oficinas; además para el caso de las resoluciones de la Procuraduría de Derechos Humanos la Inspectoría General se auxilia de la Unidad de Derechos Humanos de la PNC (unidad dependiente de la IG-PNC). En las funciones de la Unidad de Control que son de la Investigación de Procedimientos, cuando se determinan conductas disciplinarias o penales son enviadas a los jefes con competencia sancionadora y a la Unidad de Investigaciones disciplinarias cuando son faltas graves y a la Fiscalía General de la República respectivamente. Cabe destacar que por principio de economía, y de conformidad con las competencias que le establecen la ley y los manuales de procedimiento y de organización vigentes, este caso quien debe de tener el control de las referidas resoluciones es la Inspectoría General de La PNC y sus oficinas regionales y departamentales quienes reciben las mismas y en el caso de la Unidad de Control, es a requerimiento de la Dirección General, Inspectoría General de la PNC y la Subdirección General que verifica si los procedimientos policiales que se denuncian a la PPDH(sic) están apegados a la ley y no y en su defecto si se determinan conductas disciplinarias o penales son enviadas a las instancias encargadas de seguir los procedimientos en esas materias. En tal sentido si LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL NO POSEE CONTROLES ADECUADOS SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMES QUE REALIZA LA PPDH;(sic) no es entonces



competencia de la unidad de control, llevar dichos controles y requerimientos de la PPDH, por tanto no justo ni legal que se me pretenda establecer una sanción por una responsabilidad que no me corresponde. Respecto al reparo número dos en su número 3. MANIFIESTA QUE NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA GUÍA PARA REALIZAR INSPECCIONES A LAS DEPENDENCIAS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, manifiesto lo siguiente: Que en el PROCEDIMIENTO 302. INSPECCIONES; del manual de procedimientos institucionales; establece las inspecciones que debe realizar la unidad de control. Así mismo en el numeral 5. INSPECCIONES OPERACIONALES. Cabe aclarar que cuando fui misionado a la unidad de control, se dieron instrucciones que se usara los instrumentos administrativos vigentes (procedimiento 302 del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES). Que se señalan en el párrafo anterior y que tal como lo establece dicho procedimiento si realizaron las inspecciones operacionales y administrativas y a pesar que la guía para realizar inspecciones a las dependencias de la policía Nacional Civil se encontraba vigente presentó dificultades en su implementación debido a que el personal administrativo tiene horarios de trabajo diferente al del personal operativo; sin embargo las inspecciones operacionales se realizaron con personal operativo de la Unidad de Control; respecto a la guía para realizar inspecciones a las dependencias de la Policía Nacional Civil, existe acuerdo de derogación de la misma (se presentará acuerdo posteriormente y antes de que se dicte sentencia definitiva) del presente reparo, con lo que se desvanece la condición antes señalada. REPARO CUATRO. LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES NO CUENTA CON DISPOSICIONES INTERNAS APROBADAS Y NO REALIZA LA FUNCIÓN PARA LA QUE FUE CREADA. Como miembro de la Comisión de responsabilidad de la Policía Nacional Civil, manifiesto lo siguiente: 1) Porque los involucrados no se hicieron cargo de pagar los daños y ellos pidieron que sus respectivos casos se remitieran a esa instancia, 2) Porque el involucrado había dejado de pertenecer a la Policía Nacional Civil. 3) El responsable se negó a aceptar la responsabilidad o cancelar el bien. 4) El responsable fue destituido o renunció a la institución sin haber respondido pecuniariamente. Que no es cierto que esta comisión está descuidando sus funciones y responsabilidades, como se ha señalado en el REPARO CUATRO en comento, pues el procedimiento de remitir a la Corte de Cuentas de la República, los casos que no se resuelven en esta comisión, es porque los involucrados así lo piden y porque no están de acuerdo en que sean declarados culpables por una instancia ADMINISTRATIVA y lo hacen con fundamento en los Arts. 37, 55 y 57 de la misma ley de la Corte de Cuentas de la República; y la NORMA ESPECIFICA No 16 y paso 7 "DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO" del citado instructivo. Es oportuno señalar, que esta Comisión solo deduce si el involucrado es responsable o no del detrimento, cuando los casos son sometidos a nuestro conocimiento. Su función es de carácter administrativa, conciliatoria, así lo establece el instructivo antes mencionado, el cual no da a esta Comisión facultades coercitivas para obligar pecuniariamente al

involucrado. En cambio el Art. 115 de la Ley de la Corte de cuentas de la República, establece la primacía de la ley que dice: "La presente ley es especial, de acuerdo al mandato del artículo 196 de la constitución. Sus disposiciones prevalecerán sobre otros de carácter general o especial. En conclusión, solo corresponde a la Corte de Cuentas de la República, de conformidad a los artículos 5, numeral 11 y 55 de dicha ley, declarar la responsabilidad administrativa o patrimonial de los servidores públicos, es decir que es una función privativa de esa misma institución."*****.

XXII.- Ejerciendo el derecho de defensa los señores **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA, DAVID ARMANDO REYES PALACIOS, CÉSAR MAURICIO PÉREZ AVILÉS y RITA ESPERANZA GUARDADO MENA**, en su escrito agregado a fs. 773 a 776, manifestaron esencialmente lo siguiente: "*****"Se me determina cierta responsabilidad administrativa con relación al Reparo 4 Aspectos de Cumplimiento Legal. 10. Gastos de Mantenimiento, Reparación y Pago de Seguro de un Helicóptero que no es propiedad de la PNC. En razón a lo anterior **EXPONEMOS: 01** Que la aeronave UH-1H matrícula YS1003N, motor modelo T-53L13B, fue donado en el año 1994 por la Embajada de los Estados Unidos de América, como iniciativa del Programa Internacional de Asistencia para Capacitación en investigación Criminal, ICITAP, a un costo total de donación de \$ 700.000.00, para lo cual anexo copia certificada de 2 folios de fecha 13 de julio del 2007 firmada por el señor J. Brian Duggan, Director del Programa INL y el señor Ingeniero Rodrigo Ávila Avilés, Director General de la Policía Nacional Civil en ese entonces, encontrándose la original de la misma bajo resguardo del Departamento de Activo Fijo de la PNC. Por lo que presentamos como prueba susteniatória en anexo No 1, con este documento donde ampara que el helicóptero es propiedad de la Policía Nacional Civil, **02** El helicóptero UH-1H matrícula YS1003N, motor modelo T-53L13B, no poseía registro contable de su valor, y teniendo ya en nuestro poder la carta de donación del referido bien se procedió a registrarlo contablemente por un valor de \$ 1,330,000.00, a dicho valor se le calculó la depreciación acumulada desde el año 1994 hasta el año 2004, como también los ajustes de los ejercicios anteriores, para lo cual adjunto copia certificada de la partida contable de fecha 31 de octubre del 2007, así como de los documentos que sustenta la misma, las cuales han sido certificadas por el Jefe del Departamento de Contabilidad de la Unidad Secundaria Ejecutora Financiera de la Policía Nacional Civil, siendo un total de 10 fotocopias de registro No. 012 de la Partida No. 1/101462, el cual se adjunta en anexo No. 2, **03** El helicóptero UH-1H matrícula YS1003N, motor modelo T-53L13B, siempre ha estado registrado en el Activo Fijo de la Institución, con el código número 364.001 helicóptero, para lo cual en anexo No. 3 se adjuntan copias certificadas de los inventarios de activo fijo que realiza este Grupo Aéreo Policial donde aparece el referido bien en los años 2003, 2004 y 2005, apareciendo en el mismo como DONACIONES VARIAS, por lo cual se demuestra nuevamente que la aeronave es



propiedad de la Policía Nacional Civil. **04** En lo referente a la falta de coordinación por lo cual genera desorden administrativo y riesgos de incurrir en responsabilidades patrimoniales, la Jefatura del Grupo Aéreo Policial, al revisar los archivos que se elaboraron en años anteriores constató que en con fecha 20 de noviembre del 2003, el Departamento de Activo Fijo visitó al Encargado de Activo Fijo del Grupo Aéreo Policial, con la finalidad que le proporcionara documentación legal sobre la propiedad del helicóptero por lo que se elaboró acta en ese momento que anexo debidamente certificada por el Departamento de Activo Fijo de la PNC; dando lo anterior origen a que la jefa de la División de Infraestructura en fecha 26 de noviembre del referido año, solicitara documentación de propiedad del referido helicóptero con el propósito de registrarlo contablemente y tener así, un respaldo que dicho bien forma parte del patrimonio institucional, contestando en ese entonces quien fungía como jefe interino del Grupo Aéreo Policial el Capitán ONI MF00595 Joaquín Roberto Moran Figueroa, que no se contaba con documentos de propiedad del helicóptero UH-1H, basando su respuesta en comunicación procedente del Departamento de Mantenimiento de Aeronaves de este Grupo Aéreo, adjunto anexo No. 4 copias certificadas de las comunicaciones anteriores firmadas por el Encargado de Activo Fijo de esta dependencia policial. **05** Cuando fueron notificados el Jefe del Grupo Aéreo Policial y el Jefe del Departamento de Activo Fijo, por el Equipo de Auditoría 3 Sector Justifica(sic) Ramo de Economía, que se había concluido la Auditoría Financiera y de Gestión efectuada a la Policía Nacional Civil, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2005, en el cual nos encontrábamos relacionados en el informe definitivo; remitieron respuesta y evidencias suficientes y competente para desvanecer el hallazgo de auditoría en mención, por lo que se adjunta en anexo 5 nota de referencia, en donde se remitió documentación a la Dirección de Auditoría 3 Sector Justicia y Ramo de Economía, siendo con fecha 20 de diciembre del 2007 y en Oficio GAG/0884, dirigido al señor Licenciado Isidro Cruz Argueta, el cual iba firmado por ambos jefes; siendo recibido el aludido documento el mismo día de la fecha referida. Es importante mencionar que el señor del(sic) Jefe del Grupo Aéreo Policial fue nombrado en el mes de julio del año 2004 por el entonces Director General Comisionado Ricardo Mauricio Menesses Orellana y que cuando él recibió el inventario el día 31 de agosto del mismo año, no se le hizo del conocimiento por el jefe saliente, nada referente a la situación en que se encontraba dicho helicóptero, para lo cual en anexo 6 se adjunto copia certificada del acta por cambio de jefatura. "*****".

XXIII.- De fs. 823 a 829, corre agregado el escrito presentado por el señor **VÍCTOR HUGO RAMÍREZ BENÍTEZ**, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: "*****"REPARO CUATRO numeral Ocho, I. Respecto al literal "a", sobre la recepción de los bienes sin placas y tarjetas de circulación, por parte de los Delegados de la UACI, Talleres y Transporte, se debe a que por la naturaleza de los bienes adquiridos (camiones

y autobuses), los trámites legales a realizar para obtener las placas y tarjetas de circulación pasaron por un proceso administrativo, que en razón al contexto de las instituciones gubernamentales y sus propias características como es el caso de la Policía Nacional Civil, el trámite para la obtención de placas y tarjetas de circulación se vuelve burocrático desde la recepción física de los vehículos, elaboración y firma de Escritura Pública de Compra Venta de los vehículos y oficio de autorización por parte del señor Director General de la P.N.C. para que la empresa proveedora iniciara los trámites correspondientes de legalización ante Sertracen, lo que conllevó más tiempo del considerado, originando tardanza en la obtención de Placas y Tarjetas de Circulación respectivas; sin embargo, el suscrito consciente de la situación, y ante la necesidad de utilizar los medios de transporte en referencia, gestione ante el proveedor y Sertracen las placas y tarjetas de circulación, por lo que en fecha 29 de marzo de 2006, remiti oficio sin número a los señores Maquinaria Salvadoreña, S.A. de C.V., en donde les solicite que se gestionara lo antes posible el trámite de matrícula de los dos camiones y dos autobuses adquiridos por la P.N.C. mediante contrato PNC-SUM-043/2005; asimismo, en fecha 06 de abril de 2006, reiteré la solicitud y pedí que me informaran sobre el trámite requerido, haciendo mención que la solicitud obedecía a la necesidad de poder demostrar la propiedad del bien al momento de que sea requerido por los señores agentes de Tránsito y en los juzgados competentes en caso de que dichos vehículos se vieran involucrados en algún accidente. Asimismo siempre estuve en comunicación vía telefónica con la empresa proveedora y les recordé que la entrega de dichas placas y tarjetas eran parte integral del Contrato suscrito por ambas instituciones, y por el retraso en su entrega ellos estaban incumpliendo dicho contrato. Dichas llamadas las realice hasta que se hizo efectiva la entrega de las tarjetas de circulación y placas a la P.N.C. Cabe destacar, que como resultado de dichas gestiones, en fecha 19 de junio de 2006, se recibieron las placas y tarjetas de circulación a nombre de la P.N.C. correspondientes a los dos camiones y dos buses, mismas que fueron instaladas a cada una de las unidades antes referidas. Situación que en su oportunidad se informó al equipo de auditores de ese ente contralor. Respecto a los literales "b" y "c" el suscrito como jefe del Departamento de Transporte, no tengo competencia para realizar dichas acciones, por lo que solicito a esa Honorable Cámara, sea considerada mi explicación y justificación al respecto y en razón a la competencia se me exonere de la responsabilidad consignada en el juicio No. II-JC-35-2009. y de cualquier otro tipo de responsabilidad que pueda presentarse posteriormente, referente a estos hallazgos, en virtud de que el suscrito, en razón a las funciones asignadas al interior de la Corporación Policial, no tengo ni he tenido, competencia administrativa ni legal para **imponer multas por el atraso en la entrega de los bienes, ni hacer efectiva la garantía de cumplimiento del Contrato en referencia, dado que como expliqué anteriormente, ésta es una atribución que compete a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.** III. En relación a la observación



comprendida en el literal "d" Sobre este aspecto, es importante hacer constar que el pago fue realizado en el Departamento de Tesorería, el cual posee su propia organización administrativa, donde el suscrito como Jefe del Departamento de Transporte, NO tengo competencia administrativa ni legal, por lo que también les manifiesto que NO tuve ninguna injerencia en la ejecución de dicha acción, y consecuentemente ninguna responsabilidad al respecto. **IV. Referente a lo observado en el literal "e"** Que con el propósito de cumplir el mandato constitucional, el cual establece que la Policía Nacional Civil tiene a su cargo las funciones de policía urbana y rural, y debe **garantizar de manera oportuna e inmediata el orden, la seguridad pública y la tranquilidad ciudadana**, así como brindar toda la colaboración en el procedimiento de investigación de toda clase de delitos, la institución se vio en la urgente necesidad de hacer uso inmediato de los cuatro vehículos recién adquiridos, debido a que en el momento en que fueron recibidos los medios de transporte en referencia (camiones y buses), se presentaron diversos requerimientos de transporte por las diferentes unidades policiales de manera simultánea y no se podía cubrir la demanda de servicios con los medios de transporte existentes en esa fecha; además, los jefes policiales debían cumplir con los programas y planes de trabajo establecidos y atender las emergencias presentadas, por lo que la superioridad giró instrucciones de forma verbal al suscrito para que de manera inmediata se atendieran dichas solicitudes de servicio de transporte, con los vehículos (camiones y buses) asignados al Departamento de Transporte, incluyendo los recién adquiridos. Es importante mencionar a esa Honorable Cámara, que no obstante a las actividades realizadas según las explicaciones arriba mencionadas, simultáneamente a la utilización de los cuatro medios de transporte cuestionados, como lo menciono en el Romano I del presente escrito, el suscrito continuó con el trámite para la obtención de las placas y tarjetas de circulación ante el proveedor y Sertracen, situación que fue superada en fecha 19 de junio de ese mismo año, fecha en la cual fueron instaladas las placas respectivas a los vehículos en cuestión y se obtuvieron las tarjetas de circulación correspondientes."""

XXIV.- Ejerciendo el derecho de defensa el señor **MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE**, en su escrito agregado de fs. 915 a 916, manifestó esencialmente lo siguiente: ""Efectivamente, en el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, el suscrito estaba nombrado como Presidente del Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la Policía Nacional Civil, por lo cual en esa calidad conocí las dos causas ya señaladas. Una vez se hubiera emitido la resolución correspondiente y quedando ésta en firme, correspondía remitirla a la División de Personal, en los términos señalados en el Artículo Ciento quince del Reglamento Disciplinario de la PNC. Sin embargo, dicho artículo no establece el cargo responsable de enviar las resoluciones a la mencionada División. Los miembros del Tribunal Disciplinario no desarrollan funciones exclusivas, por el contrario, el Presidente y demás miembros del

mismo, propietarios y suplentes, desarrollan diferentes cargos en la institución policial en varias unidades operativas. En mi caso, durante el período en el que se realizó el informe de Auditoría Financiera y de Gestión, mi cargo en la institución policial era el de Jefe de la Región Paracentral, responsable de la prevención y combate del delito en los cuatro departamentos de esa zona del país: San Vicente, Cuscatlán, La Paz y Cabañas. Los miembros de los Tribunales Disciplinarios, cuando debe realizarse audiencia, son convocados al efecto, conocen de las causas y emiten la resolución que corresponda, siendo ésta entregada al Secretario del Tribunal para continuar el procedimiento disciplinario, volviendo a retornar los miembros del Tribunal, sus diferentes funciones posteriormente, sin recibir un salario ni ningún otro tipo de remuneración adicional por el desempeño del cargo de miembro del Tribunal Disciplinario. Por tal motivo, el reglamento respectivo previo que los tribunales debían contar con personal de apoyo, encargados de las funciones administrativas, entre éstas, realizar las notificaciones a las diferentes instancias. El Artículo Sesenta y uno del Reglamento Disciplinario establece las funciones de los tribunales. Del artículo anterior puede concluirse que la responsabilidad de enviar a la División de Personal las resoluciones declaradas firmes corresponde al personal técnico, administrativo y de servicio asignado al Tribunal, de acuerdo al Numeral Dos del mismo. No obstante, deben ser consideradas las limitantes de personal y otros recursos, como el de transporte, que en ese período tenían los Tribunales. Entre otras medidas, la sede del Tribunal Disciplinario Regional Paracentral fue cambiada de Ilobasco a San Vicente, lugar donde estaban ubicadas las otras dependencias de dicha Región Policial, con lo que fue posible mejorar sustancialmente las labores administrativas del personal del Tribunal. "*****". Esta Cámara por auto de fs. 917 a 918, emitió auto resolviendo: Tener por parte en el carácter que comparecen a los Licenciados: **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO y WILBER OSWALDO GALINDO SORTO**; y a los servidores actuantes antes mencionados; por contestado el Pliego de Reparos **II-JC-35-2008**; de acuerdo con lo solicitado por los señores cuentadantes en los escritos de fs. 374 a 375; de fs. 539 a 544 y de fs. 661 se puso a disposición los papeles de trabajo relacionados con el presente Juicio de Cuentas, para lo cual se señaló las nueve horas del día siete de mayo del presente año en este tribunal; para tales efectos se ordenó librar oficio al encargado del Archivo Institucional de esta Corte, para que remitiera los referidos Papeles de Trabajo; así mismo de acuerdo a lo solicitado por el señor **JAVIER EDUARDO HERNÁNDEZ ORELLANA**, se libró oficio al Director de la Policía Nacional Civil, para que remitiera a este Tribunal, copia certificada de los Inventarios realizados por Auditoría Interna en los años 2001 y 2002; y del Acta de Faltantes y sobrantes del Mes de Mayo de 2003 de la bodega No. 2, Base El Cachorro de la referida Institución. En el mismo auto de conformidad con el **Art. 68** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaró rebelde a los señores: **BARTOLO EVARISTO PADILLA CAMPOS, HUGO ARMANDO**

RAMÍREZ MEJÍA, RENÉ FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES, OSCAR ROBERTO HERNÁNDEZ HIDALGO y NAPOLEÓN OFILIO AYALA LÓPEZ.



XXV.- De folios 917 a 918 en base al artículo 88 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó emplazar por edicto a los señores: **CARLOS ALFREDO ARGUETA ALVARADO y OSCAR OSWALDO CHÁVEZ VALIENTE**, para que comparecieran a manifestar su defensa en el presente juicio; emplazamiento que fue realizado según consta de folios 977 a 980, en los cuales aparecen las respectivas publicaciones en el Diario Oficial No. 76, Tomo No. 383, de fecha veintiocho de abril y en los periódicos El Diario de Hoy y La Prensa Gráfica, ambos de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve; por haber transcurrido el término legal y no haber hecho uso del derecho de defensa los Señores **CARLOS ALFREDO ARGUETA ALVARADO y OSCAR OSWALDO CHÁVEZ VALIENTE**, en auto de fs. 3,153 a 3,154 se les nombró como Defensor al Licenciado **HUGO SIGFRIDO HERRERA**, quien al ser notificado del nombramiento conferido a folios 3,179 aceptó el cargo con todas las formalidades de Ley y juró cumplirlo fielmente y en el acto recibió una copia del Pliego de Reparos que generó el presente proceso; a folios 3,180, de conformidad con el Artículo 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaró rebelde al Licenciado **HUGO SIGFRIDO HERRERA**, defensor de los señores **CARLOS ALFREDO ARGUETA ALVARADO y OSCAR OSWALDO CHÁVEZ VALIENTE**, por no haber contestado el Pliego de Reparos dentro del término establecido por la Ley.

XXVI.- De fs. 985 a 988, corre agregado el escrito presentado por el señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ**, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente:

1. **REPARO NÚMERO TRES, ASPECTOS DE CONTROL INTERNO, hallazgo No. 2. FALTA DE CONTROLES DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA EN SUS PUESTOS DE TRABAJO PARA EMPLEADOS CON CARGOS DE JEFATURA.** Con todo respeto manifiesto no estar de acuerdo con lo resuelto por esa Cámara, en vista de que la práctica de que el personal con cargo de Jefatura y Asesor no realice marcación de tarjeta, se deriva de lo establecido en el Título IV Del tiempo de trabajo, honorarios, salarios y otros, Capítulo II, Tarjeta de Control de Asistencia, artículo veintitrés del Reglamento Interno de Trabajo para Personal Administrativo, aprobado por el Director General de la Policía Nacional Civil, el treinta de junio de mil novecientos noventa y seis. **2. REPARO NÚMERO CUATRO, ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL, hallazgo No. 2. DEFICIENCIAS EN LOS CONTRATOS Y CARGOS ASIGNADOS AL PERSONAL.** Sobre el particular adjunto copia certificada de los contratos No. 0070/2005 y 0077/2005 debidamente firmados por los empleados y por el Director General, con lo cual se estará subsanando el presente hallazgo; además presento una copia certificada del contrato No. 64/2008 relativo a la contratación de los empleados supernumerarios, el cual se encuentra

debidamente firmado por los empleados y por el Director General, como una muestra de las acciones tomadas para que no se repitan los atrasos en la obtención de las firmas de los empleados y del Director General en este tipo de documentos. Sobre este hallazgo, es importante mencionar que la Dirección General, el 28 de mayo de 2008 aprobó el "PLAN PARA LA COMPLEMENTACIÓN DE MANUALES ADMINISTRATIVOS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL", remitido a Subdirectores, Inspector General, Secretarios, Jefes Regionales, Jefes de Divisiones, Jefes de Unidades de la PNC REPÚBLICA, mediante memorando Ref. M-0237-05-2008, con el propósito de que en Julio 2009 se pueda contar con el Manual de Descripción de Puestos Institucional, documento que servirá de base para desarrollar el Manual de Descripción de Puestos Tipo lo cual facilitará la Reclasificación de Plazas en la División de Personal, previa autorización del Ministerio de Hacienda. Cabe señalar que la reclasificación de plazas en dicho ministerio sólo se puede realizar al inicio del proceso de formulación del presupuesto, por lo que se estima que podría efectuarse para el Presupuesto del año 2010, con lo cual se estaría subsanando en forma completa este hallazgo, mediante memorando Ref. J/UIP/283/2009 de fecha 30 de marzo de 2009, se solicitó la Base de datos denominada Informe de Personal Policial, actualizada por lo menos al 31 de diciembre de 2008, a lo que la Jefa de la División de Personal responde con memorando Ref. SAF/DP/ 0000444, de fecha 14 de abril de 2009, en el que manifiesta que la mencionada base de datos no existe, que probablemente fue algún reporte elaborado por alguno de los técnicos de esa División, denominándolo de la manera antes referida, mencionando además que "...la base de datos de todo el personal institucional, es actualizado diariamente de manera automática durante horas de la noche.", con lo que se puede comprobar que las bases de personal de toda la institución se están actualizando en forma permanente y oportuna. **3. REPARO NÚMERO CUATRO, ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL, hallazgo No. 4. PERSONAL ADMINISTRATIVO NO CUMPLE EL HORARIO DE TRABAJO Y ALGUNAS UNIDADES ORGANIZATIVAS NO REMITEN OPORTUNAMENTE LOS REPORTES DE LLEGADAS TARDÍAS.** Sobre el particular, en el hallazgo se detallan empleados a quienes no se les había realizado el descuento por llegadas tardías o inasistencias, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2005, sin embargo, con memorando Ref. SAF/DP/DS/sd/496/07 de fecha 6 de julio de 2007, el Jefe del Departamento de Gestión de Salarios, informa a la Jefatura de la División de Personal sobre la aplicación de todos y cada uno de los descuentos que generaron el presente hallazgo. Con el propósito de superar el presente hallazgo, la Dirección General mediante memorando Ref. M-0443-07-2007 de fecha 13 de julio de 2007, dirigido a los señores Subdirectores, Inspectoría General, Unidad de Auditoría Interna, Consejo Técnico, Secretarías, Jefes Regionales, Delegaciones, Divisiones y Unidades, giró instrucciones para que **"...a partir de la fecha cada dependencia deberá remitir durante los primeros cinco días hábiles de cada mes el reporte de llegadas tardías e**



inasistencia del mes inmediato anterior, a la División de Personal, a efecto de que se reciba la información oportunamente para la aplicación de los descuentos respectivos." Para mostrar el resultado de la comunicación anteriormente citada, se adjunta "CUADRO DE RECEPCIÓN DE REPORTES MENSUALES DE LLEGADAS TARDÍAS E INASISTENCIAS Y LA APLICACIÓN DE LOS DESCUENTOS, NOVIEMBRE 2008", en el cual se muestra las fechas en que se están recibiendo los reportes de descuentos por inasistencias o llegadas tardías de parte de las dependencias policiales, los meses que están reportando, la fecha de procesamiento de los descuentos en la planilla y la planilla en la cual han sido aplicados. Es importante aclarar que en dicho cuadro se encuentra la columna de "FECHA DE CIERRE DE PLANILLA" en la cual se expresa la fecha en que se dejó de incluir descuentos o cualquier otro tipo de aplicaciones a la misma; la fecha que encontrarán en el cuadro se refiere a la fecha de cierre para generar la planilla de diciembre 2008, los descuentos recibidos después de la fecha de cierre, obligatoriamente deben realizarse en la próxima planilla. Es importante enfatizar en que la División de Personal no puede ser responsable de la aplicación de controles de asistencia de todas las dependencias policiales, pues ello es responsabilidad de cada una de las Jefaturas y la División de Personal se limita a la aplicación de los descuentos reportados por las jefaturas de las dependencias, no obstante se han hecho y se hacen esfuerzos en el sentido de que los jefes asuman la responsabilidad de aplicar controles de asistencia apegados a los requerimientos de la normativa relacionada sobre este asunto, prueba de ello son los memorando Ref. SAF/13, de fecha 4 de enero de 2007, el Ref. No. SAF/0090/2008, de fecha 29 de enero de 2008 y el memorando No. M-443-07-2007, de fecha 13 de julio de 2007, anteriormente relacionado, suscrito por el señor Director General, todos dirigidos a Subdirectores, Inspectoría General, Secretarías, Jefes de Divisiones Regionales, Jefes de Divisiones, Unidades de toda la Corporación Policial. **4. REPARO NÚMERO CINCO, GESTIÓN RECURSOS HUMANOS Y GESTIÓN DE BIENES, hallazgo No. 3. LA PNC NO CUMPLIÓ CON REQUISITOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE NUEVO INGRESO DEL AÑO 2005.** Sobre este hallazgo, la administración ha realizado varias gestiones, entre ellas el memorando Ref. SAF/DP 001005, de fecha 13 de julio de 2007, en el cual la Jefa Interina de la División de Personal gira instrucciones a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos para que remita al Departamento de Registro e Historial Policial la documentación que les hace falta a los expedientes del personal administrativo que detallan en el hallazgo, con la finalidad de subsanar la observación de la Corte de Cuentas de la República, lo cual fue subsanado el 17 de julio de 2007, con el memorando Ref. SAF/DP/grh/1421/007, mediante el cual la Jefa del Departamento de Gestión de Recursos Humanos remite al Jefe del Departamento de Historial Policial la documentación que les hace falta a los expedientes observados en la Auditoría realizada por la Corte de Cuentas de la República. Además, existe otra gestión de la Jefa de la División de

Personal, de fecha 14 de mayo de 2008, con memorando Ref. SAF/DP/000849, en la cual gira instrucciones a la Jefa del Departamento de Gestión de Recursos Humanos, para que los expedientes del personal de nuevo ingreso se mantengan actualizados y debidamente documentados, en cumplimiento a las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Policía Nacional Civil, artículos 21 y 127, por lo que se generó un listado revisado de los "Documentos Necesarios para Personal de Nuevo Ingreso", por lo que la Jefa del Departamento de Gestión de Recursos Humanos, mediante memorando Ref. SAF/JDP/DRH No. 1397/2008, de fecha 4 de junio de 2008, gira instrucciones a todos los Técnicos de Contrataciones, para que a partir de esa fecha remitan información sobre el personal de nuevo ingreso al Departamento de Registro e Historial Policial, de acuerdo al nuevo listado de documentos, de manera que con ello queda totalmente superado el hallazgo en cuestión. **GESTIÓN DE BIENES, hallazgo No. 4. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL INSTRUCTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BECAS EN EL PERÍODO 2005.** Sobre la base de las definiciones antes mencionadas, quiero manifestar que la División de Personal ni la Unidad de Formación Profesional, reciben ni han recibido becas para que entren al proceso de selección de las personas idóneas para que se beneficien de ellas; por una simple razón, la Policía Nacional Civil de El Salvador no cuenta con recursos financieros para subvencionar estudios o investigaciones que redunden en especializaciones del personal, ya sea dentro o fuera del país. En vista de la falta de recursos, la gestión de la Unidad de Formación Profesional ha sido y continuará siendo, hasta que se destinen recursos financieros para la capacitación de personal de la Corporación, la de gestionar y alcanzar prerrogativas que son otorgadas por instituciones de capacitación de parte de Universidades o Centros de Formación, ambos nacionales, los cuales otorgan descuentos a los estudiantes provenientes de la Policía Nacional Civil, pero en ningún caso se utilizan fondos del Estado y especialmente de la Policía Nacional Civil de El Salvador, en la capacitación o especialización de los estudiantes; es importante mencionar que estas prerrogativas son ofrecidas a todo el personal de la Corporación Policial sin distinción alguna, por lo tanto no puede existir selección alguna, función que debería realizar el Tribunal de Becas, ya que de las prerrogativas hacen uso cualquier persona que trabaje en la Policía Nacional Civil y que tenga la voluntad de capacitarse o especializarse en alguna área en particular. Por todo lo anterior, respetuosamente puedo afirmar que el Tribunal de Becas en el 2005 no ha recibido Becas que puedan incluirse en un proceso de selección de candidatos para proponerle al señor Director General; en algunos son en la Dirección General se han recibido ofertas de algunos países amigos, en calidad de invitaciones especiales, las cuales no son enviadas al Tribunal de Becas, sino que la Dirección General analiza y decide la persona que deberá asistir a la invitación, en base a las necesidades del servicio o a las posibilidades de obtener beneficios para la corporación, que le sirvan para enfrentar el flagelo de la delincuencia y la criminalidad. **6, REPARO NÚMERO CINCO, GESTIÓN RECURSOS HUMANOS Y GESTIÓN DE**



BIENES, hallazgo No. 5. LA ENTIDAD NO ELABORÓ PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO. Es importante mencionar que de acuerdo al "MANUAL DE ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL", vigente desde el 2005, la División de Personal no tiene entre sus funciones el preparar un Programa de Capacitación para el personal administrativo, tal como se muestra en la copia certificada de la hoja de descripción de las funciones de la citada División, como parte del Manual de Organización Institucional. Por otro lado, es de tomar en cuenta que la PNC no cuenta con recursos financieros para ejecutar un Programa de Capacitación para el personal administrativo, su presupuesto es tan ligero que el 97% del mismo es únicamente para pagar salarios y el resto para la adquisición de bienes y servicios, lo cual es sumamente menor a las necesidades reales para operar en óptimas condiciones, no obstante, se capacita personal administrativo mediante gestiones que se realizan con instituciones amigas, Universidades, Centros de Formación, embajadas de países amigos, etc., además se capacita personal mediante la autogestión formativa, la cual consiste en que personal de la PNC sirven de instructores para multiplicar conocimientos, prácticas y experiencias, esta metodología se utiliza básicamente con personal operativo. En consecuencia y por todo lo antes relacionado y comprobado, en cada uno de los hallazgos citados en el JUICIO DE CUENTAS No. II-JC-35-2008, en los cuales se me responsabiliza administrativamente, según lo que establece el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de la Corte de Cuentas de la República **NO TENGO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LOS HALLAZGOS QUE ME HAN CITADO. CONTESTACIÓN:** Que comparezco por este medio a contestar en sentido **NEGATIVO** los reparos anteriormente relacionados en los términos siguientes: a cada una de las deficiencias encontradas por la Corte de Cuentas de la República, se les da la respuesta correspondiente. "*****".

XXVII.- Ejerciendo el derecho de defensa el señor **HUGO ARMANDO RAMÍREZ MEJÍA**, en su escrito agregado a fs. 1,212, manifestó esencialmente lo siguiente: "*****" Que he tenido conocimientos que he sido declarado rebelde en el presente caso, situación por la cual vengo ante vuestra digna autoridad a pedirle que interrumpa la rebeldía debido que no he sido notificado de conformidad al artículo 210 del Código Procesal Civil, el que establece que toda notificación debe de hacerse de manera personal por medio de mi esposa, de mis hijos o por medio de mis criados si los tuviera, por lo que la violación a esta disposición legal trae como consecuencia una nulidad total de toda diligencia que se hiciere sin las notificaciones de conformidad a las disposiciones legales arriba citadas, y de acuerdo al artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas como también según el artículo 12 de la Constitución de la República, me asiste el derecho a la defensa, derecho a la presunción de inocencia. "*****".

XXVIII.- De fs. 1,213 a 1,216, corre agregado el escrito presentado por los señores **JOSÉ VÍCTOR RAMÍREZ SALAZAR, LUÍS ERNESTO NÚÑEZ CARCAMO, INÉS ALFREDO MANCIA HERNÁNDEZ, RENÉ FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES, NAPOLEÓN OFILIO AYALA LÓPEZ y CARLOS ALBERTO GIRÓN PEÑATE**, en el cual manifestaron esencialmente lo siguiente: "*****REPARO CUATRO, que dice: 1. LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES NO CUENTA CON DISPOSICIONES INTERNAS APROBADAS Y NO REALIZA LA FUNCIÓN PARA LA QUE FUE CREADA. Por lo que con el fin de dar por subsanado dicho reparo, les manifestamos lo siguiente: II) Que en el literal "a" se señala que la Comisión no cuenta con un Manual de Procedimientos para deducir responsabilidades, sobre los casos relacionados a extravíos de prendas de equipo y valores, por mal uso, descuido o negligencia del personal de la Institución. El literal "b" señala que el día tres de abril de dos mil seis, se presentó para su aprobación a la Dirección General, el Manual de Normas y Procedimientos de la Comisión de Responsabilidades de la Policía Nacional Civil, y ésta a su vez lo remitió a la Unidad de Planificación para su revisión. El literal "c" señala que en el año auditado, la Comisión resolvió ciento cinco casos de detrimentos, de los cuales veintiséis fueron remitidos a la Corte de Cuentas de la República, por las razones siguientes: 1) porque los involucrados no se hicieron cargo de pagar los daños, y ellos pidieron que sus respectivos casos se remitieran a esa instancia. 2) Porque el involucrado había dejado de pertenecer a la Policía Nacional Civil. 3)- El responsable se negó a aceptar la responsabilidad o cancelar el bien. Y, 4)- El responsable fue destituido o renunció a la Institución sin haber respondido pecuniariamente. III)- Con fecha veinte de noviembre de dos mil siete, fue aprobado por el Señor Director General de la Policía Nacional Civil, el INSTRUCTIVO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL", con lo cual se subsana el reparo de que POR FALTA DE ÉSTE no se está cumpliendo con la función para la cual ha sido creada; pues en dicho Instructivo, se describe el procedimiento que la Comisión ejecuta actualmente cuando conoce los casos de detrimentos patrimoniales en perjuicio de la Policía Nacional Civil. IV) Que no es cierto que esta Comisión está descuidando sus funciones y responsabilidades, como se ha señalado en el REPARO CUATRO en comento, pues el procedimiento de remitir a la Corte de Cuentas de la República, los casos que no se resuelven en esta Comisión, es porque los involucrados así lo piden, y porque no están de acuerdo en ser declarados culpables por una instancia ADMINISTRATIVA, Y lo hacen con fundamento en los Art. 37, 55 y 57 de la misma Ley de la Corte de Cuentas de la República y la NORMA ESPECIFICA No. 16, y PASO 7, "DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO" del citado Instructivo. V)- Es oportuno señalar, que esta Comisión sólo deduce si el involucrado es responsable o no del detrimento, cuando los casos son sometidos a nuestro conocimiento. En ningún momento se está evadiendo facultades. SU función es de carácter administrativa, conciliatoria; así lo establece el Instructivo antes mencionado, el

cual no da a esta Comisión facultades coercitivas para obligar pecuniariamente al involucrado. En cambio, el Art. 115 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, establece la primacía de la Ley que dice: "La presente Ley es especial, de acuerdo al mandato del Artículo 196 de la Constitución. Sus disposiciones prevalecerán sobre otros de carácter general o especial. En conclusión, sólo corresponde a la Corte de Cuentas de la República, de conformidad a los Artículos 5 numeral 11; 55, de dicha Ley, declarar la responsabilidad administrativa o patrimonial de los servidores públicos. Es decir, es una función privativa de esa misma institución."



XXIX.- Ejerciendo el derecho de defensa el señor **BARTOLO EVARISTO PADILLA CAMPOS**, en su escrito agregado de fs. 1,240 a 1,241, manifestó esencialmente lo siguiente: "La Cámara al respecto señala que los Tribunales Regionales no remiten a la División de Personal las resoluciones que ponen fin a una actividad disciplinaria dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, después de declararse firma la resolución Art. 115 del Reglamento Disciplinario no vigente a la fecha. En cuanto al hallazgo de auditoria en relación a que no se respeta exclusivamente el término señalado en el inciso final del artículo en referencia es necesario aclarar que la documentación se enviaba en un tiempo prudencial tomando en cuenta y considerando los recursos de transporte y comunicación, es decir la documentación siempre se enviaba en el mismo mes de la resolución del tribunal. Que los recursos humanos y materiales con que se cuenta en cada unidad no eran suficientes, para realizar las actividades encomendadas, no obstante se hacían esfuerzos para realizar el trabajo de la mejor manera posible. En atención a lo expuesto anteriormente el Tribunal Disciplinario Región Occidental no contaba con los recursos necesarios para hacer más ágiles y viables la comunicación siendo entonces la mora procesal y la falta de recursos las causas por las cuales no se le dio cumplimiento al término señalado. Que el reparo que se me hace es por lo antes señalado y no por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias como tampoco por incumplimiento de mis atribuciones facultades, funciones y deberes."

XXIX.- De fs. 1,242 a 1,245, corre agregado el escrito presentado por el señor **ROMEO MELARA GRANILLO**, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: "2. "LA PNC NO PRESENTÓ EN FORMA OPORTUNA O NO ATENDIÓ LOS REQUERIMIENTOS Y RECOMENDACIONES DE ALGUNOS INFORMES SOLICITADOS POR LA PDDH". En el referido hallazgo, el auditor medularmente razona que la Insectoria General hace caso omiso del artículo 28 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, incumpliendo así el mandato contenido en el mismo, al no resolver oportunamente o no atender las recomendaciones hechas por la PDDH, existiendo el riesgo de que el personal policial que lo amerite no sea sancionado; y consecuentemente la institución policial siga siendo cuestionada en los informes sobre Derechos Humanos

del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América. En lo que corresponde a este punto, vengo a oponer expresamente la Excepción de Incompetencia de jurisdicción por razón de la materia debido a las siguientes razones: Admitida una denuncia, el Procurador promueve la investigación del caso y solicitará inmediatamente al funcionario, institución, autoridad o persona señalada como presunto responsable o a su superior jerárquico, rinda un informe sobre el hecho y las medidas adoptadas al respecto. Prescribe el Art 28 inciso segundo de la Ley de la PDDH, que si el informe no se rindiere en el plazo establecido, se presumirán ciertas las afirmaciones del denunciante, salvo prueba en contrario, solo para proseguir la investigación, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurra el infractor. El incumplimiento a la obligación de rendir informe ya fue penado por esta ley, con la presunción de veracidad; es decir que en castigo al silencio, se considera que son ciertos los hechos denunciados. El Art 32 de la citada ley establece que el incumplimiento de las recomendaciones hechas por el Procurador en una resolución, se emitirá censura pública, sin perjuicio de hacer del conocimiento de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del caso y las recomendaciones sugeridas. Es esta y no otra la sanción, que la ley ha dispuesto, y que además se reafirma en el Art 33 de la misma ley. Resulta claro que en el cumplimiento de sus facultades sancionadoras, las autoridades administrativas se constituyen en jueces administrativos; pero cada uno debe hacerlo dentro de su respectiva competencia. La finalidad de la Corte de Cuentas de la República, ha sido regulada en el artículo 1 de su ley, misma que en su artículo 5 le enmarca sus atribuciones y funciones. En ninguna de estas disposiciones se faculta la imposición de sanciones por incumplimiento a la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, ya que ello es facultad exclusiva del Procurador General de tal institución. De continuarse juicio de cuentas por supuesto incumplimiento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, se vulneraría el derecho al juez natural consagrado en el Art 15 de la Constitución, según el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley. Según la disposición constitucional precitada, para juzgar y sancionar es necesario que órgano sancionador haya sido creado previamente por la norma jurídica, y que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador. Por otra parte, considero necesario advertir que el riesgo a que se refiere el auditor, se constituye en un hecho futuro e incierto; es decir una posibilidad y no un hecho consumado debidamente demostrado. Hago, referencia a ello porque con base al principio doctrinario de "lesividad", para hacerse acreedor a una sanción es preciso cualificar y cuantificar la afectación administrativa. En el caso referido, ésta solo se ha representado en análisis del auditor, cuando evoca un riesgo; pero no señala hechos concretos de afectación, demostrados de manera indubitable. La finalidad de un juicio de cuentas es imponer sanciones; las



sanciones deben guardar equilibrio con la afectación producida, que en el presente caso no se ha demostrado ninguna afectación. Por las razones expuestas y con base a las disposiciones legales citadas solicito que esa Cámara se declare incompetente por razón de la materia para conocer sobre el Reparación identificado con el número 2, de la resolución pronunciada a las diez horas y cuatro minutos del día veintinueve de agosto de dos mil ocho. 3. "LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL NO POSEE CONTROLES ADECUADOS, SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMES QUE REALIZA LA PDDH". Razona el auditor como causa de la observación, que la PNC no dispone de una unidad responsable de coordinar y concentrar datos de las Inspectorías a nivel general sobre los requerimientos de informe que hace la PDDH. En consecuencia la PNC podría estar realizando un doble esfuerzo al brindar informe sobre un mismo requerimiento, utilizando más recursos humanos y financieros. Así mismo se dificulta la toma de decisiones al no tener control consolidado sobre el número de informes solicitados por la PDDH y sobre oportunidad en la atención a los requerimientos de la misma, infringiendo lo establecido en el Art. 38 de las denuncias o quejas del Reglamento de la inspectoría General de la Policía Nacional Civil y la Norma Técnica de Control Interno número 1-04 Control Interno Administrativo. En lo que concierne a este punto, considero determinante tener presente las siguientes disposiciones legales: Art. 52 del Código Civil, Art. 540, también del Código Civil, Art. 546 del mismo código, Art. 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, y Art. 6, también de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil. Al traer a colación las disposiciones anteriores pretendo dejar en claro que la Policía Nacional Civil es una institución de derecho público con personalidad jurídica, que es representada legalmente por su Director General. Por estas razones y porque además su estructura y organización es de naturaleza jerárquica, la PDDH debería dirigir sus peticiones al Director General, y éste trasladarlo al subordinado correspondiente. Con sobrado asidero legal, se demuestra que corresponde a la PDDH disponer de un control adecuado para canalizar sus requerimientos. El elemento policial a quien se le requiera informe por parte de esta institución está obligado a responder o atenerse a las sanciones administrativas facultadas por la ley al Procurador. La PDDH siempre remite la denuncia a diferentes unidades y solicita informes, por ejemplo a nueve unidades policiales y estas están obligadas a responder, ninguna de ellas podría decir "no le respondo porque ya se le respondió por parte de otra unidad", a menos que desee someterse a la sanción correspondiente. En diversas ocasiones se le ha solicitado a la PDDH que realice su petición únicamente a las oficinas centrales de la Inspectoría lo cual compruebo con el oficio remitido en tal sentido a la PDDH de fecha 03 de marzo del corriente año y la respuesta del señor Procurador del día 20 del mismo mes. No puede negarse la hipótesis probable esgrimida por el Auditor respecto a que la PNC podría estar realizando un doble esfuerzo al brindar informe sobre un mismo requerimiento, utilizando más recursos humanos y financieros, y que ello dificulta la toma de decisiones al no tener control

consolidado sobre el número de informes solicitados por la PDDH, y la oportunidad en la atención a los requerimientos de la misma; pero ni de parte del auditor ni de parte de la institución policial puede ignorarse que el Art. 27 de la Ley de la Procuraduría de los Derechos Humanos establece: "Admitida una denuncia, el Procurador promoverá la investigación del caso y solicitará inmediatamente al funcionario, institución, autoridad o persona señalada como presunto responsable o a su superior jerárquico, rinda un informe sobre el hecho y las medidas adoptadas al respecto". Tampoco puede desconocerse que el Art. 46 de la misma ley prescribe: "Toda persona que impidiere, coartare u obstaculizare en cualquier forma, no enviare los informes que el Procurador le solicite, negare su acceso a expedientes, lugares, documentos e investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, incurrirá en las responsabilidades penales o administrativas correspondientes. La Primera de las disposiciones traídas a cuenta permite a la PDDH, requerir informes a quien estime conveniente; la segunda le confiere poder coercitivo para quienes incumplen los requerimientos. No puede considerarse que al no canalizar sus requerimientos la PDDH incurre en responsabilidad administrativa sujeta a reparos por parte del ente contralor del Estado. El Procurador hace uso de las facultades que le confiere la ley, se dirige a quien estime conveniente, y si no se le atiende puede imponer sanciones. Por las razones expuestas y con base a las disposiciones legales citadas solicitamos que esa Cámara desestime la continuación del juicio de cuentas sobre el Reparó identificado con el número 3, de la resolución pronunciada a las diez horas y cuatro minutos del día veintinueve de agosto de dos mil ocho, de lo contrario se estaría enjuiciando a autoridades policiales por cumplir los requerimientos de la Procuraduría General de la República. 4. "FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DE LA MISMA. Sobre este aspecto, es necesario tener presente que EL REGLAMENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, nació mediante Decreto Ejecutivo N° 4, pronunciado por el señor Presidente de la República el veintisiete de enero de 1995; que el Art. 142 de la Constitución de la República dispone que para interpretar, reformar o derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación. En prueba de lo cual remito copia de la aludida propuesta y al igual que en el hallazgo anterior solicito que esa Cámara desestime la continuación del juicio de cuentas sobre el Reparó identificado con el número 4., de la resolución pronunciada a las diez horas y cuatro minutos del día veintinueve de agosto de dos mil ocho, en vista de que el hecho concreto de reformar el citado reglamento para armonizarlo con la ley, no es facultad nuestra. Caso contrario, se estaría enjuiciando a autoridades policiales a causa de exigirle facultades que constitucionalmente no le corresponden."

XXX.- Ejerciendo el derecho de defensa el señor **HUGO ARMANDO RAMÍREZ MEJIA**, en su escrito agregado de fs. 1,340 a 1,341, manifestó esencialmente lo siguiente:

“Que en fundamento al Artículo 68 de la Ley de Corte de Cuentas, vengo ante Vuestra digna autoridad a presentar la prueba de descargo siguiente, Certificación del Cuadro Estadístico del Programa de Educación Preventiva, con el que demuestro que durante el año dos mil siete, se incremento la Actividad en los Centro(sic) Educativos, con los programas PEPAD, VIF, DARÉ y ESCNNA, con lo que le demuestro que siempre se contó con los programas de prevención en centros escolares, por lo que considero que en ningún momento se limito a la Institución a la Ejecución de Programas Preventivos, además según las diligencias en ningún momento se han incorporado elementos en los que se establezca que estudiantes de Tercer Ciclo, hayan ingresado masivamente a las pandillas, por falta de la(sic) Programas de Prevención, también ofrezco como prueba de descargo a mi favor Certificación del Programa de Seguimiento de acciones tácticas operativas 2005, con el que demuestro que fue la Secretaria Ejecutiva, la que se quedo pendiente de gestionar el financiamiento del programa en estudio G.R.E.A.T , como también ofrezco como elemento probatorio el memorando numero J/UPI/335/2005, con el que demuestro que el licenciado Roberto Hernández Hidalgo, en su calidad de Jefe de la Unidad de Planificación Institucional, remitió el proyecto piloto, al Comisionado Augusto Cotto Castañeda, en ese tiempo Secretario Ejecutivo, quien era el encargado de gestionar cualquier tipo de financiamiento para su implementación; como también agrego memorándum numero 603/DSJF/05, en el que le pedí información al Licenciado Roberto Hernández Hidalgo, Jefe de Unidad de Planificación Institucional, que me informe del estado en que se encuentra la gestión del Proyecto de Entrenamiento paro resistirse a los Pandilleros G.R.E.A.T , ya que es el canal por el que debía de bajar del Secretario Ejecutivo; además ofrezco como prueba a mi favor el memorándum 00509 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis, que ya esta incorporado en el proceso, con el que le remito informe, que no se implemento el proyecto piloto, del proyecto G.R.E.A.T, o sea que no era un programa que estaba en ejecución sino un estudio; por lo que considero que en el presente proceso de cuenta se me está atribuyendo responsabilidad subjetiva, ya que únicamente está en la mente del auditor, que a(sic) hecho valoraciones subjetivas sin contar con datos claros en los que demuestre que alumnos de Tercer Ciclo, han ingresado masivamente a las pandillas por falta del(sic) Programas de Prevención, además no cuenta con documentación en la que de una forma expresa se haya ordenado a los Jefes de Delegaciones y Unidades Especializadas, que dejaran de implementar los programas arriba mencionados. además considero que han violentados(sic) mis Derechos Constitucionales, como es el Derecho a la Seguridad Jurídica, Presunción de Inocencia, debido que según el Pliego de Reparos me esta haciendo responsable de una acción que hasta el momento no se me ha condenado en un Juicio, y que dependía de la Secretaria Ejecutiva, como ente rector para gestionar la Aprobación y Financiamiento de los

Programas, Art. 12 Cn. Derecho a la Defensa, debido a que en el presente proceso hasta el momento no se me ha nombrado un Defensor, como lo establece el artículo 11 de la Constitución de la República, también considero que se me han violentado, el Principio de Legalidad debido que según el artículo 193 Cn. es la Fiscalía General de la República, quien tiene el monopolio de la investigación y hasta el momento en el proceso no se cuenta con información que determine que fue la fiscalía la que ordeno que se realizara la Auditoria, y que se me persiguiera por no haber realizado actividades que le estaban encomendadas a otra instancia, como es la Secretaría Ejecutiva, como ente encargado de gestionar el financiamiento para los programas y la Unidad de Planificación, como encargada de elaborar los programas de prevención. """""".

XXXI.- De fs. 1,364 a 1,366, corre agregado el escrito presentado por el señor **HERBERT RAÚL CASTRO GUTIÉRREZ**, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: """"""**BIENES DESCARGADOS CONTABLE Y ADMINISTRATIVAMENTE, PENDIENTES DE SUBASTA.** con todo respeto manifiesto a esa honorable Cámara, que no estoy de acuerdo en responder por este reparo debido a las siguientes razones: 1. Que en el Acuerdo A-466-08-2004, firmado por el entonces Director de la PNC, Comisionado Mauricio Menesses Orellana, es bien específico al decir que la participación del suscrito era únicamente con voz pero sin voto, y para proporcionar la información requerida y necesaria; es decir, que mi participación no era determinante para la ejecución y toma de decisiones en las Subastas a realizar. 2. Que mi participación en dicha Comisión, estuvo limitada para que únicamente participara en las reuniones de la Comisión cuando fuera convocado previamente por el Presidente de la misma, y en dicho caso me limitaba a proveer la información que tuviera relación con el trabajo a ejecutar por dicha Comisión. 3. Que en las circunstancias en las cuales el suscrito participó en algunas reuniones de la Comisión de Subastas, no me fue permitido votar para la toma de decisiones referente a qué, cómo, cuando y donde realizar la subasta de los bienes descargados, por no estar facultado por la superioridad para hacerlo. 4. Que el suscrito en razón al cargo que he ejercido al interior de la Corporación Policial, no tengo, ni he tenido competencia administrativa, funcional, ni de autoridad para realizar la Subasta de bienes descargados Contable y Administrativamente. Por lo anteriormente mencionado, con todo respeto solicito a esa Honorable Cámara, se consideren las explicaciones dadas, acepten las pruebas de descargo presentadas y se de por desvirtuado el reparo, y consecuentemente se declare desvanecida la responsabilidad consignada a mi persona en el Juicio No. II-JC-35-2009(sic) y con base en el artículo 69 de la ley de la Corte de cuentas de la República, se me absuelva de éste y cualquier otro tipo de responsabilidad que pudiese presentarse al respecto. """""".



XXXII.- Ejerciendo el derecho de defensa la señora **MARTA ZOILA URIBE ANDRADE**, en su escrito agregado a fs. 1,368, manifestó esencialmente lo siguiente: **REPARO DOS.** "La Policía Nacional Civil no presentó en forma oportuna o no atendió los requerimientos y recomendaciones de algunos informes solicitados por la PDDH". Ante este señalamiento creo necesario presentar las certificaciones de los libros de entrada de correspondencia que la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Nacional Civil llevo durante el año 2005; mediante dicha documentación comprobarán que en la referida Unidad no se recibió ninguna de las denuncias que aparecen a folios 3,4 y 5 del presente juicio de cuentas u por lo cual se me hace responsable. Asimismo presento los oficios N° LL-034-09 (av) y LL-0039-09 (eb) firmados por el señor Delegado Departamental de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Departamento de la(sic) Libertad, mediante los cuales compruebo que fueron las jefaturas de las Delegaciones Policiales de Santa Tecla y El Puerto de la Libertad quienes recibieron dos de las denuncias que aparecen a fls. 3, 4 y 5 del presente juicio de cuentas. En vista que ninguna de las denuncias cuestionadas fue recibida en la unidad de Asuntos Internos considero que se comete un error al hacerme responsable de casos asignados a otras unidades y por jerarquía institucional no ejerzo mando sobre ninguno de los jefes policiales a quienes les fueron dirigidas y asignadas dichas denuncias, por lo tanto no soy la persona responsable de tales omisiones, por lo que respetuosamente solicito analizar las pruebas que presento."

XXXIII.- A fs. 2,537, corre agregado el escrito presentado por el señor **LUÍS ERNESTO NÚÑEZ CÁRCAMO**, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: "Organigrama de la Policía Nacional Civil vigente durante el año 2005. Con este organigrama compruebo mi calidad de subalterno dentro de la estructura jerárquica de la Policía Nacional Civil. Desde mi posición de Jefe de la Unidad de Control no tenía ninguna herramienta legal que me permitiera proponer cambios en el trabajo desarrollado dentro de la institución policial. Por lo antes expuesto, considero injusto el señalamiento hecho en el reparo III, relativo a "La inspección General de la Policía Nacional Civil no posee controles adecuados, sobre los requerimientos de informes que realiza la PDDH". El principio constitucional de igualdad ha sido violentado debido a que en el reparo se responsabiliza solamente a los jefes de las Unidades de Control y Asuntos Internos siendo que en la misma posición de jerarquía se encontraban los jefes de las Unidades Disciplinaria y Derechos Humanos. Por lo antes expuesto respetuosamente solicito analizar dicho Organigrama y exonerarme de responsabilidad. Presento la guía de inspecciones que sirvió como documento regulador de las actividades de trabajo que la Unidad de Control desarrollo durante el año 2005. Este documento fue elaborado para desarrollar encuesta de opinión y cuestionarios de preguntas a los miembros de unidades que conforman la Seguridad Pública. Esta guía no establece alguna meta que cumplir y

durante el año 2005 están registradas 5413 actividades relevantes desarrolladas, las cuales son suficientes para el poco personal con que contaba la Unidad de Control durante dicho año. Además presento cuadro comparativo de actividades más relevantes desarrolladas durante los años 2001 al 2005, quedando comprobado que durante el año 2005 se logró desarrollar el mayor número de actividades. Los documentos que presento desvirtúan el reparo que señala lo siguiente: "No se dio cumplimiento en la guía para realizar inspecciones a las dependencias de la Policía Nacional Civil."¹³¹¹³¹³¹³¹.

XXXIV.- Ejerciendo el derecho de defensa de su representado el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS ARÉVALO**, en su escrito agregado de fs. 2,550 a 2,551, manifestó esencialmente lo siguiente: ¹³¹¹³¹³¹³¹ "Que habiéndose puesto a disposición del suscrito los Papeles de Trabajo elaborados por los señores Auditores de esa Corte de Cuentas según auto de fecha diecisiete de abril del corriente año, y las diferentes piezas de que está conformado el expediente relacionado con el presente caso, donde consta que de folios 385 a 441; 449 al 538; 552 al 598; 610; 611 al 612; 662 al 677 y 729 al 772, corren agregados los escritos y prueba documental presentada por los señores servidores actuantes; aportando al proceso la prueba documental que a criterio del suscrito luego de analizada considera que es pertinente al caso que nos ocupa y tomando en cuenta que los señores anteriormente mencionados **se refieren en su escrito a los reparos que le conciernen de igual forma a mi representado**, vengo por este medio a solicitar a Vuestra digna autoridad con el debido respeto, que llegado el momento procesal en que esa Honorable Cámara valore las razones legales que aparecen expuestas en dichos escritos así como la documentación que corre agregada a cada uno de ellos, se ordene adherir a mi representado a las peticiones invocadas por los mencionados señores; esto con el objeto de no ser repetitivo con mis argumentaciones. En cuanto a los demás reparos donde únicamente aparece como responsable mi poderdante, le informo que oportunamente presentaré las razones legales y prueba documental con la cual espero demostrar que no existe responsabilidad alguna en contra del cargo desempeñado por su persona."¹³¹¹³¹³¹³¹.

XXXV.- De fs. 2,552 a 2,553, corre agregado el escrito presentado por el señor **DOMINGO BOGRAN ACOSTA**, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: ¹³¹¹³¹³¹³¹ "Que por medio del presente y con el objeto de ampliar los conceptos vertidos en el escrito anteriormente relacionado, vengo a manifestar, que ha habido cinco suspensiones más de los servicios de seguridad que se prestaba a Ex Funcionarios, lo que pruebo con fotocopia certificada que presento, de los documentos que comprueban que los mismo fueron suspendidos. Asimismo, que para mejor proveer, le incluyo el cuadro completo de los casos a que se refiere la Auditoría de la Corte, con fotocopia certificada que le anexo,



de todos, menos uno, por estar activo, de los documentos que comprueban que los mismos fueron suspendidos. *****.

XXXVI.- Ejerciendo el derecho de defensa los señores: **JOSÉ OSMIN BOGRAN ACOSTA, RAFAEL DOLORES CASTELLANOS RAUDA y NÉSTOR AGUSTÍN MEJÍA BERRÍOS**, en su escrito agregado de fs. 2,567 a 2,584, manifestaron esencialmente lo siguiente: ***** **REPARO CUATRO: "ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL"**

NUMERAL NUEVE (Responsabilidad Administrativa) EXPONEMOS LO SIGUIENTE: I.

Respecto a la **falta de conciliación de datos** entre la División de Logística y la Unidad Financiera (USEFI en el caso de la P.N.C.). El Departamento de Suministros de la División de Logística es la unidad responsable del Almacenamiento y Custodia de los Bienes en existencia, los cuales son destinados exclusivamente para los propósitos institucionales, según el Manual de Normas y Procedimientos de Suministros; consecuentemente éste Departamento es un ente de apoyo de la Unidad Secundaria Ejecutora Financiera (USEFI), la cual a través del Departamento de Contabilidad **tiene la responsabilidad de mantener un sistema contable sistematizado, íntegro, exacto y confiable; POR LO TANTO ES EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD QUIEN DEBE GIRAR LOS LINEAMIENTOS PRECISOS Y EJECUTAR LAS ACCIONES PERTINENTES PARA CORREGIR CUALQUIER DEFICIENCIA EN LOS CONTROLES ESTABLECIDOS EN LOS ALMACENES INSTITUCIONALES.** En razón a lo anterior, los suscritos en el carácter en que comparecemos, categóricamente manifestamos que **NO SOMOS RESPONSABLES del Sistema Contable Institucional, ANTES, DURANTE NI DESPUÉS DE LOS HALLAZGOS ENCONTRADOS** y por ende **NO PODEMOS** ser responsables de la **CONCILIACIÓN DE DATOS**, que surge de las Conciliaciones de Registros Contables, ya que según lo establecido en la normativa legal anteriormente citada, la jefatura de la División de Logística, a través de la Jefatura del Departamento de Suministros, únicamente tiene la responsabilidad de brindar los **registros auxiliares** en apoyo a la jefatura del Departamento de Contabilidad, y es éste quien **debe conciliar los saldos de las cuentas reflejadas en los estados financieros con los registros auxiliares enviados**, quien además, en caso de haber inconsistencias y no poder conciliar dichos saldos, debe realizar las gestiones pertinentes a efecto de solventar la problemática de manera oportuna, ya sea con el jefe del Departamento de Suministros, Jefe del Departamento de Informática o con quien considere a bien coordinar para recibir el apoyo necesario y conciliar dichos saldos, No obstante lo anterior y consientes de que no es responsabilidad nuestra, es oportuno hacer del conocimiento de esa Honorable Cámara, que hemos realizado diversas gestiones ante la "superioridad, así como con los Jefes de los Departamentos de Contabilidad y Departamento de Informática y Telecomunicaciones, (quienes son los responsables directos de realizar las acciones pertinentes para solventar la problemática planteada en dichos hallazgos, dado que la

causa que ha originado el problema de la diferencia de saldos se debe a que los Sistemas Informáticos utilizados en los almacenes del Departamento de Suministros para el registro y control de los bienes en existencia, ya no reúnen las condiciones necesarias para tal fin, por haberse incrementado las operaciones dentro de la corporación policial, esto basado en opinión técnica del encargado del Sistema Informático del Departamento de Suministros, remitido a la jefatura de la División de Logística a través de Memorandum SAF/DL/DS/No.00146/2009 de fecha 17 de febrero de 2009. Con base en lo anteriormente planteado y con la documentación de respaldo presentada, se puede determinar qué: **LA PROBLEMÁTICA EXISTENTE ES DE CARÁCTER INSTITUCIONAL, YA QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS NÚMERO SEIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, Y NÚMEROS TRES Y DOCE DE SU REGLAMENTO, LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA PNC. ES DE NATURALEZA JERÁRQUICA, POR LO QUE ES RESPONSABILIDAD DE LA SUPERIORIDAD LA TOMA DE DECISIONES ORIENTADAS A SOLVENTAR DICHA PROBLEMÁTICA;** encontrándonos los suscritos en el nivel bajo de la jerarquía institucional, quienes no tenemos competencia para tomar decisiones para superar las observaciones hechas por ese ente contralor y sin embargo, hemos cumplido con nuestra responsabilidad de **informar, solicitar y realizar** las gestiones correspondientes que sirvan de herramientas para superioridad en la toma de decisiones. **REPARO NÚMERO CINCO. “GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y CONTROL DE BIENES” NUMERAL UNO:** En razón de lo anterior, con todo respeto manifestamos a esa honorable Cámara, que no estamos de acuerdo en responder por este reparo debido a las siguientes razones las cuales exponemos: El suscrito Jefe de la División de Logística, en coordinación con la Jefatura del Departamento de Suministros y personal de bodegas, hemos realizado diversas actividades relativas a la búsqueda de documentación e información al interior de la Bodega No. 2 Papelería, Muebles y Llantas, (conocida como Base cachorro) con el fin de ajustar los inventarios y evitar observaciones de los entes contralores y en el caso particular desvanecer las observaciones hechas por la Corte de Cuentas de la República en su auditoria al 31 de Diciembre de 2005; asimismo, a partir del mes de mayo de 2008 a la fecha se han realizando(sic) levantamientos físicos de bienes y analizado los reportes de dichos levantamientos de inventario: **a) ARTÍCULOS SOBRANTES:** Según informe de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República, al 31 de diciembre del 2005, en la bodega No.2 "Papelería y Útiles" (conocida como Base Cachorro), existía un sobrante de 526 artículos por la cantidad de \$ 7,619.07; por lo que se realizó un conteo físico (por unidad) de los bienes que se encontraban en calidad de sobrantes al interior de la Bodega. De los 526 bienes que fueron identificados por los señores Auditores de la Corte de Cuentas, como sobrantes, se encontró lo siguiente: I. Se encontraron físicamente 315 bienes, equivalentes a un monto de **\$2,214.16**, los cuales según informe presentado por el jefe de

Almacén No. 02 "Papelería y Útiles" (conocida como Base Cachorro), Sr. Luis Morales, mediante Memorándum sin número de fecha 11 de marzo del corriente año, dirigido al Jefe del Departamento de Suministros, en el que informa que en cumplimiento a sus instrucciones giradas en Memorándum **SAF/DL/DS/No.0218/2009**, de fecha 05 de marzo 2009, éstos bienes ya fueron ingresados en el sistema de inventarios. II. Se encontró documento de salida de almacén por asignación, de 166 bienes, equivalentes a un monto de **\$377.83**, según consta en **Formularios de Material entregado No. 54198 y No. 54302**, los cuales por error involuntario, no habían sido procesados en el Sistema de Inventario. Actualmente ya fue realizado el ajuste correspondiente. III. Se encontraron **tres Partidas de Cruce**, por 10 artículos equivalentes a un monto de-\$ **2,399.29** según el siguiente detalle: Partida de Cruce No. 11207 de fecha 06/12/07, por un (01) bien equivalente a. \$51.37; Partida de Cruce No. 10108 de fecha 29/01/2008, por tres (03) bienes, equivalentes a \$75.24 y Partida de Cruce No.31008 de fecha 29/10/2008, en la cual se registran seis (06) bienes equivalentes a un monto de \$2,272.68. De lo anterior, se concluye que de los 526 bienes que fueron identificados como sobrantes, **491** bienes por un monto de \$4,991.78 fueron identificados así: 315 bienes estaban físicamente en bodega y se ingresaron al sistema; 166 ya habían sido asignados por necesidades del servicio policial, sin haber sido registrados en el sistema, por lo que **se les dio ingreso y salida del sistema, y 10** bienes habían sido registrados con códigos erróneos, por lo que se realizó el respectivo ajuste a través de partidas de cruce. No obstante a la búsqueda de bienes y documentos que respalden su salida de almacén o partidas de cruce para realizar los ajustes correspondientes, no se encontraron **35** bienes equivalentes a \$2,627.29, y debido a ello se procedió a identificar los periodos de fechas en que éstos fueron extraviados, **así como delimitar la responsabilidad en las personas encargadas de su custodia.** Por todo lo anteriormente expuesto, respecto a los **526 artículos sobrantes**, se demuestra que a la fecha, **ya se realizaron las acciones pertinentes** a efecto de atender las observaciones hechas por la Corte de Cuentas de la República, dado que se **determinaron y delimitaron las responsabilidades pertinentes** y a la fecha **ya se realizaron los ajustes correspondientes en el Sistema de Inventarios respectivo.** b) **ARTÍCULOS FALTANTES.** Según informe de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República, al 31 diciembre del 2005, en la bodega No.2 "Papelería y útiles" (conocida como Base Cachorro), existía un faltante de 581 artículos que ascienden a la cantidad a \$10,174.04. Respecto al número de artículos detallados en el cuadro presentado por los señores Auditores de la Corte de Cuentas, al efectuar la sumatoria, se encuentra un error ya que al hacer la sumatoria resultan **575 artículos** y no 581 como se detalla en el reporte, sin embargo se mantiene el monto de \$10,174.04. Por lo anterior, se procedió a la búsqueda de documentación que permitiera identificar los periodos de tiempo en que dichos bienes surgieron como faltantes, partiendo de los informes obtenidos resultantes de los levantamientos físicos que se realizaron en la

XXXVII.- De fs. 2,920 a 2,921, corre agregado el escrito presentado por la señora **VIOLETA ESTELA HERNÁNDEZ DE LÓPEZ**, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: "Los Agentes mencionados en dicho informe no llenaron los requisitos que señalan los artículos 33, 34 y 35 del Instructivo para la aplicación de Fondo Circulante de la Policía Nacional Civil, por lo que solamente fueron cancelados los viáticos a los agentes que sí llenaron dichos requisitos: IV El personal de Corte de Cuentas que levantó la



información de Auditoría durante el periodo 2005, solamente cuenta con una lista de nombres de Agentes que solicitaron viáticos, pero no solicitaron ni constataron las hojas de viáticos que cada uno de los Agentes mencionados en el informe había elaborado. En dichas hojas se puede confirmar las anomalías señaladas a continuación, y por las cuales dichos viáticos no fueron cancelados: **ONI 09271, OMAR ÁNGEL ROSALES**, la hoja de viáticos en la constancia de permanencia, el Comandante de Guardia no firmó donde hace constar la presencia del Agente en ese lugar. Infringiendo el numeral 33. **ONI 23305, JONATHAN AMILCAR BONILLA GONZÁLEZ**, se constató que la constancia de permanencia no fue llenada en su totalidad por la persona que hace constar la permanencia en la Unidad visitada. **ONI 06186, JOSÉ ALFONSO CORNEJO FLORES**, En tres hojas de viáticos es evidente que la persona que hace constar la permanencia solo firmó y no fue él quien llenó la constancia y no fue llenado el espacio de hora de salida. En otra contiene alteraciones. Infringiendo el numeral 34 y 35. **ONI 03412, ODIR AREVALO MARTÍNEZ**. Se verificó que la constancia de permanencia no fue llenada por la misma persona que firmó, en donde se hace constar, infringiendo el numeral 34. **ONI 23318, MANUEL ALBERTO HERNÁNDEZ CRUZ**. Se constató que la constancia de permanencia no fue llenada por la misma persona, en donde se hace constar su estadía. **ONI 08816, FAUSTO TORRES MARTÍNEZ**. Se constató que la constancia de permanencia no fue llenada por la misma persona que firmó en donde se hace constar su estadía. Ya que las letras son diferentes. Infringiendo el numeral 34. Y fue destituido en ese mismo año. **ONI 7539, JOSÉ MISAEL CONTRERAS GIRÓN y ONI 23355, RUDY CLODOHALDO RECINOS RENDEROS**. Se verificó que la constancia de permanencia no fue llenada por la misma persona que firmó, en donde se hace constar, ya que es evidente la firma, asimismo, se ve una alteración en la hora de llegada. Infringiendo el numeral 34. **ONI 04638, JOSÉ FRANCISCO ALEMÁN RIVERA**. Contiene inconsistencias, ya que se encuentran alteradas y se pueden visualizar que la constancia de permanencia no fue llenada por la persona que lo firmó. Asimismo, la distancia recorrida en una de las hojas contiene letras diferentes. Infringiendo el numeral 34. **ONI 20564, JORGE ALBERTO MEJÍA MÁRTIR**. No se hizo presente a cobrar los viáticos y falleció en ese mismo año. **ONI 2719, JAIME ANTONIO GRAJEDA**. Se verificó que la constancia de permanencia no fue llenada por la misma persona que firmó, en donde se hace constar, ya que es evidente en la letra E de la firma que no es igual y el de sello de permanencia no es legible, infringiendo el numeral 34. **ONI 20567, LEONEL MELARA RAMÍREZ**. La hoja de viáticos contenía alteración en la hora de salida, luego lo reportaron faltando y hasta la fecha se encuentra faltando. **ONI 21118, MARVEL OSWALDO CRUZ GRANDE**. La hoja contiene alteraciones, infringiendo el numeral 35. **ONI 02821, JUAN OLIVAR FERNÁNDEZ**. Tiene alteración y no coincide la firma del que hace constar la permanencia, infringiendo el numeral 34 y 35. **ONI 20458, CARLOS EDENILSON GONZÁLEZ IBAÑEZ**. La firma de quien hace constar la permanencia no coincide con

quien llenó la constancia de permanencia, infringiendo el numeral 34. Los Agentes en referencia no mostraron interés para aclarar las observaciones que se les hizo en su momento a cada una de las hojas de viáticos que tenía alguna anomalía. Asimismo, dándole cumplimiento al instructivo para la aplicación de Fondos Circulantes de la Policía Nacional Civil, se cancelaron durante dicho periodo un total de 325 hojas de viáticos, no así, las que presentaron alguna anomalía. """""".

XXXVIII.- Ejerciendo el derecho de defensa la señora **MARTA ZOILA URIBE ANDRADE**, en su escrito agregado a fs. 2,943, manifestó esencialmente lo siguiente: """"""La Inspectoría General de la Policía Nacional Civil no posee controles adecuados sobre los requerimientos de informes que realiza la PDDH." Con el referido organigrama compruebo mi situación jerárquica de subalterna, sin posibilidad legal para tomar decisiones Institucionales que modifiquen el trabajo desarrollado. Estas atribuciones les fueron asignadas al señor Inspector General y al señor jefe de la Unidad de Auditoría Interna de la Policía Nacional Civil, según lo establecen los Arts. 24, 26, y 29 del Reglamento de la ley Orgánica de la Policía Nacional Civil. III) Asimismo considero que el principio constitucional de igualdad se ha desconocido ya que en este reparo solamente se hacen responsables a las jefaturas de las Unidades de Asuntos Internos y control, no así, a las jefaturas de las Unidades de Investigación disciplinaria y Derechos Humanos, que ocupan la misma posición jerárquica, según el organigrama de Inspectoría de la Policía Nacional Civil. """""".

XXXIX.- De fs. 2,945 y fs. 2,960, se encuentran agregados los escritos presentados por los señores: **JOSÉ MANUEL OLIVARES RIVERA** y **LUÍS ERNESTO RODRÍGUEZ**, en los cuales manifestaron esencialmente lo siguiente: """"""Respetuosamente expongo; estar en desacuerdo a los hallazgos expresados en el referido Juicio de Cuentas, específicamente a los señalamientos de incumplimiento al instructivo de la Administración de becas de la Policía Nacional Civil, el Romano III: "DISPOSICIONES", numerales 3.1.4: Las Becas al Exterior y las Becas Nacionales serán analizadas, evaluadas y asignadas en calidad de propuesta por un tribunal de becas; 3.1.6: El Director General y a propuesta del Tribunal de Becas aprobará el programa de becas y a los funcionarios y/o empleados policiales y administrativos a ser propuestos ante las entidades patrocinadoras y 3.3.4: Las Becas Nacionales para empleados serán otorgadas a través del Tribunal de Becas, según el numeral 3.1.4; Romano VI: "PROCESO DE ASIGNACIÓN", numerales 6.2: "BECAS NACIONALES"; 6.2.1: Tenga por lo menos seis meses de laborar en la Institución y 6.2.4: Dada la mayor demanda que oferta de Becas, para seleccionar a quienes se le otorgan las Becas, se aplicaran los siguientes criterios en el orden de importancia que aparecen, literales a: "Que el contenido de la Beca esté acorde a la función actual que desempeñe el empleado" y b: "Favorecer a los candidatos más idóneos

para aprovechar la Beca ofrecida", los cuales se refieren tácitamente al procedimiento a seguir para el otorgamiento de las becas Nacionales é Internacionales, que efectivamente para darle cumplimiento a las disposiciones señaladas en los artículos antes mencionados, se debía en primera instancia cumplir con el Romano III: "DISPOSICIONES". Numerales 3.1.7.: Será responsabilidad de la Dirección General, a través de la División de Personal y la Unidad de Planificación Institucional, en coordinación con la Unidad de Formación Profesional, investigar y preparar las gestiones pertinentes para obtener la asistencia técnica ante las entidades gubernamentales u otros organismos locales y externos para la obtención de becas; 3.1.8.: Será Obligación de la División de Personal recibir, ordenar y remitir las solicitudes de becas y su respectiva documentación al Tribunal de Becas; 3.1.11: Será responsabilidad de la División de Personal, mantener un registro actualizado de las Becas otorgadas al personal policial y administrativo. Al no recibirse documentación, no se provoca ninguna reunión. Con referencia al Romano IV: "EL TRIBUNAL DE BECAS", numeral 4.1: La coordinación del programa de becas estará bajo la responsabilidad de la División de Personal, con el apoyo técnico de un Tribunal de Becas, éste estará integrado por el Jefe de la División de Personal, el de Bienestar Policial, Jefe de Unidad de Planificación y el Jefe de la Unidad de Formación Profesional, quien lo coordinará. Cada uno de ellos podrá delegar esta función en un miembro idóneo de su respectiva Unidad ó División: en e cual se identifica claramente que instancia es la encargada de coordinar las funciones y/o actividades del referido Tribunal de Becas, por la cual al no ser informado por medio documental y no ser convocado en forma oficial el suscrito, durante el período de cinco de septiembre al treinta y uno de Diciembre del dos mil cinco, no se participo en ninguna reunión de análisis, evaluación y otorgamiento de becas nacionales é internacionales, lo cual no es imputable al suscrito. """"""".

XL.- Ejerciendo el derecho de defensa el señor **RENÉ GUILLERMO MATA MEJÍA**, en su escrito agregado de fs. 2,975 a 2,979, manifestó esencialmente lo siguiente: """"""1. **REPARO NÚMERO CUATRO, ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL, hallazgo No. 2. DEFICIENCIAS EN LOS CONTRATOS Y CARGOS ASIGNADOS AL PERSONAL.** Sobre el particular adjunto copia certificada de los contratos No. 0070/2005 y 0077/2005 debidamente firmados por los empleados y por el Director General, con lo cual se estará subsanando el presente hallazgo; además presento una copia certificada del contrato No. 64/2008 relativo a la contratación de los empleados supernumerarios, el cual se encuentra debidamente firmado por los empleados y por el Director General, como una muestra de las acciones tomadas para que no se repitan los atrasos en la obtención de las firmas de los empleados y del Director General en este tipo de documentos. Sobre este hallazgo, es importante mencionar que la Dirección General, el 28 de mayo de 2008 aprobó el "PLAN PARA LA COMPLEMENTACIÓN DE MANUALES ADMINISTRATIVOS DE LA POLICÍA

NACIONAL CIVIL", remitido a Subdirectores, Inspector General, Secretarios, Jefes Regionales, Jefes de Divisiones, Jefes de Unidades de la PNC REPÚBLICA, mediante memorando Ref. M-0237-05-2008, con el propósito de que en Julio 2009 se pueda contar con el Manual de Descripción de Puestos Institucional, documento que servirá de base para desarrollar el Manual de Descripción de Puestos Tipo que permitirá hacer la Reclasificación de Plazas en la División de Personal, previa autorización del Ministerio de Hacienda. Cabe señalar que la reclasificación de plazas en dicho ministerio sólo se puede realizar al inicio del proceso de formulación del presupuesto, por lo que se estima que podría efectuarse para el Presupuesto del año 2010, con lo cual se estaría subsanando en forma completa este hallazgo. Sobre este hallazgo, anexo memorando Ref. J/UPI/283/2009 de fecha 30 de marzo de 2009 y memorando Ref. SAF/DP/0000444 de fecha 14 de abril de 2009, en que se explica lo relacionado con la base de datos denominada "informe de Personal Policial".

2. REPARO NÚMERO CUATRO, ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL, hallazgo No. 4. PERSONAL ADMINISTRATIVO NO CUMPLE EL HORARIO DE TRABAJO Y ALGUNAS UNIDADES ORGANIZATIVAS NO REMITEN OPORTUNAMENTE LOS REPORTES DE LLEGADAS TARDÍAS. Sobre el particular, en el hallazgo se detallan empleados a quienes no se les había realizado el descuento por llegadas tardías o inasistencias, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2005, sin embargo, con memorando Ref. SAF/DP/DS/sd/496/07 de fecha 6 de julio de 2007, el Jefe del Departamento de Gestión de Salarios, informa a la Jefatura de la División de Personal sobre la aplicación de todos y cada uno de los descuentos que generaron el presente hallazgo. Con el propósito de superar el presente hallazgo, la Dirección General mediante memorando Ref. M-0443-07-2007 de fecha 13 de julio de 2007, dirigido a los señores Subdirectores, Inspectoría General, Unidad de Auditoría Interna, Consejo Técnico, Secretarías, Jefes Regionales, Delegaciones, Divisiones y Unidades, giró instrucciones para que **"...a partir de la fecha cada dependencia deberá remitir durante los primeros cinco días hábiles de cada mes el reporte de llegadas tardías e inasistencia del mes inmediato anterior, a la División de Personal, a efecto de que se reciba la información oportunamente para la aplicación de los descuentos respectivos."** es importante enfatizar en que la División de Personal no puede ser responsable de la aplicación de controles de asistencia de todas las dependencias policiales, pues ello es responsabilidad de cada una de las Jefaturas, y la División de Personal se limita a la aplicación de los descuentos reportados por las jefaturas de las dependencias, no obstante se han hecho y se hacen esfuerzos en el sentido de que los jefes asuman la responsabilidad de aplicar controles de asistencia apegados a los requerimientos de la normativa relacionada sobre este asunto, prueba de ello son los memorando Ref. SAF/13, de fecha 4 de enero de 2007, el Ref. No. SAF/0090/2008, de fecha 29 de enero de 2008 y el memorando No. M-443-07-2007, de fecha 13 de julio de 2007, anteriormente relacionado, suscrito por el señor Director General, todos dirigidos a



Subdirectores, Inspectoría General, Secretarías, Jefes de Divisiones Regionales, Jefes de Divisiones, Unidades de toda la Corporación Policial. **3. REPARO NÚMERO CINCO, GESTIÓN RECURSOS HUMANOS Y GESTIÓN DE BIENES, hallazgo No. 3. LA PNC NO CUMPLIÓ CON REQUISITOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE NUEVO INGRESO DEL AÑO 2005.** La jefa Interina de la División de Personal gira instrucciones a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos para que remita al Departamento de Registro e Historial Policial la documentación que les hace falta a los expedientes del personal administrativo que detallan en el hallazgo, con la finalidad de subsanar la observación de la Corte de Cuentas de la República, lo cual fue subsanado el 17 de julio de 2007, con el memorando Ref. SAF/DP/grh/1421/007, mediante el cual la Jefa del Departamento de Gestión de Recursos Humanos remite al Jefe del Departamento de Historial Policial la documentación que les hace falta a los expedientes observados en la Auditoría realizada por la Corte de Cuentas de la República. Además, existe otra gestión de la Jefa de la División de Personal, de fecha 14 de mayo de 2008, con memorando Ref. SAF/DP/000849, en la cual gira instrucciones a la Jefa del Departamento de Gestión de Recursos Humanos, para que los expedientes del personal de nuevo ingreso se mantengan actualizados y debidamente documentados, en cumplimiento a las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Policía Nacional Civil, artículos 21 y 127, por lo que se generó un listado revisado de los "Documentos Necesarios para Personal de Nuevo Ingreso", por lo que la Jefa del Departamento de Gestión de Recursos Humanos, mediante memorando Ref. SAF/JDP/DRH No. 1397/2008, de fecha 4 de junio de 2008, gira instrucciones a todos los Técnicos de Contrataciones, para que a partir de esa fecha remitan información sobre el personal de nuevo ingreso al Departamento de Registro e Historial Policial, de acuerdo al nuevo listado de documentos, de manera que con ello queda totalmente superado el hallazgo en cuestión. **4. REPARO NÚMERO CINCO, GESTIÓN RECURSOS HUMANOS Y GESTIÓN DE BIENES, hallazgo No. 5. LA ENTIDAD NO ELABORÓ PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO.** Sobre el particular, es importante mencionar que de acuerdo al "MANUAL DE ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL", vigente en el 2005, la División de Personal no tiene entre sus funciones el preparar un Programa de Capacitación para el personal administrativo, tal como se muestra en la copia certificada de la hoja de descripción de las funciones de la citada División, como parte del Manual de Organización Institucional. Por otro lado, es de tomar en cuenta que la PNC no cuenta con recursos financieros para ejecutar un Programa de Capacitación para el personal administrativo, su presupuesto es tan ligero que el 97% del mismo es únicamente para pagar salarios y el resto para la adquisición de bienes y servicios, lo cual es sumamente menor a las necesidades reales para operar en óptimas condiciones, no obstante, se capacita personal administrativo mediante gestiones que se realizan con instituciones amigas, Universidades, Centros de Formación,

embajadas de países amigos, etc., además se capacita personal mediante la autogestión formativa, la cual consiste en que personal de la PNC sirven de instructores para multiplicar conocimientos, prácticas y experiencias, esta metodología se utiliza básicamente con personal operativo."*****". Por auto de folio 3,153 a 3,154, esta Cámara resolvió: Admitáanse y agréguese los escritos presentados por los servidores actuantes; se tuvo por interrumpida la rebeldía declarada en auto de folios 917 a 918 a los señores **BARTOLO EVARISTO PADILLA CAMPOS, HUGO ARMANDO RAMÍREZ MEJÍA, RENÉ FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES, y NAPOLEÓN OFILIO AYALA LÓPEZ**, a los mismos se les tuvo por parte en el carácter en que comparecen y por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos **II-JC-35-2009**; en relación al escrito de fs. 1212 presentado por el Señor **HUGO ARMANDO RAMÍREZ MEJÍA**, se dejó establecido que fue legalmente notificado por medio de su Compañero de Labores, en base a los artículos 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles, tal como consta en acta de notificación agregada a folios 355; ya que todos los Empleados Públicos cuentan con doble domicilio, el cual es la vivienda y el lugar de trabajo, por lo tanto no existe violación alguna a tal disposición; así mismo en escrito presentado de fs. 1340 a 1341, se estableció que no se ha violentado el Derecho de Defensa, ya que la Ley es clara al determinar cuando es necesario el nombramiento de Defensor, tampoco se violenta el Principio de Legalidad, ya que el artículo 195 de la Constitución relacionado con los artículos 4 y 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, claramente le da competencia y funciones a ésta Institución para la práctica de Auditorías; Respecto al escrito de fs. 1240 a 1241, presentado por el señor **BARTOLO EVARISTO PADILLA CAMPOS**, se estableció que fue legalmente notificado por medio de su Compañero de Labores, en base a los artículos 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles, tal como consta en acta de notificación agregada a folios 351. En el mismo auto se tuvo por interpuesta la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón de la Materia, incoada por el señor **ROMEO MELARA GRANILLO**, la cual se resolverá en Sentencia Definitiva.

XLI.- En auto de folios 3,180, de conformidad al artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le concedió audiencia a la representación fiscal para que emitiera su respectiva opinión. Acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en escrito de folios 3,188 a 3,194, en el cual manifiesta esencialmente lo siguiente:***** **Reparo Uno Responsabilidad Administrativa GESTIÓN POLICIAL 1.- Incumplimiento de meta establecida en el plan operativo anual por parte de Unidad de Servicios Juveniles y Familia.** El no desarrollar el programa limitó a la institución en las labores de prevención de pandillas en los centro escolares, existiendo el riesgo(sic) de que mas jóvenes sean atraídos por las pandillas; De este hallazgo el cuentadante no presenta documentos ni argumentos que pudiesen desvanecer este reparo por lo que como Representación fiscal considero que

este se mantiene con la inobservancia a la NTCI 1-17 y Manual de Organización Institucional literales a) e i). **2.- La PNC no presentó en forma oportuna o no atendió los requerimientos y recomendaciones de algunos informes solicitados por la PDDH.** La señora Uribe Andrade en su escrito entre otras cosas refiere que ante ese señalamiento considera necesario presentar las certificaciones de los libros de entrada de correspondencia que la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Nacional Civil, llevo durante el año 2005, mediante dicha documentación comprueban que en la referida unidad no se recibió ninguna de las denuncias que aparecen a folios 3,4 y 5 del presente Juicio de cuentas, por otra parte los informes solicitados a la PNC, por la PDDH, sobre denuncias interpuestas contra los elementos policiales, fueron presentados fuera de tiempo establecido o no se atendieron los requerimientos ni se dio cumplimiento a las recomendaciones emitidas... De este reparo presentan documentación y argumentaciones que no logren desvanecer este hallazgo, la representación Fiscal considera que el reparo se mantiene, trayendo como consecuencia que la Institución siga siendo cuestionada en los informes de derechos Humanos, Inobservando lo establecido en el Art. 10, 27 y 28 de la Ley Orgánica de la PDDH y Art. 13 y 64 del Reglamento de la Insectoría.(sic) **3.- La Inspectoría General de la Policía Nacional Civil no posee control adecuados, sobre los requerimientos de informes que realiza la PDDH.** De este reparo el señor Núñez Cárcamo, en su escrito entre otras cosas refiere que con el organigrama comprueba su calidad de subalterno dentro de la estructura jerárquica de la Policía Nacional Civil, desde su posición de Jefe de la Unidad de Control no tenía ninguna herramienta legal que le permitiera proponer cambios en el trabajo desarrollado dentro de la Institución Policial... Así mismo presenta la guía de inspecciones que sirvió como documento regulador de las unidades de control de trabajo que la unidad desarrollo durante el año 2005... De lo Expuesto por el cuentadante la Representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que no dispone de una unidad responsable de coordinar y concentrar datos de las inspectorías a nivel nacional sobre los requerimientos de informes que hace la procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, y en cuanto a su señalamiento injusto y las argumentaciones y documentaciones presentada por el cuentadante, no lo comparto ya que como jefe esta cerca de la actividad y podría recomendar a las instancias superiores y no lo hizo por lo que se inobservó lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de la Inspectoría de la Policía. **4.- Falta de Actualización del Reglamento de la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, conforme a la Ley Orgánica de la Misma."** La inspectoría al no tener actualizado su Reglamento conforme a la nueve(sic) Ley Orgánica de la PNC no tiene debidamente identificada su estructura orgánica generando el riesgo del incumplimiento de los objetivos para los que fue conformado, Inobservando lo establecido en los Art. 12 y 35 de la Ley Orgánica de la PNC. De este reparo no presentan prueba ni argumentos que desvanezca, y es por ello que la representación fiscal considera que se mantiene este reparo. **5- La Policía Nacional Civil**

no cuenta con reglamento de la ley de empresas privadas de Seguridad. Dicho reglamento debió estar aprobado en un plazo de 90 días, contados a partir del 14 de diciembre de 2000 fecha en que entro en vigencia la Ley. De este hallazgo tampoco han presentado prueba que lo desvanezca, por ello la representación fiscal es de la opinión que los cuentadantes incumplieron con lo establecido en el Art. 75 de la Ley de las Empresas Privadas de seguridad, manteniéndose este reparo. **6- Armas decomisadas no fueron remitidas al Ministerio de Defensa.** No se aplican de manera uniforme las sanciones a quienes infringen dicha normativa incrementándose el riesgo de que puedan ocurrir acciones contrarias a la ética del sector público. De este hallazgo no presentan pruebas que desvanezca, para la Representación fiscal lo expresado al momento de la auditoría no justifica la no remisión de dichas armas Inobservando lo establecido en el art. 4 de la Ley de control y Regulación de Armas, municiones, explosivos y Art. similares y el Art. 119 del Reglamento. **7- Falta de Planes o programas para la prevención de delitos.** La falta de planes y programas para la prevención del delito conlleva a un incremento de estos eleva la inseguridad del país y por ende aleja la inversión extranjera. Para la representación fiscal el reparo se mantiene debido a que la institución apostó mas a la represión que a la prevención del delito se inobservó lo establecido en el Art. 1 y 4 numeral 4 de la Ley Orgánica de la PNC. **Reparo dos Responsabilidad Administrativa**

GESTIÓN ADMINISTRATIVA 1.- Incumplimiento de las funciones del Tribunal de apelaciones. Al no resolver oportunamente el Tribunal Disciplinario, especialmente las sancionadas con destitución implica que la plaza no este disponible hasta que dicho Tribunal se pronuncie sobre la apelación o emita la correspondiente resolución; De este reparo la representación fiscal considera que el reparo se mantiene debido a que la inobservancia se dio al momento de la auditoría a los Art. 6.21 y 24 de la Ley Orgánica de la PNC, los Art. 38 numeral 2) y 127 del reglamento Disciplinario de la PNC. **2.- El Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil no esta acorde a la Estructura Administrativa de las mismas.** La unidad de Planificación Institucional no se desempeña al ritmo de la dinámica Institucional ya que no realiza las acciones oportunas para la o supresión de unidades organizativa en el organigrama y reglamento de la ley orgánica de la PNC. La representación fiscal considera que el hallazgo se mantiene debido a que incumplieron con lo establecido en los Art. 12 de la Ley Orgánica de la PNC y los Art. 5, 6, 17, 21 y 24 del Reglamento de la Ley orgánica de la PNC. Ya que, no están acorde a la estructura administrativa de la PNC. **3.- No se dio cumplimiento a la guía para realizar, inspecciones a las dependencias de la Policía Nacional Civil.** La subdirección de Administración y finanzas y la Unidad de control, no conformaron el equipo de trabajo que realizaría las inspecciones, limitando a toma de decisiones de la Dirección General al no generar una evaluación de los recursos asignados a las dependencias de la PNC. Como representación fiscal considero que el hallazgo se mantiene debido a que incumplieron con la guía para realizar inspecciones a las



dependencias de la PNC romano II políticas literales a), c) y e). **4.- Asignación de teléfonos celulares a personal administrativo y a personas ajenas a la entidad, así como asignación de más de un teléfono Celular a alguno de los funcionarios.** Al personal administrativo de la PNC que no participa en forma directa en el combate a la delincuencia y violencia social, se le han asignado teléfonos celulares, aun teniendo estos en sus lugares de trabajo teléfonos fijos, y en alguno(sic) casos se les ha asignado más de un teléfono celular y se han asignado teléfono celulares a personas ajenas a la PNC. De este reparo la representación fiscal considera que el hallazgo se mantiene ya que ha incumplido con las políticas de ahorro del sector público de ese año 2005, por que se le asigna teléfonos celulares a personas que no lo necesitan para su trabajo ya sea espiritual, secretarial, bodeguero, mecánico entre otros, de los fines de la institución en si, y con el objeto de optimizar recursos, con eficiencia y eficacia. **5.- Falta de Pago de Viáticos a los agentes de la División de Finanzas de la PNC.** La señora Hernández de López, en su escrito refiere entre otras cosas que agrega veinte hojas de viáticos certificadas de los agentes mencionado en el informe de auditoría financiera y de gestión de la PNC... los agentes mencionados en dicho informe no llenaron los requisitos que señalan los Art. 33, 34 y 35 del instructivo para la aplicación de fondo circulante de la PNC, por lo que si fueron cancelados los viáticos a los agentes que si llenaron dichos requisitos. El personal de la Corte de Cuentas solamente cuenta con una lista de nombres de agentes que solicitaron viáticos pero no solicitaron ni constataron las hojas de viáticos que cada uno de los agentes había elaborado, en dichas hojas se puede confirmar las anomalías señaladas a continuación y por las cuales dichos viáticos no fueron cancelados. De lo expuesto por la cuentadante la representación fiscal es de la opinión que el reparo se supera en el sentido que la sanción del incumplimiento del instructivo del fondo circulante por parte del agente al llenar su solicitud, le acarrea el no pago de los viáticos, aunque en su momento pudieron ser subsanados, para el caso la falta de una firma del comandante de guardia se hubiese superado, con el objeto de no desproteger a los agentes, es decir que se hubiesen hecho las gestiones necesarias para llenar los requisitos de los formularios y hacerles sus respectivos pagos. **6.- Personal supernumerario de la PNC prestó protección especial a ex funcionarios sin autorización del Director General.** La superioridad de la PNC no le dio cumplimiento al requisito que establece que todo funcionario que desea protección especial, deberá solicitarlo al director General, quien lo autorizará previa consulta con el fiscal General de la República. De este reparo la Representación fiscal considera que se mantiene ya que incumplieron el Art. 4 numeral 14 de la Ley Orgánica e(sic) la PNC y los Art. 1,2,4,5,6 y 7 de la Ley de protección a personas Sujetas a seguridad especial, ya que no contaban con la respectiva autorización para ello. **7.- La PNC no dispone del Reglamento de la Ley de Protección a personas sujetas a Seguridad Especial.** No dispone del reglamento de la Ley de Protección de personas sujetas a seguridad Especial, que le facilite y asegure la

debida aplicación de dicha ley en la protección y seguridad a las altas personalidades que lo requieran. De este reparo considera la representación fiscal que no se ha desvanecido ya que al momento del examen de auditoría no contaban con el reglamento respectivo Inobservando lo establecido en el Art. 8 de la Ley de Protección de(sic) sujetas a seguridad Especial. **8.- Bienes descargados contable y administrativamente pendiente de subasta.** La Policía esta incurriendo en costo de vigilancia, administración y espacio físico entre otros por la custodia de los bienes que ya están debidamente descargados. De este reparo la suscrita fiscal considera que se mantiene ya que al momento de la auditoría no los había subastados, donado, permutado y otros con el objeto de maximizar espacio y recursos, Inobservando la NTCl 3-16 párrafo dos y manual de normas y procedimiento para la administración de los bienes propiedad de la PNC. **9.- Los Tribunales disciplinarios de la PNC no remiten a la división de personal en forma oportuna, las resoluciones declaradas firmes.** Los Tribunales disciplinarios no remiten a la división de personal las resoluciones que ponen fin a una actividad disciplinaria dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes después de declararse firme la resolución. De lo expuesto la representación fiscal considera que el reparo se mantiene al haber inobservado lo establecido en el Art. 115 último inciso y 117 del Reglamento disciplinario de la PNC. **Reparo Número Tres. Responsabilidad Administrativa 1.- Incumplimiento al Instructivo para la aplicación de fondos circulantes de monto fijo de la PNC.** De este reparo la representación fiscal considera que se mantiene ya que el director general aprobó a través de acuerdos ampliaciones y creaciones de fondos circulantes superiores a la cantidad fijada, sin la debida justificación al Ministerio de Hacienda, además el encargado del fondo circulante de la Delegación Cuscatlán no tomo en cuenta(sic) el monto máximo para mantener en efectivo y efectuar gastos menores incumpliendo con la normativa de la Constitución del fondo circulante de monto fijos, el romano VI literal C, normas C.27 numeral 1) párrafo tercero del Manual técnico AFI y Art. 33 de la Ley Orgánica de la PNC. **2.- Falta de controles de asistencia y permanencia en sus puestos de trabajo para empleados con cargos de jefaturas.** De este reparo la representación fiscal considera que el hallazgo se mantiene ya que no consta una autorización que exonere de la marcación de personal con cargo de jefatura y de asesor, de los que no lleva control la División de personal incumpliendo lo establecido en la NTCl 2-07 control de asistencia. **Reparo número cuatro Responsabilidad Administrativa**

ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL 1.- La comisión de responsabilidades no cuenta con disposiciones internas aprobadas y no realiza la función para la que fue creada. La Suscrita fiscal considera que el reparo se mantiene ya que la comisión no cumple el objetivo para el cual fue creado lo que puede provocar que no se sancione patrimonialmente a los responsables de las pérdidas de bienes institucionales por negligencia de su labor, Inobservando lo establecido en el art. 22 y 44 del Reglamento de la Ley Orgánica de la PNC. **2.- Deficiencia en los contratos y cargos asignados al**



personal. De este reparo la representación fiscal considera que el literal a) no se desvanece ya que presenta los cuentadantes contrato 0077/2005 del que se observa en la fotocopia que falta todavía una persona que no ha firmado. En cuanto al literal b) tampoco se desvanece ya que fue hasta el año 2008 que se aprobó según los cuentadantes el plan para la complementación de manuales administrativos de la policía nacional civil, por lo que al momento de la auditoría infringieron la norma pertinente. Y en el literal c) en este hallazgo anexan memorando de fecha 30 de marzo de 2009 y de fecha 14 de abril de 2009, de esto(sic) memorando no supera ya que estos fueron elaboradas hasta el 2009 las gestiones realizadas por esa dependencia es de hacer notar que esta no es auditoría de seguimiento sino el juicio de Cuentas en base a los hallazgos encontrados por lo que incumplieron con lo establecido en el Art. 16, 18 y 20 Código de Trabajo, 78, 81 numeral 1, 83 literal e) y Art. 111 de las disposiciones Generales del Presupuesto. **3- Falta de seguimiento a valores reflejados en los estados financieros.**

De este reparo la representación fiscal considera que se mantiene ya que la Unidad respectiva no ha realizado gestiones efectivas para depurar saldos antiguos y en los casos aplicables no ha determinado responsabilidades Inobservando lo establecido en los Art. 103 de la Ley orgánica AFI; Art. 208 del Reglamento de la Ley AFI, las NTCI 1-04. **4.- Personal Administrativo no cumple el Horario de Trabajo y algunas unidades organizativas no remiten oportunamente los reportes de llegadas tardías.** De este reparo la suscrita fiscal considera que el hallazgo se mantienen ya que los atrasos en la información de las llegadas tardías por parte de las unidades organizativas se dieron en su momento por lo que los descuentos fueron aplicados tardíamente y viendo que en algunos casos no se les aplicó, por lo que incumplieron el art. 84 y 89 de las disposiciones Generales del presupuesto, Art. 36 numerales 5, 8 y 9 del Reglamento disciplinario de la PNC, no obstante la documentación y argumentos dados por los cuentadantes confirman lo dicho en el pliego de reparo, aunque se hayan hecho las gestiones con dos años para el respectivo descuentos(sic) para el caso del memorando de fecha 6 de julio de 2007 y es a partir de 2007 el 13 de julio es que giran instrucciones para que remitan durante los primeros cinco días hábiles de cada mes el reporte de las llegadas tardías. **5.- Compra por libre gestión, sin contar con las tres cotizaciones, ni la declaración de urgencia emitida y razonada por el titular.** De este reparo la suscrita considera que se mantiene ya que la falta de planificación y programación de la compra de bienes y también porque el proceso se inició en el período de vacaciones de fin de año, lo que no le fue posible a la entidad contar con mas oferentes, sin agregar la declaración de urgencia de la compra Inobservando lo establecido en el art. 40, 73, y 9 de la Ley de la LACAP. **6.- Licitaciones Públicas en las que se incrementó el monto adjudicado en más del 100% del valor original.** De este hallazgo la suscrita fiscal considera que este se mantiene debido a que las licitaciones cuando hay órdenes de cambio estas tienen que ser inferiores al 20% del monto contratado si es superior se deberá considerar una nueva contratación y someterse

a licitación, en base al Art. 109 de la LACAP, ya que al haber aumentos de más del 100% no obstante estar regulado en clausula contractual, ocasionan detrimento del resto de proveedores y potenciales ofertantes, rompiendo el equilibrio de igualdad de oportunidades. **7.- Elaboración de contrato, cuya garantía de cumplimiento contiene plazos diferentes a los establecidos en las bases de licitación.** De este hallazgo la representación fiscal considera que se mantiene ya que el(sic) bases de licitación no son solo una referencia sino como su nombre lo dice una garantía por cualquier atraso que responda a la Institución y estas garantías se fundamentan en las bases de licitación según el Art. 32 Inc. 1 de la LACAP, y es en la elaboración de las bases que se va a tomar como referencia para este caso hasta un 20% , ya establecido el porcentaje en las bases no puede variar Art. 35 de la LACAP. Porque de lo contrario incrementa el riesgo de que la PNC no pueda reclamar a la empresa en caso de no cumplir con los plazos de entrega. **8.- Incumplimiento al contrato PNC-SUM-043/2005 sobre adquisición de camiones y buses.** De este Hallazgo la suscrita fiscal considera que se mantiene ya que al no hacer efectiva la multa en el término de la garantía incumplió lo establecido en el art. 85 de la Ley de la LACAP, al no cumplir con los plazos de entrega, así mismo reciben los bienes en acta de recepción y entrega sin sus respectivas placas y tarjeta de circulación Art. 12 literal j), no dándole un estricto seguimiento al contrato, y no recibiendo oportunamente el equipo de transporte para utilizarlo, existiendo además el riesgo que la empresa no responda por los trámites y pagos de las placas y Tarjeta de Circulación. **9.- Diferencias entre los controles de los bienes en existencia y los registros contables.** De lo expuesto la representación fiscal hace las consideraciones siguientes, que según los cuentadantes la problemática existente es de carácter institucional ya que de acuerdo a lo establecido en los Art. número seis de la Ley Orgánica de la PNC, y numero tres y doce de su reglamento, la estructura y organización de la PNC es de naturaleza jerárquica, por lo que es responsabilidad de la superioridad, la toma de decisiones orientadas a solventar dicha problemática, lo que no obstante los cuentadantes hicieron las gestiones pertinentes para solventar dicha situación girando los memorándum, solicitando se hicieran las gestiones necesarias para poder conciliar los saldos estos no se hicieron oportunamente, Inobservando lo establecido en la Ley AFI del Estado en los Art. 195 inc. 2 y 3 del reglamento de dicha ley, en cuanto a la elaboración de manual para uso control y distribución de los bienes en existencia y de un manual de procedimientos para el control de entradas y salidas de inventarios, que en atención a las observaciones se realizaron las gestiones correspondientes siendo el caso que a la fecha ya cuentan con dichas herramientas, al momento de la auditoría que dio origen a este juicio de cuentas incumplieron con la elaboración de los manuales por lo que incumplieron las normas pertinentes a la Ley AFI y Manual Técnico del sistema de Administración Financiera Integrado en el Art. C.3.2 numeral 6. Por lo que soy de la opinión que el reparo se mantiene de manera parcial en cuanto a la elaboración de los manuales. **10.- Gastos de**



mantenimiento, reparación y pago de seguro de un Helicóptero que no es propiedad de la PNC. Del que no existe un registro contable del valor del bien es porque no existe ningún documento que ampare la propiedad del helicóptero ya que este fue entregado a la PNC por personal militar de Estado Unidos que fungieron como asesores militares en el país, generando desorden administrativo y riesgo de incurrir en responsabilidades patrimoniales por efectuar gastos de fondos públicos para la reparación y mantenimiento de bienes que no son propiedad del Estado. De lo Expuesto la Representación fiscal considera que el reparo se mantiene porque a la fecha de la auditoría no tenían documento que amparara la propiedad del helicóptero, es como construir en inmueble ajeno, mientras no se tenga la certeza de la propiedad, por lo que al no exigirlo los encargados de UACI incumplieron con lo establecido en el Art. 55 del Reglamento de la Ley AFI **Reparo número cinco Responsabilidad Administrativa 1.- Faltantes y sobrantes de artículos en bodega No.2 de papelería, muebles y llantas.** De lo expuesto por los cuentadantes la representación considera que el reparo se mantiene ya que no obstante a mayo de 2008 realizaron levantamientos físicos de bienes y analizados los reportes de dicho levantamiento de inventario, todo con el objeto de desvanecer las observaciones hechas, en la examen de 2005 de donde se originó este Juicio de cuentas, el que incumplieron en su momento, Inobservando lo establecido en la NTCI NO.(sic) 3-12 emitidas por la Corte de Cuentas de la República. **2.- No se han descargado Artículos obsoletos y / o en desuso de la Bodega No. 3 "Talleres"** De lo expuesto por los cuentadantes la Representación fiscal considera que el reparo se mantiene debido a que incumplieron lo señalado al momento de la auditoría no obstante los cuentadantes después de el informe de Auditoría hicieron diferentes acciones a fin de llevar a cabo el descargo del inventario y posterior retiro físico de los repuestos en referencia, ya habían inobservado lo establecido en el Art. 3-16 de las NTCI, emitidas por la corte de Cuentas. **3.-La PNC no cumplió con requisitos de selección y contratación del personal Administrativo de nuevo ingreso del año 2005.** De este reparo la representación fiscal considera que se mantienen ya que como lo expone el señor Mata Mejía en su escrito la Administración ha realizado varias gestiones entre ellas memorándum, de fecha 13 de julio de 2007, en el que la jefe interina de la División de personal gira instrucciones, a la jefe de recursos Humanos para que remitan al departamento de Registro e historial policial la documentación que les hace falta a los expedientes del personal administrativo que detallan en el hallazgo con la finalidad la observación, confirmando el reparo al inobservar lo establecido en las NTCI no.(sic) 2-01, Reclutamiento 2-02selección de personal 2-11 expediente e inventario de personal. **4.- No se dio cumplimiento al instructivo para la Administración de becas en el período de 2005.** De lo expuesto la representación fiscal considera que el reparo se mantiene debido a que al momento de la Auditoría no existía el Tribunal de Becas aprobado por el director General , no ejerciendo las funciones que el instructivo le establece, otorgando becas sin seguir el debido proceso

establecido en la normativa interna existiendo el riesgo que no se obtenga los resultados esperados, incumpliendo lo establecido en las normas pertinentes del Instructivo para la administración de Becas aprobado por el Director General de la PNC., señalado en el (sic) pliego de reparo. **5.-La entidad no elaboró programa de capacitación para el personal Administrativo.** De este hallazgo la representación fiscal considera que se mantiene debido a que no obstante refieren que según refieren que se capacita personal administrativo mediante gestiones que se realizan, con instituciones amigas, Universidades Centros de Formación, embajadas de países amigos, además se capacita personal mediante la autogestión formativa... confirmando el hallazgo ya que con el hecho que no cuentan con un presupuesto pero si con entidades ajenas a la institución con las que pueden programar capacitaciones de manera ordenada eficaz y eficiente por medio de un programa, Inobservando lo establecido en la NTCI 2-04 capacitación. En conclusión las pruebas (sic) presentadas por los cuentadantes no supera los hallazgos atribuidos, así como lo expuesto por el Licenciado Cisneros Alvarado (sic) en su Calidad de Apoderado General judicial del señor Menesses Orellana, en la que argumenta que la prueba presentada y agregada a los papeles de trabajo, sea valorada, basándose en escritos que ya fueron examinados por los auditores, de los que dieron origen a este juicio de cuentas, en lo concerniente a su representado, no desvanecen los hallazgos atribuidos por las razones expuestas en cada uno de ellos, considero que en la gestión de los señores reparados tiene que ser evaluados en cuanto la economía, eficiencia, eficacia, efectividad, equidad y excelencia, entre otros, lo que según auditoría estos aspectos no se dieron en su totalidad es allí los hallazgos, y por las razones ya expuesta, estos no se desvanecen; la Representación Fiscal considera que de conformidad con la Ley de la Materia, su actuación se adecúa a lo establecido en el Art. 54 de la ley de la corte de Cuentas de la República dice la Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, según hacen referencia en el informe de Auditoría; en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas. "*****". Esta Cámara en auto de folios 3,195, resolvió: Admitir y agregar el escrito presentado por la Licenciada **DINARTE HERNÁNDEZ**, y tener por evacuada la audiencia conferida a la Representación fiscal; en el mismo auto, de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó pronunciar la sentencia correspondiente.

XLII.- Por todo lo antes expuesto, analizadas y valoradas jurídicamente las explicaciones, documentos presentados por los cuentadantes, diligencias realizadas y la opinión de la Representación Fiscal, esta Cámara estima: En cuanto a la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón de la Materia, incoada por el Doctor **ROMEO MELARA GRANILLO**, se declara no ha lugar por las razones siguientes: El artículo 83 inciso



tercero de la Constitución de la República establece las restricciones a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; relacionado con el artículo 235 del mismo cuerpo normativo, establece la Responsabilidad de los funcionarios públicos; y el artículo 195 y siguientes de la normativa mencionada enmarca todas las potestades que tiene la Corte de Cuentas de la República como un organismo fiscalizador, y su actividad, se encuentran desarrolladas en la Ley de esta Institución y que desarrolla las funciones que Constitucionalmente se le han conferido a este Organismo Superior de Control; para un mejor desarrollo de sus actividades observan el Principio de Legalidad, ya que las normativas que se aplican a cada Juicio de Cuentas son inherentes a los cargos desarrollados por cada funcionario, empleado, unidades administrativas y organismos del sector público. Es por esto que la Corte de Cuentas de la República integra todo tipo de norma que tenga que ver con el correcto desarrollo de los cargos públicos, sabiendo que si están promulgadas y son leyes aplicables, los funcionarios públicos están enterados de las mismas y las deben cumplir, en el entendido que si ostentan un cargo específico es por que conocen de sus funciones, deberes, obligaciones, y competencias; nuestra institución como ente fiscalizador, tiene la Responsabilidad Constitucional de velar que toda actuación de la administración pública sea apegada a las normativas establecidas, lo que es objeto de examen en la etapa de auditoría en que al existir hallazgos, es que nace el Juicio de Cuentas y en su desarrollo debe probarse que las supuestas inobservancias de las normas no existen, por medio de prueba documental, o en todo caso que se han realizado las acciones correctivas para lo observado; todo esto como ya se dijo con anterioridad está respaldado con la normativa que sea aplicable al cargo que ostenta el Servidor Actante. Es por esto que las Clases de Responsabilidades en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, son Administrativa y Patrimonial, fundamentados en el incumplimiento de los deberes de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en base a lo anterior cada funcionario es responsable de la conducta que deben tener o realizar, y que son enunciadas en otras normativas que son inherentes a su cargo. Si ya existen cuerpos normativos que franquean el actuar de un funcionario, la Corte de Cuentas de la República al fiscalizar a una entidad del sector público, integra todos estos cuerpos normativos para comprobar el correcto ejercicio de sus funciones. Es así que el reparo señala la falta del cumplimiento a la Normativa, en específico el Reglamento de la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, en los artículos 13 y 64, relacionados estos artículos con el 127 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil y los artículos 10, 27 y 28 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, que en su conjunto establece toda una esfera de actuación por parte del Inspector General de la Policía Nacional Civil; la Corte de Cuentas de la República, de conformidad con el artículo 61 de su ley, como institución garante del correcto funcionamiento de la Administración Pública, está facultada para conocer sobre acciones u omisiones que son inherentes al cargo de los funcionarios públicos, el origen y fin del

reparo está encaminado a la omisión por parte del Inspector General ante una conducta que lo exigen las leyes y reglamentos antes citados para su correcto actuar. Aunando a lo anterior, el hecho generador y el bien jurídico tutelado en el Reparo es totalmente distinto a los bienes jurídicos tutelados por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; en cambio la Corte de Cuentas de la República tiene funciones claramente establecidas en el art. 5 de la Ley esta institución el numeral 3) la Legalidad de las Transacciones y **el cumplimiento de otras disposiciones**; el numeral 5) La **eficiencia, efectividad** y economía en el uso de recursos humanos, ambientales, materiales, financieros y tecnológicos. Por lo antes expuesto la Corte de Cuentas de la República, es competente para conocer sobre el presente reparo.

El presente juicio es netamente documental, por lo que todo lo que se alega debe probarse; la especialidad de este juicio radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por el Juez, ésta le presente los hechos de la mejor manera posible, haciendo que la misma hable por sí sola de los hechos que se están controvertiendo. El hecho que los cuentadantes no prueben lo que alegan no le da ninguna seguridad al Juez de la realidad de los hechos. La prueba debe darle la certeza suficiente al juzgador del hecho controvertido, y éste está en la potestad de no tomar como prueba aquella documentación que le genere duda, es por esto que la prueba se define como: “los diversos procedimientos empleados para CONVENCER al Juez”; Marcel Planiol al hablar de la importancia de la prueba, señala: “Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del hecho material del cual se deriva. Cuando la existencia de este acto o hecho no se conoce, es necesario probarlo, para convencer al juez de la existencia misma del derecho; a falta de prueba no se puede obtener el respeto del derecho. La prueba es pues, la única que vivifica al derecho y la única que lo hace útil”; por lo tanto aquella prueba que genere duda en el presente proceso, no será tomada en cuenta. En relación al **REPARO UNO (Responsabilidad Administrativa) GESTIÓN POLICIAL, Numeral 1: INCUMPLIMIENTO DE META ESTABLECIDA EN EL PLAN OPERATIVO ANUAL POR PARTE DE LA UNIDAD DE SERVICIOS JUVENILES Y FAMILIA**. Analizados los alegatos vertidos por el señor Cuentadante y documentación aportada al proceso; el presente reparo se desvanece; ya que el señor HUGO ARMANDO RAMÍREZ MEJÍA, ha presentado documentación agregada de fs. 1342 a 1363 que constituye prueba suficiente que desvirtúa lo observado, por haber presentado la programación y seguimientos de las acciones tácticas operativas para el año 2005; así como el avance de consolidados de los programas preventivos VIF, DARE, y PEPAD. además de presentar las gestiones que ha realizado a fin de poner en práctica el proyecto piloto GREAT; por lo tanto es criterio de ésta Cámara dar por



desvanecido el presente reparo. En relación al **Numeral 2. LA PNC NO PRESENTÓ EN FORMA OPORTUNA O NO ATENDIÓ LOS REQUERIMIENTOS Y RECOMENDACIONES DE ALGUNOS INFORMES SOLICITADOS POR LA PDDH.** Se desvanece la responsabilidad de los señores reparados en cuanto a que no han recibido directamente de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, ningún tipo de notificación, requerimiento o recomendaciones de los procesos, y teniendo en cuenta que la Inspectoría General, Asuntos Internos y la División de Control no pueden iniciar ninguna gestión si no se les realiza la debida petición por parte de la Procuraduría antes mencionada, por que de hacerlo éstos se extralimitarían y podrían hasta caer en la violación al Principio de Legalidad (versión positiva), el cual se encuentra plasmado en la Constitución de la República en su artículo 86 inciso tercero; por lo anterior es criterio de esta Cámara desvanecer la responsabilidad de los servidores actuantes. En cuanto al **Numeral 3. LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL NO POSEE CONTROLES ADECUADOS, SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMES QUE REALIZA LA PDDH.** En base a la documentación presentada y alegatos vertidos por los señores Cuentadantes, es procedente desvanecer el presente reparo, ya que al igual que el reparo anterior, la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, no ha recibido directamente de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, ningún tipo de notificación, requerimiento o recomendaciones de los procesos; además con la documentación presentada por parte de los Servidores actuantes, se logró constatar que han realizado las acciones necesarias para superar el presente reparo; por lo tanto se cumple con la finalidad última de la auditoría que es la de dar cumplimiento a las observaciones emitidas por los auditores de la Corte, como medio para mejorar el accionar de las entidades sujetas de auditoría. Es por esto que a criterio de esta Cámara se da por desvanecido el presente reparo. En relación al **Numeral 4. FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DE LA MISMA.** Al estudiar los alegatos vertidos por los señores Cuentadantes, y documentación aportada por los mismos, es procedente desvanecer el reparo, ya que se logró constatar que los Servidores Actuantes tomaron las acciones necesarias para dar por superado el reparo; realizando para ello las gestiones que están bajo su jurisdicción, como lo es el presentar el anteproyecto del decreto para reformar el Reglamento de la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, remitiendo el mencionado anteproyecto a las Instancias pertinentes para su aprobación, es por esto que habiendo realizados las gestiones necesarias esta Cámara estima conveniente dar por desvanecido el presente reparo. Respecto al **Numeral 5. LA POLICÍA NACIONAL CIVIL NO CUENTA CON REGLAMENTO DE LA LEY DE EMPRESAS PRIVADAS DE SEGURIDAD.** El presente reparo no se desvanece debido a que como ya se dijo todo lo que se alega debe probarse, y los servidores actuantes no han presentado documentación alguna que establezca la existencia del

Reglamento de la Ley de Empresas Privadas de Seguridad; además alegan que le corresponde al Presidente de la República, sin embargo como institución que regula a las empresas privadas, son los mayores conocedores de lo que se necesita normar dentro del Reglamento en mención. Tampoco se puede tomar en cuenta el hecho que el señor Douglas Ernesto Campos García, alega que estuvo ostentando el cargo de Jefe de División Registro y Control de Empresas Privadas de Seguridad; hasta marzo de 2005, por el motivo que no presenta documentación alguna de lo referido; por lo tanto al no existir prueba en contrario que desvirtúe lo observado, el presente reparo se mantiene. En relación al **Numeral 6. ARMAS DECOMISADAS NO FUERON REMITIDAS AL MINISTERIO DE LA DEFENSA.** Analizados los alegatos vertidos por los señores Cuentadantes y documentación aportada por los mismos, es procedente desvanecer el reparo, ya que mediante acta No. 009-05, se logró constatar que se entregaron las armas a la apoderada legal de la empresa Magnum Security and Resarch S.A. de C.V., quienes eran los propietarios de las armas por el hecho que hubo un mal proceder por parte de los agentes de la Institución, determinando con esto que estas debían ser devueltas a la empresa antes mencionada; por lo mismo es que se logra determinar que no debían ser remitidas al Ministerio de la Defensa Nacional. Por lo tanto al no existir infracción a la normativa, es criterio de ésta Cámara desvanecer el presente reparo. En cuanto al **Numeral 7. FALTA DE PLANES O PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS.** Los Servidores Actuales no presentaron alegatos ni prueba alguna que sirva para desvirtuar lo observado por parte de los Auditores de la Corte de Cuentas; como se dijo anteriormente la Especialidad del Juicio de Cuentas radica en la prueba documental, que se convierte en el medio para ilustrarle al Juez lo que alegan; al no existir prueba que desvirtúe el reparo, es procedente confirmarlo. En relación al **REPARO DOS (Responsabilidad Administrativa) GESTIÓN ADMINISTRATIVA.** **Numerales 1: INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES y 2. EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, NO ESTA ACORDE A LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA MISMA.** En vista que los Servidores Actuales, no han presentado sus alegatos en relación a los reparos ni tampoco documentación que desvirtúe lo observado por los Auditores de esta Corte, los reparos se confirman. Respecto al **Numeral 3. NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA GUÍA PARA REALIZAR INSPECCIONES A LAS DEPENDENCIAS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.** Analizados los alegatos vertidos por los señores Cuentadantes y documentación aportada al presente proceso, es procedente desvanecer el reparo, la prueba documental presentada sustenta que la observación por parte de los señores Auditores de la Corte de Cuentas de la República, está superada, presentando un Cuadro de Inspecciones Operacionales correspondientes al año 2005; así como también un Cuadro de Comparación de Actividades mas relevantes desarrolladas por la Unidad de Control entre los años del 2001 al 2005, notándose en el mismo todas las inspecciones



que se hicieron durante el año 2005 que comprende el período auditado; por lo tanto, al haberse realizado inspecciones en el año 2005, ésta Cámara estima conveniente dar por desvanecido el presente reparo. En relación al **Numeral 4. ASIGNACIÓN DE TELÉFONOS CELULARES A PERSONAL ADMINISTRATIVO Y A PERSONAS AJENAS A LA ENTIDAD, ASÍ COMO ASIGNACIÓN DE MAS DE UN TELÉFONO CELULAR A ALGUNOS DE LOS FUNCIONARIOS.** En vista de no haber presentado en el proceso alegatos ni prueba por parte del Servidor Actuante, que sirva para controvertir lo observado por ésta Corte, es procedente confirmar el presente reparo. En cuanto al **Numeral 5. FALTA DE PAGO DE VIÁTICOS A LOS AGENTES DE LA DIVISIÓN DE FINANZAS DE LA PNC.** En base a los alegatos vertidos y documentación presentada por los Servidores Actuales, el presente reparo se desvanece; se logró evidenciar que la falta de pago de viáticos a los agentes es por no cumplir con los requisitos que exige la normativa en los artículos 33, 34 y 35 del Instructivo para la Aplicación de Fondo Circulante de la Policía Nacional Civil; por lo que a criterio de ésta Cámara los servidores actuales no tienen responsabilidad sobre la falta de pago de viáticos, si estos no reúnen los requisitos señalados para tal acción; es por esto que el reparo se desvanece. Respecto al **Numeral 6. PERSONAL SUPERNUMERARIO DE LA PNC, PRESTÓ PROTECCIÓN ESPECIAL A EX FUNCIONARIOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.** Es procedente desvanecer el reparo; debido a que los Servidores Actuales han presentado documentación donde justifican la autorización por parte del Director de la PNC, para prestar Protección Especial a Ex Funcionarios, así mismo la normativa ya establece a quienes se les dará protección; además han presentado todas las acciones tomadas para reducir y suspender protección a personas que no lo necesita; es por esto que tomando en cuenta toda la documentación y explicaciones aportadas, es criterio de esta Cámara dar por desvanecido el presente reparo. En relación al **Numeral 7. LA PNC NO DISPONE DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS SUJETAS A SEGURIDAD ESPECIAL.** Al analizar los alegatos y documentación aportada por los servidores actuales, es procedente desvanecer el reparo, ya que se logró constatar que los Servidores Actuales tomaron las acciones necesarias para dar por superado el reparo; realizando para ello las gestiones que están bajo su jurisdicción, como lo es el presentar el anteproyecto del Reglamento de la Ley de Protección a Personas Sujetas a Seguridad Especial de la Policía Nacional Civil, remitiendo el mencionado anteproyecto a las Instancias pertinentes para su aprobación, es por esto que habiendo realizado las acciones necesarias esta Cámara estima conveniente dar por desvanecido el presente reparo. En relación al **Numeral 8. BIENES DESCARGADOS CONTABLE Y ADMINISTRATIVAMENTE, PENDIENTES DE SUBASTA.** Para el presente reparo los servidores actuales no han presentado prueba alguna que controvierta lo observado. En el caso de los servidores actuales: HERBERT RAÚL CASTRO GUTIÉRREZ y RAÚL ERNESTO ORTIZ MANCIA; han presentado los

acuerdos donde se les nombra como miembros de la Comisión de Subastas, para el año 2003; sin embargo también presentan otro acuerdo donde están nombrando a la nueva comisión, dejándolos sin participación alguna para el año 2004; es por esto que se ha logrado determinar que no tienen responsabilidad alguna en el presente reparo. Los demás servidores actuantes como ya se dijo no presentaron pruebas, por lo tanto es procedente confirmar la responsabilidad de los reparados. Respecto al **Numeral 9. LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS DE LA PNC NO REMITEN A LA DIVISIÓN DE PERSONAL, EN FORMA OPORTUNA, LAS RESOLUCIONES DECLARADAS FIRMES.**

Al analizar la prueba documental y alegatos por parte de los servidores actuantes, es procedente desvanecer el presente reparo; si bien es cierto el reparo señala la falta al artículo 115 inciso último del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, la cual existe, la única forma que se ha encontrado para dar por superado el reparo es tomar acciones correctivas a partir de la observación; los servidores actuantes han presentado documentación consistente en memorándum ya sea Ordenando, Girando Instrucciones, Solicitando Colaboración o Solicitando Información, por parte de la Comisionada Zoila Corina Palma Noguera como Mando Único Administrativo de los Tribunales Disciplinarios Regionales a los Presidentes de los Tribunales Disciplinarios, para que den cumplimiento a la normativa antes citada; por lo tanto los documentos presentados constituyen prueba de las acciones tomadas para dar por superado el reparo, cumpliendo así con la finalidad última de la auditoría que es la de dar cumplimiento a las observaciones emitidas por los auditores de la Corte, como medio para mejorar el accionar de las entidades sujetas de auditoría. En relación al **REPARO TRES. (Responsabilidad Administrativa).**

ASPECTOS DE CONTROL INTERNO. Numeral 1. INCUMPLIMIENTO AL INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE FONDOS CIRCULANTES DE MONTO FIJO DE LA PNC. Para el presente reparo los Servidores Actuantes no presentaron documentación alguna con la cual desvirtuar lo observado por esta Corte; como se ya se dijo la prueba es el medio por el cual el Cuentadante expone y demuestra al Juez sobre la veracidad de los hechos; por lo tanto al no existir prueba en contrario que justifique el reparo, éste se confirma.

2. FALTA DE CONTROLES DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA EN SUS PUESTOS DE TRABAJO PARA EMPLEADOS CON CARGOS DE JEFATURA. Analizados los alegatos vertidos por los señores cuentadantes y documentación aportada al proceso, es procedente desvanecer el presente reparo; ya que existe una normativa vigente en el cual exonera claramente a las personas que están excluidos de controles de marcaje; El Reglamento Interno de Trabajo para Personal Administrativo en el título IV, Capítulo II Tarjeta de Control de Asistencia, Artículo 23 inciso final literalmente dice: "Se exceptúan de la obligación de marcar tarjeta: Los superiores, Asesores y Jefes de Unidades, Jefes de División y Jefes de Departamento, lo mismo que los empleados autorizados en razón de sus responsabilidades". Atendiendo la jerarquía de las Leyes, se entiende que un Reglamento está sobre cualquier Norma



Técnica, o Disposición General; Por lo anterior el presente reparo se desvanece. En cuanto al **REPARO CUATRO. (Responsabilidad Administrativa). ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL. Numeral 1. LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES NO CUENTA CON DISPOSICIONES INTERNAS APROBADAS Y NO REALIZA LA FUNCIÓN PARA LA QUE FUE CREADA.** Los servidores actuantes presentaron pruebas y alegatos que al realizar análisis sobre la misma es procedente desvanecer el presente reparo; debido a que la Comisión de Responsabilidades ya cuenta con el "Instructivo para Regular el Funcionamiento de la Comisión de Responsabilidades de la Policía Nacional Civil", con el cual se cumple la finalidad última de la auditoría que es la de dar cumplimiento a las observaciones emitidas por los auditores de la Corte, como medio para mejorar el accionar de las entidades sujetas de auditoría. Respecto al **Numeral 2. DEFICIENCIAS EN LOS CONTRATOS Y CARGOS ASIGNADOS AL PERSONAL.** Al estudiar los alegatos vertidos y la documentación aportada al proceso por parte de los servidores actuantes, es procedente desvanecer el reparo. Entre la prueba documental presentada se encuentran los contratos que han sido observados, los cuales dieron origen al presente reparo por la falta de diecisiete firmas, los Servidores Actuantes presentaron los mencionados contratos con la totalidad de las firmas; así también han presentado documentación sobre las gestiones realizadas para la falta de actualización de la base de datos de la policía y de los empleados asignados a diferente cargo del que se nominó; tomando en cuenta las recomendaciones realizadas por la Corte de Cuentas en la auditoría realizada, por lo que se logra establecer que se ha corregido la observación, es por esto que esta Cámara estima conveniente dar por desvanecido el presente reparo. Con relación al **Numeral 3. FALTA DE SEGUIMIENTO A VALORES REFLEJADOS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS.** Los Servidores Actuantes no presentaron alegatos ni prueba alguna que sirva para desvirtuar lo observado por parte de los Auditores de la Corte de Cuentas; como se dijo anteriormente la Especialidad del Juicio de Cuentas radica en la prueba documental, que se convierte en el medio para ilustrarle al Juez lo que alegan; al no existir prueba que desvirtúe el reparo, es procedente confirmarlo. Respecto al **Numeral 4. PERSONAL ADMINISTRATIVO NO CUMPLE EL HORARIO DE TRABAJO Y ALGUNAS UNIDADES ORGANIZATIVAS NO REMITEN OPORTUNAMENTE LOS REPORTES DE LLEGADAS TARDÍAS.** Vista la prueba documental y alegatos por parte de los servidores actuantes, al realizar un estudio de los mismos es procedente dar por desvanecido el presente reparo; debido a que han presentado documentación de las acciones correctivas que han tomado a fin de dar por superado el reparo, lo cual consiste en memorándum y notas girando instrucciones de los plazos establecidos para que se envíe la nomina de las personas con llegadas tardías los primeros cinco días del mes siguiente; así también es de tomar en cuenta que los servidores actuantes no son los responsables directamente de chequear el cumplimiento del horario de trabajo o las llegadas tardías de todo el personal administrativo, sino que es

una actividad que deben realizar en conjunto los jefes de cada unidad con los que administran el Recurso Humano de la Institución; por lo anterior es criterio de esta Cámara dar por desvanecido el presente reparo. En cuanto a los **Numerales 5. COMPRA POR LIBRE GESTIÓN, SIN CONTAR CON LAS TRES COTIZACIONES, NI LA DECLARACIÓN DE URGENCIA EMITIDA Y RAZONADA POR EL TITULAR; 6. LICITACIONES PUBLICAS EN LAS QUE SE INCREMENTÓ EL MONTO ADJUDICADO EN MAS DEL 100% DEL VALOR ORIGINAL; 7. ELABORACIÓN DE CONTRATO, CUYA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CONTIENE PLAZOS DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN.** Los Servidores Actuales, no han presentado sus alegatos en relación a los reparos ni tampoco documentación que desvirtúe lo observado por los Auditores de esta Corte, los reparos se confirman. En relación al **Numeral 8. INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO PNC-SUM-043/2005, SOBRE ADQUISICIÓN DE CAMIONES Y BUSES.** Analizados los alegatos vertidos por los servidores actuales y documentación presentada al proceso, el reparo no se desvanece; debido a que si bien es cierto los dos camiones y los dos buses ya cuentan con las tarjetas de circulación y las respectivas placas a nombre de la institución, y que estos circularon sin los permisos respectivos, se comprende el hecho de la necesidad de la utilización inmediata de los vehículos. Sin embargo, no han presentado prueba que revierta el hecho de no aplicar la multa por el atraso a la entrega de los vehículos, alegando que no es responsabilidad de ellos el aplicar las multas, cuando debieron por lo menos dar un reporte a la UACI para que estos realizaran las gestiones en cuanto a la multa por incumplimiento del plazo establecido en el contrato, por igual la falta de un informe al departamento de tesorería para que no remitieran el pago mientras no se cumpliera con el contrato; situaciones que no han sido probadas en el presente juicio. Por lo anteriormente expuesto el presente reparo se desvanece parcialmente. En cuanto al **Numeral 9. DIFERENCIAS ENTRE LOS CONTROLES DE LOS BIENES EN EXISTENCIA Y LOS REGISTROS CONTABLES.** Es procedente desvanecer el reparo; debido a que han realizado acciones a fin de darle una solución a la observación planteada por esta Corte; por lo que presentaron memorándum de dichas acciones, con lo que se ha logrado determinar que han realizado dentro de sus atribuciones las gestiones necesarias, teniendo negativas por falta de recursos; la falta de recursos para dar por terminada la problemática planteada, no es falta por parte de los cuentadantes por lo que es criterio de esta Cámara dar por desvanecido el presente reparo. En relación al **Numeral 10. GASTOS DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y PAGO DE SEGURO DE UN HELICÓPTERO QUE NO ES PROPIEDAD DE LA PNC.** Al analizar los alegatos y prueba aportada al proceso por parte de los servidores actuales, es procedente dar por desvanecido el reparo, debido a que han presentado documentación que sustenta que los gastos realizados al helicóptero han sido justificables por el hecho que es propiedad de la Policía Nacional Civil, comprobándolo por medio de acta de donación del bien; partida



contable de registro y los documentos que la sustentan, el código de registro en activo fijo del helicóptero; por lo tanto al existir prueba suficiente que el Helicóptero es propiedad de la PNC, es criterio de esta Cámara, desvanecer el presente reparo. En relación al **REPARO CINCO. (Responsabilidad Administrativa). GESTIÓN RECURSOS HUMANOS Y CONTROL DE BIENES. Numeral 1. FALTANTES Y SOBRANTES DE ARTÍCULOS EN BODEGA No.2 DE PAPELERÍA, MUEBLES Y LLANTAS.** Al realizar un análisis a la prueba y alegatos aportados al proceso, es procedente desvanecer el presente reparo; debido a que con la documentación solicitada al proceso los servidores actuantes han realizado acciones para superar lo observado en el reparo, introduciendo al inventario los bienes sobrantes, con su respectiva documentación y haciendo los procesos respectivos para determinar las responsabilidades en los faltantes; cumpliéndose la finalidad última de la auditoría que es la de dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por los auditores de la Corte, como medio para mejorar el accionar de las entidades sujetas de auditoría, por lo tanto el presente reparo se desvanece. En relación al **Numeral 2. NO SE HAN DESCARGADO ARTÍCULOS OBSOLETOS Y/O EN DESUSO DE LA BODEGA No. 3 "TALLERES".** Es procedente dar por desvanecido el presente reparo, ya que han probado que los artículos obsoletos y/o en desuso de la bodega No. 3 han sido descargado de los activos de la Policía Nacional Civil; presentando como documentación de soporte el actas de descargo Nos. 5/2008 y 4/2009, resoluciones Nos. 5/2008 y 4/2009 en la cual se resuelve descargar los bienes discontinuados; Acuerdos Nos. A-0437-07-2008 y A-0094-02-2009, donde dan por descargados los bienes, dos actas de entrega de bienes descargados; por lo tanto al haber realizado las acciones pertinentes para superar las observaciones, esta Cámara estima conveniente dar por desvanecido el presente reparo. En cuanto a los **Numerales 3. LA PNC NO CUMPLIÓ CON REQUISITOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE NUEVO INGRESO DEL AÑO 2005.** Analizados los alegatos vertidos por los servidores actuantes y documentación aportada junto con los mismos, es procedente desvanecer el presente reparo; tomando en cuenta que para superar el presente reparo las acciones correctivas sólo se pueden realizar a partir del conocimiento de la deficiencia; se ha logrado constatar con la prueba presentada que los servidores actuantes han realizado todas las gestiones para superar las observaciones realizadas por la Corte de Cuentas, es por esto que al haber evidenciado con documentos sobre las gestiones realizadas, como lo son girar memorándum, girando instrucciones y presentando un formulario para el control y cumplimiento de los requisitos para la selección y contratación del personal administrativo de nuevo ingreso, es criterio de esta Cámara dar por desvanecido el presente reparo. Respecto a los **Numerales 4. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL INSTRUCTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BECAS EN EL PERIODO 2005 y 5. LA ENTIDAD NO ELABORÓ PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO.** En vista de las limitantes financieras y

administrativas planteadas por los servidores actuantes, para el otorgamiento de becas y programación de capacitaciones para el personal administrativo, estas son limitantes que salen de la esfera de actuación de los cuentadantes, por lo que al tomar en cuenta que la causa principal que ha originado la no actividad de los servidores actuantes es la falta de fondos, es procedente dar por desvanecido el presente reparo.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 numeral 3, de la Constitución de la República, y los Arts. 15, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1-) Confírmase de la Responsabilidad Administrativa del Reparo Uno, GESTIÓN POLICIAL los numerales: A) Cinco**, titulado: "LA POLICÍA NACIONAL CIVIL NO CUENTA CON REGLAMENTO DE LA LEY DE EMPRESAS PRIVADAS DE SEGURIDAD"; y condénase a pagar por este numeral a los señores: **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA**, la cantidad de: **CIENTO TREINTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$136.26)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **CARLOS ALFREDO ARGUETA ALVARADO**, la cantidad de: **DOSCIENTOS ONCE DÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$211.89)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **OSCAR RUTILIO NUILA RAMOS**, la cantidad de: **DOSCIENTOS SETENTA DÓLARES EXACTOS (\$270.00)** equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado; y **DOUGLAS ERNESTO CAMPOS GARCÍA**, la cantidad de: **DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES EXACTOS (\$210.00)** equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual devengado durante el período auditado; y **B) Siete**, titulado: "FALTA DE PLANES O PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS"; y condénase a pagar por este numeral a los señores: **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA**, la cantidad de: **CIENTO TREINTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$136.26)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; y **PEDRO BALTAZAR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, la cantidad de: **DOSCIENTOS CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$204.38)** equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado. **2-) Confírmase de la Responsabilidad Administrativa del Reparo Dos, GESTIÓN ADMINISTRATIVA los numerales: A) Uno**, titulado: "INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES"; y condénase a pagar por este numeral al señor **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA**, la cantidad de: **CIENTO TREINTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$136.26)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **B) Dos**, titulado: "EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, NO ESTA ACORDE A LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA



DE LA MISMA"; y condénase a pagar por este numeral a los señores: **OSCAR ROBERTO HERNÁNDEZ HIDALGO**, la cantidad de: **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$264.86)** equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado; y **CARLOS ALFREDO ARGUETA ALVARADO**, la cantidad de: **DOSCIENTOS ONCE DÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$211.89)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **C) Cuatro**, titulado: "ASIGNACIÓN DE TELÉFONOS CELULARES A PERSONAL ADMINISTRATIVO Y A PERSONAS AJENAS A LA ENTIDAD, ASÍ COMO ASIGNACIÓN DE MAS DE UN TELÉFONO CELULAR A ALGUNOS DE LOS FUNCIONARIOS."; y condénase a pagar por este numeral al señor **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA**, la cantidad de: **CIENTO TREINTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$136.26)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **D) Ocho**, titulado: "BIENES DESCARGADOS CONTABLE Y ADMINISTRATIVAMENTE, PENDIENTES DE SUBASTA."; y condénase a pagar por este numeral a los señores: **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**, la cantidad de: **TRESCIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$317.48)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **JOSÉ VÍCTOR RAMÍREZ SALAZAR**, la cantidad de: **DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$220.72)**; equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **RENÉ FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES**, la cantidad de: **CIENTO VEINTIOCHO DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$128.60)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; y absuélvase de este reparo a los señores: **RAÚL ERNESTO ORTIZ MANCIA** y **HERBERT RAÚL CASTRO GUTIÉRREZ**;

3-) Confírmase de la Responsabilidad Administrativa del **Reparo Tres, ASPECTO DE CONTROL INTERNO** el numeral **Uno**, titulado: "INCUMPLIMIENTO AL INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE FONDOS CIRCULANTES DE MONTO FIJO DE LA PNC."; y condénase a pagar por este numeral a los señores: **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA**, la cantidad de: **CIENTO TREINTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$136.26)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **RITA ESPERANZA GUARDADO MENA**, **CIENTO OCHENTA DÓLARES EXACTOS (\$180.00)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **CRISTINA ROSA ARELY ESCALANTE MOLINA**, la cantidad de: **CIENTO NOVENTA Y DOS DÓLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$192.91)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **LORGIO ANTONIO CAMPOS QUINTANILLA**, la cantidad de: **DOSCIENTOS TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$203.59)** equivalente al quince por ciento

(15%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **RAMÓN ERNESTO AYALA GIL**; la cantidad de: **CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$133.47)** equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado; y **JOSÉ GUILLERMO COREAS AYALA**, la cantidad de: **SESENTA Y CINCO DÓLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$65.53)** equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **4-) Confírmase** de la Responsabilidad Administrativa del **Reparo Cuatro**, **ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL los numerales: A) Tres**, titulado: "FALTA DE SEGUIMIENTO A VALORES REFLEJADOS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS."; y condénase a pagar por este numeral a los señores: **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**, la cantidad de: **TRESCIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$317.48)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **RENÉ FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES**, la cantidad de: **CIENTO VEINTIOCHO DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$128.60)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **RITA ESPERANZA GUARDADO MENA**, la cantidad de: **CIENTO OCHENTA DÓLARES EXACTOS (\$180.00)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **NAPOLEÓN OFILIO AYALA LÓPEZ**, la cantidad de: **NOVENTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$93.34)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **CARLOS ALBERTO GIRÓN**, la cantidad de: **CIENTO CUARENTA Y UN DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$141.26)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; y **JUAN CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, la cantidad de: **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$125.72)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **B) Cinco**, titulado: "COMPRA POR LIBRE GESTIÓN, SIN CONTAR CON LAS TRES COTIZACIONES, NI LA DECLARACIÓN DE URGENCIA EMITIDA Y RAZONADA POR EL TITULAR."; y condénase a pagar por este numeral a los señores: **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**, la cantidad de: **TRESCIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$317.48)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **CESAR MAURICIO PÉREZ AVILÉS**, la cantidad de: **CIENTO OCHENTA DÓLARES EXACTOS (\$180.00)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **JUAN ANTONIO VENTURA CARRANZA**, la cantidad de: **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$158.50)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **MIRNA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE DÍAZ**, la cantidad de: **CIENTO UN DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$101.94)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual



devengado durante el período auditado; **C) Seis**, titulado: "LICITACIONES PÚBLICAS EN LAS QUE SE INCREMENTÓ EL MONTO ADJUDICADO EN MAS DEL 100% DEL VALOR ORIGINAL."; y condénase a pagar por este numeral a los señores: **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA**, la cantidad de: **CIENTO TREINTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$136.26)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**, la cantidad de: **TRESCIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$317.48)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **CESAR MAURICIO PÉREZ AVILÉS**, la cantidad de: **CIENTO OCHENTA DÓLARES EXACTOS (\$180.00)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **RITA ESPERANZA GUARDADO MENA**, la cantidad de: **CIENTO OCHENTA DÓLARES EXACTOS (\$180.00)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **MIRNA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE DÍAZ**, la cantidad de: **CIENTO UN DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$101.94)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; y **CECILIA ISABEL RIVERA DE RAMÍREZ** la cantidad de: **CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$132.42)** equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **D) Siete**, titulado: "ELABORACIÓN DE CONTRATO, CUYA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CONTIENE PLAZOS DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN."; y condénase a pagar por este numeral a los señores: **CESAR MAURICIO PÉREZ AVILÉS**, la cantidad de: **CIENTO OCHENTA DÓLARES EXACTOS (\$180.00)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado y **MIRNA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE DÍAZ**, la cantidad de: **CIENTO UN DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$101.94)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **E) Ocho**, titulado: "INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO PNC-SUM-043/2005 SOBRE ADQUISICIÓN DE CAMIONES Y BUSES."; y condénase a pagar por este numeral a los señores: **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**, la cantidad de: **TRESCIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$317.48)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **CESAR MAURICIO PÉREZ AVILÉS**, la cantidad de: **CIENTO OCHENTA DÓLARES EXACTOS (\$180.00)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **RITA ESPERANZA GUARDADO MENA**, la cantidad de: **CIENTO OCHENTA DÓLARES EXACTOS (\$180.00)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **LORGIO ANTONIO CAMPOS QUINTANILLA**, la cantidad de: **DOSCIENTOS TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$203.59)** equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual

devengado durante el período auditado; **MIRNA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE DÍAZ**, la cantidad de: **CIENTO UN DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$101.94)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **VICTOR HUGO RAMÍREZ BENITEZ**, la cantidad de: **CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$152.19)** equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado; y **LETICIA ARELI SALÍNAS ÁLVAREZ**, la cantidad de: **CIENTO CUARENTA Y SEIS DÓLARES EXACTOS (\$146.00)** equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado. Haciendo un total en Concepto de Responsabilidad Administrativa la cantidad de: **SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$7,852.18)**; 5-) Decláranse desvanecidos de la Responsabilidad Administrativa, **Reparo UNO, GESTIÓN POLICIAL**, los numerales: **A) Uno**, titulado: 1 "INCUMPLIMIENTO DE META ESTABLECIDA EN EL PLAN OPERATIVO ANUAL POR PARTE DE LA UNIDAD DE SERVICIOS JUVENILES Y FAMILIA."; y absuélvase de este numeral al señor **HUGO ARMANDO RAMÍREZ MEJIA**; **B) Dos**, titulado: "2. LA PNC NO PRESENTÓ EN FORMA OPORTUNA O NO ATENDIÓ LOS REQUERIMIENTOS Y RECOMENDACIONES DE ALGUNOS INFORMES SOLICITADOS POR LA PDDH" y absuélvase de este numeral a los señores: **ROMEO MELARA GRANILLO, INÉS ALFREDO MANCÍA HERNÁNDEZ Y MARTA ZOILA URIBE ANDRADE**; **C) Tres**, titulado: 3 "LA INSPECTORIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL NO POSEE CONTROLES ADECUADOS, SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMES QUE REALIZA LA PDDH."; y absuélvase de este numeral a los señores: **ROMEO MELARA GRANILLO, LUÍS ERNESTO NÚÑEZ CÁRCAMO, INÉS ALFREDO MANCÍA HERNÁNDEZ Y MARTA ZOILA URIBE ANDRADE**; **D) Cuatro**, titulado: 4. "FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA INSPECTORIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, CONFORME A LA LEY ORGANICA DE LA MISMA.", y absuélvase de este numeral a los señores: **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA, ROMEO MELARA GRANILLO Y CARLOS ALFREDO ARGUETA ALVARADO**; **E) Seis**, titulado: 6. "ARMAS DECOMISADAS NO FUERON REMITIDAS AL MINISTERIO DE LA DEFENSA.", y absuélvase de este numeral a los señores: **ANDRÉS ALEXANDER RAMÍREZ MEDRANO Y LUÍS FERNANDO REPRESA AGUILAR**; 6-) Decláranse desvanecidos de la Responsabilidad Administrativa, **Reparo DOS, GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, los numerales: **A) Tres**, titulado: 3 "NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA GUÍA PARA REALIZAR INSPECCIONES A LAS DEPENDENCIAS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL." y absuélvase de este numeral a los señores: **LUÍS ERNESTO NÚÑEZ CÁRCAMO, INÉS ALFREDO MANCÍA HERNÁNDEZ Y FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**; **B) Cinco**, titulado: 5 "FALTA DE PAGO DE VIÁTICOS A LOS AGENTES DE LA DIVISIÓN DE FINANZAS DE LA PNC." y absuélvase de este numeral a los señores: **OSCAR ANTONIO AGUILAR**



HERNÁNDEZ Y VIOLETA ESTELA HERNÁNDEZ DE LÓPEZ; C) Seis, titulado: 6 "PERSONAL SUPERNUMERARIO DE LA PNC, PRESTÓ PROTECCIÓN ESPECIAL A EX FUNCIONARIOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL." y absuélvase de este numeral a los señores: **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA, DOMINGO BOGRÁN ACOSTA Y PEDRO BALTAZAR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ANDRÉS ALEXANDER RODRÍGUEZ MEDRANO, Y DOUGLAS OMAR GARCÍA FUNES; D) Siete**, titulado: 7 "LA PNC NO DISPONE DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS SUJETAS A SEGURIDAD ESPECIAL." y absuélvase de este numeral a los señores: **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA, CARLOS ALFREDO ARGUETA ALVARADO, ANDRÉS ALEXANDER RAMIREZ MEDRANO, DOUGLAS OMAR GARCÍA FUNES Y DOMINGO BOGRÁN ACOSTA; E) Nueve**, titulado: 9 "LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS DE LA PNC NO REMITEN A LA DIVISIÓN DE PERSONAL, EN FORMA OPORTUNA, LAS RESOLUCIONES DECLARADAS FIRMES." y absuélvase de este numeral a los señores: **ZOILA CORINA PALMA NOGUERA VDA. DE HERNÁNDEZ, MAURICIO ERNESTO RAMIREZ LANDAVERDE, BARTOLO EVARISTO PADILLA CAMPOS, MARIO ARTURO GARCÍA RAMIREZ; 7-) Declárase desvanecido de la Responsabilidad Administrativa, **Reparo TRES, ASPECTOS DE CONTROL INTERNO, el numeral Dos**, titulado: 2. "FALTA DE CONTROLES DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA EN SUS PUESTOS DE TRABAJO PARA EMPLEADOS CON CARGOS DE JEFATURA.", y absuélvase de este numeral a los señores: **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA, JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ Y RICARDO TADEO MARTÍNEZ ALBERTO; 8-) Decláranse desvanecidos de la Responsabilidad Administrativa, **Reparo CUATRO, ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL, los numerales: A) Uno**, titulado: 1. "LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES NO CUENTA CON DISPOSICIONES INTERNAS APROBADAS Y NO REALIZA LA FUNCIÓN PARA LA QUE FUE CREADA.", y absuélvase de este numeral a los señores: **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA, LUÍS ERNESTO NÚÑEZ CÁRCAMO, INÉS ALFREDO MANCIA HERNÁNDEZ, JOSÉ VÍCTOR RAMIREZ SALAZAR, RENE FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES, NAPOLEÓN OFILIO AYALA LÓPEZ Y CARLOS ALBERTO GIRÓN PEÑATE; B) Dos**, titulado: 2. "DEFICIENCIAS EN LOS CONTRATOS Y CARGOS ASIGNADOS AL PERSONAL.", y absuélvase de este numeral a los señores: **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA, FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA, JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ, RICARDO TADEO MARTÍNEZ ALBERTO Y RENÉ GUILLERMO MATA MEJIA; C) Cuatro**, titulado: 4. "PERSONAL ADMINISTRATIVO NO CUMPLE EL HORARIO DE TRABAJO Y ALGUNAS UNIDADES ORGANIZATIVAS NO REMITEN OPORTUNAMENTE LOS REPORTES DE LLEGADAS TARDÍAS." y absuélvase de este numeral a los señores: **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA, JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ, RICARDO TADEO******

MARTÍNEZ ALBERTO Y RENÉ GUILLERMO MATA MEJIA; D) Nueve, titulado: 9. "DIFERENCIAS ENTRE LOS CONTROLES DE LOS BIENES EN EXISTENCIA Y LOS REGISTROS CONTABLES.", y absuélvase de este numeral a los señores: **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA, FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA, RITA ESPERANZA GUARDADO MENA, JUAN CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JOSÉ OSMIN BOGRÁN ACOSTA Y RAFAEL DOLORES CASTELLANOS RAUDA; E) Diez**, titulado: 10. "GASTOS DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y PAGO DE SEGURO DE UN HELICÓPTERO QUE NO ES PROPIEDAD DE LA PNC.", y absuélvase de este numeral a los señores: **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA, DAVID ARMANDO REYES PALACIOS, CESAR MAURICIO PÉREZ AVILES Y RITA ESPERANZA GUARDADO MENA; 9-) Decláranse desvanecidos** de la Responsabilidad Administrativa, **Reparo CINCO, GESTIÓN RECURSOS HUMANOS Y CONTROL DE BIENES**, los **numerales: A) Uno**, titulado: 1. "FALTANTES Y SOBRANTES DE ARTÍCULOS EN BODEGA No.2 DE PAPELERÍA, MUEBLES Y LLANTAS" y absuélvase de este numeral a los señores: **JOSÉ OSMIN BOGRÁN ACOSTA, RAFAEL DOLORES CASTELLANOS RAUDA Y JAVIER EDUARDO HERNÁNDEZ ORELLANA; B) Dos**, titulado: 2. NO SE HAN DESCARGADO ARTÍCULOS OBSOLETOS Y/O EN DESUSO DE LA BODEGA No. 3 "TALLERES", y absuélvase de este numeral a los señores: **JOSÉ OSMIN BOGRÁN ACOSTA, RAFAEL DOLORES CASTELLANOS RAUDA Y NÉSTOR AGUSTÍN MEJIA BERRÍOS; C) Tres**, titulado: 3. "LA PNC NO CUMPLIÓ CON REQUISITOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE NUEVO INGRESO DEL AÑO 2005.", y absuélvase de este numeral a los señores: **JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ, RICARDO TADEO MARTÍNEZ ALBERTO, RENE GUILLERMO MATA MEJIA Y JOSÉ RICARDO CAMPOS MORALES; D) Cuatro**, titulado: 4. "NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL INSTRUCTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BECAS EN EL PERIODO 2005.", y absuélvase de este numeral a los señores: **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA, LUÍS ERNESTO RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL OLIVARES, JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ, RICARDO TADEO MARTÍNEZ ALBERTO, OSCAR OSWALDO CHÁVEZ VALIENTE Y JOSÉ HUGO GRANADINO MEJIA; E) Cinco**, titulado: 5. "LA ENTIDAD NO ELABORÓ PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO.", y absuélvase de este numeral a los señores: **JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ, RICARDO TADEO MARTÍNEZ ALBERTO, RENE GUILLERMO MATA MEJIA Y JOSÉ HUGO GRANADINO MEJIA; 10-) Decláranse libres y solventes** de toda responsabilidad a los señores: **Dr. ROMEO MELARA GRANILLO**, Inspector General; **Lic. HUGO ARMANDO RAMÍREZ MEJÍA**; Jefe de División Servicios Juveniles y de Familia; **Subcomisionado LUÍS ERNESTO NÚÑEZ CARCAMO**, Ex Jefe de la Unidad de Control; **Lic. INÉS ALFREDO MANCIA HERNÁNDEZ**, Sub. Jefe de la División de Control; **Licda. MARTA ZOILA URIBE ANDRADE**, Ex Jefe de Asuntos Internos; **Ing. ANDRÉS**



ALEXANDER RAMÍREZ MEDRANO, Ex Subdirector de Áreas Especializadas Operativas; **Lic. DOUGLAS OMAR GARCÍA FUNES**, Subdirector de Áreas Especializadas Operativas; **Lic. LUÍS FERNANDO REPRESA AGUILAR**, Ex Jefe División de Armas y Explosivos; **Licda. ZOILA CORINA PALMA NOGUERA VIUDA DE HERNÁNDEZ**, Presidente del Tribunal Disciplinario Metropolitano, Jefe de Unidad de Asuntos Internos y Mando Único Administrativo de Tribunales Disciplinarios; **Inspector DAVID ARMANDO REYES PALACIOS**, Jefe de Grupo Aéreo Policial; **Subcomisionado OSCAR ANTONIO AGUILAR HERNÁNDEZ**, Ex Jefe División de Finanzas; **Licda. VIOLETA ESTELA HERNÁNDEZ DE LÓPEZ**, Encargada del Fondo Circulante de Monto Fijo de División de Finanzas; **Lic. DOMINGO BOGRAN ACOSTA**, Jefe División de Protección a Personalidades Importantes; **Subcomisionado LUÍS ERNESTO RODRÍGUEZ**, Ex Jefe División de Bienestar Policial; **Lic. JOSÉ MANUEL OLIVARES**, Jefe de División de Bienestar Policial; **Ing. RAÚL ERNESTO ORTIZ MANCIA**, Miembro Comisión para subasta de Bienes Muebles; **Br. HERBERT RAÚL CASTRO GUTIÉRREZ**, Miembro Comisión para Subasta de Bienes Muebles; **Ing. MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE**, Presidente Tribunal Disciplinario Paracentral; **Lic. BARTOLO EVARISTO PADILLA CAMPOS**, Ex Presidente Tribunal Disciplinario Región Occidental y Presidente del Tribunal Disciplinario Región Oriental; **Lic. MARIO ARTURO GARCÍA RAMÍREZ**, Ex Presidente Tribunal Disciplinario Región Oriental y Presidente Tribunal Disciplinario Región Occidental; **Lic. JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Ex Jefe División de Personal; **Lic. RICARDO TADEO MARTÍNEZ ALBERTO**, Jefe División de Personal; **Lic. RENÉ GUILLERMO MATA MEJÍA**, Jefe Departamento de Recursos Humanos; **Lic. JOSÉ OSMIN BOGRAN ACOSTA**, Jefe División de Logística; **Ing. RAFAEL DOLORES CASTELLANOS RAUDA**, Jefe Departamento de Suministros; **Sr. JAVIER EDUARDO HERNÁNDEZ ORELLANA**, Jefe Bodega Cachorro; **Sr. NÉSTOR AGUSTÍN MEJÍA BERRÍOS**, Encargado de Bodega Cobra Taller; **Lic. JOSÉ RICARDO CAMPOS MORALES**, Jefe Departamento Registro e Historial Policial; **Lic. OSCAR OSWALDO CHÁVEZ VALIENTE**, Secretario General y Coordinador Nacional de Becas; y **Lic. JOSÉ HUGO GRANADINO MEJÍA**, Jefe Unidad de Formación Policial y Coordinador de Becas Nacionales; en lo relativo a sus cargos y período de actuación en la **POLICÍA NACIONAL CIVIL**, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; **11.-)** Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas mencionadas en los numerales desde el **UNO** hasta el **CINCO**, de este fallo por su actuación en la institución y en el período antes mencionado, en tanto no se verifique el cumplimiento del fallo de esta sentencia; **12.-)** Al ser cancelada la presente condena en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.**

Pasan...

...Firmas

Ante mí,

 
Secretaría de Actuaciones.-



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



234

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día uno de abril de dos mil catorce.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas con diez minutos del día treinta de noviembre de dos mil nueve, en el Juicio de Cuentas Número **II-JC-35-2008**, diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA Y DE GESTIÓN, PRACTICADA A LA POLICÍA NACIONAL CIVIL**, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, contra los señores Licenciado **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA**, Ex-Director General; Doctor **ROMEO MELARA GRANILLO**, Inspector General; **PEDRO BALTAZAR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, Ex-Subdirector; Licenciado **HUGO ARMANDO RAMÍREZ MEJÍA**, Jefe de División Servicios Juveniles y de Familia; Licenciado **OSCAR ROBERTO HERNÁNDEZ HIDALGO**; Jefe Unidad de Planificación Institucional; Subcomisionado **LUÍS ERNESTO NÚÑEZ CÁRCAMO**, Ex-Jefe de la Unidad de Control; Licenciado **INÉS ALFREDO MANCÍA HERNÁNDEZ**, Sub Jefe de la División de Control; Licenciada **MARTA ZOILA URIBE ANDRADE**, Ex Jefe de Asuntos Internos; Licenciado **CARLOS ALFREDO ARGUETA ALVARADO**, Jefe Unidad Jurídica; Inspector **OSCAR RUTILIO NUILA RAMOS**, Ex Jefe División de Registro y Control de Empresas Privadas de Seguridad; **DOUGLAS ERNESTO CAMPOS GARCÍA**, Ex Jefe División Registro y Control de Empresas Privadas de Seguridad; Ingeniero **ANDRÉS ALEXANDER RAMÍREZ MEDRANO**, Ex Subdirector de Áreas Especializadas Operativas; Licenciado **DOUGLAS OMAR GARCÍA FUNES**, Sub Director de Áreas Especializadas Operativas; Licenciado **LUÍS FERNANDO REPRESA AGUILAR**, Ex Jefe División de Armas y Explosivos; Licenciada **ZOILA CORINA PALMA NOGUERA VIUDA DE HERNÁNDEZ**, Presidente del Tribunal Disciplinario Metropolitano, Jefe de la Unidad de Asuntos Internos y Mando Único Administrativo de Tribunales Disciplinarios; Licenciado **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**, Subdirector de Administración y Finanzas; Inspector **DAVID ARMANDO REYES PALACIOS**, Jefe de Grupo Aéreo Policial; Licenciado **CÉSAR MAURICIO PÉREZ AVILÉS**, Ex Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; Subcomisionado **OSCAR ANTONIO AGUILAR HERNÁNDEZ**, Ex Jefe División de Finanzas; Licenciada **VIOLETA ESTELA HERNÁNDEZ DE LÓPEZ**, Encargada del Fondo Circulante de Monto Fijo de División de Finanzas; Licenciado **DOMINGO BOGRAN ACOSTA**, Jefe División de



Protección a Personalidades Importantes; Subcomisionado **LUÍS ERNESTO RODRÍGUEZ**, Ex Jefe División de Bienestar Policial; Licenciado **JOSÉ MANUEL OLIVARES**, Jefe de División de Bienestar Policial; Ingeniero **RAÚL ERNESTO ORTÍZ MANCÍA**, Miembro Comisión para Subasta de Bienes Muebles; Licenciado **JOSÉ VÍCTOR RAMÍREZ SALAZAR**, Asesor y Secretario de Comisión de Responsabilidades; **GERBERT RAÚL CASTRO GUTIÉRREZ**, Miembro Comisión para Subasta de Bienes Muebles; Ingeniero **MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE**, Presidente Tribunal Disciplinario Paracentral; Licenciado **BARTOLO EVARISTO PADILLA CAMPOS**, Ex Presidente Tribunal Disciplinario Región occidental y Presidente del Tribunal Disciplinario Región Oriental; Licenciado **MARIO ARTURO GARCÍA RAMÍREZ**, Ex Presidente Tribunal Disciplinario Región Oriental y Presidente de Tribunal Disciplinario Región Occidental; Licenciada **RITA ESPERANZA GUARDADO MENA**, Jefe Unidad Secundaria Ejecutora Financiera Institucional; Licenciada **CRISTINA ROSA ARELY ESCALANTE MOLINA**, Jefe Departamento de Presupuesto; **RAMÓN ERNESTO AYALA GIL**, Delegado SAF Región Paracentral y Jefe de la División Administrativa Región Paracentral; **JOSÉ GUILLERMO COREAS AYALA**, Encargado de Fondo Circulante de Monto Fijo Región Paracentral; Licenciado **JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Ex Jefe División Personal; Licenciado **RICARDO TADEO MARTÍNEZ ALBERTO**, Jefe División de Personal; Licenciado **NAPOLEÓN OFILIO AYALA LÓPEZ**, Vicepresidente Comisión de Responsabilidades; Licenciado **CARLOS ALBERTO GIRÓN**, Asesor y Secretario Comisión de Responsabilidades; Licenciado **RENÉ GUILLERMO MATA MEJÍA**, Jefe del Departamento de Recursos Humanos; Licenciado **JUAN CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, Jefe Departamento de Contabilidad; Licenciado **JUAN ANTONIO VENTURA CARRANZA**, Asesor y Jefe del Área de Libre Gestión; Licenciada **MIRNA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE DÍAZ**, Asesor Legal UACI; Ingeniero **CECILIA ISABEL RIVERA DE RAMÍREZ**, Jefe Área de Licitación UACI; Licenciado **JOSÉ OSMIN BOGRAN ACOSTA**, Jefe División de Logística; **VÍCTOR HUGO RAMÍREZ BENÍTEZ**, Jefe Departamento de Transporte; Ingeniero **LETICIA ANLI SALINAS ÁLVAREZ**, Jefe de Departamento de Talleres; Ingeniero **RAFAEL DOLORES CASTELLANOS RAUDA**, Jefe Departamento de Suministros; **JAVIER EDUARDO HERNÁNDEZ ORELLANA**, Jefe Bodega Cachorro; **NÉSTOR AGUSTÍN MEJÍA BERRÍOS**, Encargado de Bodega Cobra Taller; Licenciado **JOSÉ RICARDO CAMPOS MORALES**, Jefe Departamento



315
257

Registro e Historia Policial; Licenciado **OSCAR OSWALDO CHÉVEZ VALIENTE**, Secretario General y Coordinador Nacional de Becas y Licenciado **JOSÉ HUGO GRANADINO MEJÍA**, Jefe Unidad de Formación Policial y Coordinado de Becas Nacionales; reclamándoles Responsabilidad Administrativa.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, en su fallo dijo:

"(...) 1-) Confírmase de la Responsabilidad Administrativa del Reparó Uno, GESTIÓN POLICIAL los numerales: A) Cinco, titulado: "LA POLICÍA NACIONAL CIVIL NO CUENTA CON REGLAMENTO DE LA LEY DE EMPRESAS PRIVADAS DE SEGURIDAD"; y condénase a pagar por este numeral a los señores: RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA, la cantidad de: CIENTO TREINTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$136.26) equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; CARLOS ALFREDO ARGUETA ALVARADO, la cantidad de: DOSCIENTOS ONCE DÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$211.89) equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; OSCAR RUTILIO NUILA RAMOS, la cantidad de: DOSCIENTOS SETENTA DÓLARES EXACTOS (\$270.00) equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado; y DOUGLAS ERNESTO CAMPOS GARCÍA, la cantidad de: DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES EXACTOS (\$210.00) equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual devengado durante el período auditado; y B) Siete, titulado: "FALTA DE PLANES O PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS"; y condénase a pagar por este numeral a los señores: RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA, la cantidad de: CIENTO TREINTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$136.26) equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; y PEDRO BALTAZAR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, la cantidad de: DOSCIENTOS CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$204.38) equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado. 2-) Confírmase de la Responsabilidad Administrativa del Reparó Dos, GESTIÓN ADMINISTRATIVA los numerales: A) Uno, titulado: "INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES; y condénase a pagar por este numeral al señor RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA, la cantidad de: CIENTO TREINTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$136.26) equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; B) Dos, titulado: "EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, NO ESTA ACORDE A LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA MISMA"; y condénase a pagar por este numeral a los señores: OSCAR ROBERTO HERNÁNDEZ HIDALGO, la cantidad de: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$264.86) equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado; y CARLOS ALFREDO ARGUETA ALVARADO, la cantidad de: DOSCIENTOS ONCE DÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$211.89) equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; C) Cuatro, titulado: "ASIGNACIÓN DE TELÉFONOS CELULARES A PERSONAL ADMINISTRATIVO Y A PERSONAS AJENAS A LA ENTIDAD, ASÍ COMO ASIGNACIÓN DE MAS DE UN TELÉFONO CELULAR A ALGUNOS DE LOS FUNCIONARIOS."; y condénase a pagar por este numeral al señor RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA, la cantidad de: CIENTO TREINTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$136.26) equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; D) Ocho, titulado: "BIENES DESCARGADOS CONTABLE Y ADMINISTRATIVAMENTE, PENDIENTES DE SUBASTA."; y condénase a pagar por este numeral a los señores: FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA, la cantidad de: TRESCIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS"



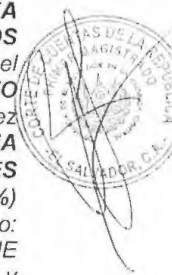
(\$317.48) equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el periodo auditado; **JOSÉ VICTOR RAMÍREZ SALAZAR**, la cantidad de: **DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$220.72)**; equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el periodo auditado; **RENÉ FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES**, la cantidad de: **CIENTO VEINTIOCHO DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$128.60)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el periodo auditado; y absuélvase de este reparo a los señores: **RAÚL ERNESTO ORTIZ MANCIA y HERBERT RAÚL CASTRO GUTIÉRREZ**;

3-) Confirmase de la Responsabilidad Administrativa del **Reparo Tres, ASPECTO DE CONTROL INTERNO el numeral Uno**, titulado: INCUMPLIMIENTO AL INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE FONDOS CIRCULANTES DE MONTO FIJO DE LA PNC.; y condénase a pagar por este numeral a los señores: **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA**, la cantidad de: **CIENTO TREINTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$136.26)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el periodo auditado; **RITA ESPERANZA GUARDADO MENA**, **CIENTO OCHENTA DÓLARES EXACTOS (\$180.00)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el periodo auditado; **CRISTINA ROSA ARELY ESCALANTE MOLINA**, la cantidad de: **CIENTO NOVENTA Y DOS DÓLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$192.91)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el periodo auditado; **LORGIO ANTONIO CAMPOS QUINTANILLA**, la cantidad de: **DOSCIENTOS TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$203.59)** equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el periodo auditado; **RAMÓN ERNESTO AYALA GIL**; la cantidad de: **CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$133.47)** equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el periodo auditado; y **JOSÉ GUILLERMO COREAS AYALA**, la cantidad de: **SESENTA Y CINCO DÓLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$66.53)** equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el periodo auditado; 4-) Confirmase de la Responsabilidad Administrativa del **Reparo Cuatro, ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL los numerales: A) Tres**, titulado: "FALTA DE SEGUIMIENTO A VALORES REFLEJADOS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS."; y condénase a pagar por este numeral a los señores: **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**, la cantidad de: **TRESCIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$317.48)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el periodo auditado; **RENÉ FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES**, la cantidad de: **CIENTO VEINTIOCHO DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$128.60)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el periodo auditado; **RITA ESPERANZA GUARDADO MENA**, la cantidad de: **CIENTO OCHENTA DÓLARES EXACTOS (\$180.00)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el periodo auditado; **NAPOLEÓN OFILIO AYALA LÓPEZ**, la cantidad de: **NOVENTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$93.34)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el periodo auditado; **CARLOS ALBERTO GIRÓN**, la cantidad de: **CIENTO CUARENTA Y UN DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$141.26)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el periodo auditado; y **JUAN CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, la cantidad de: **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$125.72)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el periodo auditado; **B) Cinco**, titulado: "COMPRA POR LIBRE GESTIÓN, SIN CONTAR CON LAS TRES COTIZACIONES, SIN LA DECLARACIÓN DE URGENCIA EMITIDA Y RAZONADA POR EL TITULAR."; y condénase a pagar por este numeral a los señores: **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**, la cantidad de: **TRESCIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$317.48)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el periodo auditado; **CESAR MAURICIO PÉREZ AVILÉS**, la cantidad de: **CIENTO OCHENTA DÓLARES EXACTOS (\$180.00)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el periodo auditado; **JUAN ANTONIO VENTURA CARRANZA**, la cantidad de: **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$158.50)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario



3416
258

mensual devengado durante el período auditado; **MIRNA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE DÍAZ**, la cantidad de: **CIENTO UN DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$101.94)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **C) Seis**, titulado: "LICITACIONES PÚBLICAS EN LAS QUE SE INCREMENTO EL MONTO ADJUDICADO EN MAS DEL 100% DEL VALOR ORIGINAL Y condenase a pagar por este numeral a los señores **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA**, la cantidad de **CIENTO TREINTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$136.26)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado **FIDEL ANGEL MAZARIEGO MACHUCA**, la cantidad de **TRESCIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$317.48)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **CESAR MAURICIO PÉREZ AVILÉS**, la cantidad de: **CIENTO OCHENTA DÓLARES EXACTOS (\$180.00)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **RITA ESPERANZA GUARDADO MENA**, la cantidad de: **CIENTO OCHENTA DÓLARES EXACTOS (\$180.00)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **MIRNA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE DÍAZ**, la cantidad de: **CIENTO UN DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$101.94)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; y **CECILIA ISABEL RIVERA DE RAMÍREZ** la cantidad de: **CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$132.42)** equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **D) Siete**, titulado: "ELABORACIÓN DE CONTRATO, CUYA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CONTIENE PLAZOS DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN."; y condenase a pagar por este numeral a los señores: **CESAR MAURICIO PÉREZ AVILÉS**, la cantidad de: **CIENTO OCHENTA DÓLARES EXACTOS (\$180.00)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado y **MIRNA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE DÍAZ**, la cantidad de: **CIENTO UN DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$101.94)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **E) Ocho**, titulado: "INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO PNC-SUM-043/2005 SOBRE ADQUISICIÓN DE CAMIONES Y BUSES."; y condenase a pagar por este numeral a los señores: **FIDEL ANGEL MAZARIEGO MACHUCA**, la cantidad de: **TRESCIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$317.48)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **CESAR MAURICIO PÉREZ AVILÉS**, la cantidad de: **CIENTO OCHENTA DÓLARES EXACTOS (\$180.00)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **RITA ESPERANZA GUARDADO MENA**, la cantidad de: **CIENTO OCHENTA DÓLARES EXACTOS (\$180.00)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **LORGIO ANTONIO CAMPOS QUINTANILLA**, la cantidad de: **DOSCIENTOS TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$203.59)** equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **MIRNA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE DIAZ**, la cantidad de: **CIENTO UN DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$101.94)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **VICTOR HUGO RAMÍREZ BENITEZ**, la cantidad de: **CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$152.19)** equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado; y **LETICIA ARELI SALÍNAS ÁLVAREZ**, la cantidad de: **CIENTO CUARENTA Y SEIS DÓLARES EXACTOS (\$146.00)** equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado. Haciendo un total en Concepto de Responsabilidad Administrativa la cantidad de: **SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$7,852.18)**; 5-) Decláranse desvanecidos de la Responsabilidad Administrativa, **Reparo UNO, GESTIÓN POLICIAL, los numerales: A) Uno**, titulado: 1 INCUMPLIMIENTO DE META ESTABLECIDA EN EL PLAN OPERATIVO ANUAL POR PARTE DE LA UNIDAD DE SERVICIOS JUVENILES Y FAMILIA."; y absuélvase de este numeral al señor **HUGO ARMANDO RAMÍREZ NMEJIA**; **B) Dos**, titulado: "2, LA PNC NO PRESENTÓ EN FORMA OPORTUNA O NO ATENDIÓ



LOS REQUERIMIENTOS Y RECOMENDACIONES DE ALGUNOS INFORMES SOLICITADOS POR LA PDDH" y absuélvase de este numeral a los señores: **ROMEO MELARA GRANILLO, INÉS ALFREDO MANCÍA HERNÁNDEZ Y MARTA ZOILA URIBE ANDRADE**; C) **Tres**, titulado: 3 "LA INSPECTORIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL NO POSEE CONTROLES ADECUADOS, SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMES QUE REALIZA LA PDDH.", y absuélvase de este numeral a los señores: **ROMEO MELARA GRANILLO, LUÍS ERNESTO NÚÑEZ CÁRCAMO, INÉS ALFREDO MANCÍA HERNÁNDEZ y MARTA ZOILA URIBE ANDRADE**; D) **Cuatro**, titulado: 4. "FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA INSPECTORIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, CONFORME A LA LEY ORGANICA DE LA MISMA.", y absuélvase de este numeral a los señores: **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA, ROMEO MELARA GRANILLO Y CARLOS ALFREDO ARGUETA ALVARADO**; E) **Seis**, titulado: 6. "ARMAS DECOMISADAS NO FUERON REMITIDAS AL MINISTERIO DE LA DEFENSA.", y absuélvase de este numeral a los señores: **ANDRÉS ALEXANDER RAMÍREZ MEDRANO Y LUIS FERNANDO REPRESA AGUILAR**; 6-) Decláranse desvanecidos de la Responsabilidad Administrativa, **Reparo DOS, GESTIÓN ADMINISTRATIVA, los numerales: A) Tres**, titulado: 3 "NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA GUÍA PARA REALIZAR INSPECCIONES A LAS DEPENDENCIAS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL." y absuélvase de este numeral a los señores: **LUÍS ERNESTO NÚÑEZ CÁRCAMO, INÉS ALFREDO MANCÍA HERNÁNDEZ Y FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**; B) **Cinco**, titulado: 5 "FALTA DE PAGO DE VIÁTICOS A LOS AGENTES DE LA DIVISIÓN DE FINANZAS DE LA PNC." y absuélvase de este numeral a los señores: **OSCAR ANTONIO AGUILAR HERNÁNDEZ Y VIOLETA ESTELA HERNÁNDEZ DE LÓPEZ**; C) **Seis**, titulado: 6 "PERSONAL SUPERNUMERARIO DE LA PNC, PRESTÓ PROTECCIÓN ESPECIAL A EX FUNCIONARIOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL." y absuélvase de este numeral a los señores: **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA, DOMINGO BOGRÁN ACOSTA Y PEDRO BALTAZAR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ANDRÉS ALEXANDER RODRÍGUEZ MEDRANO, Y DOUGLAS OMAR GARCÍA FUNES**; D) **Siete**, titulado: 7 "LA PNC NO DISPONE DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS SUJETAS A SEGURIDAD ESPECIAL." y absuélvase de este numeral a los señores: **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA, CARLOS ALFREDO ARGUETA ALVARADO, ANDRÉS ALEXANDER RAMÍREZ MEDRANO, DOUGLAS OMAR GARCÍA FUNES Y DOMINGO BOGRÁN ACOSTA**; E) **Nueve**, titulado: 9 "LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS DE LA PNC NO REMITEN A LA DIVISIÓN DE PERSONAL, EN FORMA OPORTUNA, LAS RESOLUCIONES DECLARADAS FIRMES." y absuélvase de este numeral a los señores: **ZOILA CORINA PALMA NOGUERA VDA. DE HERNÁNDEZ, MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE, BARTOLO EVARISTO PADILLA CAMPOS, MARIO ARTURO GARCÍA RAMÍREZ**; 7-) Declárase desvanecido de la Responsabilidad Administrativa, **Reparo TRES, ASPECTOS DE CONTROL INTERNO, el numeral Dos**, titulado: 2. "FALTA DE CONTROLES DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA EN SUS PUESTOS DE TRABAJO PARA EMPLEADOS CON CARGOS DE JEFATURA.", y absuélvase de este numeral a los señores: **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA, JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ Y RICARDO TADEO MARTÍNEZ ALBERTO**; 8-) Decláranse desvanecidos de la Responsabilidad Administrativa, **Reparo CUATRO, ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL, los numerales: A) Uno**, titulado: 1. "LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES NO CUENTA CON DISPOSICIONES INTERNAS APROBADAS Y NO REALIZA LA FUNCIÓN PARA LA QUE FUE CREADA.", y absuélvase de este numeral a los señores: **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA, LUÍS ERNESTO NÚÑEZ CÁRCAMO, INÉS ALFREDO MANCÍA HERNÁNDEZ, JOSÉ VÍCTOR RAMÍREZ SALAZAR, RENE FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES, NAPOLEÓN OFILIO AYALA LÓPEZ Y CARLOS ALBERTO GIRÓN PEÑATE**; B) **Dos**, titulado: 2. "DEFICIENCIAS EN LOS CONTRATOS Y CARGOS ASIGNADOS AL PERSONAL.", y absuélvase de este numeral a los señores: **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA, FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA, JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ, RICARDO TADEO MARTÍNEZ ALBERTO Y RENÉ GUILLERMO MATA MEJIA**; C) **Cuatro**, titulado: 4. "PERSONAL ADMINISTRATIVO NO CUMPLE EL HORARIO DE TRABAJO Y ALGUNAS



347
259

UNIDADES ORGANIZATIVAS NO REMITEN OPORTUNAMENTE LOS REPORTES DE LLEGADAS TARDÍAS.” y absuélvase de este numeral a los señores: **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA, JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ, RICARDO TADEO MARTÍNEZ ALBERTO Y RENÉ GUILLERMO MATA MEJIA**; D) Nueve, titulado: 9. “DIFERENCIAS ENTRE LOS CONTROLES DE LOS BIENES EN EXISTENCIA Y LOS REGISTROS CONTABLES.”, y absuélvase de este numeral a los señores: **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA, FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA, RITA ESPERANZA GUARDADO MENA, JUAN CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JOSÉ OSMIN BOGRÁN ACOSTA Y RAFAEL DOLORES CASTELLANOS RAUDA**; E) Diez, titulado: 10. “GASTOS DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y PAGO DE SEGURO DE UN HELICÓPTERO QUE NO ES PROPIEDAD DE LA PNC.”, y absuélvase de este numeral a los señores: **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA, DAVID ARMANDO REYES PALACIOS, CESAR MAURICIO PÉREZ AVILES Y RITA ESPERANZA GUARDADO MENA**; 9-) Decláranse desvanecidos de la Responsabilidad Administrativa, **Reparo CINCO, GESTIÓN RECURSOS HUMANOS Y CONTROL DE BIENES**, los numerales: A) Uno, titulado: 1. “FALTANTES Y SOBRANTES DE ARTÍCULOS EN BODEGA No.2 DE PAPELERÍA, MUEBLES Y LLANTAS” y absuélvase de este numeral a los señores: **JOSÉ OSMIN BOGRÁN ACOSTA, RAFAEL DOLORES CASTELLANOS RAUDA Y JAVIER EDUARDO HERNÁNDEZ ORELLANA**; B) Dos, titulado: 2. NO SE HAN DESCARGADO ARTÍCULOS OBSOLETOS Y/O EN DESUSO DE LA BODEGA No. 3 “TALLERES”, y absuélvase de este numeral a los señores: **JOSÉ OSMIN BOGRÁN ACOSTA, RAFAEL DOLORES CASTELLANOS RAUDA Y NÉSTOR AGUSTÍN MEJIA BERRÍOS**; C) Tres, titulado: 3. “LA PNC NO CUMPLIÓ CON REQUISITOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE NUEVO INGRESO DEL AÑO 2005.”, y absuélvase de este numeral a los señores: **JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ, RICARDO TADEO MARTÍNEZ ALBERTO, RENE GUILLERMO MATA MEJIA Y JOSÉ RICARDO CAMPOS MORALES**; D) Cuatro, titulado: 4. “NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL INSTRUCTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BECAS EN EL PERIODO 2005.”, y absuélvase de este numeral a los señores: **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA, LUÍS ERNESTO RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL OLIVARES, JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ, RICARDO TADEO MARTÍNEZ ALBERTO, OSCAR OSWALDO CHÁVEZ VALIENTE Y JOSÉ HUGO GRANADINO MEJIA**; E) Cinco, titulado: 5. “LA ENTIDAD NO ELABORÓ PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO.”, y absuélvase de este numeral a los señores: **JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ, RICARDO TADEO MARTÍNEZ ALBERTO, RENE GUILLERMO MATA MEJIA Y JOSÉ HUGO GRANADINO MEJIA**; Decláranse libres y solventes de toda responsabilidad a los señores: **Dr. ROMEO MELARA GRANILLO**, Inspector General; **Lic. HUGO ARMANDO RAMÍREZ MEJIA**, Jefe de División Servicios Juveniles y de Familia; **Subcomisionado LUÍS ERNESTO NÚÑEZ CARCAMO**, Ex Jefe de la Unidad de Control; **Lic. INÉS ALFREDO MANCIA HERNÁNDEZ**, Sub. Jefe de la División de Control; **Licda. MARTA ZOILA URIBE ANDRADE**, Ex Jefe de Asuntos Internos; **Ing. ANDRÉS ALEXANDER RAMÍREZ MEDRANO**, Ex Subdirector de Áreas Especializadas Operativas; **Lic. DOUGLAS OMAR GARCÍA FUNES**, Subdirector de Áreas Especializadas Operativas; **Lic. LUÍS FERNANDO REPRESA AGUILAR**, Ex Jefe División de Armas y Explosivos; **Licda. ZOILA CORINA PALMA NOGUERA VIUDA DE HERNÁNDEZ**, Presidente del Tribunal Disciplinario Metropolitano, Jefe de Unidad de Asuntos Internos y Mando Único Administrativo de Tribunales Disciplinarios; **Inspector DAVID ARMANDO REYES PALACIOS**, Jefe de Grupo Aéreo Policial; **Subcomisionado OSCAR ANTONIO AGUILAR HERNÁNDEZ**, Ex Jefe División de Finanzas; **Licda. VIOLETA ESTELA HERNÁNDEZ DE LÓPEZ**, Encargada del Fondo Circulante de Monto Fijo de División de Finanzas; **Lic. DOMINGO BOGRAN ACOSTA**, Jefe División de Protección a Personalidades Importantes; **Subcomisionado LUÍS ERNESTO RODRÍGUEZ**, Ex Jefe División de Bienestar Policial; **Lic. JOSÉ MANUEL OLIVARES**, Jefe de División de Bienestar Policial; **Ing. RAÚL ERNESTO ORTIZ MANCIA**, Miembro Comisión para subasta de Bienes Muebles; **Br. HERBERT RAÚL CASTRO GUTIÉRREZ**, Miembro Comisión para Subasta de Bienes Muebles; **Ing. MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE**, Presidente Tribunal Disciplinario Paracentral; **Lic. BARTOLO EVARISTO**



PADILLA CAMPOS; Ex Presidente Tribunal Disciplinario Región Occidental y Presidente del Tribunal Disciplinario Región Oriental; **Lic. MARIO ARTURO GARCÍA RAMÍREZ**, Ex Presidente Tribunal Disciplinario Región Oriental y Presidente Tribunal Disciplinario Región Occidental; **Lic. JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Ex Jefe División de Personal; **Lic. RICARDO TADEO MARTÍNEZ ALBERTO**; Jefe División de Personal; **Lic. RENÉ GUILLERMO MATA MEJÍA**, Jefe Departamento de Recursos Humanos; **Lic. JOSÉ OSMIN BOGRAN ACOSTA**, Jefe División de Logística; **Ing. Sr. JAVIER EDUARDO HERNÁNDEZ ORELLANA**, Jefe Bodega Cachorro; **Sr. NÉSTOR AGUSTÍN MEJÍA BERRÍOS**; Encargado de Bodega Cobra Taller; **Lic. JOSÉ RICARDO CAMPOS MORALES**, Jefe Departamento Registro e Historial Policial; **Lic. OSCAR OSWALDO CHÁVEZ VALIENTE**, Secretario General y Coordinador Nacional de Becas; y **Lic. JOSÉ HUGO GRANADINO MEJÍA**; Jefe Unidad de Formación Policial y Coordinador de Becas Nacionales; en lo relativo a sus cargos y período de actuación en la **POLICÍA NACIONAL CIVIL**, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; **11-)** Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas mencionadas en los numerales desde el **UNO** hasta el **CINCO**, de este fallo por su actuación en la institución y en el período antes mencionado, en tanto no se verifique el cumplimiento del fallo de esta sentencia; **12-)** Al ser cancelada la presente condena en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.(...)"**

Estando en desacuerdo con dicho fallo el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS ÁREVALO**, en su carácter de Apoderado General Judicial del Licenciado **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA**, y en carácter personal los señores: **CESAR MAURICIO PÉREZ AVILES**, **DOUGLAS ERNESTO CAMPOS GARCÍA**, **RÉNE FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES**, **CRISTINA ROSA ARELY ESCALANTE MOLINA**, **OSCAR RUTILIO NUILA RAMOS**, **CECILIA ISABEL RIVERA DE RAMÍREZ**, **CARLOS ALBERTO GIRÓN PEÑATE**, **VICTOR HUGO RAMÍREZ BENÍTEZ**, **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**, **LORGIO ANTONIO CAMPOS QUINTANILLA**, **MIRNA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE DÍAZ**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de folios 3358 vuelto a 3359 frente, y tramitada en legal forma.

En esta instancia han intervenido la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS ÁREVALO**, en su carácter de Apoderado General Judicial del Licenciado **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA**, y en carácter personal los señores: **CESAR MAURICIO PÉREZ AVILES**, **DOUGLAS ERNESTO CAMPOS GARCÍA**, **RÉNE FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES**, **OSCAR RUTILIO INUILA RAMOS**, **CRISTINA ROSA ARELY ESCALANTE MOLINA**, **CECILIA ISABEL RIVERA DE RAMÍREZ**, **CARLOS ALBERTO GIRÓN PEÑATE**, **VICTOR HUGO RAMÍREZ BENÍTEZ**, **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**, **LORGIO ANTONIO**



240

CAMPOS QUINTANILLA, MIRNA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE DÍAZ, en sus caracteres de apelantes.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 13 vuelto a 14 frente, del incidente, se tuvo por parte a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y al Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS ÁREVALO**, en su carácter de Apoderado General Judicial del Licenciado **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA**, y en carácter personal los señores: **CESAR MAURICIO PÉREZ AVILES**, **DOUGLAS ERNESTO CAMPOS GARCÍA**, **RÉNE FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES**, **CRISTINA ROSA ARELY ESCALANTE MOLINA**, **CECILIA ISABEL RIVERA DE RAMÍREZ**, **CARLOS ALBERTO GIRÓN PEÑATE**, **VICTOR HUGO RAMÍREZ BENÍTEZ**, **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**, **LORGIO ANTONIO CAMPOS QUINTANILLA**, **MIRNA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE DÍAZ**, en el carácter mencionado en el párrafo anterior, no así el señor **OSCAR RUTILIO NUILA RAMOS**, quien no hizo uso de su derecho, no obstante su legal notificación la cual corre a folios 3407 de la Pieza Principal.



El señor **CARLOS ALBERTO GIRÓN PEÑATE**, en su escrito de expresión de agravios literalmente expuso lo siguiente:

"(...) Los considerándos que han servido de base a la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República para fundamentar el fallo que dice textualmente; "La causa se debe a que la Unidad Secundaria Financiera Institucional, no ha realizado gestiones efectivas para depurar saldos antiguos y en los casos aplicables, no se ha determinado la responsabilidad por parte de la Comisión creada al respecto. Como consecuencia de lo anterior, los estados financieros presentan cifras irreales que pueden afectar la interpretación de los mismos, así como la debida toma de decisiones, Incumpliendo el artículo 103 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; artículo 208 del Reglamento Orgánica de Administración Financiera del Estado; artículo 820 del Código de Comercio; las Normas Técnicas de Control Interno No. 1-04 Control Interno Administrativo y 4-03,05 Control sobre los vencimientos. Al respecto y con todo respeto expongo a esa honorable Cámara que no estoy de acuerdo en dicha resolución por las razones que a continuación detallo: 1. Según el Manual de Organización Institucional, la Unidad Secundaria Ejecutoria Financiera (USEFI), es la encargada de: "Generar informes financieros para uso de la Unidad, para las autoridades superiores de la Institución y para ser presentados a otras Instituciones que lo requieran", así como "Dirigir la gestión financiera de la Corporación Policial, llevando a cabo la



planificación, coordinación, integración y supervisión de las actividades de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad; con base en las políticas lineamientos y disposiciones, normativas establecidas por el Ministerio de Hacienda", El Departamento de Contabilidad que forma parte de la estructura organizativa de la Unidad Secundaria Ejecutora Financiera (USEFI), es la encargada de "Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifique la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo. 2. Que según instructivo de la Comisión, la función de ésta dice textualmente: "La Comisión intervendrá en casos especiales y a solicitud del jefe de la dependencia del investigado (indagado, implicado, señalado o responsable) donde se presuma la pérdida o daño de un bien institucional, por el traslado de los casos no solventados por la Unidad Jurídica, por orden directa de la administración superior o solicitud de la Inspectoría." Que en cumplimiento al numeral anterior, las resoluciones que esta emite y que son firmadas por el Director de la PNC, ordenan a la USEFI que descarguen del inventario financiero, En base a lo anterior, es oportuno señalar que la Comisión de Responsabilidades de la Policía Nacional Civil, no es la encargada de dar seguimiento a los estados financieros de la institución, sino que sólo deduce si el involucrado es responsable o no del detrimento, cuando los casos son sometidos a consideración a solicitud de la dependencia. Su función es de carácter administrativo, conciliatorio, así lo establece el instructivo, el cual no da a la Comisión facultades coercitivas para obligar pecuniariamente al involucrado. Que comparezco por este medio a presentar agravios y a reiterar mi desacuerdo por el Fallo de la honorable Cámara Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, solicitarle muy respetuosamente que se tomen en consideración los elementos antes relacionados y pruebas de descargo contenidas en la documentación adjunta, a efecto que se modifique dicha decisión por los que OS PIDO: a) Me admita el presente escrito de expresión de agravios. b) Se agregue al proceso como prueba de descargo el presente escrito y la documentación adjunta: Instructivo para regular el funcionamiento de la Comisión de Responsabilidades de la Policía Nacional Civil, Organigrama y funciones de de La Unidad Secundaria Financiera (USEFI) y del Departamento de Contabilidad, Detrimento de Inversiones en bienes de uso del ejercicio fiscal de 2005 y 2009, así como Inversiones en préstamos a largo plazo al 30 de junio de 2009. Este subgrupo comprende la cuenta de "Préstamos Personales", en donde se controlan los créditos otorgados en dinero originados por Detrimentos de Fondos, en donde el período de recuperación está comprendido en un plazo mayor a un año. c) Se Revoque el fallo condenatorio hacia mi persona, relacionado con el reparo cuatro, de la sentencia emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las once horas veinte minutos del día cinco de enero del presente año. d) Se me absuelva de toda responsabilidad administrativa consecuentemente se me exonere a cancelar la cantidad de ciento cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con veintiséis centavos de dólar. (\$141.26).(...)"

La señora ROSA CRISTINA ARELY ESCALANTE MOLINA, en su escrito de expresión de agravios literalmente expuso lo siguiente:

"(...) REPARO 3 (Responsabilidad Administrativa) Incumplimiento al Instructivo para la Aplicación de Fondos Circulantes de Monto Fijo de la PNC. a) se comprobó a través de los acuerdo de creación y ampliación emitidos en el año 2005, que algunos Fondos Circulantes de Monto Fijo exceden el monto de \$11,520.00 que establece el Romano III, Numeral 16 del Instructivo para el manejo de dichos fondos. Asimismo, no existe justificación de esos incrementos ante el Ministerio de Hacienda. **b)** Mediante revisión a las liquidaciones del Fondo Circulante de Monto Fijo de la Región Paracentral, correspondiente al mes de agosto/2005, se comprobó que en dicho mes de realizaron 4 liquidaciones y por cada liquidación se emitió un cheque, haciéndolo efectivo para realizar pagos misceláneos, pero dicho efectivo excede el valor de \$1,152.00 autorizado en el Instructivo para el manejo de dicho fondo. **c)** Se comprobó que del "Fondo Circulante de



Monto Fijo para atender gastos confidenciales o secretos" durante el año 2005 se realizaron las liquidaciones para el reintegro de fondos, cuando se había agotado hasta el 99.95% de su monto. La causa se debe a que el Director General, aprobó a través de acuerdos, ampliaciones y creaciones de fondos circulantes superiores a los \$11,520.00 sin la debida justificación ante el Ministerio de Hacienda. Además el encargado del fondo circulante de la Delegación Cuscatlán no tomó en cuenta que el monto máximo para mantener en efectivo para efectuar gastos menores era de \$1,152.00. Consecuentemente la entidad está incumpliendo la normativa vigente relativa a la constitución de los fondos circulante de monto fijo. Incumpliendo el Romano III numerales 15, 16 y 17 del Instructivo para la Aplicación de Fondos Circulante de Monto Fijo de la Policía Nacional Civil; el Romano VI literal C Normas C.2.7 numeral 1), párrafos tercero y cuarto, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, y artículo 33 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil. Así mismo se me notifico la resolución de las catorce horas con veinticinco minutos del día ocho de febrero del año dos mil diez, por medio de la cual se me corre traslado a efecto que exprese los agravios que me causa la sentencia apelada, los que realizo de la siguiente manera: La Sentencia emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia me causa **AGRAVIOS**, en virtud que se me declara responsable y se impone multa la cual asciende a **CIENTO NOVENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA UN CENTAVOS, (\$192.91)**, motivo por el cual apelo la sentencia aludida, en virtud que no se valoraron las pruebas aportadas en primera instancia y las gestiones realizadas a efecto de desvanecer las observaciones y recomendaciones que en su momento señalo la auditoria de la Corte de Cuentas de la República, quedando en evidencia que se violentaron garantías constitucionales, como es el derecho de audiencia y defensa, es decir que no puedo ser declarada responsable sin antes ser oída y vencida en juicio, debiéndose revisarse por la cámara sentenciadora, en primer lugar que como jefe del Departamento de Presupuesto no tengo responsabilidad en el presente caso y en segundo lugar se valoren las pruebas aportadas, y verificar que se cumplió con el fin ultimo de la auditoria el cual es PROPOSITIVO Por ultimo manifestar que se realizaron las siguientes gestiones: En fecha 20 de Enero de 2003 se elaboro Oficio SAF-USEFI- No. 009 en donde solicitaba al Señor Viceministro de Hacienda permitiera el manejo de los fondos circulantes por los montos creados (Anexo No. 1). El Ministerio de Hacienda remitió oficio No. Ref. UTN-017-03 de fecha 12 de febrero de 2003, en el que en forma global autoriza a la Institución para que constituya Fondos Circulantes de Monto Fijo hasta por un valor de UN MILLON DIEZ MIL DOLARES (\$1,000,000.00) para atender gastos de carácter urgente y así satisfacer las necesidades a nivel nacional, tal como se planteo en nota de fecha 20 de enero de 2003, dirigida al Señor Viceministro de Hacienda. Tomando como base dicha autorización se constituyeron los Fondos Circulantes de Monto Fijo superiores a \$11,520.00. (Anexo No. 2) Producto de las solicitudes por la necesidad de incremento en los fondos circulantes de monto fijo el Ministerio de Hacienda en Oficio Ref. UTN-502-07 requirió un análisis de los fondos circulantes existentes, así mismo que se propusiera una reestructuración de los fondos circulantes existentes (Anexo No. 3). Después de haber realizado un análisis del comportamiento de los fondos circulantes, se preparo Oficio No. 126-1000-08 de fecha 23 de octubre de 2008 donde se remitió propuesta al Señor Viceministro de Hacienda adjuntando reestructuración de los fondos circulantes existentes hasta ese momento según lo solicitado (Anexo No 4) El Ministerio de Hacienda a través de la Dirección Nacional de Administración Financiera (DINAFI), mediante Oficio Ref. UTN-322-08 del 17 de noviembre de 2008, producto de la reestructuración autorizó la constitución de cincuenta fondos circulantes de monto fijo con su respectivo monto por el cual debía crearse cada uno de ellos, así mismo autorizaron la desagregación de cajas chicas en aquellos fondos que fuese necesario (Anexo No. 5) Así mismo es importante mencionar que el Instructivo para la aplicación de los Fondos Circulantes de Monto Fijo fue actualizado en fecha 09 de Marzo de 2009, redactándose literalmente la Norma No. 2 de la siguiente manera: "Los Fondos Circulantes de Monto Fijo, deberán crearse hasta por un monto autorizado por el Ministerio de Hacienda y podrán utilizar los recursos para efectuar erogaciones en la adquisición de Bienes y/o servicios de carácter urgente para la operatividad policial y su pago será inmediato, por lo que no se podrán realizar compras al crédito" (Anexo No. 06) Por lo que,

respetuosamente **PIDO:** a) Admitir el presente escrito b) Tener por expresados los agravios en el presente incidente c) Anexar a este proceso la documentación relacionada en la parte expositiva del presente escrito y a la evidencia detallada en los anexos 1,2 3,4, 5 y 6 en las cuales se desvanecen las observaciones realizadas en el **PLIEGO DE REPAROS No. II-JC-35-2009, REPARO No. 3 (Responsabilidad Administrativa) Aspectos de Control Interno d)** Se modifique la sentencia condenatoria y se me declare desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida en mí contra. (...)"

La señora **CECILIA ISABEL RIVERA RAMÍREZ**, en su escrito de expresión de agravios literalmente expuso lo siguiente:

"(...) Los considerándos que han servido de base a la cámara de segunda de primera instancia de la Corte de Cuentas de La República para fundamentar el fallo que textualmente dice: **La causa de incrementar los montos originales pactados se debe a que la administración de la PNC en sus contratos ha establecido en la cláusula cuarta, plazo, que el contratista se obliga a entregar el suministro objeto del contrato durante el año 2005, después de recibir las ordenes de pedido que emita por escrito la PNC, las cuales serán emitidas de acuerdo a las necesidades de la institución. Así como en la cláusula quinta, precio y forma de pago; menciona que el monto podrá variar, aumentar o disminuir de acuerdo a las necesidades de la PNC y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria. Como consecuencia de las modificaciones a los contratos aprobados, se dieron incrementos, sobre el monto original del contrato, del 13317% en la primera licitación y del 109.01% en la segunda, lo cual resta transparencia al proceso de contratación de los bienes adquiridos, ya que pueden ocasionar detrimento del resto de proveedores y a los potenciales ofertantes, rompiendo el equilibrio establecido por la LACAP respecto a los principios de igualdad e equidad. Incumpliendo el art.109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones para la Administración Pública. Con todo respeto expongo a esa honorable cámara QUE NO ESTOY DE ACUERDO CON DICHA RESOLUCION por las razones que a continuación detallo: 1. Que el límite que establece el **TITULO VI DE LOS CONTRATOS CAPITULO 1 CONTRATO DE OBRA PUBLICA artículo 109 de la LACAP** y **esta aplicado** para los contratos de "OBRAS", por lo que no incluye a los contratos de "SUMINISTROS, SERVICIOS, CONSULTORIA Y CONSECIÓN" al tener sus características especiales. 2. El hacerlo de otra forma hubiera significado contratar en forma urgente, con los problemas que generaría las adquisiciones y contrataciones derivadas; cuando han existido observaciones de esa entidad contralor para el número de Contrataciones Directas en el año 2003. 3. No es problema de analogía la aplicabilidad al caso concreto, al no poder aplicar siguiendo el principio de interpretación aludido, Prorrogar a los Contratos de Suministros, Obra y demás, al estar este solamente referido a Contratos de Servicios, art83; sino de la utilización de la manera más transparente y en base a las contrataciones existentes de los Recursos Presupuestarios de fin de año 4. Por lo anterior, considero importante mencionar que lo referido en el art. 109, ha sido abordado en conclusiones de informe elaborado por personal de auditoria de esa Corte, expresando lo siguiente La resolución Rectificativa a: "La resolución modificativa No.112009 de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, del Contrato de Supervisión PNC/SUP/0112008 DE FECHA 11 DE Enero 2008, en el considerando romano IV, ha fundamentado su razonamiento legal en el art.109 de la Ley de Adquisiciones corresponde a aquellos casos sobre Contratos de Obra Pública según establece el **TITULO VI DE LOS CONTRATOS CAPITULO I CONTRATO DE OBRA PUBLICA DE LA REFERIDA LEY Y NO A LOS CONTRATOS DE CONSULTORIA Y SUPERVISIÓN. (ANEXO NO.1)** Como se observa., esta conclusión emitida en su oportunidad por esa Corte de Cuentas, deja claramente establecido que el art.109 de la LACAP aplica únicamente para contratos de obra y no a contratos como los observados en el presente hallazgo, es decir " contratos de suministros" Que comparezco por este medio a a presentar agravios y a reiterar mi desacuerdo por el fallo de la honorable Cámara Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, PIDO: a) Me admita**



el presente escrito de expresión de agravios.. b) Se agregue al proceso como prueba de descargo el presente escrito y la documentación adjunta. c) Se revoque el fallo condenatorio hacia mi persona, relacionado con el reparo 4) literal C) del FALLO de la sentencia emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República a las once horas con veinte del día cinco de enero del presente año. d) Se me absuelva de toda responsabilidad administrativa, consecuentemente se me exonere a cancelar la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$132.42), EQUIVALENTE AL 15% DEL SALARIO MENSUAL devengado durante ese periodo de conformidad con el art.70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República(...)"

El señor **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**, en su escrito de expresión de agravios literalmente expuso lo siguiente:

"(...) REPARO DOS: Responsabilidad Administrativa GESTIÓN ADMINISTRATIVA, numeral O) Ocho, titulado: "BIENES DESCARGADOS CONTABLE Y ADMINISTRATIVAMENTE, PENDIENTES DE SUBASTA" Con relación al reparo 2, hallazgo 8, a ustedes respetuosamente manifiesto: Que la Comisión de Subastas, no dependía de este servidor, por tanto, no puedo ser responsable por las funciones de ésta ya que sus miembros han sido nombrados por la máxima autoridad de la Institución para desarrollar su labor y responder ante esta. La documentación anexa, evidencia lo antes expresado (Ver Anexo N°1, **Acuerdos de nombramientos de la Comisión de Subasta A-03-01-2003, A-466-08-2004 y A-0896-08-2006**). Asimismo, en el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de los Bienes de la PNC, en el literal H-Normas Relacionadas con la Subasta de Bienes, numerales del 56 al 59, se expresa claramente que la Comisión de Subasta será nombrada por el Director General de la PNC, que esta será responsable de gestionar ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, la ratificación de valúos, será responsable además de todos los trámites correspondientes para la ejecución de la subasta de conformidad a la normativa leQal vigente, así como de proporcionar toda la información y documentación relacionada con los bienes subastados y en proceso de subasta cuando sea requerido por la Corte de Cuentas, la Unidad de Auditoría Interna de la PNC, o cualquier otra instancia...(Ver anexo N° 2) Es importante mencionar que, aunque las Comisiones de Descargo y Subastas no dependían de este servidor o de la Subdirección de Administración y Finanzas, siempre gestioné que se apoyará y agilizará el trabajo de éstas, tal y como lo demuestro en documentación anexa (Ver Anexo N° 3). **REPARO CUATRO: Responsabilidad Administrativa ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL: Numeral A) Tres, titulado: "FALTA DE SEGUIMIENTO A VALORES REFLEJADOS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS" Con relación al reparo 4, hallazgo 3, a ustedes respetuosamente manifiesto:** Relacionado al saldo del subgrupo **212 Anticipos de Fondos** que contienen registros de valores no depurados que corresponde a ejercicios fiscales de 1994, 1995, 1996, 1997, entre otros, y que dichos valores asciende a \$1 7,523.81. A través de memorando SAF-AL-197/2005 se recibió informe proporcionado por la dependencia que hace uso de los cilindros propiedad de OXGASA explicando las razones por las cuales no pueden ser devueltos los cilindros, a la vez en **memorando No. SAFIDLIdmva/O143312009 (Anexo N° 4)** se confirmó nuevamente la necesidad del uso de los cilindros para el desarrollo de sus actividades, por lo que no es factible solicitar los depósitos otorgados, ya que sería necesario la devolución de los cilindros (Estos son cilindros utilizados por el Departamento de Mantenimiento de Vehículos; aparecen en los Estados Financiero en la cuenta 212 anticipos de fondos porque la PNC entrego un Deposito por el uso de ellos), así como el caso de los depósitos entregados a CAEES, donde los servicios de energía eléctrica se continúan proporcionando; la suma de ambos valores asciende a \$12,043.15; para el caso de los depósitos en arrendamiento los propietarios de los inmuebles devolverán los depósitos en garantía cuando ya no se haga uso de los bienes inmuebles arrendados, este valor asciende a \$2,959.99, de los \$2,520.67 restantes se han enviado memorandos a la Unidad Jurídica a efecto de que se

proceda a la recuperación de estos saldos. (Valores por faltantes en Fondos Circulantes, que aún no han sido cancelados) (**Ver Anexo N° 5, memorandum SAFIUSEFI-DC-0290/2008 y SAFIUSEFI-DC-2048/2009**). Referente al saldo del Subgrupo 225 **Deudores Financieros**, estos son amortizados periódicamente con descuentos que se efectúan en planillas de salarios o pagos que efectúan directamente las personas involucradas, a la vez es modificado su saldo con la documentación que se recibe sobre casos resueltos por la Comisión de Responsabilidades y la Unidad Jurídica, por lo que su saldo se mantiene fluctuante; tal es el caso que al 2006 su saldo había variado a \$37108.75, al 2007 su saldo era de \$38,879.88 y al 2008 su saldo era de \$41,067.43 Con relación al monto de \$1586,321.89, que se refleja en el Subgrupo 412 Depósitos de terceros, según el Estado de Situación Financiera al 31 de Diciembre de 2005, corresponde a: **Seguros de Vida (SISA-ASESUIZA).**- Valores que son depositados por la compañía aseguradora para cubrir el pago del seguro de vida a los beneficiarios del personal fallecido de la Institución, y que ha solicitud de la División de Bienestar Policial, se efectúan los pagos posteriormente a dichos beneficiarios según la documentación requerida para tal efecto. Dentro de esta cuenta existe la cantidad de \$18,971.85, valor que no ha sido depositado debido a que los beneficiarios no han presentado la documentación legal para finalizar el trámite o se encuentran en vías de investigación. **Embargos Judiciales.**- Este rubro agrupa los valores descontados a los empleados bajo el concepto de embargo, los cuales se liquidan mediante resolución emitida por el juez correspondiente; debiéndose en esa fecha según el Manual técnico de Administración Financiera Integrado, Norma C.2.8.2 relativa al Manejo y Control de los Embargos Judiciales, Numeral 5 Párrafo primero, remitir por el Tesorero Institucional en los diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año a la cuenta Fondos Ajenos en Custodia de la D.G.T. el 90% del saldo que presente la cuenta, por lo que al mes de enero del 2006 se le dio cumplimiento a lo establecido, quedando de remanente solamente el valor correspondiente al 10% según la normativa vigente. A la fecha ese valor es retenido mensualmente por la Dirección General de Tesorería de Ministerio de Hacienda. **Servicio de Seguridad a Instituciones.**- El monto reflejado en esta cuenta corresponde a lo depositado por Instituciones en concepto de sueldos, retenciones legales y pago de seguro de vida del personal que les brinda el servicio de seguridad; el saldo lo conforman \$35,706.72 del total de los fondos depositados por cada institución pendiente de pago, los cuales se realizaron al mes de enero del 2006 o sobrantes que serán devueltos a cada una de las instituciones según corresponda y el valor de \$36,772.68 correspondiente a retenciones legales canceladas al mes de enero del personal que brinda el servicio de seguridad. **Cheques anulados.**- Este rubro agrupa el valor de cheques anulados producto de salarios del personal que labora o laboro para la Institución, pero que por diferentes motivos no se presentó a firmar la planilla correspondiente para poder efectuar el depósito de su salario o hacer efectivo el cobro de su cheque, este proceso se realiza para evitar pagos indebidos al personal; dentro de los cuales se encuentran suspensiones sin goce de sueldo, sanciones disciplinarias, renunciaciones y otros; el monto de esta cuenta es remitido en la liquidación del final del ejercicio a la D.G.T., según lo estipulado en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Art. 70, párrafo tercero, por lo que al mes de enero el monto de estas cuentas fue liquidado. **Varios.**- El valor de esta cuenta fue liquidado al mes de enero atendiendo lo estipulado en la Ley Orgánica de administración Financiera del Estado en el Art. 70. Las demás cuentas de este rubro son producto de devoluciones realizadas, que se liquidaran al emitir el cheque correspondiente a los beneficiarios, o se traslade el pago a donde corresponde. En lo que se refiere a saldos de años anteriores a la fecha del informe, se encontraban las remesas no identificadas productos de operaciones efectuados por el Banco Cuscatlan en la cuenta 816-01301 las cuales a esta fecha ya fueron liquidadas en partida No 10460. (**Anexo N°6**) Para el caso de Las cuentas 819 01 y 819 07 Detrimento de Fondos y Detrimento en Bienes de Uso, respectivamente, estas sufren modificación una vez que el Departamento Contable recibe información y documentación sobre los casos resueltos por la Comisión de determinación de Responsabilidades y la Unidad Jurídica, siendo su saldo fluctuante, no obstante se mantienen en constante proceso de análisis para la depuración de estas cuentas. Es importante aclarar que, todo lo anterior es función del Departamento de Contabilidad, el cual depende de la Unidad Secundaria Financiera Institucional (USEFI), por lo que, si esa



Cámara lo estima, puede auxiliarse de un técnico contable a fin de aclarar cualquier duda al respecto. **Numeral B) Cinco, titulado: "COMPRA POR LIBRE GESTIÓN, SIN CONTAR CON LAS TRES COTIZACIONES, NI LA DECLARACIÓN DE URGENCIA EMITIDA Y RAZONADA POR EL TITULAR. Con relación al reparo 4, hallazgo 5, a ustedes respetuosamente manifiesto:** Previo a la compra observada, la institución realizó un análisis por medio de los miembros del Comité de Compras, (Donde participan diferentes jefaturas: UACI, USEFI, Logística, Infraestructura, Informática y Telecomunicaciones) en el que se avaló presupuestariamente la cantidad de \$9,987.00 para realizar la compra y esta al final fue realizada por un monto de \$9,310.18, es decir por un valor inferior. **(Ver en Anexo N° 7 el cuadro N° 743-1) el cual demuestra lo antes señalado.** La observación cuestiona el porque no se conto con las tres cotizaciones, ni la declaratoria de urgencia, sin embargo, considero que la UACI a través del Departamento de Libre Gestión realizó todo el proceso para obtener las cotizaciones necesarias, **(Ver Anexo N° 8 Requisición de Compra, la cual detalla las empresas que fueron contactadas para obtener las cotizaciones),** sin embargo, debido a que el proceso de compra se llevó a cabo la última semana del mes de diciembre de 2005, se dificultó la obtención de las mismas. Lo anterior es ratificado por los señores auditores al expresar en su informe que "el proceso se inició en el periodo de vacaciones de fin de año, lo que no le fue posible a la Entidad contar con más oferentes". Entonces, queda claro que si hubo una justificación de peso por la que no se logro obtener las tres cotizaciones, aún cuando fueron requeridas, además, la institución recibió fondos al final del año, por lo que fue necesario que el personal de la UACI, laborara en el periodo de vacaciones a fin de cubrir las demandas de bienes y servicios. **En Anexo N° 9 se incluyen además, la Orden de Compra de fecha 27/12/2005, el Compromiso Presupuestario de fecha 28/12/2005, el cual hace referencia al documento de respaldo N° 7-06470 (hoja 3 Anexo 9), en el que en la parte de evaluación del análisis se expresó: "Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 40 literal C de la LACAP. Esta compra se tramita únicamente con este proveedor, en vista de que se les solicitó cotización a las empresas Radio Comunicaciones, SA. De C.V., Beam Radio, S.A. de C.V, COMUNSAL, Estándar Electronicos y CONTELMED, los cuales no cotizaron por estar de vacaciones. Lo anterior lleva el aval del jefe de área y la firma de la persona que realizó los trámites en la UACI. Como puede observarse en toda la documentación antes relacionada, el personal de la UACI, realizó lo pertinente para cumplir con lo estipulado en el art. 40 literal c) de la LACAP, sin embargo, por la época de fin de año, se dificultó la obtención de todas las cotizaciones. Para finalizar, con el debido respeto les expreso que, esta no fue una práctica común en los procesos de compra, lo anterior se evidencia al ver que solo un proceso fue observado, (y aún en este caso se tiene evidencia de lo actuado conforme dicta la Ley). Las ex jefaturas de UACI y del Departamento de Libre Gestión, podrán ampliar o iustificar más las razones respecto a lo observado por los señores auditores, considerando que éstas tenían la función directa dentro de estos procesos, de acuerdo a lo que manda la normativa institucional.** **Numeral C) Seis, titulado "LICITACIONES PÚBLICAS EN LAS QUE SE INCREMENTÓ EL MONTO ADJUDICADO EN MÁS DEL 100% DEL VALOR ORIGINAL." Con relación al reparo 4, hallazgo 6, a ustedes respetuosamente manifiesto:** La observación en mención hace referencia a que se incumplió el artículo 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, sin embargo, todos los procesos de licitación observados por esa Corte, pasaron en su oportunidad por una revisión de carácter legal en la UACI, no encontrando problemas de esa índole que pudiesen llevar a una observación posterior, como la que nos atañe, de lo contrario, se me tuvo que informar a efecto de buscar soluciones para la obtención de los suministros requeridos. Es de mencionar que, los contratos observados corresponden a suministros. y. nó a contratos de obra pública. Por lo anterior, considero de suma importancia mencionar que, lo referido al artículo 109 LACAP ha sido abordado en conclusiones de informe elaborado por personal de auditoría de esa Corte, expresando lo siguiente 'La Resolución modificativa a la Resolución Modificativa N°1/2009 de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, del Contrato de Supervisión PNC/SUP/01/2008 de fecha 11 de enero de 2008, en el considerando romano IV, ha fundamentado su razonamiento legal en el artículo 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones institucionales sin embargo este precepto legal corresponde aquellos casos sobre

contratos de obra pública según establece el TÍTULO VI DE LOS CONTRATOS CAPÍTULO 1 CONTRATO DE OBRA PÚBLICA de la referida Ley; y no a contratos de consultoría y/o supervisión. (Anexo N° 10, conclusión 4). Como se observa, esta conclusión emitida en su oportunidad por esa Corte de Cuentas, deja claramente establecido que el artículo 109 LACAP aplica únicamente para contratos de obra y no a contratos como los observados en el presente hallazgo, es decir, de suministro de bienes. Por lo anterior, concluyo que, este razonamiento fue igualmente tomado por la UACI al momento de tramitar ampliaciones a los montos contratados. **Numeral E) Ocho, titulado: "INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO PNC-SUM04312005 SOBRE ADQUISICIÓN DE CAMIONES Y BUSES"** Con relación al reparo 4, hallazgo 8, a ustedes respetuosamente manifiesto: Como Subdirector de Administración y Finanzas, siempre giré instrucciones a las diversas jefaturas de División y Unidades fin de que se atendiera toda la normativa institucional existente y en especial aquella relacionada con la LACAP. Respecto a lo anterior y en el caso del Contrato **PNC-SUM-04312005 SOBRE ADQUISICIÓN DE CAMIONES Y BUSES**, estos equipos fueron recibidos a satisfacción por la PNC, después de haber pasado por un proceso de revisión realizado por los Departamentos de Talleres y de Transportes de la institución. Dichas áreas se coordinan con la UACI a fin de realizar el proceso establecido y evitar observaciones futuras. De lo anterior, este servidor no tiene ninguna injerencia, más que la de instruir a que las dependencias integrantes de la Subdirección de Administración y Finanzas cumplan con las funciones establecidas en sus respectivos manuales Respecto a la imposición de multas, esta conlleva la revisión con la instancia pertinente para verificar en este caso que los vehículos se hayan recibido en el tiempo contratado y a satisfacción De existir incumplimiento, la UACI debe proceder a calcular la multa y a tramitar ante la Dirección General de la Institución para que se le notifique a la empresa el pago de esta Para finalizar, es importante mencionar que, este servidor instruyó en su oportunidad, a todas las jefaturas dependientes de la Subdirección de Administración y Finanzas a fin de que se atendieran todas las recomendaciones efectuadas por esa Corte de Cuentas en el Informe de Auditoría Financiera y de Gestión realizada en el año 2005. (Ver Anexo N° 11, Memorandums SAF153612007 y SAF199012007, de fechas 13 de junio 2007 y 25 de octubre de 2007 respectivamente) Por todo lo antes señalado comparezco por este medio a presentar agravios y a reiterar mi desacuerdo por el fallo de la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, PIDO: a. Me admita el presente escrito de expresión de agravios. b. Se revoque el fallo condenatorio hacia mi persona, relacionado con los Reparos DOS Y CUATRO de la sentencia emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las ocho horas y diez minutos del día treinta de noviembre de dos mil nueve. c. Se me absuelva de toda responsabilidad administrativa, y en consecuencia se me exonere de cancelar la cantidad de (\$1,587.40), equivalente al 10% del salario mensual devengado durante el periodo observado, por cada uno de los hallazgos, de conformidad con el art.70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.(...)"

El Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en su escrito de expresión de agravios literalmente expuso lo siguiente:

"(...) La sentencia emitida por la CAMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA de esa Corte de Cuentas, causa agravios a mi Poderdante por los motivos que paso a desarrollar: **REPARO NÚMERO UNO** (Responsabilidad Administrativa) **Numeral A) Cinco: "LA POLICÍA NACIONAL CIVIL NO CUENTA CON REGLAMENTO DE LA LEY DE EMPRESAS PRIVADAS DE SEGURIDAD"**. Respecto a esta observación cabe aclarar que de acuerdo con lo expresado al suscrito por mí poderdante si existe el mencionado Reglamento y recuerda que para ese entonces las oficinas encargadas en estas áreas correspondía a la **División de Planificación** y al departamento **jurídico**, según lo dispone el **MANUAL DE FUNCIONES INSTITUCIONAL** En tal sentido y con el

3422
244

debido respeto solicito a Vuestra digna autoridad se ordene una compulsa dentro de las instalaciones de esa corporación Policial a efecto de que presenten el documento cuestionado por los señores auditores de esa Corte de Cuentas y quede demostrado de esa manera la existencia de dicho Reglamento. Ahora bien, e independientemente a lo expuesto anteriormente, resulta un tanto extraño que los señores auditores de esa Corte de Cuentas hayan pretendido fundamentar legalmente al señor de lo dispuesto por el Art. 75 de la Ley de los Servicios Privados de Seguridad la supuesta deficiencia, cuando el plazo que se menciona en el referido artículo es para el señor Presidente de la República y no para mi representado en razón del cargo como Ex Director de esa Corporación Policial, lo anterior se demuestra con la lectura del referido artículo que dispone: "El Presidente de la República emitirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo de noventa días contados a partir de su vigencia". Por lo tanto es evidente que el presente reparo adolece de credibilidad al quedar demostrado que dicha disposición no tiene nada que ver con la función que por Ley le competía cumplir a mi representado durante el tiempo que estubo fungiendo como Director de esa Corporación Policial. **Numerales B) Siete: "FALTA DE PLANES O PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS"**. En cuanto a esta observación y de acuerdo con lo manifestado por mí poderdante si existen Planes o Programas para la Prevención de los Delitos, y como prueba de ellos se mencionan los siguientes: "El Súper Mano Dura"; y "Mano Amiga", donde se trabajó juntamente con los diferentes Pastores de las Iglesias en la rehabilitación y la reinserción de los pandilleros; y como ejemplo se menciona el caso de la colonia IVIJ, donde el señor Presidente de la República de ese entonces públicamente la declaró libre de problemas delincuenciales; hecho que fue del conocimiento público. Además, existía un Departamento de prevención en cada una de las Delegaciones Policiales y en la Sección de Familia de cada delegación; también se suscribieron acuerdos con el Ministerio de Educación para trabajar en la parte preventiva dando charlas a los alumnos en las diferentes Escuelas de nuestro país, correspondiendo dicha función a la DIVISIÓN DE FAMILIA de esa corporación Policial dicha facultad. Hechos que de acuerdo con mi poderdante fueron documentados en su momento pero que a estas alturas le es difícil demostrar por no tener acceso a esa Corporación Policial; situación por la cual solicito a Vuestra digna autoridad con el debido respeto y en aras de no vulnerarle el derecho de defensa que le asiste a mi representado, se ordene una compulsa en las instalaciones de la Policía Nacional Civil, a efecto de que pongan a disposición de esa Honorable Cámara, toda la documentación que se relaciona con los programas impulsados por mi poderdante durante el período auditado. **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa) A) Uno "INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES"**. Respecto a este señalamiento cabe decir que el Tribunal de Apelaciones se encontraba bajo la administración del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, siendo independientes en las decisiones o resoluciones tomadas por ellos; no teniendo facultad alguna la Dirección de la Corporación Policial en las decisiones tomadas por dicho Tribunal; agregado a ello, el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil no menciona que el Director de la Policía Nacional Civil forme parte del Tribunal de Apelaciones, ya que dicha disposición entre otras cosas menciona o carece e Tribunal de Apelaciones que estará integrado por un designado por el Presidente de la República quien lo presidirá y dos vocales designados por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, los informando a la Municipal" El subrayado es mío. En ese sentido no es viable admitir que mi representado tenga algún tipo de responsabilidad en el presente caso tal como lo mencionan los señores auditores de esa corte de Cuentas, por cuanto de acuerdo con la Ley no podía formar parte del Tribunal de Apelaciones C) cuatro: "ASIGNACIÓN DE TELÉFONOS CELULARES A PERSONAL ADMINISTRATIVO Y A PERSONAS AJENAS A LA ENTIDAD. ASÍ COMO ASIGNACIÓN DE MÁS DE UN TELÉFONO CELULAR A ALGUNOS DE LOS FUNCIONARIOS". De acuerdo con mi poderdante se asignaron teléfonos celulares únicamente al personal que en razón de su cargo amentaban contar con dicho servicio, llámese Personal Administrativo que trabajaba en Áreas Operativas, y normalmente todas las Secretarías de las Direcciones y Sub Direcciones en el presente caso cabe aclarar que los señores auditores de esa Corte de Cuentas se refieren en su cuestionamiento a personas ajenas a la institución pero no ha probado ecuanímente en que fundamentan su aseveración y como les consta que



no era personal que prestaba sus servicios a esa Corporación Policial. Independientemente a lo anteriormente expuesto surgen para el suscrito interrogantes, esto en consideración a la causa señalada por los señores auditores de esa Corte de Cuentas: a) Como les consta a los señores auditores que a las personas a las que se les asigno dichos teléfonos no estaban relacionados con directamente con la gestión operativa realizadas por la P.N.C.; y b) Como fundamentan legalmente que las personas a quienes se les asigno dichos teléfonos no requerían dicho servicio para el desempeño eficaz de sus responsabilidades, o es que efectuaron algún estudio de evaluación antes de afirmar lo anteriormente expuesto. En conclusión cuales fueron los parámetros utilizados por el equipo de auditores para afirmar la supuesta deficiencia, no existen, y lo que si denotan es que **su valoración fue realizada de una forma subjetiva**, por lo tanto se vuelve carente de valor al no haber probado legalmente la razón por la cual se disputo dotar de esa herramienta al personal de esa corporación policial. **REPARO NÚMERO TRES.** (Responsabilidad Administrativa) **numeral uno:** "INCUMPLIMIENTO AL INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE FONDOS CIRCULANTES DE MONTO FIJO DE LA PNC". Respecto a lo señalado por los señores auditores de esa Corte de Cuentas en cuanto a que mi poderdante aprobó mediante acuerdos las ampliaciones y creaciones de fondos circulantes sin la debida justificación ante el Ministro de Hacienda, reviste especial importancia advertir que en razón de su cargo le correspondía firmar una infinidad de documentos, amparado en que estos ya hayan sido previamente analizados por su equipo técnico, y para el caso que nos compete estos en ningún momento le hicieron del conocimiento sobre la supuesta deficiencia; en este sentido queda a criterio de vuestra digna autoridad haciendo uso de la sana crítica, valorar lo que a conforme a derecho corresponda. **REPARO NÚMERO CUATRO.** (Responsabilidad Administrativa), **C) seis** "LICITACIONES PÚBLICAS EN LAS QUE SE INCREMENTÓ EL MONTO ADJUDICADO EN MÁS DEL 100% DEL VALOR ORIGINAL". La presente observación por su naturaleza corresponde asumirla al departamento de la U.A.C.I., brindando las explicaciones del caso, ya que mi poderdante no participa en las diferentes licitaciones que se llevaron a cabo durante su gestión en el cargo para el cual fue nombrado ya que quien comparecía a presenciar dichos actos era un representante de la Dirección. Lo anterior puede ser comprobado por vuestra digna autoridad mediante compulsa de documentos ordenada en las instalaciones de la Corporación Municipal a efecto de que se determine que mi poderdante no era la persona encargada de verificar ese tipo de actividades. En razón de todo lo antes expuesto y en espera de conocer si vuestra digna autoridad ordenara la realización de las diligencias solicitadas por el suscrito, me reservo el derecho de solicitar en su momento procesal lo conforme a derecho corresponda. Por todo lo anteriormente expuesto **PIDO:** Se me admita el presente escrito; Se ordene las diligencias solicitadas por el suscrito siempre y cuando esa Honorable Cámara lo estime conveniente, todo con el objeto de no vulnerarle el derecho de defensa que le asiste a mi representado; y se continúe el trámite de Ley.(...)"

La señora **MIRNA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE DÍAZ**, en su escrito de expresión de agravios literalmente expuso lo siguiente:

"(...) Que no estoy de acuerdo en la apreciación que tuvo la Cámara Segunda de Primera Instancia en cuanto a los hallazgos en donde he sido señalada como responsable y condenada a pagar Multa, pues considero que los resultados de las diligencias practicadas por el personal que efectuó la auditoria no individualizo a la persona responsable simplemente señalo y determino los supuestos hallazgos y por si eso fuera poco el Tribunal de Primera Instancia tampoco tomo en cuenta la falta de pruebas que sirvieran para individualizarme como autora o coautora de los actos administrativos que se me imputan, dictando sentencia sin fundamento alguno para mi persona ya que como lo manifesté anteriormente yo me encontraba incapacitada cuando sucedieron los hechos que se me adjudican, y evidentemente queda demostrado que la auditoria practicada careció de acuciosidad al revisar la documentación pues no se verificó quien fue la



5423
245

persona que fungía como asesor legal en ese periodo Por otra parte considero importante manifestar que aunque mi persona no estuvo presente y no fui autora del acto administrativo que contenía el aumento de más del veinte por ciento otorgado mediante resolución modificativa a los contratos objeto del juicio de cuentas que hoy nos ocupa, considero relevante manifestar que la Honorable Corte de Cuentas tiene divergencia en cuanto al criterio con el que se resuelve este mismo hallazgo, ya que en el caso que hoy nos ocupa la Corte ha dicho que por interpretación analógica el contenido del Art. 109 de la LACAP, además de aplicarse para los contratos de obra, también aplica para los de suministros, debido a dicha afirmación la UACI ha tomado a bien someterse a dicho planteamiento no aumentando mas del veinte por ciento a todos sus contratos, pero es el caso en particular que a un contrato de supervisión en ejecución se le hizo una modificativa aumentando mas del veinte por ciento del monto contractual, por lo cual se hizo una segunda resolución rectificando la primera resolución aludiendo que en la primera se había sobrepasado el monto del veinte por ciento a lo cual antes de que el titular de la Institución firmara se mando a pedir opinión a la Corte de Cuentas teniendo como resultado un informe suscrito por los señores auditores de la Dirección de Auditoria Uno que practicaron la intervención preventiva, de fecha remitida el día 21 de diciembre del año recién pasado y solicitada por el Señor Director General de la Policía Nacional Civil, y del cual adjunto copia con el propósito de que vuestra digna Cámara verifique en los documentos originales con que cuenta la Corte de Cuentas, y sean agregados mediante compulsa que hoy solicito para que se tenga en calidad de prueba en el presente proceso para los efectos legales correspondientes. Reporte en el cual en la parte de las conclusiones pág. 4 de 5, consta en su numeral 4. QUE EL RAZONAMIENTO UTILIZADO EN LA MODIFICATIVA no. 1/2009 de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, del Contrato de Supervisión PNC/SUP/ 01/2008 de no incrementar mas del veinte por ciento en ese contrato de supervisión, debido a la recomendación efectuada con anterioridad por la Corte de Cuentas, en cuanto a la interpretación analógica efectuada por la misma Institución Contralora a la figura del art. 109 de la LACAP ya que según dicha interpretación la figura aplica para todos los tipos de contratos, ahora vale la pena mencionar que el numeral 4. Antes mencionado claramente expresa en la parte final, que el artículo 109 de la LACAP corresponde a aquellos casos sobre contratos de obra pública según establece el **TITULO VI DE LOS CONTRATOS CAPITULO 1 CONTRATO DE OBRA PUBLICA de la referida Ley, y no a contratos de Consultoría y/o supervisión.** Concluyendo con esto que tampoco es aplicable a los de suministros. Con lo manifestado por la misma Corte De Cuentas puedo sostener que la sentencia condenatoria en mi contra atenta en contra de mi derecho de igualdad, de legalidad, y de Seguridad Jurídica, esta afirmación la hago debido a que a mi persona se le está condenando debido a la interpretación analógica emitida por el personal jurídico de la Honorable Corte de Cuentas, mediante la cual expresó que se había infringido el art. 109 de la LACAP, al aumentar más del veinte por ciento a los contratos de suministros. Por lo antes expuesto a ustedes con todo respeto LES PIDO: a- Admitirme el presente escrito b- Tener por expresados los agravios c- Se pida compulsa del informe suscrito por los señores auditores de la Dirección de Auditoria Uno que practicaron la intervención preventiva, de fecha remitida el día 21 de diciembre del año recién pasado y solicitada por el Señor Director General de la Policía Nacional Civil, y del cual adjunto copia1 d- Revocar la sentencia emitida a las ocho horas y diez minutos del día treinta de noviembre de dos mil nueve, en la Cámara de Segunda de Primera Instancia de la Corte Cuentas en la cual se me condena a pagar multa, y resolver que no tengo ninguna responsabilidad en los actos administrativos que se me imputan.(...)"

El señor **VICTOR HUGO RAMÍREZ BENITEZ**, en su escrito de expresión de agravios literalmente expuso lo siguiente:

"(...) Que me siento agraviado con el referido fallo en contra de mi persona, debido a que se me atribuye una responsabilidad que en razón al cargo y el servicio institucional, no es competencia del suscrito, ya que en la Policía Nacional Civil,

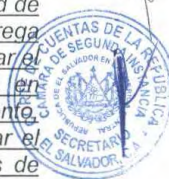


existe una estructura organizativa, en la cual cada dependencia que la conforma, posee sus funciones y responsabilidades, en cuanto al cumplimiento de su trabajo; y el suscrito en mi calidad de Jefe de Departamento de Transporte, mi responsabilidad es recibir los bienes y distribuirlos a las diferentes Unidades Policiales, y es UACI quien a través de su personal destacado en el Área Legal y Administrativo, son los competentes para verificar el cumplimiento de la ejecución de los Contratos suscritos por la P.N.C. y los proveedores; y no es así como en el caso que se me adjudica, en el **JUICIO DE CUENTAS No. II-JC-35-2008**, en el cual fui condenado en concepto de Responsabilidad Administrativa por no haber sido desvanecidas las observaciones encontradas en los hallazgos descritos en el **PLIEGO DE REPAROS del JUICIO DE CUENTAS No. II-JC-35-2008: REPARO CUATRO (Responsabilidad Administrativa). ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL. NUMERAL OCHO**, específicamente en lo referente a incumplimiento a varias cláusulas del Contrato PNC-SUM-04312005, de fecha 23/05/2005 sobre la adquisición de 2 camiones y 2 buses, año 2005 por un valor de \$31 0,624.02, y Resolución modificativa No. 01/2005 de fecha 26/09/2005, en la que se estableció prórroga para la entrega de los bienes suministrados por la empresa con NIT 0614-020896-1 02-9; Hallazgos relacionados en que dichos vehículos no contaban con las Placas y tarjetas de Circulación. Asimismo, no estoy de acuerdo en la multa que se me aplica, debido a que cuando los señores Auditores de ese ente Contralor, realizaron la Auditoría al interior de la P.N.C., los vehículos ya tenían la tarjeta de circulación y placa, las cuales el mismo Auditor en su informe borrador, detalló que los Camiones y Buses ya contaban con sus respectivas placas y tarjeta de circulación, razón por la cual desde ese momento ya no existe hallazgo que cumplir; asimismo, se explicó y describió en los informes — respuesta que en reiteradas ocasiones se han remitido a ese ente contralor, sobre el proceso administrativo a seguir para la obtención de las placas y tarjetas de circulación, de lo cual los señores Auditores de la Corte de Cuentas, en su mismo informe borrador, del cual le adjunto copia de las partes vinculadas (anexo No. 1) manifiestan que ya se había solucionado la problemática. Sin embargo la Administración no cobró la multa por la demora en la entrega del producto, previa cancelación total de éste por parte de la P.N.C., ya que la póliza había vencido el 23 de enero 2006, fecha en que aún estaba pendiente de entrega parte del Producto, por lo que en esa fecha la PNC se encontraba realizando los trámites para el cobro de la multa que no aplicó en su oportunidad, mediante comunicaciones de fechas 19 de julio 2006 y 4 de enero 2007.” (Los trámites para el cobro de la multa mencionados por los señores Auditores, los estaban realizando la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI). (Anexo No.2) Como se puede observar, respecto al cobro de la multa por incumplimiento del Contrato, el suscrito no tiene responsabilidad alguna, primeramente por que la gestión del calculo, notificación y cobro de multas por incumplimiento de contratos por los contratistas y proveedores es competencia de UACI PNC y no de mi persona; sin embargo, no ser una de mis funciones, considero importante mencionar que siempre estuve en comunicación vía telefónica con UACI P.N.C. y con la empresa proveedora, a quienes les informe, solicite y recordé reiteradamente que la entrega de dichas placas y tarjetas eran parte integral del Contrato suscrito por ambas instituciones, por lo que el retraso en la entrega de las mismas, estaba incumpliendo dicho Contrato, todo ello con la finalidad de proteger los bien intereses institucionales y del Estado. Asimismo, como se puede constatar, la observación referente a las tarjetas de circulación y placas vehiculares, al momento de la auditoría, ya había sido superada por la institución, desde antes de que fuera emitido el Informe final de Auditoría, el cual quedó demostrado a los señores auditores de ese ente contralor con las evidencias presentadas (Anexo No. 3), sorprendiéndose el suscrito que ésta real demostración de cumplimiento por mi parte, no haya sido tomada en cuenta por dichos señores, y consecuentemente desvanecida tipo de responsabilidad en mi contra, pues como también queda demostrado, que según la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en el Contrato de Suministros No. PNC-SUM043/2005, la administración del contrato por medio del cual se adquirieron dichos bienes, no es de mi competencia, en razón a la materia dado que está claramente establecido que es la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, la que en este caso debió dar el seguimiento respectivo, para el cumplimiento del mismo y consecuentemente realizar las gestiones administrativas y legales pertinentes para la



3424
244

imposición de multas, en caso de incumplimiento del Contrato por parte del Proveedor; además, de que cuando los camiones fueron recibidos sin contar con las placas y tarjetas de circulación, estuvieron presentes los señores Carlos Oswaldo Ramírez González, Técnico de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), y en la recepción de los dos Buses, estuvo presente la Lic. Flor Esmeralda Domínguez, lo cual para constancia se anexa fotocopia de Acta de Recepción de dichos vehículos. (Anexo No. 4). Asimismo, dentro de las FUNCIONES que tienen los técnicos de UACI ésta EL DE VERIFICAR LAS CONDICIONES EN LAS CUALES ERAN RECIBIDOS LOS CAMIONES Y LOS BUSES, ADEMÁS DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS CLAUSULAS ESTIPULADAS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO No. PNC-SUM-04312005, y en caso de haber alguna discrepancia, o que faltara la entrega de la documentación legal respectiva, eran las personas responsables de informar a la UACI y al Departamento de Tesorería que dichos bienes no traían sus correspondientes placas y tarjetas de Circulación, y no el suscrito como se me ha responsabilizado. Por lo anteriormente expuesto, a ustedes con todo respeto les expongo que no estoy de acuerdo con la sentencia dictada en mi contra por los motivos que a continuación detallo: a) Conforme al Art. 86 Inc. 3° de la Constitución, establece que "Ningún funcionario tiene más atribuciones que aquellas que expresamente le otorga la ley". Si ello es así, no está en las posibilidades de un funcionario distinto a aquel a quien la ley le confiere cumplir tales atribuciones, como el presente caso, no soy la persona responsable de gestionar ante el Contratista y/o Proveedor la multa correspondiente por incumplimiento del Contrato, por lo tanto, no es a mi persona a quien se le debe atribuir la responsabilidad de no haber realizado el reclamado ante el proveedor, para que éste hiciera la entrega inmediata de las placas y tarjetas de circulación, ni mucho menos es mi función realizar el trámite para aplicar las multas correspondientes por incumplimiento del contrato en referencia, ya que la función de efectuar reclamos a los proveedores por incumplimiento, es responsabilidad del Jefe de Departamento Legal de UACI; la función de efectuar el cálculo de multas a los proveedores, es responsabilidad del Técnico de Contratos de UACI y la función de notificar las multas a los proveedores y al Departamento de Tesorería, es responsabilidad de la Secretaría del Departamento Legal UACI. Lo anterior se puede comprobar según el Manual de Descripción de Puestos de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI, autorizado por la Dirección General de a Policía Nacional Civil, el cual es un Instrumento legal interno, para la ejecución de las distintas actividades al Interior de la Corporación Policial, por tanto cada dependencia debe cumplir y respetar las directrices establecidas en el mismo (Anexo No 5) En razón a lo anteriormente expuesto, comparezco por este medio a expresar el agravio que dicha sentencia causa a mi persona injustamente, ya que se me atribuye un hecho que no he cometido y responsabilidad a mi patrimonio, pues es parte del sustento de mi grupo familiar, el cual de no ser sobreseído, hará falta en mi hogar, para el pago y cumplimiento de compromisos económicos que me ayudan a mantener mi nivel de vida, el cual obtengo con mi esfuerzo laboral; asimismo, vengo a presentar la información y documentación respectiva para que sea sobreseído de la responsabilidad atribuida en mi contra en el FALLO dictado en el Juicio de Cuentas No. II-JC-35-2008, por lo que a ustedes con todo respeto, PIDO: a. Me admita el presente escrito con el pliego de pruebas de descargo ofrecidas. b. Tenga por mi parte contestada la apelación de la sentencia dictada en mi contra por el Reparó cuatro, numeral ocho del Juicio de Cuentas No. II-JC-35-2008. c. Se me tenga por parte en el Juicio de Cuentas No. II-JC-35-2008. d. Se tenga por desvanecida la responsabilidad administrativa consignada a mi persona, se me absuelva definitivamente del Juicio de Cuentas y en consecuencia se me exonere del pago de la multa impuesta.(...)



El señor **RENÉ FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES**, en su escrito de expresión de agravios literalmente expuso lo siguiente:



"(...) Que respecto a la acta de descargo numero 3/2003 descargo de quinientos sesenta y nueve bienes muebles varios de la Delegación de la Unión en que me señalan como uno de los responsables de no haberse subastado, estos bienes fueron entregados por la comisión de descargo a la comisión de subasta el veintidós de mayo del dos mil nueve según consta en acta de entrega de bienes descargados E7/2009 la cual anexo, lo cual en dicho periodo yo ya no pertenecía en la comisión de subasta, en todo caso estos bienes se clasificaron como chatarra y luego subastados como tales según consta en acta de adjudicación de subasta publica otorgada en esta ciudad a las nueve horas con quince minutos del día dos de octubre del año dos mil nueve ante los oficios del licenciado Jaime Benjamín Olmedo por lo tanto estos bienes ya fueron subastados por lo tanto no tiene razón el reparo el cual fui objeto de condena al pago de multa administrativa del diez por ciento de mi salario. Respecto a la acta de descargo 3/2004 de un helicóptero totalmente destruido y tres artículos de radio de comunicación del Grupo Aéreo policial, estos bienes fueron entregados por la comisión de descargo a la comisión de subasta el día dieciséis de marzo del dos mil nueve, fecha en la cual yo ya no pertenecía a la comisión de subasta por lo tanto no tengo responsabilidad si este no ha sido subastado, ya que según acuerdo A 0896 08 2006 de fecha treinta de agosto del dos mil seis suscrito por el entonces Director Rodrigo Ávila fui sustituido de la misma, la cual anexo. Referente al acta 3/2005 estos bienes fueron subastados tal como lo compruebo por medio del acta de evaluación de ofertas de estos bienes y actas de adjudicación de los mismos las cuales anexo al presente escrito, en donde demuestro que esos bienes ya fueron subastados, por lo tanto no hay razón de haber sido condenado a la multa administrativa ya que el procedimiento se realizo con toda normalidad y éxito ya que se logro vender dichos bienes los cuales ya no son de estorbo en las instalaciones policiales. con fecha veinte de noviembre de dos mil siete, fue aprobado por el Señor Director General de la Policía Nacional Civil, el "INSTRUCTIVO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE RESPONSABILIDADES DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL", con lo cual se subsana el reparo de que POR FALTA DE ÉSTE no se está cumpliendo con la función para la cual ha sido creada; pues en dicho Instructivo, se describe el procedimiento que la Comisión ejecuta actualmente cuando conoce los casos de detrimentos patrimoniales en perjuicio de la Policía Nacional Civil. Que no es cierto que esta Comisión está descuidando sus funciones y responsabilidades, como se ha señalado en el REPARO CUATRO en comento, pues el procedimiento de remitir a la Corte de Cuentas de la República, los casos que no se resuelven en esta Comisión, es porque los involucrados así lo piden, y porque no están de acuerdo en ser declarados culpables por una instancia ADMINISTRATIVA, Y lo hacen con fundamento en los Art. 37, 55 y 57 de la misma Ley de la Corte de Cuentas de la República; y la NORMA ESPECIFICA No. 16, y PASO 7, "DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO" del citado Instructivo. Es oportuno señalar, que esta Comisión sólo deduce si el involucrado es responsable o no del detrimento, cuando los casos son sometidos a nuestro conocimiento. En ningún momento se está evadiendo facultades. Su función es de carácter administrativa, conciliatoria; así lo establece el Instructivo antes mencionado, el cual no da a esta Comisión facultades coercitivas para obligar pecuniariamente al involucrado. En cambio, el Art. 115 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, establece la primacía de la Ley que dice: "La presente Ley es especial, de acuerdo al mandato del Artículo 196 de la Constitución. Sus disposiciones fortalecerán sobre otros de carácter general o - especial. En conclusión solo corresponde a la Corte de Cuentas de la Republica, de conformidad a los Artículos 5, numeral 11; 55, de dicha Ley, declarar la responsabilidad administrativa o patrimonial de los servidores públicos. Es decir, es la función privativa de esa misma institución. Por lo antes expuesto a VOS PIDO: a. Readmitís el escrito.- b. Se tenga por expresados los agravios y así ser absuelto de las multas administrativa de las que he sido condenado. c. Que se siga con los trámites de ley (...)"

El señor **CESAR MAURICIO PERÉZ AVILES**, en su escrito de expresión de agravios literalmente expuso lo siguiente:



5425
247

(...) Los considerandos que han servido de base a la cámara de segunda de primera instancia de la Corte de Cuentas de La República para fundamentar el fallo que textualmente dice; Compras por Libre gestión sin contar con las tres cotizaciones, ni la declaración de urgencia emitida por el titular; Licitaciones publicas en las que se incremento el monto adjudicado en mas del 100% de su valor original; Elaboración de contrato e sobre adquisición de camiones y buses. Con todo respeto expongo a esa honorable cámara **QUE NO ESTOY DE ACUERDO CON DICHA RESOLUCIÓN** por las razones que a continuación detallo: **COMPRA POR LIBRE GESTION, SIN CONTAR CON LAS TRES COTIZACIONES, NI LA DECLARACION DE URGENCIA EMITIDA Y RAZONADA POR EL. TITULAR** Con respecto a este punto se aclara que el auditor relaciona en forma inadecuada la **DECLARACION DE URGENCIA EMITIDA Y RAZONADA POR EL TITULAR**, ya que tal como lo establece el artículo 73 de la LACAP, esta resolución es aplicable únicamente para la realización de las contrataciones directas y que ya están definidas en que momento o en que situación deben de realizarse, por lo tanto este aspecto no es aplicable para esta observación. Es importante mencionar que en este periodo si existía la planificación de las adquisiciones, sin embargo el cumplimiento de estas planificaciones estaba supeditada a la disponibilidad financiera existente, en este caso la Corporación se mantenía con economías de salario que tenían que ser autorizadas por el Ministerio de Hacienda y de refuerzos presupuestarios que el mismo Ministerio autorizaba, por lo tanto esta se encontraba fuera del alcance de esta Policía. **LICITACIONES PUBLICAS EN LAS QUE SE INCREMENTO EL MONTO ADJUDICADO EN MAS DEL 100% DEL VALOR ORIGINAL** En cuanto a esta observación se debe tomar en cuenta que no se ha violentado ningún precepto legal establecido en la ley LAGAR Aclarando que según lo plantean las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental capítulo III Ejecución del Examen, artículo 8 literal b), que literalmente dice: "Normativa incumplida: Es la ley y/o normativa técnica incumplida" y las Normas de auditoría Gubernamental, sección 3, Normas Generales Relacionadas con la fase de informes, numeral 3,13 literal e, que textualmente dice; Criterio: "Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio." Por lo tanto y en vista de lo anterior no existe ningún elemento que determine la existencia de un criterio que este en oposición a la observación planteada, ya que lo establecido en el artículo 109, Modificaciones Ordenes de Cambio, se refiere explícitamente a los Contratos de Obra Pública y no es este el caso que nos apremia. **ELABORACION DE CONTRATO CUYA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CONTIENE PLAZOS DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACION.** En cuanto a esta situación se aclara que el proceso de licitación es un tanto extensa en tal forma y debido a la complejidad de las compras que se realizaban, debido a las exigencias policiales, era un tanto difícil cumplir exactamente con los tiempos. Generándose el hecho de que lo que se había solicitado ; inicio del proceso difería con lo que se solicitaba al momento de la contratación, esto se daba por factores como: tiempos de entrega debido a que eran productos que venían del exterior, ocasionando de esta forma que las garantías tuviesen diferente plazo al que originalmente se había solicitado, sin embargo el espíritu de cobertura que tenía la garantía siempre fue y estuvo apegada a lo que la ley LACAP, establece. **INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO PNC-SUM-043i2005 SOBRE ADQUISICION DE CAMIONES Y BUSES.** En cuanto a esto es importante mencionar que la existencia de un por incumplimiento se genera por el informe oportuna de parte de las personas involucradas en la recepción de los bienes que se están comprando, siendo esto importante a efecto de aplicar a tiempo el proceso que según las evidencias documentales se generan en cuanto a tiempos de entrega que se generaron en este proceso. Es por tal razón que se aclara que el seguimiento que da la UACI al proceso se genera hasta llegar a la elaboración del contrato correspondiente y la intervención posterior se genera siempre y cuando los involucrados en la recepción de los bienes comuniquen oportunamente al área legal de la UACI, que es la responsable de arreglar cualquier diferencia legal que pueda surgir en el momento de la recepción oficial del bien. Que comparezco por este medio a presentar agravios y a reiterar mi desacuerdo por fallo de la honorable Cara Segunda Instancia, d la, Corte de Cuentas de la República, PIDO:
A) Me admita el presente escrito de expresión de agravios..) B) Se revoque el fallo



condenatorio hacia mi persona, emitido por la Honorable Cámara de Segunda instancia, C) me absuelva de toda responsabilidad administrativa consecuentemente se me exonere a cancelar la cantidad de dinero establecida equivalente a un porcentaje **DEL SALARIO MENSUAL** devengado durante ese periodo de conformidad con el art 70 d3 la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica(...)"

El señor **LORGIO ANTONIO CAMPOS QUINTANILLA**, en su escrito de expresión de agravios literalmente expuso lo siguiente:

"(...) RELACION DE LOS HECHOS: Que en el Pliego de Reparos No. II-JC-35-2008, REPARO TRES, recibido el 29 de enero de 2009, mediante el cual hacen del conocimiento sobre "Responsabilidad Administrativa establecida a mi persona en lo referente al hallazgo sobre ASPECTOS DE CONTROL INTERNO, numeral uno: INCUMPLIMIENTO AL INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE FONDOS CIRCULANTES DE MONTO FIJO DE LA PNC. En el cual se indica que "para el presente reparo los servidores actuantes no presentaron documentación alguna con la cual desvirtuaba lo observado por esta Corte; como ya se dijo la prueba es el medio por el cual el Cuentadante expone y demuestra al Juez sobre la veracidad de los hechos; por lo tanto al no existir prueba en contrario que justifique el reparo, este se confirma" y REPARO CUATRO numeral ocho, recibido el 29 de Enero de 2009, mediante el cual hacen del conocimiento sobre Responsabilidad Administrativa establecida a mi persona en lo referente al hallazgo sobre Aspectos de Cumplimiento Legal, "INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO PNC.SUM-043/2005, SOBRE ADQUISICION DE CAMIONES Y BUSES. En el cual se indica que "Analizado los alegatos vertidos por los servidores actuantes y documentación presentada al proceso, el reparo no se desvanece; debido a que si bien es cierto los dos camiones y los dos buses ya cuentan con las tarjetas de circulación y las respectivas placas a nombre de la Institución, y que estos circulan sin los permisos respectivos, se comprende el hecho de la necesidad de la utilización inmediata de los vehículos. Sin embargo, no han presentado pruebas que reviertan el hecho de no aplicar la multa por el atraso a la entrega de los vehículos, alegando que no es responsabilidad de ellos el aplicar las multas, cuando debieron por lo menos dar un reporte a la UACI para que estos realizaran las gestiones en cuanto a la multa por incumplimiento del plazo establecido en el contrato, por igual la falta de un informe al Departamento de Tesorería para que no remitieran el pago mientras no se cumpliera con el contrato; situaciones que no han sido probadas en el presente juicio. Por lo anterior expuesto el presente reparo se desvanece parcialmente". **De lo anteriormente expuesto, a ustedes con todo respeto les expongo que no estoy de acuerdo con la sentencia dictada en mi contra por los motivos que a continuación detallo:** a) Conforme al Art. 86 Inc. 3° de la Constitución, establece que "Ningún funcionario tiene más atribuciones que aquellas que expresamente le otorga la ley". Si ello es así, no está en las posibilidades de un funcionario distinto a aquel a quien la ley le confiere cumplir tales atribuciones, como el presente caso, no es a mi persona a quien se le debe atribuir la responsabilidad de: 1. Incumplimiento al instructivo para la aplicación de fondos circulantes de monto fijo de la PNC. Ya que según lo expuesto por el equipo de auditores que desarrolló la Auditoría y notificado por el licenciado José Isidro Cruz Argueta, Director de Auditoría Tres, Sector Justicia y Ramo de Economía en oficio REFDIR-JUSRE-572 107 de fecha 5 de noviembre de 2007, establecen que la causa se debe a que el Director General de la Policía Nacional Civil aprobó, a través de Acuerdos, Ampliaciones y Creaciones de Fondos Circulantes superiores a los \$11,520.00, sin la debida justificación ante el Ministerio de Hacienda. Además el encargado del Fondo Circulante de la Delegación de Cuscatlán no tomó en cuenta que el monto máximo para mantener en efectivo para efectuar gastos menores era de \$1,152.00. Tomando en cuenta esta causa y lo establecido en la NORMA número 9 del INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE FONDOS CIRCULANTES DE MONTO FIJO DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL, que literalmente dice: "El Encargado del Fondo Circulante de Monto Fijo, el Ordenador de Pago y su Refrendario, serán nombrados por Acuerdo Institucional,



3426
248

quienes serán responsables solidarios y pecuniariamente por el manelo del Fondo para el cual se nombren y deberán rendir fianza de fidelidad a favor de la Institución", por lo que no corresponde al Departamento de Tesorería el Cumplimiento al Instructivo en mención" y, sino que a los encargados del Fondo Circulante de Monto Fijo, por lo tanto el suscrito en mi carácter de ex Jefe del Departamento de Tesorería, no soy responsable de la sanción que se me atribuye. 2. Incumplimiento al contrato PNC-SUM-04312005. sobre adquisición de camiones y buses. Ya que según lo expuesto por el equipo de auditores que desarrolló la Auditoría y notificado por el licenciado José Isidro Cruz Argueta, Director de Auditoría Tres, Sector Justicia y Ramo de Economía en oficio REF-DIR-JUSRE572107 de fecha 5 de noviembre de 2007, establecen que la causa de las deficiencias señaladas se deben a que la administración no le da un estricto seguimiento al contrato y existe poca coordinación y cooperación entre las Unidades involucradas en la adquisición de los bienes. Dentro de estas Unidades a mi entender no se refiere a la Tesorería Institucional, Departamento al cual representaba en dicho período, pues dentro de las ATRIBUCIONES BASICAS DEL TESORERO INSTITUCIONAL numeral 8, del Manual de Organización para las UFIs, emitido por el Ministerio de Hacienda, establece que deberá: "efectuar pagos de Bienes y Servicios, Remuneraciones de los distintos sistemas de pagos; Así como retener y remesar lo correspondiente a los descuentos de ley, de conformidad al Art. 118 de Reglamento de la Ley AFI. Por lo tanto, NO ES ATRIBUIBLE AL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA el seguimiento a los contratos celebrados entre la Institución y los Suministrantes de Bienes y Servicios. Agregando, también el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en sus artículos 32 y 35 determinan entre otros que el Jefe de la UACI remitirá a la Tesorería Institucional las garantías para el debido resguardo y que será el titular de la Institución el responsable de la ejecución de las garantías por los respectivos incumplimientos. Adicionando, con todo respeto, expreso que la aplicación de tales multas, las cuales equivalen en ambos casos al quince por ciento (15%) de mi salario, permitirían un deterioro en mi economía familiar, la cual no es tan favorable para las familias que nos esforzamos día a día para contar con el sustento, techo y abrigo para seguir en el caminar sobre esta tierra mientras el Señor Jesucristo vuelve por su Pueblo, resintiendo además, que como empleado público siempre he buscado brindar el mejor servicio a mis clientes sean estos internos como externos y en ningún momento perjudicar los intereses Económicos ni Financieros de la Institución para la cual Dios me permite trabajar. En razón a lo anteriormente expuesto, y con base en el artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, comparezco por este medio a apelar la sentencia dictada en mi contra referente a los Reparos Tres, numeral uno y Cuatro, numeral ocho del pliego de Reparos del Juicio de Cuentas No II-JC-35-2008, debido a que la misma produce agravios contra mi persona, en mi ámbito familiar, laboral y sobretodo patrimonial, pues no es a mi persona a quien se le debe atribuir la responsabilidad, en razón a que los hechos que se me atribuyen, no formaban parte de mi quehacer laboral, al interior de la corporación policial; ya que ni administrativamente ni jerárquicamente, dentro de la estructura organizativa institucional, dichas funciones son de mi responsabilidad, por lo que a ustedes con todo respeto, PIDO: a. Me admita el presente escrito y se tenga por mi parte apelada la sentencia dictada en mi contra del Juicio de Cuentas No. II-JC-35-2008. por los Reparos Tres, numeral uno y Cuatro, numeral ocho. b. Se me tenga por sobreseído de la sentencia dictada contra mi persona, de forma total amparado en el Artículo 86 Inc. 30 de la Constitución, el cual establece que "Ningún funcionario tiene más atribuciones que aquellas que expresamente le otorga la ley", como el presente caso, y como queda demostrado no es a mi persona a quien se le debe atribuir la responsabilidad, en razón a que los hechos atribuidos, no formaban ni forman parte de mi quehacer laboral, tanto administrativamente como jerárquicamente, dentro de la estructura organizativa institucional. (...)"



El señor DOUGLAS ERNESTO CAMPOS GARCÍA, en su escrito de expresión de agravios literalmente expuso lo siguiente:



"(...) La sentencia emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia, me causa agravios por los motivos siguientes: 1 Se me confirma Responsabilidad Administrativa y se me condena al pago de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES EXACTOS, equivalente al 20% del salario mensual devengado durante el período auditado. 2 De cuatro personas condenadas por el mismo reparo, se me aplicó el mayor porcentaje, a los demás se les aplico 10 y 15%, considerando que no se atendió el principio de igualdad Asimismo adjunto la siguiente documentación para que se agregue al proceso la cual consiste en: a) Certificación de memorándum No. 1029, de la Dirección General de la PNC, en el cual se me notifica mi traslado de la División de Control Vehicular a la División de Registro de Servicios Privados de Seguridad b) Certificación de memorándum 0625, de la Dirección General, en el que se me notifica mi traslado de la División de Registro de Servicios Privados de Seguridad a la Academia Nacional de Seguridad Pública c) Certificación de Acta de Traspaso de Mando, de cuando recibí la División de manos del Inspector Oscar Rutilio Nuila Ramos d) Certificación de Acta de Traspaso de Mando, de cuando entregué la División al Inspector Luis Fernando Repreza Aguilar Con lo anterior pretendo demostrar el período de tiempo, relativamente corto, que fungí como Jefe de la Unidad de Registro de Servicios Privados de Seguridad, durante el cual no se realizó gestión al relacionada con la elaboración del Reglamento de la Ley Especial de Servicios Privado de Seguridad ya que recibí la consigna verbal que una propuesta del Reglamento así como una paquete de reformas a la Ley, había sido enviada a la Dirección General de la PNC para su debida revisión y se estaba a la espera de instrucciones al respecto. Por lo anterior expuesto con todo respeto PIDO: a) Se me admita el presente escrito b) Se admita y se valore la documentación presentada c) Se me tenga por expresados los agravios pertinentes d) Oportunamente se exonere Responsabilidad Patrimonial o multa administrativa atribuida e) Se continúe con el trámite de ley(...)"

II) Por su parte la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios en su escrito de folios 252 frente a 255 vuelto, manifestó literalmente lo siguiente:

"(...) Los apelantes presentan escrito de expresión de agravios, en el cual tratan de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerados de la Responsabilidad Administrativa impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: En el presente expediente los recurrentes señores Campos García en su escrito de expresión de agravios refiere que durante el tiempo que fungió como jefe de la Unidad de Registro de Servicios Privados de seguridad, durante el cual no realizó gestión alguna relacionada con la elaboración del Reglamento de La Ley Especial de Servicios Privados ya que recibió consigna verbal que una propuesta del Reglamento, había sido enviada a la Dirección General de la PNC y se estaba a la espera de instrucciones al respecto.... De lo expuesto la suscrita considera que lo expuesto y la documentación presentada no varía en nada la sentencia ya que confirma su no gestión en la elaboración del reglamento señalado... Por otra parte el señor Nuila Ramos en su escrito refiere entre otras cosas que en el reparo uno primeramente que hasta el treinta de marzo de dos mil cinco fungió como Jefe de la División de Registro y Control de Servicio Privados de Seguridad, por lo que no ha permanecido el tiempo necesario en esa división y presenta documentación pertinente a tal afirmación, de la fecha hasta la que fungió como Jefe. De lo dicho la suscrita Fiscal considera que el recurrente no presenta nueva prueba que supere la atribuido en el sentido de presentar escritos que demuestre la gestión realizada por él, para la elaboración del Reglamento de La Ley Especial de Servicios Privados de Seguridad, en el período de su gestión.... Así mismo el señor González Torres, en su escrito presenta actas de descargo números 3/2003; con acta de adjudicación en pago del día dos de



3427
269

octubre de dos mil nueve y acta número 3/2004, donde refiere que esos bienes fueron entregados por la comisión de descargo a la comisión de subasta el día dieciséis de marzo de marzo de dos mil nueve.. Además que con fecha veinte de noviembre de dos mil siete fue aprobado el instructivo para regular el funcionamiento de la comisión de Responsabilidades de la policía Nacional Civil... De lo expuesto la suscrita fiscal considera que si bien es cierto, se están haciendo las gestiones para superar la sentencia en el sentido de estar entregando los bienes a descargo a la comisión de subasta, estos se hacen con posterioridad al período examinado por lo que la sentencia se confirma, en el incumplimiento de la Ley ya que no han sido subastados en su totalidad, y en cuanto al instructivo aprobado revisando sentencia este ya fue examinado, en primera instancia, no tiene razón de ser en el presente recurso... Por otra parte el escrito presentado por el señor Mazariego Machuca, en su escrito refiere que la Comisión de subasta no dependía de él... El manual de procedimiento para la Administración de los bienes de la PNC en el literal H- normas relacionadas con la subasta, entre otras será responsable de todos los trámites correspondiente para la ejecución de la subasta... Además refiere que gestionó que se apoyara y agilizará el trabajo de éstas, tal y como lo demuestra con documentación... en relación al reparo cuatro numeral tres en la falta de seguimiento a valores reflejados en los Estados Financieros presenta argumentos y documentación y en cuanto al numeral cinco Compra por libre gestión, sin contar con las tres cotizaciones, ni la declaración de urgencia emitida y razonada por el titular... considera que se realizó todo el proceso para obtener las cotizaciones necesarias sin embargo debido a que el proceso de compra se llevo a cabo la última semana del mes de diciembre de 2005, se dificultó la obtención de las mismas... con relación al reparo 4 hallazgo 6, Licitaciones Públicas en las que se incrementó el monto adjudicado en más del 100% del valor original.., el cuentadante en su escrito refiere que el Art. 109 de la LACAP aplica únicamente para los contratos de obra y no contrato como el observado suministro de bienes ... De lo expuesto la suscrita Fiscal considera que la sentencia se mantiene ya que los argumentos dados no los apoya con la documentación pertinente que demuestre las gestiones realizadas para el caso desvanecer en cuanto bienes descargados contablemente y pendiente de subasta, solo presenta una fotocopia de correo enviado en marzo de dos mil cinco en la que solicita la descarga de los vehículos, sin darle seguimiento hasta julio y noviembre de dos mil siete, por otra parte no presenta la documentación que le de seguimiento a los valores reflejados en los estados financieros.... Así mismo el señor Escalante Molina en su escrito hace referencia al incumplimiento al instructivo para la aplicación de fondos circulantes de Monto Fijo de la PNC. Refiere que le causa agravios y que realizaron gestiones desde enero de 2003 donde solicitaron al señor Viceministro de hacienda pennitiera el manejo de fondos circulantes por los montos creados luego se envía nota con fecha 12 de febrero de 2003, y después hasta el 28 de octubre de 2008 que se remite al Ministerio de Hacienda la reestructuración de los fondos circulantes existentes... de lo expuesto la representación fiscal considera que la sentencia se mantiene ya que el periodo examinado y sentenciado fue dos mil cinco, del que no presenta diligencias hechas en ese periodo, y es al parecer hasta 2008 en que se autorizó la constitución de cincuenta fondos circulantes... Así mismo el señor Campos Quintanilla en su escrito refiere que en cuanto al incumplimiento al instructivo para la aplicación de fondos circulantes del monto fijo de la PNC. Concluye que no corresponde al Departamento de Tesorería el cumplimiento al instructivo para la aplicación de fondos circulantes sino que a los encargados de dichos fondos... y en cuanto al Incumplimiento de contrato PNC-SUM043/2005, sobre la adquisición de camiones y buses... refiere que dentro de las unidades involucradas en la adquisición de bienes no se refiere a la tesorería Institucional... puesto que no se encuentra dentro de las atribuciones básicas del tesorero institucional... De lo expuesto la suscrita considera que la sentencia se mantiene debido a que son puntos que no fueron propuestos ni ventilados en primera instancia y como tesorero institucional tendría que estar pendiente del cumplimiento de la fianza al darle un seguimiento del cumplimiento de la misma... Por otra parte el señor Girón Peñate en su escrito refiere que Ratifica y confirma toda la documentación presentada y lo manifestado en el escrito en la Cámara segunda de primera Instancia de la corte de Cuentas de la República la cual explica para la documentación de descargo sirva en esta parte del proceso, sobre las gestiones no realizadas para depurar saldos antiguos y en los casos



aplicables no se ha determinado la responsabilidad por parte de la comisión creada al respecto ... de lo expuesto la representación fiscal considera que la sentencia se mantiene ya que los argumentos y documentos ya fueron examinados en Primera Instancia, no siendo objeto de revisión según el Art. 1026 del Código de Procedimientos Civiles es decir que fueron puntos ya decididos en Primera Instancia... Así mismo el señor Pérez Avilés en su escrito refiere que con respecto a la compra por libre gestión, sin contar con las tres cotizaciones ni la declaración de urgencia emitida., contenidas en el numeral cinco, seis y siete del reparo cuatro de la parte resolutive de la sentencia recurrida hace una serie de argumentaciones de las que no presenta prueba que la respalde por otra parte la señora Rivera de Ramírez y la señora Rodríguez de Díaz en su escrito refiere en cuanto numeral seis del reparo cuatro de la sentencia recurrida que el límite que establece el título VI de los contratos, capítulo 1 Contrato de obra pública, Art. 109 de la LACAP, no incluye a los contratos de Suministro por tener estos sus características especiales... de lo expuesto la suscrita fiscal considera que lo expuesto por la recurrente se basa en la Ley porque en el apartado del capítulo II Contrato de Suministro del art. 119 y siguiente de la LACAP no contempla lo señalado en el reparo, siendo en este capítulo que debe estar contemplado considero que la sentencia en este punto es superada. Por otra parte el Licenciado Cisneros Arévalo en su escrito solicita se ordene compulsa en las instalaciones de la policía nacional civil del reglamento de la Ley de empresas privadas de Seguridad a efecto que presenten la documentación cuestionada también pide compulsa en los programas y planes que se realizaron para la prevención del delito como El Súper Mano Dura y otras y en cuanto al incumplimiento de las funciones del Tribunal de Apelaciones se basa en el Art. 24 de la Ley orgánica de la PNC, por otro lado en cuanto ala asignación de teléfonos celulares a personal administrativo y personas ajenas a la entidad, así como la asignación de más de un teléfono celular a algunos funcionarios la supuesta deficiencia no existe lo que denota que la valoración fue realizada de una forma subjetiva., en cuanto al incumplimiento al instructivo para la aplicación de fondos circulantes a montos fijos de la PNC. Refiere que aprobó mediante acuerdos las ampliaciones y creaciones de fondos circulantes sin la debida justificación... y sobre las licitaciones públicas en las que se incrementó el monto adjudicado en mas del 100% del valor original, esta observación por su naturaleza corresponde asumirla al Departamento de la UACL... De lo expuesto por el recurrente la suscrita fiscal considera que en cuanto a la compulsa solicitada no está regulada dentro las establecidas en el art. 1019 del Código de Procedimientos Civiles, ya que ni en primera instancia las solicitaron, ni presentó sus argumentaciones ni prueba pertinente, y en el presente caso siendo un juicio documental y todo lo que se dice debe de probarse con los requisitos legales pertinentes, y solo argumenta sin presentar prueba alguna considero que la sentencia se mantiene. Y en vista que en este momento procesal la prueba aportada no se encuentra dentro los contemplados en el Art. 1019 del código de procedimientos Civiles, y las alegaciones hechas no supera el fallo, considero que la sentencia se mantiene en base al art. 1026 y 1027 del Código de Procedimientos Civiles y Art. 73 de la ley de la Corte de Cuentas de la República. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder al apelante la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, si no lo hizo quedo a su decisión sino lo utilizó en el momento pertinente, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al **PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURWAD JURIDICA**, el apelante apor to pruebas de forma extemporánea en el presente Juicio, ya existía una sentencia y notificados d cada una de la providencia tomadas por el Judex A quo dichas alegatos y pruebas presentados por los cuentadantes en su momento no fueron tomados en cuenta, ya que ara ser declarados responsables de los reparos. atribuidos se tomaron en cuenta en un primer momento el escrito simple que presentaron cuando contestación en sentido negativo, y por las razones ya expuestas, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma Con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que el apelante



3428
270

*pueda presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Público **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo. - Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO:** - Admitirme el presente escrito; - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados.(...)*

Luego de analizar el proceso instruido, y valorar en forma objetiva lo expuesto por las partes procesales, esta Cámara de conformidad con los artículos 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, que en su orden establecen: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquéllos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes". "Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquéllos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"*, se circunscribirá en torno al fallo de la Sentencia venida en grado en sus numerales **1) Reparó Uno** Literales A) Cinco, Responsabilidad Administrativa y B) Siete; numeral **2) Reparó Dos**, Literales A) Uno, C) Cuatro y D) Ocho; numeral **3) Reparó Tres**, Numeral Uno, numeral **4) Reparó Cuatro**, Literales A) Tres, B) Cinco, C) Seis, D) Siete, E) Ocho.



Respecto al fallo Número Uno, mediante el cual se condenó por el **REPARO UNO**, literal A), **Cinco**, titulado como **"La Policía Nacional Civil, no cuenta con Reglamento de la Ley de Empresas Privadas de Seguridad"**, se determinó durante el proceso de auditoría que la Policía Nacional Civil (en adelante PNC), mediante la División de Registro y Control de los Servicios Privados de Seguridad, no ha preparado ni presentado una propuesta del Reglamento a la Ley de Servicios Privados de Seguridad.

Señalando los auditores, que dicho Reglamento debió estar aprobado en un plazo de noventa días, contados a partir de diciembre del año dos mil, fecha en que entró en vigencia la Ley. Señalándose como normativa infringida el artículo 75 de la Ley de Empresas Privadas de Seguridad, Decreto Legislativo No. 227 de fecha catorce de diciembre de dos mil.



Por su parte, la Cámara de Primera Instancia, consideró que el reparo no se desvanecía, ya que los servidores actuantes no presentaron documentación alguna que estableciera la existencia del Reglamento de la Ley de Empresas Privadas de Seguridad; además de considerar que es el Presidente de la República a quien le corresponde, emitir el reglamento, y que dicha División es la institución la que regula a las Empresas Privadas por lo que son mayores conocedores de lo que se necesita normar, por lo que se les impuso multa por la Responsabilidad Administrativa.

Al respecto, el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, Apoderado General Judicial del señor **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA**, manifestó que si existe el Reglamento y señala que la oficina encargada en estas áreas es la División de Planificación y el Departamento Jurídico, según lo dispone el Manual de Funciones Institucional; por lo que considera que una compulsas en las instalaciones de la Policía Nacional Civil, sería la forma en que el documento debe ser presentado; pero que independientemente a ello, manifiesta que al apelante le resulta extraño que los auditores hayan fundamentado lo dispuesto en el Art. 75 de la Ley de los Servicios Privados de Seguridad, cuando el plazo que se menciona en el referido artículo es para el señor Presidente de la República y no para su representado que ostentó el cargo de Ex Director de la Corporación Policial, lo que se demuestra con la lectura del referido artículo, por lo que concluye que es evidente que el presente reparo adolece de credibilidad al quedar demostrado que dicha disposición no tiene nada que ver con la función que por Ley le competía cumplir.

Por su parte, el señor **DOUGLAS ERNESTO CAMPOS GARCÍA**, ofreció documentación en esta Instancia. En ese sentido la Representación Fiscal, consideró que de lo expuesto y documentación presentada, no variaba nada la sentencia, ya que confirmaba su no gestión en la elaboración del reglamento señalado.

Sobre el presente Reparos, esta Cámara considera importante aclarar que las solicitudes de diligencias en esta instancia, podrán ser valorados, cuando se trate de hechos que propuestos en Primera Instancia no fueron admitidos, de conformidad con el artículo 1019, numeral segundo del Código de Procedimientos



5429
271

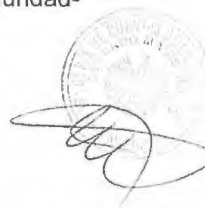
Civiles; que en su tenor literal dice: "*En segunda instancia sólo podrá recibirse la causa a prueba en los casos siguientes: ...2º) Para probar hechos que propuestos en primera instancia no fueron admitidos...*". Asimismo el artículo 1027 del citado cuerpo normativo estipula lo siguiente: "*En segunda instancia se admitirán las pruebas que, habiéndose mandado practicar en tiempo en primera instancia, no llegaron a poder del Juez oportunamente.*"

Tomando en consideración ambas disposiciones, esta Cámara considera que no es valedera la solicitud de realizar compulsa, propuesta por el Apoderado. Ahora bien, con respecto a que argumentó que la disposición citada por el auditor es para el señor Presidente de la República y no para su representado en razón del cargo como Ex Director de la Corporación Policial o en su caso para el señor **DOUGLAS ERNESTO CAMPOS GARCÍA**, con cargo de Ex Jefe de la División Registro y Control de Empresas Privadas.



Esta Cámara considera que en virtud de lo anterior, y haciendo una aplicabilidad al caso que nos ocupa, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su sentencia 192-M-2000, emitida el día dieciséis de diciembre de dos mil dos, establece lo siguiente: "*la potestad sancionadora de la administración se encuentra delimitada por el principio de legalidad de la Administración Pública, donde ésta, única y exclusivamente puede abordar a una posible sanción siempre y cuando una norma delimite el hecho controvertido, esto en propiedad se denomina principio de juridicidad administrativa*". Además, establece dicha jurisprudencia que "*La tipicidad como principio derivado de la legalidad implica la descripción de forma clara, precisa e inequívoca de la conducta objeto de prohibición con todos sus elementos configurativos, esto siempre debe ser acompañado con una norma concreta que defina su penalidad correlativa*".

En razón de lo anterior, y al hacer una retrospectiva del caso que nos ocupa, en su oportunidad el auditor estableció como criterio inobservado por los reparados, el artículo 75 de la Ley de Empresas Privadas de Seguridad, en dicha disposición, se describe la actuación del Presidente de la República, en el que se determina que éste, emitirá el Reglamento de la Ley –Ley de Empresas Privadas de Seguridad– en un plazo de noventa días contados a partir de su vigencia.



Al observar el criterio anterior, se advierte que el presente reparo, -y tal como lo señala el Apoderado General Judicial- en ningún momento se encuentra en oposición con la condición, es decir, que en aplicación a la jurisprudencia anteriormente citada, el presente reparo no cumple con lo que prescribe el Principio de Tipicidad y Legalidad, ya que no se describe que la División de Registro y Control de los Servicios Privados de Seguridad deba realizar un diagnóstico o una propuesta del Reglamento de la Ley de Servicio Privados de Seguridad, pues como se ha destacado anteriormente, la disposición cita la obligatoriedad del Presidente de la República y no de dicha División, por lo que tomando como base la potestad sancionadora de la Administración y en consideración que una persona solo puede ser afectada en su esfera jurídica, si conforme a derecho se haya demostrado su incumplimiento a disposiciones citadas y que a su vez a ésta se le haya garantizado el cumplimiento de principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, es que esta Cámara considera que se han violentado el principio de Tipicidad y Legalidad, por tanto es pertinente revocar el presente numeral 5 del Reparó Uno, literal a), por no estar apegado a derecho.

Por otra parte, esta Cámara considera procedente, revocar el numeral 1) Reparó Uno, literal A) Cinco, también a los señores **CARLOS ALFREDO ARGUETA ALVARADO** y **OSCAR RUTILIO NUILA RAMOS**, en virtud de la figura doctrinaria, conocida como “**Litis consorcio**”, la cual según el procesalista argentino “Victor De Santo”, en su obra denominada “Tratado de los Recursos”, Tomo I, Segunda Edición, página 288, establece que: *“cuando los litisconsortes que consintieron la sentencia no tienen facultad para intervenir en la sustanciación del recurso del otro, se ven beneficiados por la revocatoria que este último lograre pues el fallo de la alzada tiene efecto respecto de todos”*.

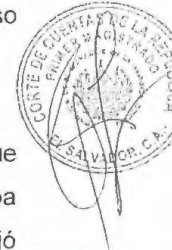
Con relación al fallo número Uno, mediante el cual se condenó por el **REPARO UNO**, Literal B), **Siete**, denominado “**Falta de Planes o Programas para la Prevención de Delitos**”, se señaló durante el proceso de auditoría que la Policía Nacional Civil, para el año dos mil cinco, no elaboró y desarrolló planes o programas para la prevención de delitos, dirigidos a la protección de la población.



3430
272

Por su parte, la Cámara de Primera Instancia consideró en su fallo que los servidores actuantes no presentaron argumentos ni prueba alguna que sirviera para desvirtuar lo observa por parte de los auditores de esta Corte, determinando el Juez A Quo, que el Juicio de Cuentas radica en la prueba documental y con la ausencia de la misma, y sin alegatos por parte de los funcionarios, se impuso multa administrativa por el presente reparo.

Al respecto, el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, manifestó que si existieron planes o programas para la prevención de los delitos y como prueba de ello, se mencionan "El súper mano dura" y "Mano amiga", donde se trabajó juntamente con los diferentes pastores de iglesias en la rehabilitación y la inserción de los pandilleros y como ejemplo se encuentra el caso de la Colonia IVU, en donde el señor Presidente de la República, de ese entonces, que declaró libre de problemas delincuenciales, lo que fue de conocimiento público; además asegura que existe un departamento de prevención en cada una de las delegaciones policiales y en la sección de familia de cada delegación, afirmando que también se suscribieron acuerdos con el Ministerio de Educación para trabajar en la parte preventiva dando charlas a los alumnos en las escuelas, correspondiendo dicha función a la División de Familia, hechos que según él se documentaron y se encuentran en la Corporación Policial, por lo que solicitó compulsa en las instalaciones de la Policía Nacional Civil.



Sobre el particular, esta Cámara considera que al igual que en el numeral anterior, si bien el Apoderado solicita compulsa, sin embargo, de conformidad al artículo 1019 y 1027 del Código de Procedimientos Civiles, dicha solicitud no es valedera de conformidad a las disposiciones antes citadas.

Por otra parte, con respecto a los alegatos del Apoderado, esta Cámara considera pertinente mencionar lo que representa la Prueba, en ésta se establece que es "Llamada también *completa, perfecta y concluyente*, es la que demuestra sin género alguno de duda la verdad del hecho litigioso controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que pueda fallar, ya sea condenando o absolviendo" – Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres, página 313-. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 235, establece. "*Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho*



controvertido." Lo anterior, con relación al Artículo 240 que prescribe: "*Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes.*" Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, determina lo siguiente: "*La prueba es aquella actividad que desarrollan las partes o el Tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso.*" Consecuentemente, expresa: "*La prueba es el medio procesal más relevante para determinar los hechos, a efecto del proceso, pues el enjuiciamiento final de la sentencia de fondo exige como labor previa a la del juicio de Derecho: primero, deben fijarse los hechos relativos al proceso y, después, éstos se subsumirán bajo las correspondientes normas jurídicas.*" Sentencia 114-S-2000, emitida el treinta y uno de mayo de dos mil once.

Es pertinente hacer toda esta relación, para concluir que si bien el Apoderado expuso una serie de argumentaciones en esta Instancia tales como los Proyectos denominados "El Super Mano Dura" y "Mano Amiga", sin embargo, no presentó documentación de lo anterior, no sólo en este proceso sino como también en Primera Instancia, tal como se ha comprobado en la sentencia venida en grado; por tanto, esta Cámara considera que la falta de documentación pertinente no permite tener certeza de lo argumentado por el impetrante, imposibilitando al juzgador de tener elementos de análisis para contradecir, por consiguiente, esta Cámara considera pertinente confirmar el Reparo Uno, numeral 7, literal B) de la Sentencia venida en grado, por estar apegado a derecho.

Respecto al relación al fallo Numeral Dos, mediante el cual se condenó por el **REPARO DOS**, Literal A) **Uno**, denominado "**Incumplimiento de las funciones del Tribunal de Apelaciones**", se determinó durante el proceso de auditoría que en el año dos mil cinco, existió incumplimiento de las funciones del Tribunal de Apelaciones, así: a) según controles del Tribunal Disciplinario, el Tribunal de Apelaciones recibió entre el año dos mil uno y el año dos mil tres, recursos de apelación y al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco estaban cincuenta causas pendientes de resolver, cuyo plazo de resolución ya prescribió; b) según controles del Tribunal Disciplinario de las causas enviadas durante el año dos mil cinco al Tribunal de Apelaciones y pendientes de resolver por éste, al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, se encuentran cuarenta y uno; c) durante el



3451
273

año dos mil cinco, las causas con pronunciamiento de caducidad por el Tribunal de Apelación, se determinó que nueve de quince de ellas, ocasionaron la cancelación de **CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$113,308.42)**, en conceptos de salarios no devengados.



Por su parte, la Cámara de Primera Instancia, consideró en su fallo que los funcionarios, no presentaron alegatos, ni documentación con respecto al presente reparo, razón por la cual, el Juez A Quo, consideró que al no tener elementos de análisis, procedió a imponerles multa administrativa por el presente reparo.



Al respecto, el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, de generales conocidas, argumentó con relación a este numeral que el Tribunal de Apelaciones se encontraba bajo la administración del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, siendo independientes en las decisiones o resoluciones tomadas por ellos; no teniendo facultad alguna la Dirección de la Corporación Policial en las decisiones tomadas por dicho Tribunal, alegando que el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil no menciona que el Director de la Policía Nacional Civil, forme parte del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia expresa que no es viable admitir que su representado tenga algún tipo de responsabilidad en el presente caso, tal como lo mencionan los señores auditores de esa Corte de Cuentas, pues cuanto de acuerdo con la Ley no podía formar parte del Tribunal de Apelaciones.

En virtud de lo expuesto por el Apoderado General Judicial del señor **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA**, esta Cámara considera pertinente mencionar nuevamente la Potestad Sancionatoria que es la facultad legal que tiene la Administración Pública de sancionar, la cual tiene su asidero legal, en el artículo 14 de la Constitución de la República, que estipula: *"Corresponde únicamente al Órgano Judicial, la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso..."*. No obstante, esta potestad se encuentra facultada para sancionar, sin embargo, no debe perderse de vista que esta no debe recaer en arbitrariedad pues debe estar sujeta al cumplimiento del debido proceso;



limitándose al mandato de legalidad que recoge la Constitución, que constituye una garantía a favor de los administrados.

En ese sentido, la Potestad Sancionatoria, debe respetar principios constitucionales establecidos a favor de las personas, tal es el caso del Principio de Tipicidad, -anteriormente citado- entendiéndose que el principio de tipicidad es la vertiente material del principio de legalidad, que impone el mandato al legislador de plasmar explícitamente en la norma los actos u omisiones constitutivos de un ilícito administrativo y de su consecuencia; pero también, exige al aplicador el ejercicio racional de adecuación del acto u omisión al tipo descrito en la norma que es constitutivo de infracción.

En virtud de lo anterior, esta Cámara considera que efectivamente y tal como lo ha señalado el Apoderado, el criterio utilizado por el auditor, en ningún momento describe la vinculación de la acción, con el criterio inobservado, violentándose de esta manera, el principio de tipicidad y legalidad, al no establecer la responsabilidad del Director General, dentro del tribunal de apelaciones, siendo los responsables personas ajenas a la institución y nombradas por el Presidente de la República y el Ministro encargado de la Seguridad Pública, como lo estipula el Art. 24 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil; por lo que las actuaciones u omisiones del tribunal de apelaciones, no pueden vincularse, con la gestión realizada por el Director General de la Policía Nacional Civil, motivo por el cual esta Cámara considera procedente revocar el presente numeral uno, del reparo Dos, literal A), por no estar conforme a derecho corresponde.

Con relación al fallo Numeral Dos, mediante el cual se condenó por el **REPARO DOS, Literal C) Cuatro**, titulado "**Asignación de teléfonos celulares a personal administrativo y a personas ajenas a la entidad, así como asignación de más de un teléfono celular a algunos de los funcionarios**", se estableció durante el proceso de auditoría que al personal administrativo de la Policía Nacional Civil (en adelante PNC), que no participa de forma directa en el combate a la delincuencia y violencia social, se le ha asignado teléfonos celulares, aun teniendo estos en sus lugares de trabajo teléfonos fijos. En algunos casos, se les ha asignado más de un teléfono celular y también se ha asignado teléfonos celulares a personas ajenas a la PNC.



Por su parte, la Cámara de Primera Instancia, consideró en su fallo que en el presente numeral, no se presentaron alegatos ni prueba por parte del Servidor Actuante, que sirviera para controvertir lo observado por esa Cámara, por lo que se impuso una multa administrativa en el presente reparo.

Al respecto el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, de generales conocido, expresó que se asignaron teléfonos celulares únicamente al personal que en razón de su cargo ameritaba contar con dicho servicio, llamándose "Personal Administrativo". Asimismo, expresó que los señores auditores de esta Corte de Cuentas de la República se refieren en su cuestionamiento a personas ajenas a la institución, agregando que le surgen interrogantes, tales como a) Cómo les constató a los señores auditores que a las personas a quienes se les asignó dicho teléfono no estaban relacionados directamente con la gestión operativa realizada por la PNC y b) Cómo fundamentan legalmente que a las personas a quienes se les asignó dichos teléfonos no requerían de dicho servicio para el desempeño eficaz de sus responsabilidades, concluyendo que se vuelve carente de todo valor al no haber probado legalmente la razón por la cual se dispuso dotar de esa herramienta al personal de esa Corporación Policial.



Sobre el caso que nos ocupa, esta Cámara considera pertinente advertir que si bien en esta Instancia el Apoderado expone una serie de argumentaciones con el fin de revocar el presente numeral cuatro del Reparo Dos, sin embargo, es importante establecer que al analizar lo expuesto en Primera Instancia por el referido Poderdante, se hace constar que éste, no presentó argumentación con respecto al presente señalamiento, pues, a folios 2550 a 2551 de la Decima Tercera Pieza Principal, consta escrito por medio del cual, se adhiere a lo argumentado y documentado por algunos reparados, exponiendo además que en cuanto a los demás reparos en donde únicamente aparece su representado, dicho Licenciado determinó que oportunamente iba a presentar las razones legales y documentales para demostrar que no existe responsabilidad alguna contra el cargo que desempeño su representado, de lo cual, cabe señalar que posteriormente no presentó nuevas argumentaciones.



Es importante hacer relación a lo anteriormente descrito, ya que al analizar el concepto de la expresión de agravios, el procesalista Víctor de Santo, en su obra denominada Tratado de los Recursos Ordinarios, Tomo 1 de la Segunda Edición actualizada, Editorial Universidad Buenos Aires Argentina, en la página 335, sostiene: "... La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación, formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal..." continúa manifestando el célebre jurista en la página 336 "... La jurisprudencia ha señalado, precisamente, que la expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea".

Entonces y tomando en consideración lo anterior, a juicio de esta Cámara, la expresión de agravios y por consiguiente el Recurso de Apelación, no contempla la posibilidad que la parte agraviada, subsane errores u omisiones que no alegaron en su oportunidad, es decir, en Primera Instancia, sino por el contrario el Recurso de Apelación es un medio de defensa judicial idóneo, suficiente, apto o eficaz para subsanar las eventuales violaciones de los derechos de audiencia, defensa y a recurrir, que presuntamente hayan tenido lugar a propósito de la inobservancia de preceptos legal u omisiones procedimentales del Tribunal.

Por tanto, al expresar argumentaciones que no fueron alegadas en Primera Instancia, y que por consiguiente conocidas por el Juez A Quo, éstas no pueden ser valoradas en esta Instancia, pues representan nuevas argumentaciones, desvariando la naturaleza de la Expresión de Agravios y por consiguiente del Recurso de Apelación; tal como lo contempla el artículo 1014 del Código de Procedimientos Civiles, que en su tenor literal expone: "En segunda instancia pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio... reforzar con documentos los hechos alegados en la primera; más **nunca** se les permitirá... alegar el actor nuevos hechos... ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal". En razón de lo anterior, esta Cámara considera que el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, no presentó escrito y documentación pertinente, tanto en Primera Instancia como en esta Instancia, por



343
275

tanto, es pertinente confirmar el Literal C) numeral 4, del Reparo Dos, de la Sentencia venida en grado, por estar apegado a derecho.

Con relación al Fallo Numeral Dos, mediante el cual se condenó por el **REPARO DOS**, Literal D) **Ocho**, denominado “**Bienes descargados contable y administrativamente, pendiente de subasta**”, se determinó durante el proceso de auditora que la entidad ha realizado descargo de bienes de los controles administrativos y registros contables a través de actas de la Comisión de Descargo y acuerdos de la Dirección General, que corresponde a los años 2003, 2004 y 2005; sin embargo, estos bienes aún continúan en la institución, pues no han sido subastados, donados, permutados, destruidos o sometidos a cualquier otra acción dispuesta por la entidad.



Por su parte, la Cámara de Primera Instancia, en su fallo consideró que los funcionarios involucrados en el presente reparo, no se pronunciaron ni aportaron documentación, que pudiera servirle al Juez A Quo, para el análisis respectivo, por lo que procedieron a imponer una multa administrativa, de conformidad a lo estipulado en los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Al respecto, el apelante **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**, argumentó en su expresión de agravios con relación a éste numeral Ocho literal D), que la comisión de subastas no dependían de él, por tanto no puede ser responsable por las funciones de ésta, ya que sus miembros han sido nombrados por la máxima autoridad de la Institución para desarrollar su labor y responder ante esa entidad. Asimismo, expone que la Comisión de Subasta será nombrada por el Director General de la PNC, que esta será responsable de gestionar ante la Dirección General de presupuesto del Ministerio de Hacienda, la cual será responsable de todos los trámites correspondientes para la ejecución de la subasta de conformidad a la normativa legal vigente, así como de proporcionar toda la información y documentación relacionada con los bienes subastados y en proceso de subasta cuando sea requerido por la Corte de Cuentas de la República, concluyendo que las Comisiones de Descargo y Subastas no dependían de él o de la Subdirección de Administración y Finanzas, ya que manifiesta que siempre gestionó que se apoyara y agilizara el trabajo de estas.



Por su parte, el apelante **RENÉ FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES**, manifestó en cuanto a este reparo que el acta de número 3/2003 descargo de quinientos sesenta y nueve bienes muebles varios de la delegación de la Unión en que se le señala como una de los responsables de no haberse subastado, afirma que estos bienes fueron entregados por la Comisión de Descargo a la Comisión de Subasta, el veintidós de mayo del dos mil nueve, según consta en acta de adjudicación de subasta pública otorgada en esta ciudad a las nueve horas con quince minutos del día dos de octubre del año dos mil nueve, con lo que se demuestra que esos bienes ya fueron subastados, por lo que considera que el reparo ya no tiene razón; con respecto al acta de descargo 3/2004, de un Helicóptero totalmente destruido y tres artículos de radio comunicación del Grupo Aéreo Policial, estos bienes fueron entregados por la comisión de descargo el dieciséis de marzo de dos mil nueve, fecha en la cual afirma que ya no formaba parte de la Comisión de Subasta por lo que considera no tiene responsabilidad si aun no se han subastado y con respecto al acta 3/2005 esos bienes fueron subastados tal como lo comprueba por medio del acta de evaluación de oferta que presenta y acta de adjudicación de los mismos en donde se demuestra que esos bienes ya fueron subastados, por lo que considera que no hay razón de haber sido condenado.

Asimismo, la Representación Fiscal, argumentó que si bien es cierto se estaban haciendo las gestiones para superar la sentencia en el sentido de entregar los bienes a descargo a la comisión de subasta, estos se hacen con posterioridad al periodo examinado, por lo que consideró que la sentencia se confirma, ya que expresa que no han sido subastados en su totalidad.

Sobre el particular, esta Cámara considera en primer lugar hacer relación a lo expresado por el señor **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**, en el sentido de que expresó que la Comisión de Subastas no dependía de él. Al respecto, el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de los Bienes Propiedad de la Policía Nacional Civil, aprobado por el Director General de la PNC, expresa en su Romano IV, literal "e", relacionado con el descargo y subasta de bienes: lo siguiente: "2) El Director General de la PNC, nombrará a propuesta del Subdirector de Administración y Finanzas, las comisiones para el descargo y la subasta de bienes propiedad de la institución".



3424
274

En relación a esta disposición, se deduce, que el referido apelante, no puede alegar que no dependía de él, que los descargos de bienes no hayan sido subastados, pues basta con mencionar la disposición anteriormente citada, para colegir que ello tiene una estrecha relación a las funciones que éste desempeñaba, a fin de nombrar una comisión para los descargados y por consiguiente las subastas de los bienes, por lo que esta Cámara no coincide con lo argumentado por el recurrente.

Con respecto a lo expuesto por el señor **RENÉ FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES**, esta Cámara considera aclararle al recurrente, que el presente Informe de Auditoría y de Gestión, practicado a la Policía Nacional Civil, corresponde al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, período por medio del cual, el funcionario se encontraba laborando para dicha institución, tal como lo ha señalado el recurrente en su expresión de agravios al exponer que según Acuerdo A 0896 08 2006, de fecha treinta de agosto de dos mil seis, fue sustituido de la responsabilidad, no siendo pertinente la argumentación del recurrente con relación a que no tiene responsabilidad; aclara que tal como consta a folios 197, la subasta de los bienes, fue realizada con posterioridad al período auditado, evidenciando la procedencia de la multa impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa, la cual se da por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en consecuencia, esta Cámara considera procedente confirmar este Reparo, por estar apegado a Derecho.



Con respecto al Fallo numeral Tres, mediante el cual se condenó por el **REPARO TRES, Numeral Uno**, titulado "**Incumplimiento al Instructivo para la aplicación de fondos circulantes de monto fijo de la PNC**", se determinó lo siguiente: a) Se estableció durante el proceso de auditoría que a través de los acuerdos de creación y ampliación emitidos en el año 2005, algunos Fondos Circulantes de Monto Fijo excedieron el monto de **ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$11,520.00)**, que establece el Romano III, Numeral 16 del Instructivo para el Manejo de dichos fondos,



asimismo, no existió justificación de esos incrementos ante el Ministerio de Hacienda. **b)** Mediante revisión a las liquidaciones del Fondo Circulante de Monto Fijo de la Región Paracentral, correspondiente al mes de agosto de 2005, se determinó que en dicho mes se realizaron cuatro liquidaciones y por cada liquidación se emitió un cheque, haciendo efectivo para realizar pagos misceláneos, pero dicho efectivo excede el valor de **UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,152.00)**, autorizado en el instructivo para el manejo de dicho fondo; **c)** Se estableció que en el "Fondo Circulante de Monto Fijo para atender gastos confidenciales o secretos" durante el año 2005 se realizaron las liquidaciones para el reintegro de fondos, cuando se había agotado hasta el 99.95% de su monto. Por su parte, la Cámara de Primera Instancia, consideró en su fallo que los funcionarios no aportaron alegatos, ni pruebas que pudieran darle al Juez A Quo, la información necesaria para dar por superado el presente reparo, por lo que al carecer de las explicaciones necesarias y la respectiva documentación que la respaldara, se impuso una multa administrativa por las inobservancias establecidas en el pliego de reparos.

En esta instancia la señora **ROSA CRISTINA ARELY ESCALANTE MOLINA**, manifestó que no se valoraron las pruebas aportadas en Primera Instancia y las gestiones realizadas a efecto de desvanecer la responsabilidad, quedando en evidencia, según la apelante, que se le violentaron las garantías constitucionales, como lo es el derecho de audiencia y defensa, considerando además que como Jefe del Departamento de Presupuesto no tiene responsabilidad; afirmando que en fecha veinte de enero de dos mil tres, se elaboró oficio SAF-USEFI-No.009 en donde se solicitó al señor Viceministro de Hacienda permitiera el manejo de los Fondos Circulantes por los montos creados a lo que el Ministro contestó por oficio UNT-017-03 de fecha doce de febrero de dos mil tres, que se autorizaba a la institución para que constituyera Fondos Circulantes de Monto Fijo hasta por **UN MILLÓN DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,010,000.00)**, para atender gastos de carácter urgente y así satisfacer las necesidades a nivel nacional, por lo que se constituyeron los Fondos Circulantes de Monto Fijo superiores a **ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$11,520.00)**. Por su parte el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, manifestó en cuanto a que su



3455
277

poderdante aprobó mediante acuerdos las ampliaciones y creaciones de Fondos Circulantes sin la debida justificación ante el Ministerio de Hacienda, advirtiendo que para su representado por razón de su cargo tenía que firmar una infinidad de documentación, amparado a ello, su equipo técnico ya había revisado y estos en ningún momento le informaron sobre la supuesta deficiencia, quedando a criterio de esta Cámara utilizar la Sana Crítica valorar lo que conforme a derecho corresponde. El señor **LORGIO ANTONIO CAMPOS QUINTANILLA**, sobre el presente Reparó Tres, numeral uno, manifestó que en su calidad de Jefe del Departamento de Tesorería, no es responsable, ya que como lo establece la Norma No. 9 del Instructivo para la Aplicación de Fondos Circulantes del Monto Fijo de la Policía Nacional Civil, establece que es el encargado del Fondo Circulante de Monto Fijo, el Ordenador de Pago y su Refrendario, los que serán nombrados por acuerdo institucional, quienes serán responsables solidarios y pecuniariamente por el manejo del fondo para el cual se nombren, rindiendo fianza a la institución; motivo por el cual considera que él no ha cometido inobservancia a la normas. Asimismo, la Representación Fiscal, consideró que la sentencia se mantiene, ya que el periodo examinado y sentenciado fue de dos mil cinco, del que no presenta diligencias hechas en ese periodo.



Como primer punto a analizar, con relación a lo expresado por la recurrente señora **ROSA CRISTINA ARELY ESCALANTE MOLINA**, en el sentido de que expresa que no se valoraron las pruebas aportadas en Primera Instancia y las gestiones realizadas a efecto de desvanecer la responsabilidad, alegando que se violentaron garantías constitucionales, como lo es el derecho de audiencia y defensa.

En virtud de lo anterior, esta Cámara examinó lo presentado en Primera Instancia por la apelante, haciéndose constar que la referida reparada, presentó únicamente escrito, el cual corre agregado a folios 599 de la Tercera Pieza Principal, en éste argumenta que *"Por lo que en el transcurso del presente Juicio de Cuentas, se presentaran los argumentos y pruebas a efecto de desvanecer la responsabilidad atribuida en el Pliego de Reparos y específicamente en el Reparó Numero Tres"*.

Es importante señalar lo anterior, ya que si bien la recurrente argumenta en esta Instancia, que se han violentado los derechos de audiencia y defensa, al no



valorar la prueba presentada en Primera Instancia, sin embargo, se hace constar que la recurrente no presentó documentación de descargo en dicha Instancia, por lo que el Juez A Quo, no podía valorar ninguna aportación de prueba si ésta no ha sido ofrecida, en consecuencia esta Cámara considera que no ha existido por parte de la Cámara de Primera Instancia, violación a garantías constitucionales.

Ahora bien, con respecto a que presenta documentación en esta Instancia, la cual corre agregada de folios 64 a 79 del Incidente, esta Cámara reitera lo expuesto en párrafos anteriores, en donde se le hace saber a los recurrentes que el artículo 1019, numeral segundo del Código de Procedimientos Civiles; en su tenor literal dice: *"En segunda instancia sólo podrá recibirse la causa a prueba en los casos siguientes: ...2º) Para probar hechos que propuestos en primera instancia no fueron admitidos..."*. Asimismo, el artículo 1014 de la legislación antes citada, expresa: *"En segunda instancia pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio... reforzar con documentos los hechos alegados en la primera; más nunca se les permitirá... alegar el actor nuevos hechos... ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal"* Por consiguiente, y con base en las disposiciones anteriormente citadas, ésta Cámara considera que lo aportado por la recurrente no puede ser examinado, por no haberse alegado y presentado en Primera Instancia.

Ahora bien, con respecto a lo expresado por el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, esta Cámara considera que no es suficiente argumento, el hecho que este ponga que por firmar una infinidad de documentación, no se haya informado sobre la supuesta deficiencia, pues cada funcionario debe desarrollar el cargo que se le encomienda con eficiencia y eficacia, en ese sentido, no hay que perder de vista que el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que *"La Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo"*.

Por tanto, esta Cámara considera que la multa impuesta al señor **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA**, ha sido conforme a derecho, pues



348
278

inobservó funciones que se encontraban dentro de su cargo. Finalmente con respecto a lo expuesto por el señor **LORGIO ANTONIO CAMPOS QUINTANILLA**, esta Cámara considera pertinente advertir que en Primera Instancia, el recurrente presentó juntamente con otros reparados, escrito, el cual corre agregado de folios 539 a 542, señalando en el mismo, que presentarían a esa Cámara documentación, solicitando además se les permitiera el acceso a los Papeles de Trabajo, a fin de conocer la documentación recopilada por Auditoría.

En esta Instancia, el referido apelante presenta una serie de argumentaciones con el fin de revocar el presente Reparo Tres, numeral Uno, sin embargo, nuevamente se advierte que tanto la documentación que corre agregada de folios 220 a 241 no puede ser valorada por esta Cámara, ya que la misma no fue ofrecida en Primera Instancia, según lo prescribe el artículo 1014 del Código de Procedimientos Civiles, tal como se expuesto en párrafos anteriores.



Finalmente, es importante hacerle saber al recurrente, que no obstante argumenta que el Jefe del Departamento de Tesorería, no es responsable, sin embargo, existe un apartado en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiero Integrado Romano VI), específicamente para el Subsistema de Tesorería, en su literal C, Normas y C.2.2, numeral 1), en donde se establece en lo pertinente lo siguiente: *"1) Normas sobre los Fondos Circulante de Monto Fijo, párrafos tercero y cuarto, establecen...En caso de ser necesaria la constitución de Fondos Circulantes de Monto Fijo por montos mayores a los establecidos en los numerales en el primer párrafo del presente numeral, las instituciones deberán presentar solicitud firmada por la máxima autoridad en la cual se justifique la referida petición..."*.

En consecuencia y luego de determinado lo anterior, esta Cámara considera que los argumentos expuestos por el referido recurrente, no son valederos, ya que el Manual, hace alusión al subsistema de tesorería, por lo que es igualmente responsable del señalamiento detectado por el auditor y por consiguiente es atinente la responsabilidad atribuida en Primera Instancia, en consecuencia y luego de todos los elementos anteriormente establecido, esta Cámara considera procedente confirmar el Reparo Tres, Numeral Uno de la Sentencia venida en grado por estar apegada a derecho.

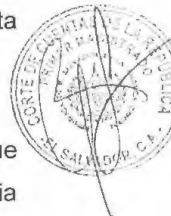


Con relación al fallo numeral 4), mediante el cual se condenó por el **REPARO CUATRO**, Literal A) **Cuatro**, titulado "**Falta de seguimiento a valores reflejados en los estados financieros**", se determinó durante el proceso de auditoría que a través del análisis al Estado Financiero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, se detectaron las siguientes deficiencias: 1) El Subgrupo 212 Anticipos de Fondos, contiene registros de valores no depurados que corresponden a ejercicios fiscales de 1994, 1995, 1996, 1997, entre otros. El monto de dichos valores asciende a **DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$17,523.81)**; 2) El Subgrupo 225 Deudores Financieros, en la cuenta contable Deudores por Reintegro existen registros no depurados que ascienden a **SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$69,152.04)**, que corresponden a deudas contraídas por empleados de la institución en concepto de fianzas y reparaciones por daños o pérdidas de equipo del año 1994 al 2005. Es de mencionar que algunos empleados ya no laboran para la institución y de algunos valores se desconoce la fecha en la que fueron reconocidos dichas deudas. 3) El Subgrupo 412 Depósitos a Terceros, la cuenta contable Depósitos Ajenos contiene registros no depurados que ascienden a **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1,586,321.89)**, que corresponde a depósitos de empresas particulares a quienes la institución les presta servicios de seguridad, retenciones varias a empleados y otros depósitos ajenos en las cuales hay remesas no identificadas, embargos judiciales, cheques anulados (desde al año 2003), entre otros, que datan del año 1996 al 2005. 4) El Subgrupo 819 Detrimento Patrimonial, contiene registros no depurados que ascienden al valor de **CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$47,448.24)**, que corresponden a detrimentos del año 1996 al 2005; como consecuencia de lo anterior, los estados financieros presentan cifras irreales que pueden afectar la interpretación de los mismos, así como la debida toma de decisiones.



3432
279

Por su parte, la Cámara de Primera Instancia, consideró en su fallo que los funcionarios actuantes no presentaron alegatos o documentación alguna para contradecir lo expuesto en el Pliego de Reparos, razón por la cual el Juez A Quo, al no tener elementos que aportaran al análisis, procedió a imponer una multa administrativa a los funcionarios involucrados en el presente reparo.



En esta instancia el señor **CARLOS ALBERTO GIRÓN PEÑATE**, manifestó que según el Manual de Organización Institucional, la Unidad Secundaria Ejecutoria Financiera (USAFI), es la encargada de "Generar informes financieros para uso de la unidad, para las autoridades superiores de la institución y para ser presentados a otras instituciones que lo requieran", así como "Dirigir la Gestión Financiera de la Corporación Policial, llevando a cabo la planificación, coordinación, integración y supervisión de las actividades de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad; con base en las políticas, lineamientos y disposiciones, normativas establecidas por el Ministerio de Hacienda"; por lo que el Departamento de Contabilidad que forma parte de la estructura organizativa de la USEFI, es la encargada de registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifique la composición de los recursos y obligaciones de la institución; afirma además que según instructivo de la Comisión, la función de esta dice "La Comisión intervendrá en casos especiales y a solicitud del jefe de la dependencia del investigado (indagado, implicado, señalado o responsable) donde se presuma la pérdida o daño de un bien institucional, por el traslado de los casos no solventados por la Unidad Jurídica, por orden directa de la administración superior o solicitud de la inspección".



Con base a lo anterior, considera oportuno señalar que la comisión de responsabilidades, no es la encargada de dar seguimiento a los estados financieros de la institución, sino que solo deduce si el involucrado es responsable o no del detrimento, cuando los casos son sometidos a consideración a solicitud de la dependencia.

Por su parte el señor **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**, manifestó respecto a este reparo, que lo relacionado al subgrupo 212 Anticipo de Fondos que contienen registros de valores no depurados que corresponde a ejercicios fiscales de 1994, 1995, 1996, 1997 entre otros y que dichos valores ascienden a **DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS**



UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$17,523.81). A través de memorando SAF-AL-197/2005 se recibió informe proporcionado por la dependencia que hace uso de los cilindros propiedad de OXGASA explicando las razones por las cuales no pueden ser devueltos los cilindros, a la vez en memorando No. SAFIDL/dmva/O143312009, se confirmó nuevamente la necesidad del uso de los cilindros para el desarrollo de sus actividades, por lo que no fue factible solicitar los depósitos otorgados, ya que sería necesario la devolución de los cilindros, estos según él, son cilindros utilizados por el Departamento de Mantenimiento de Vehículos; que aparecen en los Estados Financiero en la cuenta 212 anticipos de fondos porque la PNC entregó un Depósito por el uso de ellos, así como el caso de los depósitos entregados a CAES, donde los servicios de energía eléctrica se continúan proporcionando; la suma de ambos valores asciende a **DOCE MIL CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$12,043.15).**

Afirma además que para el caso de los depósitos en arrendamiento los propietarios de los inmuebles devolverán los depósitos en garantía cuando ya no se haga uso de los bienes inmuebles arrendados, este valor asciende a **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,959.99),** de los **DOS MIL QUINIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,520.67),** restantes se han enviado memorandos a la Unidad Jurídica a efecto de que se proceda a la recuperación de estos saldos, siendo estos valores por faltantes en Fondos Circulantes, que aún no han sido cancelados.

Referente al saldo del Subgrupo 225 Deudores Financieros, estos son amortizados periódicamente con descuentos que se efectúan en planillas de salarios o pagos que efectúan directamente las personas involucradas, a la vez es modificado su saldo con la documentación que se recibe sobre casos resueltos por la Comisión de Responsabilidades y la Unidad Jurídica, por lo que su saldo se mantiene fluctuante; afirma que al 2006 su saldo había variado a **TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$37,108.75),** al



458
280

2007 su saldo era de **TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$38,879.88)** y al 2008 su saldo era de **CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$41,067.43)** Con relación al monto de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,586,321.89)**, que se refleja en el Subgrupo 412 Depósitos de terceros, según el Estado de Situación Financiera al 31 de Diciembre de 2005, corresponde a: Seguros de Vida valores que son depositados por la compañía aseguradora para cubrir el pago del seguro de vida a los beneficiarios del personal fallecido de la Institución, y que ha solicitud de la División de Bienestar Policial. Manifiesta además que dentro de esta cuenta existe la cantidad de **DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$18,971.85)**, valor que no ha sido depositado debido a que los beneficiarios no han presentado la documentación legal para finalizar el trámite o se encuentran en vías de investigación.



En cuanto a los embargos judiciales manifiesta que este rubro agrupa los valores descontados a los empleados bajo el concepto de embargo, los cuales se liquidan mediante resolución emitida por el juez correspondiente; debiéndose en esa fecha según el Manual técnico de Administración Financiera Integrado, Norma C.2.8.2 relativa al Manejo y Control de los Embargos Judiciales, Numeral 5 Párrafo primero, remitir por el Tesorero Institucional en los diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año a la cuenta Fondos Ajenos en Custodia de la D.G.T. el 90% del saldo que presente la cuenta, por lo que al mes de enero del 2006 se le dio cumplimiento a lo establecido, quedando de remanente solamente el valor correspondiente al 10% según la normativa vigente. A la fecha ese valor es retenido mensualmente por la Dirección General de Tesorería de Ministerio de Hacienda.

En cuanto a los Servicio de Seguridad a Instituciones manifiesta que el monto reflejado en esta cuenta corresponde a lo depositado por Instituciones en concepto de sueldos, retenciones legales y pago de seguro de vida del personal



que les brinda el servicio de seguridad; el saldo lo conforman **TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$35,706.72)** del total de los fondos depositados por cada institución pendiente de pago, los cuales se realizaron al mes de enero del 2006 o sobrantes que serán devueltos a cada una de las instituciones según corresponda y el valor de **TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$36,772.68)**, correspondiente a retenciones legales canceladas al mes de enero del personal que brinda el servicio de seguridad.

Referente a los Cheques anulados afirma que este rubro agrupa el valor de cheques anulados producto de salarios del personal que labora o laboró para la Institución, pero que por diferentes motivos no se presentó a firmar la planilla correspondiente para poder efectuar el depósito de su salario o hacer efectivo el cobro de su cheque; con respecto a la cuenta titulada Varios, manifiesta que el valor de esta cuenta fue liquidado al mes de enero atendiendo lo estipulado en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en el Art. 70. Las demás cuentas de este rubro son producto de devoluciones realizadas, que se liquidarán al emitir el cheque correspondiente a los beneficiarios, o se traslade el pago a donde corresponde.

En lo que se refiere a saldos de años anteriores a la fecha del informe, se encontraban las remesas no identificadas productos de operaciones efectuados por el Banco Cuscatlán en la cuenta 816-01301 las cuales a esta fecha ya fueron liquidadas en partida No 10460. Para el caso de las cuentas 819 01 y 819 07 Detrimento de Fondos y Detrimento en Bienes de Uso, respectivamente, afirma que estas sufren modificación una vez que el Departamento Contable recibe información y documentación sobre los casos resueltos por la Comisión de determinación de Responsabilidades y la Unidad Jurídica, siendo su saldo fluctuante.

Es importante aclarar que, todo lo anterior es función del Departamento de Contabilidad, el cual depende de la Unidad Secundaria Financiera Institucional (USEFI). El señor **RENÉ FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES**, manifestó respecto



349
281

a este reparo que no es cierto que la Comisión este descuidando sus funciones y responsabilidades, ya que afirma que el procedimiento de remitir a la Corte de Cuentas de la República, los casos que no se resuelven en la comisión, es por que los involucrados así lo piden y porque no están de acuerdo en ser declarados culpables por una instancia administrativa y lo hacen con fundamento en los artículos 37, 55 y 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y la Norma Específica No. 16 y paso 7 "Descripción del Procedimiento"; afirma que es necesario aclarar que la Comisión sólo deduce si el involucrado es responsable o no del detrimento cuando las casos son sometidos al conocimiento de ellos, por lo que en ningún momento se está evadiendo responsabilidades.

Por su parte, la Representación Fiscal consideró que la sentencia se mantiene ya que los argumentos y documentación ya fueron examinados en Primera Instancia, no siendo objeto de revisión.

Sobre el particular, esta Cámara considera respecto a lo expuesto por el señor **CARLOS ALBERTO GIRÓN**, que éste al argumentar que "la comisión de responsabilidades, no es la encargada de dar seguimiento a los estados financieros de la institución, sino que solo deduce si el involucrado es responsable o no del detrimento, cuando los casos son sometidos a consideración a solicitud de la dependencia".

En virtud de lo anterior, ésta Cámara examinó los supuestos determinados por el auditor, a fin de determinar si efectivamente existía una vinculación entre el cargo que ejerció el recurrente, –Asesor Jurídico y Secretario de la Comisión de Responsabilidad- y el señalamiento respecto a la "Falta de seguimiento a valores reflejantes en los Estados Financieros", teniendo en cuenta que la Responsabilidad Administrativa, se da por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo, lo anterior, con base en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

De lo anterior, y al examinar el reparo, se deduce que de la lectura del mismo, no se establece la vinculación que tiene el Asesor y/o Secretario de la Comisión de Responsabilidad, con el caso que nos ocupa, es decir no se señala ni en la



condición, ni en el criterio, ni en la causa y/o efecto del hallazgo el incumplimiento de parte de dicho recurrente, tal como lo ha señalado en su oportunidad. En consecuencia, y teniendo presente los considerandos antes descritos en numerales anteriores, esta Cámara considera que en el presente numeral, no se configura el Principio de Tipicidad, y por consiguiente, el principio de legalidad íntimamente relacionados, violentándose el artículo 86 de la Constitución, que prescribe: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".

Ahora bien y en virtud de lo anterior, esta Cámara considera pertinente advertir que en el presente señalamiento, se le atribuye responsabilidad al señor **RENE FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES**, quien al igual que el señor **CARLOS ALBERTO GIRÓN PEÑATE**, ostentó el cargo de Asesor Jurídico y Secretario de la Comisión de Responsabilidad en el periodo respectivo, generando como consecuencia, el mismo supuesto antes advertido, por consiguiente y teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente revocar el refiero numeral, en relación a estos dos recurrentes.

Finalmente con relación al señor **FIDEL ANGEL MAZARIEGO MACHUCA**, esta Cámara considera que de conformidad a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, la documentación presentada y que corre agregada de folios 100 a 107 del presente Incidente, no desvanece la responsabilidad ya que la referida documentación hace alusión a gestiones que se realizaron durante el año dos mil siete al dos mil nueve, sin embargo, el presente Juicio de Cuentas, se encuentra relacionado por el periodo de dos mil cinco, comprobándose que durante el periodo examinado, la administración no dio seguimiento a los valores en los Estados Financieros; considerando esta Cámara que es pertinente confirmar el numeral cuatro, reparo cuatro, Literal A) en relación al presente recurrente y revocarlo respecto a los señores **CARLOS ALBERTO GIRÓN PEÑATE** y **RENE FRANCISCO GONZALEZ TORRES**.

Con relación al fallo numeral 4), mediante el cual se condenó por el **REPARO CUATRO**, Literal B) **Cinco**, titulado "**Compra por libre gestión, sin contar con las tres cotizaciones, ni la declaración de urgencia emitida y razonada por el titular**". Se determinó durante el proceso de auditoría que se compraron por Libre

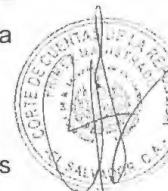


3440
282

Gestión, la cantidad de 180 antenas látigo para radio y 71 baterías para radio portátil NTN7144CR, a la empresa con NIT 06140109860010, según orden de compra 06470 de fecha 27/12/05, por valor de **NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$9,310.18)**, dicho proveedor en su oferta de 26 de diciembre de 2005, se comprometió a hacer la entrega de 75 antenas y 60 baterías en dos días hábiles y el resto en 21 días hábiles después de recibida la orden de compra, la cual fue recibida el 3 de enero de 2006. Para la compra únicamente existió una oferta y no se emitió la declaración de urgencia debidamente razonada por el titular.

Por su parte, la Cámara de Primera Instancia en su fallo consideró que los funcionarios no presentaron alegatos en lo referente a este reparo, ni tampoco documentación que desvirtúe lo establecido por los auditores en su informe, por lo que el Juez A Quo, impuso una multa en concepto de Responsabilidad Administrativa.

En esta instancia el señor **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**, manifestó que previo a la compra observada, la institución realizó un análisis por medio de los miembros del Comité de Compras, en el que se avaló presupuestariamente la cantidad de **NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$9,987.00)**, para realizar la compra y esta al final fue realizada por un monto menor de **NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$9,310.18)**; la observación cuestiona el porque no se contó con las tres cotizaciones, ni la declaratoria de urgencia, sin embargo considera que la UACI a través del Departamento de Libre Gestión, realizó todo el proceso para obtener las cotizaciones necesarias, sin embargo, debido a que el proceso de compra se llevo acabo de ultima semana del mes de diciembre de dos mil cinco, se dificultó la obtención de las mismas, como lo mencionan los auditores, por lo que según él, queda claro que si hubo una justificación de peso por lo que no se logró la obtención de las cotizaciones, aun cuando fueron requeridas, además que la parte de evaluación de análisis manifestó que de acuerdo al artículo 40 literal c) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), esta compra se tramita únicamente con ese



proveedor, en vista que se les solicitó cotizaciones a las empresas Radio Comunicaciones, S.A. de C.V., Bean Radio, S.A. de C.V., COMUNSAL, Estándar Electronic y COMTELMED, los cuales no cotizaron por estar de vacaciones, por lo que considera que esta no fue una practica común, como puede verse, ya que solo esta fue observada.

Por su parte el señor **CESAR MAURICIO PÉREZ AVILEZ**, manifestó que la declaración de Urgencia emitida y razonada por el titular es aplicable únicamente para la realización de las contrataciones directas y que ya están definidas en el momento o situación en que deben realizarse como lo estipula el artículo 73 de la LACAP, es importante para él mencionar que en este periodo si existía la planificación de las adquisiciones, pero esta dependía de que el Ministerio de Hacienda lo autorizara y de refuerzos presupuestarios, por lo que argumentó que ello se encontraba fuera del alcance de esa Institución. Finalmente la señora **MIRNA ELIZABETH RODRÍGUEZ DÍAZ**, no se pronunció respecto al presente numeral. Al respecto la Representación Fiscal consideró que lo expuesto por la recurrente se basa en la Ley porque en el apartado del capítulo II Contrato de Suministro del artículo 119 y siguientes de la LACAP, no contempla lo señalado en el reparo, siendo en este capítulo que debe estar contemplado, considerando que la sentencia en este punto es superada

Sobre el particular, si bien los recurrentes presentan una serie de argumentaciones que busca revocar el presente numeral, sin embargo, es importante advertir que al analizar los considerandos de la Cámara de Primera Instancia, en el que establecieron que los funcionarios no presentaron alegatos en lo referente a este numeral, ni tampoco documentación que desvirtúe lo establecido por los auditores en su informe.

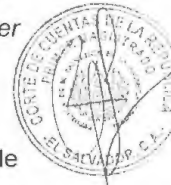
Esta Cámara examinó lo argumentado en Primera Instancia, haciéndose consta a folios 539, de la Pieza Principal, escrito por medio del cual los recurrentes, además de otros reparados, se mostraron parte en el proceso de Primera Instancia, determinando a folio 539 vuelto de la Pieza Principal, expusieron que posteriormente presentarían pruebas de descargo para el desvanecimiento de los hallazgos. Posteriormente a folios 773, se encuentra escrito suscrito por los recurrentes, a excepción de la señora **MIRNA ELIZABETH RODRIGUEZ DE**



344
283

DÍAZ, en este escrito, los apelantes se pronuncian respecto a los "Gastos de mantenimiento, reparación y pago de seguro de un helicóptero que no es propiedad de la PNC". Sin embargo, respecto al presente numeral, no se pronunciaron. En ese sentido, es importante tener en cuenta que el artículo 1014, del Código de Procedimientos Civiles, determina que en "*segunda instancia pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio... alegar nuevas excepciones y probarlas y reforzar con documentos los hechos alegados en la primera; más nunca se les permitirá... alegar el actor nuevos hechos... ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal.*"

Por tanto, es importante tener en cuenta que el artículo 980 del Código de Procedimiento Civiles, prescribe lo siguiente: "*Apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior*". Por tanto, si bien el Recurso de Apelación es un medio de defensa judicial idóneo, suficiente, apto o eficaz para subsanar las eventuales violaciones de los derechos de audiencia, defensa y a recurrir, que presuntamente hayan tenido lugar a propósito de la inobservancia de preceptos legal u omisiones procedimentales del Tribunal, ello no significa que dicho Recurso permita o faculte a los recurrentes, a subsanar errores u omisiones que no alegaron en su oportunidad en Primera Instancia, sino seguir una relación entre lo que se alegó y lo que se ha fallado en dicha instancia inferior, y que a su vez dicho recurso, permita detectar irregularidades de violaciones a principios constitucionales. Por tanto y teniendo en cuenta lo anterior, esta Cámara considera procedente confirmar el presente numeral cinco, reparo cuatro, Literal B) del fallo venido en grado, por estar apegado a derecho.



Con relación al fallo numeral 4) mediante el cual se condenó por el **REPARO CUATRO**, Literal C) **Seis**, titulado "**Licitaciones Públicas en las que se incrementó el monto adjudicado en más del 100% del valor original**", Se determinó durante el proceso de auditoría que en las Licitaciones Públicas No. 2 PNC/2005, "Suministro de Equipo Policial" y 019/PNC/2005, "Suministro de llantas para vehículos y motocicletas" se incrementaron los montos originales de la adjudicación en más de 100% del valor original, tal como se muestra a continuación: a) La licitación pública No. 02/PNC/2005, fue adjudicada a cuatro



empresas, de las cuales se realizaron dos modificaciones a lo contratado originalmente, existiendo un incremento sobre el monto original del 133.17%; **b)** La licitación pública No.19/PNC/2005, fue adjudicada a cuatro empresas, a dos de ellas se les autorizó tres modificaciones en el momento del contrato, existiendo un incremento sobre el monto original del 109.01%.

Por su parte, la Cámara de Primera Instancia consideró en su fallo al igual que en el reparo anterior, que los funcionarios, no presentaron alegatos pertinentes al reparo, ni documentación alguna, por lo que el Juez A Quo, resolvió imponer una multa administrativa.

En virtud de lo anterior, esta Cámara considera importante aclarar que si bien los recurrentes se pronunciaron con respecto al presente numeral, sin embargo, consideramos que luego de examinar lo determinado por la Cámara A Quo, y de observar que efectivamente los apelantes no presentaron argumentaciones y documentación relacionada al presente caso, consideramos que con el fin de no dictar un fallo repetitivo, es pertinente tener en cuenta el considerando expuesto en el numeral anterior, al haberse señalado que en el presente Incidente no puede alegarse nuevos argumentos sino han sido expuestos en la Instancia inferior, lo anterior, con base al artículo 1014 del Código de Procedimientos Civiles, por consiguiente, es pertinente confirmar el fallo numeral Cuatro, Literal C), numeral Seis, Reparos Cuatro, del fallo venido en grado, por estar apegado a derecho.

Con relación al fallo numeral 4), mediante el cual se condenó por el **REPARO CUATRO**, Literal D) **Siete**, titulado **"Elaboración de contratos cuya garantía de cumplimiento contiene plazos diferentes a los establecidos en las Bases de Licitación"** Se estableció durante el proceso de auditoría que en las Bases de Licitación Pública N° 13/PNC/2005, de febrero de dos mil cinco "Reemplazo de flota vehicular que incluye el suministro de pick-ups, vehículos tipo sedán, motocicletas, camiones, microbuses y autobuses", en el numeral 15.1 Garantía de cumplimiento del contrato, establecía que el monto de la garantía sería el 10% del valor del contrato y que debería estar vigente por el período de un año a partir de la fecha de emisión de éste; sin embargo, los contratos establecían menor tiempo.

Por su parte, la Cámara de Primera Instancia consideró en su fallo que los funcionarios, no se pronunciaron respecto al presente reparo y no aportaron



documentación alguna, motivo por el cual el Juez A Quo, impuso una multa administrativa. Al respecto y considerando que en Primera Instancia los recurrentes no se pronunciaron sobre el caso que nos ocupa, esta Cámara considera que con el fin de no distorsionar la naturaleza del recurso de apelación, basados en el artículo 1014 del Código de Procedimientos Civiles, es pertinente confirmar el presente numeral por estar apegado a derecho.

Con relación al fallo numeral 4) mediante el cual se condenó por el **REPARO CUATRO**, literal e) **Ocho**, titulado "**Incumplimiento al contrato PNC-SUM-043/2005, sobre la adquisición de camiones y buses**" Como producto de la verificación de denuncia No 20 de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, interpuesta en el Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas, se estableció durante el proceso de auditoría que existió incumplimiento a varias cláusulas del contrato PNC-SUM-043/2005, de fecha veintitrés de mayo de dos mil cinco, sobre la adquisición de 2 camiones y 2 buses, año 2005, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$310,624.02)**, así como en la resolución modificativa N° 01/2005 de fecha 26/09/2005, en la que se estableció prorroga para la entrega de los bienes suministrados por la empresa con NIT 0614- 020896-102-9, según se detalla a continuación a) No obstante que los delegados de la UACI Talleres y Transporte, recibieron los bienes a satisfacción, según se consta en el acta de entrega y recepción de fecha 07/12/2005 y 26/01/2006, no hicieron ninguna objeción al recibir los bienes sin sus placas y tarjetas de circulación.



Cabe aclarar que al 7 de junio del año 2006, aún estaba pendiente el trámite de las placas b) La empresa no cumplió con los plazos de entrega de los bienes y la administración de la PNC no impuso la multa por el valor de **VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$21,839.30)** que debió haber aplicado por el atraso en la entrega de los bienes; c) La entidad no hizo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, la cual debió de cobrarse antes de la fecha de caducidad de la póliza F-126,827, de fecha treinta de mayo del año dos mil cinco, cuya vigencia según contrato y póliza es de ocho meses, a partir del veintitrés de mayo de dos mil cinco hasta el veintitrés de enero de dos mil seis, por



un valor de **TREINTA Y UN MIL SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$31,062.40)**, y la última entrega de los bienes fue realizada el día veintiséis de enero del año dos mil seis.

Tal como se observa, la garantía de cumplimiento del contrato caducó antes de la última entrega. d) La entidad realizó los pagos a la empresa entre el veintiuno de diciembre dos mil cinco y el dos de marzo del año dos mil seis, por el suministro de los vehículos, aún cuando esta no ha resuelto el trámite de las placas y matrículas, e) La entidad hizo uso inmediato de los cuatro vehículos suministrados, no obstante no disponer de las placas y tarjetas de circulación.

Por su parte, la Cámara de Primera Instancia consideró que no se aportaron pruebas que justificara el hecho de no haber impuesto la multa, cuando debieron por lo menos enviar un informe a la UACI, para que se realizaran las gestiones en cuanto a la multa por incumplimiento de plazo establecido en el contrato y de la falta del informe enviado a tesorería a fin de que no remitiera el pago, hasta que no se cumpliera con el contrato, por lo que impuso una multa administrativa.

En esta instancia el señor **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**, manifestó que como Subdirector de Administración y Finanzas, siempre giró instrucciones a las diversas jefaturas de divisiones y Unidades, a fin de que se atendiera toda normativa institucional existente y en especial aquellas relacionadas con la LACAP, en relación al contrato PNC-SUM-043/2005 sobre Adquisición de Camiones y Buses, estos equipos fueron recibidos a entera satisfacción por la PNC, después de haber pasado un proceso de revisión realizada por los Departamentos de Talleres y Transporte de la institución; dichas áreas se coordinaban con la UACI, a fin de realizar el proceso establecido y evitar observaciones futuras; por lo que considera que él no tiene ninguna injerencia, más que la de instruir a que las dependencias integrantes de la Subdirección de Administración y Finanzas cumplan con las funciones establecidas.

Por lo que considera importante mencionar que instruyó en su oportunidad a las jefaturas dependientes de la Subdirección de Administración y Finanzas, a fin de



3449
285

que atiendan todas las recomendaciones efectuadas por esta Corte en el informe de Auditoría Financiera y de Gestión realizada en el año dos mil cinco.

Por su parte, el señor **VÍCTOR HUGO RAMÍREZ BENITEZ**, manifestó no estar de acuerdo con la multa, ya que cuando los auditores llegaron, los vehículos ya tenían la tarjeta de circulación y placas, lo que los mismos auditores manifiestan en el borrador del informe, manifestando que ya se había solucionado; sin embargo la administración no cobró la multa por la demora en la entrega del producto, en vista que la póliza había vencido el veintitrés de enero de dos mil seis, fecha en la que aun estaba pendiente de entrega parte del producto, por lo que considera que él como Jefe de Transporte, no tiene responsabilidad por el incumplimiento del contrato, porque la gestión de cálculo, notificación y cobro de multas por incumplimiento le corresponde a la UACI y no a él, según lo establece la LACAP.



Asimismo, el señor **CÉSAR MAURICIO PÉREZ AVILES**, argumentó que es importante mencionar que la existencia por un incumplimiento se genera por el informe oportuno de parte de las personas involucradas en la recepción de los bienes que se están comprando, siendo esto importante a efecto de aplicar a tiempo el proceso que según las evidencias documentales se generan en cuanto tiempo de entrega que se generaron en cuanto a tiempos de entrega; es por tal razón que considera que el seguimiento por parte de la UACI, al proceso se genera hasta llegar a la elaboración del contrato y la intervención se genera siempre y cuando los involucrados en la recepción de los bienes comuniquen oportunamente al área legal de la UACI, quien es la responsable de arreglar cualquier diferencia legal que pueda surgir en el momento de la recepción final.



Por su parte, el señor **LORGIO ANTONIO CAMPOS QUINTANILLA**, expuso que al establecer la causa de las deficiencias se encuentra la poca coordinación y cooperación entre las unidades involucradas en la adquisición de los bienes; dentro de estas unidades, según él, no se refiere a la Tesorería Institucional, que era el departamento que él representaba en ese momento, pues dentro de las atribuciones básicas del Tesorero Institucional, numeral 8, del Manual de Organización para las UFI's, emitido por el Ministerio de Hacienda, que establece que deberá efectuar pagos de bienes y servicios, remuneraciones de los distintos



sistemas de pagos; así como retener y remesarlo correspondiente a los descuentos de Ley, de conformidad al Art. 118, del Reglamento de la Ley AFI, por lo tanto, no es atribución del Departamento de Tesorería, el seguimiento de los contratos celebrados entre la institución y los suministrantes de bienes y servicios; el Reglamento de la LACAP, en sus artículos 32 y 35 que determinan entre otros que el Jefe de la UACI, remitirá a la Tesorería Institucional las garantías para el debido resguardo y que será el titular de la institución el responsable de la institución el responsable de la ejecución de las garantías por los respectivos incumplimientos. Finalmente la señora **MIRNA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE DÍAZ**, no se pronunció sobre el presente numeral.

Al respecto, esta Cámara considera pertinente mencionar en primer lugar, lo expuesto por los señores **LORGIO ANTONIO CAMPOS QUINTANILLA** y **VICTOR HUGO RAMÍREZ BENITEZ**, estos con cargo de Jefe de Departamento de Tesorero y Jefe de Transporte respectivamente, en el sentido de que estos argumentaron que no eran las personas a quienes debería atribuírseles responsabilidad; en virtud de lo anterior, y con el fin de garantizar los principios y derechos constitucionales, esta Cámara analizó lo expuesto por los auditores, advirtiéndose nuevamente que de la lectura de la condición, el criterio, la causa y el efecto, en ningún momento se le ha descrito el incumplimiento que cometieron dichos funcionarios con relación al caso que nos ocupa, y previo a que ya se ha desarrollado esta circunstancia en la presente sentencia, esta Cámara considera mencionar nuevamente lo que prescribe el Principio de Tipicidad, ya que establece que *"como principio derivado de la legalidad implica la descripción de forma clara, precisa e inequívoca de la conducta objeto de prohibición con todos sus elementos configurativos, esto siempre debe ser acompañado con una norma concreta que defina su penalidad correlativa"*.

Es importante tener en cuenta lo antes descrito, ya que para que una persona se vea afectada en su esfera jurídica por una resolución debe garantizársele su derechos inherentes así como también cumplirse con los principios constitucionales, por tanto de no cumplirse lo anterior, se le genera una violación al debido proceso, como es en el caso que hoy nos ocupa, pues al no existir un detalle claro y preciso de la acción y del incumplimiento cometido, estos no pueden ser sujetos a sanción, por consiguiente, y tomando en consideración lo



3444
286

anterior, es procedente revocar el presente numeral, con relación a los señores **LORGIO ANTONIO CAMPOS QUINTANILLA** y **VICTOR HUGO RAMÍREZ BENITEZ**. Con respecto a los señores **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**, **CÉSAR MAURICIO PÉREZ AVILÉS** y **MIRNA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE DÍAZ**.

Esta Cámara considera que la documentación aportada no es suficiente para desvanecer el presente señalamiento atribuido a ellos, ya que por una parte, presentan en esta Instancia documentación que se encuentra fuera del periodo examinado, es decir documentación que evidencie gestiones posteriores al periodo auditado y por otra, presentan documentación que no es pertinente para el objeto del presente numeral, pues lo que se cuestiona es la falta de acciones realizadas en cuanto al incumplimiento cometido por la empresa contratada, respecto a las Cláusulas pactadas y la falta de seguimiento de las mismas, a fin de hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, en razón de lo anterior, es pertinente mencionar lo que establecen los artículos 235 y 240 del Código de Procedimientos Civiles, en el que prescriben en su orden lo siguiente: "*Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido*" "*Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes.*".



En consecuencia y luego de lo anterior, esta Cámara considera pertinente confirmar el presente numeral, con relación a los señores **FIDEL ÁNGEL MAZARIEGO MACHUCA**, **CÉSAR MAURICIO PÉREZ AVILÉS** y **MIRNA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE DÍAZ**, y revocar el presente numeral con relación a los señores **LORGIO ANTONIO CAMPOS QUINTANILLA** y **VICTOR HUGO RAMÍREZ BENITEZ**.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 196 y 235 de la Constitución; 240 del Código de Procedimientos Civiles; 54 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**
I) Revocase el numeral 1) del Reparó Uno, Literal A) Cinco, del fallo venido en grado en el sentido de exonerar de Responsabilidad Administrativa a los señores



RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA, CARLOS ALFREDO ARGUETA ALVARADO, OSCAR RUTILIO NUILA RAMOS y DOUGLAS ERNESTO CAMPOS GARCÍA. II) Revocase el numeral 2) del Reparó Dos, Literal A) Uno, del fallo venido en grado en el sentido de exonerar de Responsabilidad Administrativa al señor **RICARDO MAURICIO MENESSES ORELLANA.** III) Reformase el numeral 4) del Reparó Cuatro, Literal A) Tres, del fallo venido en grado en el sentido de exonerar de Responsabilidad Administrativa únicamente a los señores **FIDEL ANGEL MAZARIEGO MACHUCA y CARLOS ALBERTO GIRÓN.** IV) Reformase el numeral 4) del Reparó Cuatro, Literal E) Ocho, del fallo venido en grado en el sentido de exonerar de Responsabilidad Administrativa únicamente a los señores **LORGIO ANTONIO CAMPOS QUINTANILLA y VICTOR HUGO RAMÍREZ BENITEZ.** V) Confírmase en todo lo demás la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia, emitida a las ocho horas y diez minutos del día treinta de noviembre de dos mil nueve, por estar apegada a Derecho; VI) Declárase ejecutoriada la sentencia; expídase la ejecutoria de ley; VII) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.-
HÁGASE SABER.-



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones



... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Segunda de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Cámara de Segunda Instancia de esta Corte, extendiendo, firmo y sello la presente, en San Salvador a las doce horas con diez minutos del día veinte de enero de dos mil dieciséis.



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES
SECTOR JUSTICIA Y RAMO DE ECONOMÍA**



**INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA Y DE GESTION
PRACTICADA A LA POLICIA NACIONAL CIVIL,
POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL
1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.**

SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2007



INDICE

CONTENIDO	PAG.
RESUMEN EJECUTIVO.....	i
1.- INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD	1
1.1.- Antecedentes	1
1.2.- Objetivo de la Entidad	1
1.3.- Funciones y Atribuciones	1
1.4.- Estructura Financiera	2
2.- OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA.....	2
2.1.- Objetivo General	2
2.2.- Objetivos Específicos	3
2.3.- Alcance de la Auditoría	3
3.- RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	5
3.1.- LOGROS INSTITUCIONALES.....	5
3.2. GESTION POLICIAL.....	6
3.2.1 HALLAZGOS DE AUDITORÍA.....	6
3.2.2 CONCLUSION DE LA GESTION POLICIAL	21
3.3 GESTION ADMINISTRATIVA	22
3.3.1 HALLAZGOS DE AUDITORÍA.....	22
3.3.2 CONCLUSION DE LA GESTION ADMINISTRATIVA	48
3.4 GESTION FINANCIERA.....	49
3.4.1 INFORME SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS	49
3.4.1.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA	50
3.4.2 INFORME SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	51
3.4.2.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	53
3.4.3 INFORME SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.	59
3.4.3.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.	61



3.4.4	CONCLUSION DE LA GESTION FINANCIERA.....	97
3.5	GESTION RECURSOS HUMANOS Y CONTROL DE BIENES.....	98
3.5.1	HALLAZGOS DE AUDITORÍA.....	98
3.5.2	CONCLUSION DE LA GESTION DE RECURSOS HUMANOS Y CONTROL DE BIENES.	108
4.	SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES	108
5.	RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA.....	108



RESUMEN EJECUTIVO

Señor
Director General
Policía Nacional Civil
Presente.

El presente Resumen Ejecutivo contiene la síntesis de las observaciones emitidas en el Informe de la Auditoría Financiera y de Gestión, realizada a la Policía Nacional Civil (PNC), durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2005, mediante la cual se evaluó la gestión institucional, utilizando como indicadores la economía, eficiencia y eficacia de las operaciones operativas, administrativas y financieras, según se detalla a continuación:

1.- GESTION POLICIAL

Como producto del examen realizado a la Gestión Policial, determinamos que la Policía Nacional Civil (PNC), realizó esfuerzos durante el año 2005, para ser eficiente y efectiva en su gestión; sin embargo, la falta de recursos financieros la han limitado en la mayoría de casos para que pueda cumplir su misión institucional acorde a su mandato de ley; presentando las deficiencias siguientes: Incumplimiento de metas de su plan anual operativo; no se atendieron en forma oportuna ni se tienen controles adecuados sobre los requerimientos y recomendaciones de los informes solicitados por la PDDH; no se ha actualizado el Reglamento de la Inspectoría General conforme a la Ley Orgánica de la PNC; no se cuenta con el Reglamento de la Ley de Empresas Privadas de Seguridad; se decomisaron algunas armas que no fueron remitidas al Ministerio de la Defensa Nacional y no se tienen planes o programas definidos para la prevención de delitos..

2 GESTION ADMINISTRATIVA

Durante la auditoría practicada a la PNC, verificamos que los recursos fueron orientados al cumplimiento de los objetivos y atribuciones institucionales; sin embargo, existieron situaciones que no le permitieron alcanzar un mayor grado de eficiencia, eficacia y economía en la consecución de sus objetivos y metas a través de las labores administrativas realizadas; presentando debilidad en los aspectos siguientes: existió incumplimiento en las funciones del Tribunal de Apelaciones, provocando caducidad en 15 recursos de apelación, lo cual ocasionó la cancelación de \$ 113,308.42 en concepto de salarios no devengados; el Reglamento de la Ley Orgánica de la PNC, no está acorde a la estructura organizativa de la misma; no se le dio cumplimiento a la guía para realizar inspecciones a las dependencias de la PNC; se asignó teléfonos celulares a personal administrativo y a personas ajenas a la entidad; falta de pago de viáticos a los agentes de la División de Finanzas de la PNC; personal supernumerario de la PNC, prestó protección especial a ex funcionarios, sin que exista autorización del Director General ni parámetros



para la asignación de un determinado número de agentes para la protección de una personalidad importante; falta del Reglamento de la Ley de Protección a Personas Sujetas a Seguridad Especial; existen bienes descargados contable y administrativamente, pendientes de subasta y los tribunales disciplinarios de la PNC no remiten a la División de Personal, en forma oportuna, las resoluciones declaradas firmes.

3 GESTION FINANCIERA

Con respecto a la evaluación de la gestión financiera, incluyendo el Sistema de Control Interno y el cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables a la Policía Nacional Civil, durante el ejercicio 2005, determinamos que los estados financieros a excepción de la falta de seguimiento a valores reflejados en los estados financieros que no se han depurado y la diferencia de \$ 1,010,998.77, entre los saldos de los controles administrativos de las existencia de consumo y los saldos según registros contables, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria; sin embargo se encontraron algunas deficiencias relacionadas con aspectos de control interno, tales como: incumplimiento al instructivo para la aplicación de fondos circulantes de monto fijo y la falta de controles de asistencia y permanencia en sus puestos de trabajo de algunas jefaturas. También existieron deficiencias relacionadas con el cumplimiento de leyes, reglamentos y otras disposiciones legales, tales como: la comisión de responsabilidades no realiza la función para la que fue creada; deficiencias en la legalización de los contratos colectivos y en los cargos asignados al personal; algunas unidades organizativas no remiten oportunamente los reportes de llegadas tardías de su personal; compra por libre gestión, sin solicitar las tres cotizaciones; licitaciones públicas en las que se incrementó el monto adjudicado en más del 100% del valor original; elaboración de contrato, cuya garantía de cumplimiento contiene plazos diferentes a los establecidos en las bases de licitación; incumplimiento a los plazos de entrega establecidos en el contrato PNC-SUM-043/2005, sin imponer la multa por \$ 21,839.30 y se han realizado gastos de mantenimiento y reparación de un helicóptero, del cual no existe documentación que compruebe que es propiedad de la Policía Nacional Civil, por un valor de \$48,142.39 y pago de seguro por la cantidad de \$ 89,583.33.

4.- GESTION DE RECURSOS HUMANOS Y CONTROL DE BIENES.

Durante la auditoría practicada a la Gestión de Recursos Humanos y Control de Bienes de la PNC, verificamos que tales recursos fueron orientados al logro de objetivos y metas institucionales; sin embargo, existieron situaciones que no le permitieron alcanzar un mayor grado de eficiencia, eficacia y economía en la utilización o manejo de los mismos, determinándose que existieron sobrantes en la bodega No. 2, por un valor de \$7,619.07 y un faltantes de 581 artículos que ascienden a \$10,174.04 en concepto de Papelería, Muebles y Llantas; no se han descargado artículos obsoletos y/o en desuso de la bodega No. 3 de Talleres; la PNC no cumplió con requisitos de selección y contratación del personal administrativo de nuevo ingreso; no se dio cumplimiento al instructivo para la

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

iii

administración de becas en el período 2005 y la entidad no elaboró programa de capacitación para el personal administrativo.

San Salvador, 20 de agosto de 2007.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Director de Auditoría Tres,
Sector Justicia y Ramo de Economía





**Señor
Director de la Policía Nacional Civil
Presente.**

El propósito del presente informe es dar a conocer los resultados de la Auditoría Financiera y de Gestión realizada a la Policía Nacional Civil (PNC), por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005. La auditoría se realizó en cumplimiento a lo que establece el artículo 195 de la Constitución de la República y a los artículos 5, numerales 1, 3, 4, 5, 10, 14 y 16; 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

1.- INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD

1.1.- Antecedentes

La Policía Nacional Civil, fue constituida jurídicamente mediante Decreto Legislativo No. 269 de fecha 25 de junio de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo 316 de fecha 10 de agosto del mismo año. Dicha entidad nació como producto de la firma de los Acuerdos de Paz, suscritos entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, hecho celebrado en el Palacio de Chapultepec, México, el 16 de enero de 1992, y su finalidad es constituirse en un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada, con el fin de proteger y garantizar la Seguridad Pública de la Nación. Dicha Ley fue reformada a través del Decreto Legislativo No. 653, de fecha 16 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 353 del 19 de diciembre de 2001.

1.2.- Objetivo de la Entidad

El objetivo de la Policía Nacional Civil es proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir y combatir toda clase de delitos, así como la colaboración en el procedimiento para la investigación de delitos, mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos.

1.3.- Funciones y Atribuciones

De conformidad al Art. 4 de su Ley, a la Policía Nacional Civil le competen, entre otras, las siguientes funciones:

1. Garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones legales;
2. Proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas en todo el territorio nacional;



3. Mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública;
4. Prevenir y combatir toda clase de delitos con estricto apego a la ley;
5. Colaborar en el procedimiento de investigación del delito;
6. Ejecutar las capturas en los casos previstos por la ley;
7. Prevenir y combatir las infracciones al régimen constitucional y legal sobre fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos y artículos similares;
8. Registrar y controlar a las entidades o servicios privados de seguridad, de conformidad a la ley de la materia;
9. Prevenir y combatir el tráfico y tenencia de drogar y narcóticos;
10. Vigilar, investigar y perseguir a todo aquél que intervenga o interfiera las comunicaciones telefónicas;
11. Registrar y controlar los servicios de seguridad del estado, instituciones autónomas, municipales y privados, de conformidad a las leyes sobre la materia.

1.4.- Estructura Financiera

La Policía Nacional Civil para el año 2005, contó con un presupuesto inicial para realizar sus funciones por un monto de \$142,015,020.00, según la Ley del Presupuesto, aprobada mediante Decreto Legislativo No. 594, publicado en Diario Oficial No. 27, Tomo 366, de fecha 8 de febrero de 2005. Los fondos estaban distribuidos en gastos corrientes por valor de \$134,500,000.00 y gastos de capital de \$7,515,020.00, sin embargo, durante el año 2005, existieron refuerzos presupuestarios y transferencias entre rubros, quedando un presupuesto modificado de la siguiente manera:

RUBRO	CONCEPTO	PRESUPUESTO APROBADO	AUMENTO REFUERZOS	TRANSFERENCIAS AJUSTES Y RECORTES	PRESUPUESTO MODIFICADO	PRESUPUESTO DEVENGADO
51	REMUNERACIONES	\$132,042,840.00	\$ --	\$ (14,849,445.00)	\$117,193,395.00	\$ 117,176,951.26
54	ADQUIS. BIENES Y SERV.	\$ 2,039,550.00	\$ 9,746,517.00	\$ 13,010,333.27	\$ 24,708,416.00	\$ 24,708,108.81
					\$ 105,984.27*	\$ 105,984.27
55	GASTOS FINANC. Y OTROS	\$ 408,300.00	\$ 92,000.00	\$ 1,545,818.00	\$ 2,046,118.00	\$ 2,046,117.90
56	TRANSF. CTES OTORGADAS	\$ 9,310.00	\$ --	\$ 39,151.00	\$ 48,461.00	\$ 48,459.92
61	INVERSION EN ACTIVO FIJO	\$ 7,515,020.00*	\$ 362,957.00	\$ 41,144.73	\$ 512,330.00	\$ 512,311.57
					\$ 7,406,791.73*	\$ 7,406,787.89
TOTAL		\$142,015,020.00	\$10,219,474.00	\$ (212,998.00)	\$152,021,496.00	\$ 152,004,719.00

*/ Monto que corresponde a la unidad presupuestaria 09 Infraestructura Policial, en la cual se han ejecutado varios proyectos de inversión pública.

2.- OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA

2.1.- Objetivo General

Realizar una evaluación constructiva y objetiva del proceso de gestión de la Policía Nacional Civil, con el fin de determinar el grado de economía, eficiencia y eficacia con que se manejaron los recursos físicos, financieros, técnicos, tecnológicos y su talento



humano, evaluando los resultados obtenidos de su plan de gestión, programas, proyectos, objetivos, metas, políticas y lo adecuado de los sistemas de información, así como efectuar un examen a las cifras de los Estados Financieros, preparados por la Policía Nacional Civil, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, para emitir opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los mismos.

2.2.- Objetivos Específicos

- Constatar si la entidad ha tenido el debido cuidado en la aplicación de economía, en términos de cantidades y calidades adecuadas al mínimo costo; eficiencia, en la correcta utilización de los recursos durante su proceso productivo y eficacia, en términos del logro de los objetivos y metas propuestas.
- Determinar si en la gestión de los procesos, las áreas y sus usuarios, ejecutaron, observaron y acataron las leyes, reglamentos, políticas, normas y disposiciones que les son aplicables.
- Determinar si los procedimientos y sistemas, permitieron a la Entidad rendir cuenta plena de las actividades conforme a las responsabilidades conferidas.
- Determinar si la entidad involucró dentro de su proceso de gestión los elementos que confirman la arquitectura organizacional, el desarrollo de teorías, métodos y herramientas, infraestructura física y tecnología y su estructura organizacional.
- Determinar si la entidad aplicó un proceso de planeación estratégica coherente que haya permitido establecer un adecuado Plan de Gestión y Resultados y sus componentes principales tales como: Plan Anual Operativo y Plan Financiero (presupuesto aprobado y sus modificaciones).
- Emitir un informe de auditoría que exprese nuestra opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados Financieros, emitidos por la Policía Nacional Civil, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005.
- Emitir un informe que contenga la evaluación del Sistema de Control Interno.
- Emitir informe relacionado con el cumplimiento de aspectos legales: Convenios, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y contratos aplicables a la PNC en el período sujeto a examen.
- Efectuar seguimiento sobre el grado de cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría del período 2004, emitido por la Corte de Cuentas de la República.

2.3.- Alcance de la Auditoría

Nuestro examen comprendió la evaluación de la gestión administrativa, operativa y financiera de la Policía Nacional Civil, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005.



Nuestras pruebas consistieron en obtener evidencia documentada y verbal, mediante entrevistas y correspondencia intercambiada con las instancias que consideramos importantes y los responsables de dar respuestas a nuestros requerimientos, para lo cual aplicamos técnicas de indagación, observación, análisis y verificación orientadas a determinar el grado en que se están logrando los objetivos y metas, verificando que los servicios estén siendo prestados en términos de eficiencia, eficacia y economía.

Para lograr el alcance, desarrollamos, entre otros, los siguientes procedimientos de auditoría:

- Verificamos que la Programación Anual de Contrataciones y Adquisiciones 2005 estuviera conforme a lo establecido en la LACAP.
- Revisamos algunos procesos de adquisición para verificar el cumplimiento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
- Analizamos los informes elaborados por la Unidad de Auditoría Interna.
- Realizamos verificación física de bienes de uso custodiados en los almacenes, a fin de cruzar información con los controles administrativos.
- Verificamos la existencia, actualización y cumplimiento de leyes, reglamentos, instructivos, manuales, acuerdos y políticas administrativas y operativas propias de la Institución.
- Verificamos la existencia de planes anuales operativos y su seguimiento.
- Indagamos sobre los bienes asegurados y las fianzas de fidelidad.
- Indagamos sobre el personal supernumerario.
- Comprobamos la creación y autorización de los Fondos Circulantes y el nombramiento de los encargados de los mismos.
- Verificamos sobre la asignación de teléfonos celulares.
- Verificamos los controles de asistencia del personal administrativo.
- Indagamos sobre el proceso de asignación de becas a empleados de la institución.
- Investigamos sobre las armas decomisadas y enviadas al Ministerio de la Defensa Nacional.
- Indagamos sobre el registro estadístico de homicidios de la PNC, la Fiscalía General de la República y el Instituto de Medicina Legal.
- Verificamos que las armas decomisadas por las diferentes Divisiones de la PNC fueran remitidas a la División de Armas y Explosivos de la entidad.
- Solicitamos a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) detalle de denuncias recibidas en contra de elementos policiales y de la institución misma, así mismo se indagó que la Inspectoría diera seguimiento a los requerimientos de la PDDH.



- Investigamos sobre las inspecciones realizadas a las Empresas Privadas de Seguridad, llevadas a cabo por la División de Registro y Control de Empresas Privadas de Seguridad.
- Indagamos sobre la creación de los Tribunales Disciplinarios Regionales, Nacionales y Especiales y su funcionamiento.
- Indagamos sobre las actuaciones del Tribunal de Apelación.
- Examinamos el pago de viáticos.

3.- RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

3.1.- LOGROS INSTITUCIONALES

Entre los principales logros obtenidos por la Policía Nacional Civil durante el año 2005, se mencionan:

1. Con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), se desarrolló y finalizó en el mes de febrero de 2005, el Proyecto denominado: "Fortalecimiento de la Policía de Investigación del Delito a través de la Capacitación Técnica y Científica" con el cual se busca favorecer la creación de equipos operativos y con capacidad de decisión, coordinados y conjuntos, para una mejor colaboración entre instituciones policiales con la Fiscalía General de la República y con el Órgano Judicial, así como mejorar la eficacia de las investigaciones criminales, brindando capacitación en los siguientes temas: a) Asesoría y especialización en materia de investigación de homicidios; b) Diseño final de asesoría en materia de policía científica; c) Asesoría en materia de análisis operativo de la criminalidad; d) Asesoría y especialización en materia de balística forense; e) Diagnóstico sobre el trabajo de la División de Policía Comunitaria; f) Asesoría sobre estructura y procedimientos de la Unidad de Coordinación PNC-FGR y Órgano Judicial; g) Asesoría y especialización en materia de análisis físico-químico; y h) Asesoría sobre planificación y gestión de recursos.
2. La firma de una Acuerdo Interinstitucional entre la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y Corte Suprema de Justicia, para la consolidación de las cifras de homicidios, llevándolos a cotejar mensual y trimestralmente, las cifras con la finalidad de que no hayan diferencias en los registros de homicidios que llevan estas instituciones.
3. La Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, en su labor de velar por el cumplimiento del régimen disciplinario, destituyó 365, suspendió 458 y sancionó a 2568 elementos policiales.
4. La División de Registro y Control de Servicios Privados de Seguridad, autorizó 17 Agencias de Seguridad Privada, 3 Servicios Propios de Protección Patrimonial, 6 Vigilantes Independientes, realizó 189 inspecciones, 4323 supervisiones, 52 detenciones y decomisó 443 armas.